



---

**ESTADOS UNIDOS - MEDIDAS ANTIDUMPING Y COMPENSATORIAS  
SOBRE LAVADORAS DE GRAN CAPACIDAD PARA USO  
DOMÉSTICO PROCEDENTES DE COREA**

INFORME DEL GRUPO ESPECIAL

---

**ÍNDICE**

	<u>Página</u>
<b>1 INTRODUCCIÓN .....</b>	<b>13</b>
1.1 Reclamación de Corea .....	13
1.2 Establecimiento y composición del Grupo Especial .....	13
1.3 Actuaciones del Grupo Especial .....	14
1.3.1 Aspectos generales .....	14
1.3.2 Procedimiento de trabajo relativo a la ICC .....	14
1.3.3 Solicitud de ampliación de los derechos de tercero formulada por China.....	14
1.3.4 Solicitud de la Unión Europea concerniente al Procedimiento de trabajo del Grupo Especial y el Procedimiento relativo a la ICC .....	16
<b>2 ELEMENTOS DE HECHO .....</b>	<b>22</b>
2.1 Las medidas en litigio.....	22
<b>3 SOLICITUDES DE CONSTATAACIONES Y RECOMENDACIONES FORMULADAS POR LAS PARTES .....</b>	<b>24</b>
<b>4 ARGUMENTOS DE LAS PARTES .....</b>	<b>26</b>
<b>5 ARGUMENTOS DE LOS TERCEROS .....</b>	<b>27</b>
<b>6 REEXAMEN INTERMEDIO .....</b>	<b>27</b>
6.1 Alegaciones relativas a medidas antidumping .....	27
6.1.1 Solicitudes de reexamen de aspectos concretos del informe provisional formuladas por Corea .....	27
6.1.1.1 Párrafo 7.9 y párrafo [7.188] (párrafos 7.9 y 7.188 del informe definitivo) .....	27
6.1.1.2 Párrafo 7.11 (párrafo 7.11 del informe definitivo) .....	27
6.1.1.3 Párrafo 7.12 (párrafo 7.12 del informe definitivo) .....	28
6.1.1.4 Párrafo 7.33 (párrafo 7.33 del informe definitivo) .....	28
6.1.1.5 Párrafo 7.71 (párrafo 7.71 del informe definitivo) .....	28
6.1.1.6 Párrafo 7.76 y nota 130 (párrafo 7.76 y nota 134 del informe definitivo).....	29
6.1.1.7 Párrafo 7.99 (párrafo 7.99 del informe definitivo) .....	29
6.1.1.8 Párrafo 7.100 (párrafo 7.100 del informe definitivo) .....	29
6.1.1.9 Párrafo 7.102 (párrafo 7.102 del informe definitivo) .....	29
6.1.1.10 Párrafo 7.106 (párrafo 7.106 del informe definitivo) .....	29
6.1.1.11 Párrafo 7.111 (párrafo 7.111 del informe definitivo) .....	30
6.1.1.12 Párrafo 7.112 (párrafo 7.112 del informe definitivo) .....	30
6.1.1.13 Párrafo 7.113 (párrafo 7.113 del informe definitivo) .....	30
6.1.1.14 Párrafos 7.118 y 7.119 (párrafos 7.118 y 7.119 del informe definitivo) .....	30
6.1.1.15 Párrafo 7.138 y notas 256 y 257 (párrafo 7.138 y notas 268 y 269 del informe definitivo).....	31
6.1.1.16 Párrafo 7.149 (párrafo 7.149 del informe definitivo) .....	31
6.1.1.17 Párrafos 7.171, 7.193 y 7.209 (párrafos 7.171, 7.193 y 7.209 del informe definitivo).....	31
6.1.2 Solicitudes de reexamen de aspectos concretos del informe provisional formuladas por los Estados Unidos.....	32

	<u>Página</u>
6.1.2.1	Párrafos 1.11 y 1.14 (párrafos 1.11 y 1.14 del informe definitivo) ..... 32
6.1.2.2	Párrafo 2.2 (párrafo 2.2 del informe definitivo) ..... 32
6.1.2.3	Párrafo 2.4 (párrafo 2.4 del informe definitivo) ..... 32
6.1.2.4	Párrafo 7.10, nota 48 (párrafo 7.10, nota 54 del informe definitivo) ..... 32
6.1.2.5	Párrafo 7.14 (párrafo 7.14 del informe definitivo) ..... 33
6.1.2.6	Párrafo 7.28 (párrafo 7.28 del informe definitivo) ..... 34
6.1.2.7	Párrafo 7.32 (párrafo 7.32 del informe definitivo) ..... 34
6.1.2.8	Párrafo 7.70 (párrafo 7.70 del informe definitivo) ..... 34
6.1.2.9	Párrafo 7.76 (párrafo 7.76 del informe definitivo) ..... 34
6.1.2.10	Párrafo 7.100 y nota 190 (párrafo 7.100, nota 195 del informe definitivo) ..... 34
6.1.2.11	Párrafo 7.101 (párrafo 7.101 del informe definitivo) ..... 35
6.1.2.12	Párrafo 7.130 (párrafo 7.130 del informe definitivo) ..... 35
6.1.2.13	Párrafo 7.148 y siguientes (párrafo 7.148 y siguientes del informe definitivo) ..... 35
6.1.2.14	Párrafo 7.150 (párrafo 7.150 del informe definitivo) ..... 36
6.1.2.15	Párrafo 7.178 y nota 311 (párrafo 7.178 y nota 319 del informe definitivo)..... 36
6.1.2.16	Párrafo 7.196 (párrafo 7.196 del informe definitivo) ..... 36
6.2	Alegaciones relativas a subvenciones..... 36
6.2.1	Solicitudes de reexamen de aspectos concretos del informe provisional formuladas por Corea ..... 36
6.2.1.1	Observación general ..... 36
6.2.1.2	Párrafo 7.213 (párrafo 7.213 del informe definitivo) ..... 36
6.2.1.3	Párrafos 7.217, 7.244 (nota 401) y 7.249 (nota 410) (párrafos 7.217, 7.245 (nota 415) y 7.250 (nota 424) del informe definitivo)..... 37
6.2.1.4	Párrafo 7.[254], nota 420 (párrafo 7.255 del informe definitivo) ..... 37
6.2.1.5	Párrafo 7.256 (párrafo 7.257 del informe definitivo) ..... 37
6.2.1.6	Párrafo 7.260 (párrafo 7.261 del informe definitivo) ..... 38
6.2.1.7	Párrafo 7.261 (párrafo 7.262 del informe definitivo) ..... 38
6.2.1.8	Párrafo 7.262 (párrafo 7.263 del informe definitivo) ..... 38
6.2.1.9	Párrafo 7.265 (párrafo 7.266 del informe definitivo) ..... 38
6.2.1.10	Párrafo 7.269, nota 435 (párrafo 7.270, nota 453 del informe definitivo)..... 39
6.2.1.11	Párrafos 7.274 y 7.283 (párrafos 7.275 y 7.284 del informe definitivo) ..... 40
6.2.1.12	Párrafo 7.291 (párrafo 7.292 del informe definitivo) ..... 40
6.2.1.13	Párrafos 7.301 y 7.302 (párrafos 7.302 y 7.303 del informe definitivo) ..... 40
6.2.2	Solicitudes de reexamen de aspectos concretos del informe provisional formuladas por los Estados Unidos..... 41
6.2.2.1	Párrafos 7.224, 7.277, 7.293, 7.296, 7.311, 7.312 y 7.313 (párrafos 7.224, 7.278, 7.294, 7.297, 7.312, 7.313 y 7.314 del informe definitivo) ..... 41
6.2.2.2	Párrafo 7.269 (párrafo 7.270 del informe definitivo) ..... 41
<b>7</b>	<b>CONSTATAIONES..... 41</b>
7.1	Introducción ..... 41

	<u>Página</u>
7.2 Principios generales relativos a la interpretación de los tratados, la norma de examen y la carga de la prueba .....	42
7.2.1 Interpretación de los tratados.....	42
7.2.2 Norma de examen .....	42
7.2.3 Carga de la prueba .....	43
7.3 Alegaciones concernientes a la aplicación por el USDOC del método de comparación P-T en la investigación antidumping <i>Lavadoras</i> .....	43
7.3.1 Introducción .....	43
7.3.2 Alegación relativa a la cláusula del método .....	45
7.3.2.1 Principales argumentos de las partes .....	45
7.3.2.2 Principales argumentos de los terceros.....	46
7.3.2.3 Evaluación realizada por el Grupo Especial.....	47
7.3.3 Alegación relativa a la cláusula de la pauta .....	50
7.3.3.1 Principales argumentos de las partes .....	50
7.3.3.2 Principales argumentos de los terceros.....	51
7.3.3.3 Evaluación realizada por el Grupo Especial.....	52
7.3.4 Alegaciones relativas a la cláusula de la explicación .....	55
7.3.4.1 Explicación presentada por el USDOC en la investigación antidumping <i>Lavadoras</i> .....	55
7.3.4.2 Principales argumentos de las partes .....	56
7.3.4.3 Principales argumentos de los terceros.....	58
7.3.4.4 Evaluación realizada por el Grupo Especial.....	60
7.3.4.4.1 Evaluación del sentido de "debidamente" .....	60
7.3.4.4.2 La cuestión de si es necesario abordar tanto el método de comparación P-P como el método de comparación T-T .....	63
7.3.5 Cuestiones adicionales concernientes a la aplicación por el USDOC del método de comparación P-T en la investigación antidumping <i>Lavadoras</i> .....	64
7.4 Alegaciones relativas al MPD .....	66
7.4.1 La cuestión de si el MPD es una medida que puede ser impugnada "en sí misma".....	67
7.4.1.1 Principales argumentos de las partes .....	67
7.4.1.1.1 Corea .....	67
7.4.1.1.2 Estados Unidos .....	67
7.4.1.2 Principales argumentos de los terceros.....	68
7.4.1.3 Evaluación realizada por el Grupo Especial.....	69
7.4.1.3.1 Atribución del MPD a los Estados Unidos .....	70
7.4.1.3.2 El contenido exacto del MPD .....	70
7.4.1.3.3 Aplicación general y prospectiva del MPD.....	74
7.4.1.3.4 Conclusión .....	76
7.4.2 Alegaciones concernientes a la compatibilidad del MPD "en sí mismo" con las normas de la OMC .....	76
7.4.2.1 Las supuestas incompatibilidades en relación con el MPD .....	76

	<u>Página</u>
7.4.2.2 La cuestión de si el MPD agrega diferencias de precios aleatorias y no relacionadas.....	77
7.4.2.2.1 Principales argumentos de las partes.....	77
7.4.2.2.1.1 Corea .....	77
7.4.2.2.1.2 Estados Unidos.....	79
7.4.2.2.2 Principales argumentos de los terceros .....	80
7.4.2.2.3 Evaluación realizada por el Grupo Especial .....	81
7.4.2.3 "Descarte sistémico".....	84
7.4.2.3.1 Alegaciones contra el "descarte sistémico" formuladas al amparo de la segunda frase del párrafo 4.2 del artículo 2 .....	84
7.4.2.3.1.1 Principales argumentos de las partes.....	84
7.4.2.3.1.2 Principales argumentos de los terceros .....	85
7.4.2.3.1.3 Evaluación realizada por el Grupo Especial .....	85
7.4.2.3.2 Alegaciones contra el "descarte sistémico" formuladas al amparo del párrafo 4 del artículo 2.....	90
7.4.3 Alegaciones adicionales concernientes al MPD .....	91
7.5 La reducción a cero en el contexto del método de comparación P-T.....	91
7.5.1 Introducción .....	91
7.5.2 Alegaciones formuladas por Corea contra la reducción a cero al amparo de la segunda frase del párrafo 4.2 del artículo 2 .....	92
7.5.2.1 Principales argumentos de las partes .....	92
7.5.2.2 Principales argumentos de los terceros.....	93
7.5.2.3 Evaluación realizada por el Grupo Especial.....	95
7.5.3 Alegaciones formuladas por Corea contra la reducción a cero al amparo de otras disposiciones.....	97
7.5.3.1 Principales argumentos de las partes .....	97
7.5.3.2 Principales argumentos de los terceros.....	98
7.5.3.3 Evaluación realizada por el Grupo Especial.....	99
7.6 Alegaciones al amparo del Acuerdo SMC .....	101
7.6.1 Introducción .....	101
7.6.2 La cuestión de si el USDOC constató debidamente que las subvenciones en forma de bonificaciones fiscales en virtud del artículo 10(1)(3) de la RSTA son específicas <i>de facto</i> : cantidades desproporcionadamente elevadas .....	101
7.6.2.1 Introducción.....	101
7.6.2.2 Principales argumentos de las partes .....	102
7.6.2.3 Principales argumentos de los terceros.....	105
7.6.2.4 Evaluación realizada por el Grupo Especial.....	106
7.6.2.4.1 La determinación inicial del USDOC.....	106
7.6.2.4.2 La determinación por reenvío del USDOC.....	111
7.6.2.4.3 La cuestión de si el USDOC tomó en cuenta los dos factores enunciados en la última frase del párrafo 1 c) del artículo 2 .....	113

	<u>Página</u>
7.6.3 La cuestión de si el USDOC determinó debidamente la especificidad regional con respecto al artículo 26 de la RSTA .....	115
7.6.3.1 Relación entre los párrafos 1 b) y 2 del artículo 2 .....	115
7.6.3.1.1 Principales argumentos de las partes.....	115
7.6.3.1.2 Evaluación realizada por el Grupo Especial .....	116
7.6.3.2 La cuestión de si el artículo 26 de la RSTA impone alguna limitación respecto de la ubicación geográfica de las empresas .....	116
7.6.3.2.1 Principales argumentos de las partes.....	116
7.6.3.2.2 Evaluación realizada por el Grupo Especial .....	118
7.6.3.3 Región geográfica designada.....	121
7.6.3.3.1 Principales argumentos de las partes.....	121
7.6.3.3.2 Evaluación realizada por el Grupo Especial .....	122
7.6.3.4 Determinadas empresas.....	123
7.6.3.4.1 Principales argumentos de las partes.....	123
7.6.3.4.2 Evaluación realizada por el Grupo Especial .....	124
7.6.3.5 Conclusión .....	126
7.6.4 La cuestión de si el USDOC debería haber determinado que las subvenciones en forma de bonificaciones fiscales en virtud del artículo 10(1)(3) y el artículo 26 de la RSTA estaban vinculadas a la producción de electrodomésticos digitales por Samsung .....	126
7.6.4.1 Principales argumentos de las partes .....	126
7.6.4.1.1 Corea .....	126
7.6.4.1.2 Estados Unidos .....	127
7.6.4.2 Principales argumentos de los terceros.....	129
7.6.4.3 Evaluación realizada por el Grupo Especial .....	130
7.6.5 La cuestión de si la cuantía de la subvención en virtud del artículo 10(1)(3) debería haberse determinado por referencia a las ventas de Samsung en todo el mundo .....	132
7.6.5.1 Principales argumentos de las partes .....	132
7.6.5.1.1 Corea .....	132
7.6.5.1.2 Estados Unidos .....	133
7.6.5.2 Principales argumentos de los terceros.....	134
7.6.5.3 Evaluación realizada por el Grupo Especial .....	135
<b>8 CONCLUSIONES Y RECOMENDACIÓN (RECOMENDACIONES) .....</b>	<b>137</b>

**LISTA DE ANEXOS****ANEXO A****PROCEDIMIENTOS DE TRABAJO DEL GRUPO ESPECIAL**

<b>Índice</b>		<b>Página</b>
Anexo A-1	Procedimiento de trabajo del Grupo Especial (modificado)	A-2
Anexo A-2	Procedimiento de trabajo adicional relativo a la información comercial confidencial	A-7

**ANEXO B****ARGUMENTOS DE COREA**

<b>Índice</b>		<b>Página</b>
Anexo B-1	Resumen de la primera comunicación escrita de Corea	B-2
Anexo B-2	Resumen de la segunda comunicación escrita de Corea	B-13
Anexo B-3	Resumen de la declaración oral inicial de Corea en la primera reunión sustantiva	B-25
Anexo B-4	Resumen de la declaración oral final de Corea en la primera reunión sustantiva	B-31
Anexo B-5	Resumen de la declaración oral inicial de Corea en la segunda reunión sustantiva	B-34
Anexo B-6	Declaración oral final de Corea en la segunda reunión sustantiva	B-40

**ANEXO C****ARGUMENTOS DE LOS ESTADOS UNIDOS**

<b>Índice</b>		<b>Página</b>
Anexo C-1	Resumen de la primera comunicación escrita de los Estados Unidos	C-2
Anexo C-2	Resumen de la segunda comunicación escrita de los Estados Unidos	C-11
Anexo C-3	Resumen de la declaración oral inicial de los Estados Unidos en la primera reunión sustantiva	C-21
Anexo C-4	Declaración oral final de los Estados Unidos en la primera reunión sustantiva	C-27
Anexo C-5	Resumen de la declaración oral inicial de los Estados Unidos en la segunda reunión sustantiva	C-29
Anexo C-6	Declaración oral final de los Estados Unidos en la segunda reunión sustantiva	C-34

**ANEXO D****ARGUMENTOS DE LOS TERCEROS**

<b>Índice</b>		<b>Página</b>
Anexo D-1	Resumen de los argumentos del Brasil	D-2
Anexo D-2	Resumen de los argumentos del Canadá	D-6
Anexo D-3	Resumen de los argumentos de China	D-10
Anexo D-4	Resumen de los argumentos de la Unión Europea	D-14
Anexo D-5	Resumen de los argumentos del Japón	D-19
Anexo D-6	Resumen de los argumentos de Noruega	D-24
Anexo D-7	Resumen de los argumentos de Tailandia	D-27
Anexo D-8	Resumen de los argumentos de Turquía	D-28
Anexo D-9	Resumen de los argumentos de Viet Nam	D-31

## ASUNTOS CITADOS EN EL PRESENTE INFORME

Título abreviado	Título completo y referencia
<i>Argentina - Medidas relativas a la importación</i>	Informes del Órgano de Apelación, <i>Argentina - Medidas que afectan a la importación de mercancías</i> , WT/DS438/AB/R / WT/DS444/AB/R / WT/DS445/AB/R, adoptados el 26 de enero de 2015
<i>Argentina - Medidas relativas a la importación</i>	Informes del Grupo Especial, <i>Argentina - Medidas que afectan a la importación de mercancías</i> , WT/DS438/R y Add.1 / WT/DS444/R y Add.1 / WT/DS445/R y Add.1, adoptados el 26 de enero de 2015, modificado (WT/DS438/R) y confirmados (WT/DS444/R / WT/DS445/R) por los informes del Órgano de Apelación WT/DS438/AB/R / WT/DS444/AB/R / WT/DS445/AB/R
<i>Argentina - Textiles y prendas de vestir</i>	Informe del Órgano de Apelación, <i>Argentina - Medidas que afectan a las importaciones de calzado, textiles, prendas de vestir y otros artículos</i> , WT/DS56/AB/R y Corr.1, adoptado el 22 de abril de 1998
<i>Australia - Manzanas</i>	Informe del Grupo Especial, <i>Australia - Medidas que afectan a la importación de manzanas procedentes de Nueva Zelanda</i> , WT/DS367/R, adoptado el 17 de diciembre de 2010, modificado por el informe del Órgano de Apelación WT/DS367/AB/R
<i>Canadá - Mantenimiento de la suspensión</i>	Informe del Grupo Especial, <i>Canadá - Mantenimiento de la suspensión de obligaciones en la diferencia CE - Hormonas</i> , WT/DS321/R y Add.1 a Add.7, adoptado el 14 de noviembre de 2008, modificado por el informe del Órgano de Apelación WT/DS321/AB/R
<i>China - Automóviles (Estados Unidos)</i>	Informe del Grupo Especial, <i>China - Medidas en materia de derechos antidumping y compensatorios sobre determinados automóviles procedentes de los Estados Unidos</i> , WT/DS440/R y Add.1, adoptado el 18 de junio de 2014
<i>China - Productos de pollo de engorde</i>	Informe del Grupo Especial, <i>China - Medidas en materia de derechos antidumping y compensatorios sobre los productos de pollo de engorde procedentes de los Estados Unidos</i> , WT/DS427/R y Add.1, adoptado el 25 de septiembre de 2013
<i>China - GOES</i>	Informe del Órgano de Apelación, <i>China - Derechos compensatorios y antidumping sobre el acero magnético laminado plano de grano orientado procedente de los Estados Unidos</i> , WT/DS414/AB/R, adoptado el 16 de noviembre de 2012
<i>China - Tierras raras</i>	Informes del Grupo Especial, <i>China - Medidas relacionadas con la exportación de tierras raras, volframio (tungsteno) y molibdeno</i> , WT/DS431/R y Add.1 / WT/DS432/R y Add.1 / WT/DS433/R y Add.1, adoptados el 29 de agosto de 2014, confirmados por los informes del Órgano de Apelación WT/DS431/AB/R / WT/DS432/AB/R / WT/DS433/AB/R
<i>República Dominicana - Importación y venta de cigarrillos</i>	Informe del Grupo Especial, <i>República Dominicana - Medidas que afectan a la importación y venta interna de cigarrillos</i> , WT/DS302/R, adoptado el 19 de mayo de 2005, modificado por el informe del Órgano de Apelación WT/DS302/AB/R
<i>CE - Banano III (México)</i>	Informe del Grupo Especial, <i>Comunidades Europeas - Régimen para la importación, venta y distribución de bananos, Reclamación de México</i> , WT/DS27/R/MEX, adoptado el 25 de septiembre de 1997, modificado por el informe del Órgano de Apelación WT/DS27/AB/R
<i>CE - Ropa de cama</i>	Informe del Órgano de Apelación, <i>Comunidades Europeas - Derechos antidumping sobre las importaciones de ropa de cama de algodón originarias de la India</i> , WT/DS141/AB/R, adoptado el 12 de marzo de 2001
<i>CE - Subvenciones a la exportación de azúcar (Brasil)</i>	Informe del Grupo Especial, <i>Comunidades Europeas - Subvenciones a la exportación de azúcar, Reclamación del Brasil</i> , WT/DS266/R, adoptado el 19 de mayo de 2005, modificado por el informe del Órgano de Apelación WT/DS265/AB/R, WT/DS266/AB/R, WT/DS283/AB/R
<i>CE - Hormonas</i>	Informe del Órgano de Apelación, <i>Comunidades Europeas - Medidas que afectan a la carne y los productos cárnicos (Hormonas)</i> , WT/DS26/AB/R, WT/DS48/AB/R, adoptado el 13 de febrero de 1998
<i>CE - Hormonas (Canadá)</i>	Informe del Grupo Especial, <i>Comunidades Europeas - Medidas que afectan a la carne y los productos cárnicos (Hormonas), Reclamación del Canadá</i> , WT/DS48/R/CAN, adoptado el 13 de febrero de 1998, modificado por el informe del Órgano de Apelación WT/DS26/AB/R, WT/DS48/AB/R



Título abreviado	Título completo y referencia
<i>CE - Hormonas (Estados Unidos)</i>	Informe del Grupo Especial, <i>Comunidades Europeas - Medidas que afectan a la carne y los productos cárnicos (hormonas), Reclamación de los Estados Unidos</i> , WT/DS26/R/USA, adoptado el 13 de febrero de 1998, modificado por el informe del Órgano de Apelación WT/DS26/AB/R, WT/DS48/AB/R
<i>CE - Salmón (Noruega)</i>	Informe del Grupo Especial, <i>Comunidades Europeas - Medida antidumping sobre el salmón de piscifactoría procedente de Noruega</i> , WT/DS337/R, adoptado el 15 de enero de 2008, y Corr.1
<i>CE - Productos derivados de las focas</i>	Informes del Grupo Especial, <i>Comunidades Europeas - Medidas que prohíben la importación y comercialización de productos derivados de las focas</i> , WT/DS400/R y Add.1 / WT/DS401/R y Add.1, adoptados el 18 de junio de 2014, modificados por los informes del Órgano de Apelación WT/DS400/AB/R / WT/DS401/AB/R
<i>CE - Preferencias arancelarias</i>	Informe del Grupo Especial, <i>Comunidades Europeas - Condiciones para la concesión de preferencias arancelarias a los países en desarrollo</i> , WT/DS246/R, adoptado el 20 de abril de 2004, modificado por el informe del Órgano de Apelación WT/DS246/AB/R
<i>CE y determinados Estados miembros - Grandes aeronaves civiles</i>	Informe del Grupo Especial, <i>Comunidades Europeas y determinados Estados miembros - Medidas que afectan al comercio de grandes aeronaves civiles</i> , WT/DS316/R, adoptado el 1º de junio de 2011, modificado por el informe del Órgano de Apelación WT/DS316/AB/R
<i>CE y determinados Estados miembros - Grandes aeronaves civiles</i>	Informe del Órgano de Apelación, <i>Comunidades Europeas y determinados Estados miembros - Medidas que afectan al comercio de grandes aeronaves civiles</i> , WT/DS316/AB/R, adoptado el 1º de junio de 2011
<i>CE - Determinadas cuestiones aduaneras</i>	Informe del Grupo Especial, <i>Comunidades Europeas - Determinadas cuestiones aduaneras</i> , WT/DS315/R, adoptado el 11 de diciembre de 2006, modificado por el informe del Órgano de Apelación WT/DS315/AB/R
<i>México - Aceite de oliva</i>	Informe del Grupo Especial, <i>México - Medidas compensatorias definitivas sobre el aceite de oliva procedente de las Comunidades Europeas</i> , WT/DS341/R, adoptado el 21 de octubre de 2008
<i>Perú - Productos agropecuarios</i>	Informe del Grupo Especial, <i>Perú - Derecho adicional sobre las importaciones de determinados productos agropecuarios</i> , WT/DS457/R y Add.1, adoptado el 31 de julio de 2015, modificado por el informe del Órgano de Apelación WT/DS457/AB/R
<i>Filipinas - Aguardientes</i>	Informes del Grupo Especial, <i>Filipinas - Impuestos sobre los aguardientes</i> , WT/DS396/R / WT/DS403/R, adoptados el 20 de enero de 2012, modificados por los informes del Órgano de Apelación WT/DS396/AB/R / WT/DS403/AB/R
<i>Turquía - Arroz</i>	Informe del Grupo Especial, <i>Turquía - Medidas que afectan a la importación de arroz</i> , WT/DS334/R, adoptado el 22 de octubre de 2007
<i>Estados Unidos - Ley de 1916 (CE)</i>	Informe del Órgano de Apelación, <i>Estados Unidos - Ley Antidumping de 1916</i> , WT/DS136/AB/R / WT/DS162/AB/R, adoptado el 26 de septiembre de 2000
<i>Estados Unidos - Derechos antidumping y compensatorios (China)</i>	Informe del Grupo Especial, <i>Estados Unidos - Derechos antidumping y compensatorios definitivos sobre determinados productos procedentes de China</i> , WT/DS379/R, adoptado el 25 de marzo de 2011, modificado por el informe del Órgano de Apelación WT/DS379/AB/R
<i>Estados Unidos - Derechos antidumping y compensatorios (China)</i>	Informe del Órgano de Apelación, <i>Estados Unidos - Derechos antidumping y compensatorios definitivos sobre determinados productos procedentes de China</i> , WT/DS379/AB/R, adoptado el 25 de marzo de 2011
<i>Estados Unidos - Métodos antidumping (China)</i>	<i>Estados Unidos - Determinados métodos y su aplicación a procedimientos antidumping que atañen a China</i> , WT/DS471, la composición del Grupo Especial se estableció el 28 de agosto de 2014
<i>Estados Unidos - Acero al carbono</i>	Informe del Órgano de Apelación, <i>Estados Unidos - Derechos compensatorios sobre determinados productos planos de acero al carbono resistente a la corrosión procedentes de Alemania</i> , WT/DS213/AB/R, adoptado el 19 de diciembre de 2002
<i>Estados Unidos - Acero al carbono (India)</i>	Informe del Grupo Especial, <i>Estados Unidos - Medidas compensatorias sobre determinados productos planos de acero al carbono laminado en caliente procedentes de la India</i> , WT/DS436/R y Add.1, adoptado el 19 de diciembre de 2014, modificado por el informe del Órgano de Apelación WT/DS436/AB/R
<i>Estados Unidos - Acero al carbono (India)</i>	Informe del Órgano de Apelación, <i>Estados Unidos - Medidas compensatorias sobre determinados productos planos de acero al carbono laminado en caliente procedentes de la India</i> , WT/DS436/AB/R, adoptado el 19 de diciembre de 2014

Título abreviado	Título completo y referencia
<i>Estados Unidos - Mantenimiento de la suspensión</i>	Informe del Grupo Especial, <i>Estados Unidos - Mantenimiento de la suspensión de obligaciones en la diferencia CE - Hormonas</i> , WT/DS320/R y Add.1 a Add.7, adoptado el 14 de noviembre de 2008, modificado por el informe del Órgano de Apelación WT/DS320/AB/R
<i>Estados Unidos - Continuación de la reducción a cero</i>	Informe del Órgano de Apelación, <i>Estados Unidos - Continuación de la existencia y aplicación de la metodología de reducción a cero</i> , WT/DS350/AB/R, adoptado el 19 de febrero de 2009
<i>Estados Unidos - EPO</i>	Informes del Grupo Especial, <i>Estados Unidos - Determinadas prescripciones en materia de etiquetado indicativo del país de origen (EPO)</i> , WT/DS384/R / WT/DS386/R, adoptados el 23 de julio de 2012, modificados por los informes del Órgano de Apelación WT/DS384/AB/R / WT/DS386/AB/R
<i>Estados Unidos - Investigación en materia de derechos compensatorios sobre los DRAM</i>	Informe del Órgano de Apelación, <i>Estados Unidos - Investigación en materia de derechos compensatorios sobre los semiconductores para memorias dinámicas de acceso aleatorio (DRAM) procedentes de Corea</i> , WT/DS296/AB/R, adoptado el 20 de julio de 2005
<i>Estados Unidos - Medidas compensatorias (China)</i>	Informe del Grupo Especial, <i>Estados Unidos - Medidas en materia de derechos compensatorios sobre determinados productos procedentes de China</i> , WT/DS437/R y Add.1, adoptado el 16 de enero de 2015, modificado por el informe del Órgano de Apelación WT/DS437/AB/R
<i>Estados Unidos - Medidas compensatorias sobre determinados productos de las CE</i>	Informe del Grupo Especial, <i>Estados Unidos - Medidas compensatorias que afectan a determinados productos originarios de las Comunidades Europeas</i> , WT/DS212/R, adoptado el 8 de enero de 2003, modificado por el informe del Órgano de Apelación WT/DS212/AB/R
<i>Estados Unidos - Medidas compensatorias sobre determinados productos de las CE</i>	Informe del Órgano de Apelación, <i>Estados Unidos - Medidas compensatorias que afectan a determinados productos originarios de las Comunidades Europeas</i> , WT/DS212/AB/R, adoptado el 8 de enero de 2003
<i>Estados Unidos - Juegos de azar</i>	Informe del Grupo Especial, <i>Estados Unidos - Medidas que afectan al suministro transfronterizo de servicios de juegos de azar y apuestas</i> , WT/DS285/R, adoptado el 20 de abril de 2005, modificado por el informe del Órgano de Apelación WT/DS285/AB/R
<i>Estados Unidos - Cordero</i>	Informe del Órgano de Apelación, <i>Estados Unidos - Medidas de salvaguardia respecto de las importaciones de carne de cordero fresca, refrigerada o congelada procedentes de Nueva Zelandia y Australia</i> , WT/DS177/AB/R / WT/DS178/AB/R, adoptado el 16 de mayo de 2001
<i>Estados Unidos - Grandes aeronaves civiles (2ª reclamación)</i>	Informe del Órgano de Apelación, <i>Estados Unidos - Medidas que afectan al comercio de grandes aeronaves civiles (segunda reclamación)</i> , WT/DS353/AB/R, adoptado el 23 de marzo de 2012
<i>Estados Unidos - Plomo y bismuto II</i>	Informe del Órgano de Apelación, <i>Estados Unidos - Establecimiento de derechos compensatorios sobre determinados productos de acero al carbono aleado con plomo y bismuto y laminado en caliente originarios del Reino Unido</i> , WT/DS138/AB/R, adoptado el 7 de junio de 2000
<i>Estados Unidos - Camarones (Viet Nam)</i>	Informe del Grupo Especial, <i>Estados Unidos - Medidas antidumping sobre determinados camarones procedentes de Viet Nam</i> , WT/DS404/R, adoptado el 2 de septiembre de 2011
<i>Estados Unidos - Camarones y hojas de sierra</i>	Informe del Grupo Especial, <i>Estados Unidos - Medidas antidumping relativas a determinados camarones y hojas de sierra de diamante procedentes de China</i> , WT/DS422/R y Add.1, adoptado el 23 de julio de 2012
<i>Estados Unidos - Camarones II (Viet Nam)</i>	Informe del Grupo Especial, <i>Estados Unidos - Medidas antidumping sobre determinados camarones procedentes de Viet Nam</i> , WT/DS429/R y Add.1, adoptado el 22 de abril de 2015, confirmado por el informe del Órgano de Apelación WT/DS429/AB/R
<i>Estados Unidos - Camarones II (Viet Nam)</i>	Informe del Grupo Especial, <i>Estados Unidos - Medidas antidumping sobre determinados camarones procedentes de Viet Nam</i> , WT/DS429/R y Add.1, adoptado el 22 de abril de 2015, confirmado por el informe del Órgano de Apelación WT/DS429/AB/R
<i>Estados Unidos - Madera blanda IV</i>	Informe del Grupo Especial, <i>Estados Unidos - Determinación definitiva en materia de derechos compensatorios con respecto a determinada madera blanda procedente del Canadá - Recurso del Canadá al párrafo 5 del artículo 21 del ESD</i> , WT/DS257/RW, adoptado el 20 de diciembre de 2005, confirmado por el informe del Órgano de Apelación WT/DS257AB/RW

Título abreviado	Título completo y referencia
<i>Estados Unidos - Madera blanda IV</i>	Informe del Órgano de Apelación, <i>Estados Unidos - Determinación definitiva en materia de derechos compensatorios con respecto a determinada madera blanda procedente del Canadá - Recurso del Canadá al párrafo 5 del artículo 21 del ESD</i> , WT/DS257/AB/RW, adoptado el 20 de diciembre de 2005
<i>Estados Unidos - Madera blanda V</i>	Informe del Órgano de Apelación, <i>Estados Unidos - Determinación definitiva de la existencia de dumping respecto de la madera blanda procedente del Canadá</i> , WT/DS264/AB/R, adoptado el 31 de agosto de 2004
<i>Estados Unidos - Madera blanda V (párrafo 5 del artículo 21 - Canadá)</i>	Informe del Órgano de Apelación, <i>Estados Unidos - Determinación definitiva de la existencia de dumping respecto de la madera blanda procedente del Canadá</i> , WT/DS264/AB/R, adoptado el 31 de agosto de 2004
<i>Estados Unidos - Madera blanda VI (párrafo 5 del artículo 21 - Canadá)</i>	Informe del Órgano de Apelación, <i>Estados Unidos - Investigación de la Comisión de Comercio Internacional respecto de la madera blanda procedente del Canadá - Recurso del Canadá al párrafo 5 del artículo 21 del ESD</i> , WT/DS277/AB/RW, adoptado el 9 de mayo de 2006, y Corr.1
<i>Estados Unidos - Acero inoxidable (México)</i>	Informe del Grupo Especial, <i>Estados Unidos - Medidas antidumping definitivas sobre el acero inoxidable procedente de México</i> , WT/DS344/R, adoptado el 20 de mayo de 2008, modificado por el informe del Órgano de Apelación WT/DS344/AB/R
<i>Estados Unidos - Acero inoxidable (México)</i>	Informe del Órgano de Apelación, <i>Estados Unidos - Medidas antidumping definitivas sobre el acero inoxidable procedente de México</i> , WT/DS344/AB/R, adoptado el 20 de mayo de 2008
<i>Estados Unidos - Neumáticos (China)</i>	Informe del Órgano de Apelación, <i>Estados Unidos - Medidas que afectan a las importaciones de determinados neumáticos (llantas neumáticas) para vehículos de pasajeros y camionetas procedentes de China</i> , WT/DS399/AB/R, adoptado el 5 de octubre de 2011
<i>Estados Unidos - Algodón americano (upland)</i>	Informe del Grupo Especial, <i>Estados Unidos - Subvenciones al algodón americano (upland)</i> , WT/DS267/R y Add.1 a Add.3, adoptado el 21 de marzo de 2005, modificado por el informe del Órgano de Apelación WT/DS267/AB/R
<i>Estados Unidos - Camisas y blusas de lana</i>	Informe del Órgano de Apelación, <i>Estados Unidos - Medida que afecta a las importaciones de camisas y blusas de tejidos de lana procedentes de la India</i> , WT/DS33/AB/R, adoptado el 23 de mayo de 1997, y Corr.1
<i>Estados Unidos - Reducción a cero (CE)</i>	Informe del Órgano de Apelación, <i>Estados Unidos - Leyes, reglamentos y metodología para el cálculo de los márgenes de dumping ("reducción a cero")</i> , WT/DS294/AB/R, adoptado el 9 de mayo de 2006, y Corr.1
<i>Estados Unidos - Reducción a cero (CE)</i>	Informe del Grupo Especial, <i>Estados Unidos - Leyes, reglamentos y metodología para el cálculo de los márgenes de dumping ("reducción a cero")</i> , WT/DS294/R, adoptado el 9 de mayo de 2006, modificado por el informe del Órgano de Apelación WT/DS294/AB/R
<i>Estados Unidos - Reducción a cero (Japón)</i>	Informe del Órgano de Apelación, <i>Estados Unidos - Medidas relativas a la reducción a cero y los exámenes por extinción</i> , WT/DS322/AB/R, adoptado el 23 de enero de 2007
<i>Estados Unidos - Reducción a cero (Japón)</i>	Informe del Grupo Especial, <i>Estados Unidos - Medidas relativas a la reducción a cero y los exámenes por extinción</i> , WT/DS322/R, adoptado el 23 de enero de 2007, modificado por el informe del Órgano de Apelación WT/DS322/AB/R
<i>Estados Unidos - Reducción a cero (Japón) (párrafo 5 del artículo 21 - Japón)</i>	Informe del Órgano de Apelación, <i>Estados Unidos - Medidas relativas a la reducción a cero y los exámenes por extinción - Recurso del Japón al párrafo 5 del artículo 21 del ESD</i> , WT/DS322/AB/RW, adoptado el 31 de agosto de 2009

**ABREVIATURAS UTILIZADAS EN EL PRESENTE INFORME**

<b>Abreviatura</b>	<b>Descripción</b>
Acuerdo Antidumping	Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994
Acuerdo de Marrakech	Acuerdo de Marrakech por el que se establece la Organización Mundial del Comercio
Acuerdo SMC	Acuerdo sobre Subvenciones y Medidas Compensatorias
CONNUM	Número de control
Convención de Viena	Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, hecha en Viena el 23 de mayo de 1969, documento de las Naciones Unidas A/CONF.39/27
ESD	Entendimiento relativo a las normas y procedimientos por los que se rige la solución de diferencias
FEDER	Fondo Europeo de Desarrollo Regional
GATT de 1994	Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994
ICC	Información comercial confidencial
Lavadoras	Lavadoras de gran capacidad para uso doméstico
MPD	Método de fijación de precios diferenciales
OCDE	Organización de Cooperación y Desarrollo Económicos
OMC	Organización Mundial del Comercio
OSD	Órgano de Solución de Diferencias
P-P	Método de comparación entre promedios ponderados
P-T	Método de comparación entre promedios ponderados y transacciones
Procedimiento relativo a la ICC	Procedimiento de trabajo adicional relativo a la información comercial confidencial
RSTA	Ley sobre Restricción de la Tributación Especial
T-T	Método de comparación transacción por transacción
USDOC	Departamento de Comercio de los Estados Unidos

## 1 INTRODUCCIÓN

### 1.1 Reclamación de Corea

1.1. El 29 de agosto de 2013, Corea solicitó la celebración de consultas con los Estados Unidos de conformidad con el artículo 4 del Entendimiento relativo a las normas y procedimientos por los que se rige la solución de diferencias (ESD), el artículo XXII del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 (GATT de 1994), el artículo 17 del Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VI del GATT de 1994 (Acuerdo Antidumping) y el artículo 30 del Acuerdo sobre Subvenciones y Medidas Compensatorias (Acuerdo SMC), con respecto a las medidas antidumping y compensatorias aplicadas por los Estados Unidos sobre lavadoras de gran capacidad para uso doméstico procedentes de Corea.<sup>1</sup>

1.2. Las consultas se celebraron el 3 de octubre de 2013, pero no lograron resolver la diferencia. El 5 de diciembre de 2013 Corea solicitó el establecimiento de un grupo especial.<sup>2</sup>

### 1.2 Establecimiento y composición del Grupo Especial

1.3. En su reunión del 22 de enero de 2014, el Órgano de Solución de Diferencias (OSD) estableció un grupo especial atendiendo a la solicitud formulada por Corea en el documento WT/DS464/4, de conformidad con el artículo 6 del ESD.<sup>3</sup>

1.4. El mandato del Grupo Especial es el siguiente:

Examinar, a la luz de las disposiciones pertinentes de los acuerdos abarcados invocados por las partes en la diferencia, el asunto sometido al OSD por Corea en el documento WT/DS464/4 y formular conclusiones que ayuden al OSD a hacer las recomendaciones o dictar las resoluciones previstas en dichos acuerdos.<sup>4</sup>

1.5. El 10 de junio de 2014, Corea solicitó al Director General que determinara la composición del Grupo Especial de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 7 del artículo 8 del ESD. Ese párrafo dispone lo siguiente:

Si no se llega a un acuerdo sobre los integrantes dentro de los 20 días siguientes a la fecha del establecimiento del grupo especial, a petición de cualquiera de las partes, el Director General, en consulta con el Presidente del OSD y con el Presidente del Consejo o Comité correspondiente, establecerá la composición del grupo especial, nombrando a los integrantes que el Director General considere más idóneos con arreglo a las normas o procedimientos especiales o adicionales previstos al efecto en el acuerdo o acuerdos abarcados a que se refiera la diferencia, después de consultar a las partes en ella. El Presidente del OSD comunicará a los Miembros la composición del grupo especial así nombrado a más tardar 10 días después de la fecha en que haya recibido dicha petición.

1.6. El 20 de junio de 2014, el Director General procedió, en consecuencia, a establecer la composición del Grupo Especial, que es la siguiente:

Presidenta: Sra. Claudia Orozco

Miembros: Sr. Mazhar Bangash  
Sr. Hanspeter Tschaeni

1.7. La Arabia Saudita, el Brasil, el Canadá, China, la India, el Japón, Noruega, Tailandia, Turquía, la Unión Europea y Viet Nam se reservaron el derecho a participar en las actuaciones del Grupo Especial en calidad de terceros.

<sup>1</sup> Véase el documento WT/DS464/1.

<sup>2</sup> Véase el documento WT/DS464/4.

<sup>3</sup> Véase el documento WT/DSB/M/341.

<sup>4</sup> Véase el documento WT/DS464/5.

### 1.3 Actuaciones del Grupo Especial

#### 1.3.1 Aspectos generales

1.8. Tras consultar con las partes, el 3 de septiembre de 2014 el Grupo Especial adoptó su Procedimiento de trabajo<sup>5</sup> y su calendario. Revisó su Procedimiento de trabajo el 8 de octubre de 2014 y su calendario el 12 de diciembre de 2014.

1.9. El Grupo Especial celebró una primera reunión sustantiva con las partes los días 10 y 11 de marzo de 2015. El 11 de marzo de 2015 tuvo lugar una sesión con los terceros. El Grupo Especial celebró una segunda reunión sustantiva con las partes los días 20 y 21 de mayo de 2015. El 13 de julio de 2015, el Grupo Especial dio traslado a las partes de la parte expositiva de su informe. El 14 de octubre de 2015, el Grupo Especial dio traslado a las partes de su informe provisional. El Grupo Especial dio traslado a las partes de su informe definitivo el 13 de noviembre de 2015.

#### 1.3.2 Procedimiento de trabajo relativo a la ICC

1.10. Tras consultar con las partes, el Grupo Especial adoptó el 3 de septiembre de 2014 un procedimiento adicional para la protección de la información comercial confidencial (ICC).<sup>6</sup>

#### 1.3.3 Solicitud de ampliación de los derechos de tercero formulada por China

1.11. Mediante carta de fecha 25 de junio de 2014, China indicó que era parte en un procedimiento paralelo de un grupo especial<sup>7</sup>, y solicitó la ampliación de sus derechos de tercero a fin de: a) recibir todas las comunicaciones de las partes en el momento que estas se presentasen al Grupo Especial; b) tener acceso a cualquier otra información presentada al Grupo Especial; c) estar presente en la totalidad de todas las reuniones de las partes; d) formular preguntas a las partes en las reuniones; y e) hacer una breve declaración en todas las reuniones de las partes. China reiteró su solicitud en una carta de fecha 26 de noviembre de 2014 dirigida al Grupo Especial.

1.12. El 12 de diciembre de 2014, el Grupo Especial rechazó la solicitud de ampliación de los derechos de tercero presentada por China en los términos siguientes:

El párrafo 2 del artículo 10 del ESD dispone que los Miembros podrán participar en las actuaciones de los grupos especiales como terceros si tienen un interés "sustancial" en el asunto sometido al grupo especial. Está bien establecido que los grupos especiales pueden ampliar los derechos de un tercero, siempre que los intereses de ese tercero en las actuaciones vayan más allá del interés "sustancial" a que se hace referencia en el párrafo 2 del artículo 10 del ESD.

El Grupo Especial observa que anteriores grupos especiales han aceptado la ampliación de los derechos de tercero sobre la base, entre otras cosas, del efecto económico significativo de las medidas en litigio para determinados terceros<sup>8</sup>, la importancia del comercio del producto de que se trata para determinados terceros<sup>9</sup>, la repercusión significativa para la política comercial que la resolución del asunto tendría para terceros que mantienen medidas similares a las medidas en litigio<sup>10</sup>, el que al menos una de las partes convenga en que deben ampliarse los derechos de tercero<sup>11</sup>, las alegaciones de que las medidas en litigio son consecuencia de un tratado

<sup>5</sup> Véase el Procedimiento de trabajo del Grupo Especial, anexo A-1.

<sup>6</sup> Véase el Procedimiento de trabajo adicional relativo a la ICC, anexo A-2.

<sup>7</sup> DS471, *Estados Unidos - Métodos antidumping (China)*. Ese Grupo Especial fue establecido el 26 de marzo de 2014, y su composición se decidió el 28 de agosto de 2014.

<sup>8</sup> Informes del Grupo Especial, *CE - Banano III*, párrafo 7.8; y *CE - Preferencias arancelarias*, anexo A, párrafo 7. Véase también el informe del Grupo Especial, *CE - Subvenciones a la exportación de azúcar*, párrafo 2.5 (*nota del original*). Por "nota del original" se entienden las notas del texto original citado. No obstante, para evitar confusiones, la numeración de esas "notas del original" seguirá el orden numérico del presente informe en lugar del texto original.

<sup>9</sup> Informe del Grupo Especial, *CE - Subvenciones a la exportación de azúcar*, párrafo 2.5 (*nota del original*)

<sup>10</sup> Informe del Grupo Especial, *CE - Preferencias arancelarias*, anexo A, párrafo 7. (*nota del original*)

<sup>11</sup> Informe del Grupo Especial, *CE - Banano III*, párrafo 7.8. (*nota del original*)

internacional en el que determinados terceros eran partes<sup>12</sup>, el hecho de que en actuaciones de grupos especiales conexas se hayan ampliado los derechos de tercero<sup>13</sup>, y determinadas consideraciones prácticas derivadas de la participación de una parte en un procedimiento paralelo de un grupo especial.<sup>14</sup>

China afirma que su interés en el asunto DS464 trasciende lo meramente "sustancial", porque los procedimientos DS464 y DS471 son "paralelos" o "se solapan significativamente".<sup>15</sup> China afirma asimismo que tiene un "interés especialmente significativo" en la utilización por el Departamento de Comercio de los Estados Unidos (USDOC) del método objeto del procedimiento DS464. Mantiene que al exponer sus argumentos en el procedimiento DS471 quedaría "en desventaja" con respecto a los Estados Unidos si no pudiera "apreciar debidamente la manera en que las cuestiones evolucionan"<sup>16</sup> durante el procedimiento DS464.

Remitiéndose a la jurisprudencia de la Organización Mundial del Comercio (OMC) en la que se han ampliado los derechos de tercero en el contexto de procedimientos paralelos, China alude a los dos asuntos *CE - Hormonas*.<sup>17</sup> Esos dos asuntos fueron objeto de procedimientos separados planteados por el Canadá y los Estados Unidos contra la misma medida europea. Ambos asuntos se basaban en numerosos elementos de hecho, fueron sometidos a grupos especiales integrados por las mismas personas, y en ellos participaron los mismos expertos científicos. En esos procedimientos paralelos los derechos de tercero se ampliaron por razones "prácticas"<sup>18</sup>, para evitar duplicaciones indebidas. En el presente caso no se plantean consideraciones prácticas similares, en especial porque los integrantes del Grupo Especial que está a cargo del DS464 y del que está a cargo del DS471 son distintos.

Por lo que respecta a la afirmación de China de que las cuestiones que probablemente se plantearán en los asuntos DS464 y DS471 "se solapan significativamente", el Grupo Especial señala que la similitud de las cuestiones jurídicas objeto de los distintos asuntos no ha sido un criterio para ampliar los derechos de tercero a un determinado tercero en un asunto que también es el reclamante en otro asunto. Además, el Grupo Especial observa que China no solicitó, conforme a lo dispuesto en el párrafo 3 del artículo 9 del ESD, que en los asuntos DS464 y DS471 actuaran las mismas personas como integrantes de cada uno de los grupos especiales.<sup>19</sup> Esto habría garantizado el establecimiento de un calendario armonizado para los asuntos.

Por lo que respecta al presunto "interés especialmente significativo" de China en la utilización por el USDOC del método objeto del asunto DS464, China hace referencia a la utilización por el USDOC de dicho método en procedimientos antidumping concernientes a importaciones procedentes de China. Afirma que la utilización por el USDOC de ese método tiene, por tanto, una "repercusión económica significativa" para China. El Grupo Especial observa que la supuesta repercusión económica de la utilización por el USDOC del método pertinente contra importaciones chinas es lo que ha llevado a China a incoar su propio procedimiento contra ese método. China tendrá todo el derecho a afirmar sus propias alegaciones -y de ese modo proteger sus intereses económicos- en el procedimiento DS471. Dado que puede defender sus intereses presentando sus propios argumentos, no hay necesidad alguna de conceder a China la ampliación de derechos de tercero para proteger esos intereses en el procedimiento DS464.

---

<sup>12</sup> Informe del Grupo Especial, *CE - Banano III*, párrafo 7.8. (*nota del original*)

<sup>13</sup> *Ibid.*

<sup>14</sup> Informe del Grupo Especial, *CE - Medidas que afectan a la carne y los productos cárnicos (Hormonas)*, Reclamación del Canadá ("*CE - Hormonas (Canadá)*") WT/DS48/R/CAN, adoptado el 13 de febrero de 1998, modificado por el informe del Órgano de Apelación WT/DS26/AB/R, WT/DS48/AB/R, párrafo 8.17. (*nota del original*)

<sup>15</sup> Solicitud de 25 de junio de 2014 de China, párrafos 3 y 4. (*nota del original*)

<sup>16</sup> *Ibid.*, párrafo 10. (*nota del original*)

<sup>17</sup> *Ibid.*, párrafo 2, nota 4. (*nota del original*)

<sup>18</sup> Informe del Grupo Especial, *CE - Hormonas (Estados Unidos)*, párrafo 8.15. (*nota del original*)

<sup>19</sup> China no se remitió al párrafo 3 del artículo 9 al solicitar el establecimiento del Grupo Especial DS471. Véanse los documentos WT/DSB/M/342 (páginas 25-26) y WT/DSB/M/343, páginas 16 y 17). (*nota del original*)

Al aludir a su "interés especialmente significativo" China trata de apoyarse en la ampliación de los derechos de tercero en los asuntos *CE - Banano III* y *CE - Preferencias arancelarias*.<sup>20</sup> Esas diferencias se referían a casos en los que los terceros eran los beneficiarios de los programas de la CE impugnados. Por consiguiente, en aquellos asuntos los terceros tenían intereses económicos muy significativos en las actuaciones del Grupo Especial que no podían abordarse incoando asuntos separados. Esto contrasta vivamente con las circunstancias que rodean a la solicitud de China, dada la capacidad de esta última para defender sus propios intereses económicos formulando sus propias alegaciones contra los Estados Unidos.

China señala también que quedará "en desventaja", con respecto a los Estados Unidos al presentar argumentos en el procedimiento DS471 si no puede "apreciar debidamente la forma en que las cuestiones evolucionan"<sup>21</sup> durante el procedimiento DS464. Este argumento no es convincente, ya que las alegaciones de China en el asunto DS471 serán evaluadas en virtud de su contenido por integrantes de un Grupo Especial que no han participado en el procedimiento DS464. Esos integrantes del Grupo Especial determinarán por sí mismos (por ejemplo mediante preguntas y en el curso de las audiencias) en qué modo deben evolucionar las cuestiones objeto del asunto DS471. La forma en que esas cuestiones evolucionan en el asunto DS464 tiene, por tanto, poca importancia.<sup>22</sup> Además, China, en su calidad de tercero ordinario en el asunto DS464, ya ha recibido la primera comunicación escrita de los Estados Unidos sobre dicho asunto, y en consecuencia es consciente de la naturaleza de la defensa planteada por los Estados Unidos.

Por último, el Grupo Especial observa que ambas partes han expresado su oposición a la solicitud de ampliación de los derechos de tercero formulada por China. Los Estados Unidos han expresado esa oposición en dos comunicaciones escritas. Corea expresó oralmente su oposición en la reunión de organización del Grupo Especial. China no ha proporcionado ninguna razón para que ampliemos los derechos de tercero pese a las objeciones de ambas partes en la diferencia.

#### **1.3.4 Solicitud de la Unión Europea concerniente al Procedimiento de trabajo del Grupo Especial y el Procedimiento relativo a la ICC**

1.13. En su comunicación en calidad de tercero de fecha el 8 de diciembre de 2014, la Unión Europea solicitó al Grupo Especial que modificara determinados aspectos de su Procedimiento de trabajo, y expresó varias reservas por lo que respecta al Procedimiento de trabajo adicional del Grupo Especial relativo a la información comercial confidencial (Procedimiento relativo a la ICC).<sup>23</sup>

1.14. Mediante una comunicación de fecha 13 de febrero de 2015, el Grupo Especial rechazó las solicitudes de la Unión Europea en los siguientes términos:

1.1 La Unión Europea solicita al Grupo Especial que modifique su Procedimiento de trabajo para que los terceros puedan recibir todas las comunicaciones presentadas por las partes, estar presentes en todas las audiencias y responder a preguntas dirigidas a las partes o a otros terceros. La Unión Europea también formula varias reservas por lo que respecta al Procedimiento relativo a la ICC adoptado por el Grupo Especial.

<sup>20</sup> Solicitud de China de 25 de junio de 2014, nota 5. (*nota del original*)

<sup>21</sup> Solicitud de China de 25 de junio de 2014, párrafo 10. (*nota del original*)

<sup>22</sup> En su segunda solicitud, de fecha 26 de noviembre de 2014, China alude a la posibilidad de que el informe del Grupo Especial sobre el asunto DS464 sea publicado antes de que el Grupo Especial a cargo del asunto DS471 complete su labor, y de que sea tenido en cuenta por ese Grupo Especial. En la medida en que el informe de este Grupo Especial se publique antes de que el Grupo Especial a cargo del asunto DS471 complete su labor, convenimos en que este último Grupo Especial podría tenerlo en cuenta. Sin embargo, ese Grupo Especial seguiría estando obligado por el artículo 11 del ESD a hacer su propia evaluación objetiva del asunto sometido a su consideración. (*nota del original*)

<sup>23</sup> Comunicación presentada por la Unión Europea en calidad de tercero, párrafos 13 y 14.



## **1 El Procedimiento de trabajo del Grupo Especial**

### **1.1 Introducción**

1.2 La Unión Europea sostiene que el Procedimiento de trabajo adoptado por el Grupo Especial modifica el Apéndice 3 del ESD en una forma que amenaza con disminuir los derechos de los terceros. Solicita que se introduzcan en el Procedimiento de trabajo modificaciones para preservar los derechos de los terceros con arreglo a lo previsto en el ESD.

1.3 La Unión Europea mantiene<sup>24</sup> que los Procedimientos de trabajo que figuran en el Apéndice 3 del ESD prevén dos fases diferenciadas en las actuaciones de un grupo especial. Afirma que en la primera fase las partes exponen su argumentación global, incluida una presentación completa de las alegaciones, los hechos, las pruebas y los argumentos adecuados. La segunda fase comprende las réplicas, así como el perfeccionamiento de los argumentos y las preguntas para pedir explicaciones. La Unión Europea afirma que el párrafo 6 del Apéndice 3 otorga a los terceros el derecho a estar plenamente involucrados en la primera fase, y que los párrafos 1 y 2 del artículo 10 del ESD exigen que los terceros tengan pleno conocimiento de los argumentos presentados por las partes antes de presentar sus propias comunicaciones escritas y ejercer su derecho a ser oídos. La Unión Europea afirma que el párrafo 8 del Procedimiento del Grupo de Trabajo modifica los Procedimientos de trabajo del Apéndice 3 "permitiendo que se presenten pruebas y afirmaciones fácticas (y argumentos asociados) después de la primera audiencia, especialmente en réplicas o en respuestas a preguntas formuladas".<sup>25</sup> Según la Unión Europea, esta modificación "permite en cierta medida el desplazamiento de los hechos, las pruebas y los argumentos asociados de la primera fase a la segunda fase", "disminuyendo"<sup>26</sup> de ese modo los derechos de los terceros.

1.4 La Unión Europea solicita que se introduzcan tres cambios en el Procedimiento de trabajo del Grupo Especial con objeto de "preservar plenamente"<sup>27</sup> los derechos de los terceros. En primer lugar, solicita que los terceros reciban todas las comunicaciones de las partes al Grupo Especial, incluidas las primeras comunicaciones, las réplicas, las solicitudes de resoluciones y las respuestas a ellas, las respuestas a las preguntas y las observaciones acerca de ellas y las declaraciones orales. En segundo lugar, la Unión Europea solicita que los terceros estén presentes en la totalidad de la primera y la segunda reuniones sustantivas. En tercer lugar, solicita que los terceros tengan la oportunidad de responder a preguntas formuladas por el Grupo Especial a las partes y a otros terceros. La Unión Europea fundamenta sus solicitudes invocando anteriores asuntos planteados ante la OMC en los que se han adoptado "medidas adecuadas"<sup>28</sup> en relación con los derechos de tercero.

1.5 De conformidad con lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo 12 del ESD, el Grupo Especial consultó con las partes por lo que respecta a la solicitud de la Unión Europea. Las partes presentaron observaciones escritas sobre esta cuestión el 30 de enero de 2015. Ambas pidieron al Grupo Especial que rechazara la solicitud de la Unión Europea.

### **1.2 La naturaleza de la solicitud de la Unión Europea**

1.6 Observamos que la Unión Europea hace referencia a asuntos planteados ante la OMC en los que se han adoptado "medidas adecuadas" para proteger los derechos de los terceros. Se trata, de hecho, de asuntos en los que los grupos especiales ampliaron los derechos de los terceros tras cerciorarse de que el interés de un determinado tercero iba más allá del interés "sustancial" previsto en el párrafo 2 del artículo 10 del ESD. Sin embargo, la Unión Europea no aduce que su interés en el

---

<sup>24</sup> *Ibid.*, párrafos 3-12. (*nota del original*)

<sup>25</sup> Comunicación presentada por la Unión Europea en calidad de tercero, párrafo 7. (*nota del original*)

<sup>26</sup> *Ibid.*, párrafo 7. (*nota del original*)

<sup>27</sup> *Ibid.*, párrafo 4. (*nota del original*)

<sup>28</sup> *Ibid.*, párrafo 12. (*nota del original*)

presente procedimiento vaya más allá del interés "sustancial" a que se hace referencia en el párrafo 2 del artículo 10 del ESD. Antes bien, aduce que el párrafo 8 del Procedimiento de trabajo amenaza con disminuir los derechos de los terceros, y justifica los derechos solicitados alegando que son necesarios para preservar los derechos de los terceros en la forma prevista en el ESD.

### 1.3 Los derechos de los terceros

1.7 Antes de abordar el argumento de la Unión Europea recordamos los derechos de los terceros establecidos en el ESD y el Apéndice 3. El artículo 10 establece una obligación general de tener plenamente en cuenta los intereses de las partes en una diferencia y los de otros Miembros en el marco de un acuerdo abarcado. Los derechos específicos de los terceros se desarrollan en los párrafos 2 y 3 del artículo 10 y el párrafo 6 del Apéndice 3. El párrafo 2 del artículo 10 dispone que los grupos especiales darán a los terceros una oportunidad para hacer comunicaciones y presentarle sus opiniones. A su vez, el derecho a presentar opiniones al Grupo Especial se desarrolla en el párrafo 6 del Apéndice 3, el cual indica que se invitará a los terceros a una sesión especial de la primera reunión sustantiva del Grupo Especial con las partes. El párrafo 3 del artículo 10 del ESD dispone que se dará traslado a los terceros de las comunicaciones de las partes presentadas al Grupo Especial en su primera reunión.

1.8 Esos derechos están incluidos y desarrollados en los párrafos 15, 16, 17, 18, 20, 21 y 25 d) del Procedimiento de trabajo del Grupo Especial. En particular, las partes están obligadas a dar traslado a todos los terceros de sus comunicaciones escritas antes de la primera reunión con el Grupo Especial; se invita a los terceros a que presenten comunicaciones escritas antes de la primera reunión sustantiva con el Grupo Especial; y se invita a los terceros a que expongan oralmente sus opiniones al Grupo Especial durante una sesión de la primera reunión sustantiva del Grupo Especial con las partes.

### 1.4 El Procedimiento de trabajo del Grupo Especial refleja la práctica habitual de los grupos especiales

1.9 Antes de examinar con detalle los argumentos de la Unión Europea señalamos que no hay nada nuevo en el texto del párrafo 8 del Procedimiento de trabajo. Es una disposición normalizada de los procedimientos de trabajo de los grupos especiales. Todos los procedimientos de trabajo públicamente disponibles<sup>29</sup> tienen una disposición

---

<sup>29</sup> Los Grupos Especiales no siempre han adjuntado sus procedimientos de trabajo a sus informes. Solo recientemente han empezado a hacerlo de manera sistemática. Se adjuntaron Procedimientos de trabajo al informe del Grupo Especial *Estados Unidos - Medidas que afectan al suministro transfronterizo de servicios de juegos de azar y apuestas*, WT/DS285/R, página A-2; informe del Grupo Especial, *República Dominicana - Medidas que afectan a la importación y venta interna de cigarrillos*, WT/DS302/R, página B-2; informe del Grupo Especial, *Comunidades Europeas - Determinadas cuestiones aduaneras*, WT/DS315/R, página E-2; informe del Grupo Especial, *Comunidades Europeas - Medida antidumping sobre el salmón de piscifactoría procedente de Noruega*, WT/DS337/R, página A-12; informe del Grupo Especial, *Turquía - Medidas que afectan a la importación de arroz*, WT/DS334/R, página H-2; informe del Grupo Especial, *Estados Unidos - Mantenimiento de la suspensión de obligaciones en la diferencia CE - Hormonas*, WT/DS320/R/Add.1, página A-3; informe del Grupo Especial, *Canadá - Mantenimiento de la suspensión de obligaciones en la diferencia CE - Hormonas*, WT/DS321/R/Add.1, página A-3; informe del Grupo Especial, *Australia - Medidas que afectan a la importación de manzanas procedentes de Nueva Zelanda*, WT/DS367/R, página A-11; informes del Grupo Especial, *Estados Unidos - Determinadas prescripciones en materia de etiquetado indicativo del país de origen (EPO)*, WT/DS384/R y WT/DS386/R, página E-2; informes del Grupo Especial, *Filipinas - Impuestos sobre los aguardientes*, WT/DS396/R / WT/DS403/R, página G-8; informes del Grupo Especial, *Comunidades Europeas - Medidas que prohíben la importación y comercialización de productos derivados de las focas*, WT/DS400/R/Add.1 y WT/DS401/R/Add.1, página A-2; informe del Grupo Especial, *China - Medidas en materia de derechos antidumping y compensatorios sobre los productos de pollo de engorde procedentes de los Estados Unidos*, WT/DS427/R/Add.1, página C-2; informe del Grupo Especial, *Estados Unidos - Medidas antidumping sobre determinados camarones procedentes de Viet Nam*, WT/DS429/R/Add.1, página A-2; informes del Grupo Especial, *China - Medidas relacionadas con la exportación de tierras raras, volframio (tungsteno) y molibdeno*, WT/DS431/R/Add.1, WT/DS432/R/Add.1 y WT/DS433/R/Add.1, página A-2; informe del Grupo Especial, *Estados Unidos - Medidas compensatorias sobre determinados productos planos de acero al carbono laminado en caliente procedentes de la India*, WT/DS436/R/Add.1, página A-2; informe del Grupo Especial, *Estados Unidos - Medidas en materia de derechos compensatorios sobre determinados productos*

idéntica o prácticamente idéntica, salvo en un caso.<sup>30</sup> Observamos que en todos esos casos la Unión Europea era o bien parte o bien tercero en la diferencia. Observamos asimismo que no hay en ninguno de esos informes de grupos especiales registro alguno de que la Unión Europea expresara preocupación por lo que respecta al calendario para la presentación de pruebas fácticas o los derechos de los terceros.

1.10 El texto del párrafo 8 se incluye en el Procedimiento de trabajo del Grupo Especial con objeto de regular la presentación de pruebas fácticas. Esa disciplina es necesaria porque, como se explica más abajo, en los Procedimientos de trabajo que figuran en el Apéndice 3 del ESD no se establece un plazo máximo para la presentación de pruebas fácticas.

### 1.5 Supuesta disminución de los derechos de los terceros

1.11 Por lo que respecta a la afirmación de la Unión Europea de que el párrafo 8 del Procedimiento de trabajo del Grupo Especial disminuye los derechos de los terceros, recordamos que las frases primera y segunda del párrafo 8 disponen lo siguiente:

Cada una de las partes presentará al Grupo Especial todas las pruebas fácticas en el curso de la primera reunión sustantiva a más tardar, salvo en lo que respecta a las pruebas necesarias a efectos de las réplicas, las respuestas a preguntas o las observaciones sobre las respuestas dadas por la otra parte. Se admitirán excepciones a este procedimiento previa justificación suficiente.

1.12 La preocupación de la Unión Europea surge con respecto a la excepción limitada prevista en el párrafo 8 del Procedimiento de trabajo del Grupo Especial, porque "permite que se hagan afirmaciones fácticas y se presenten pruebas (y argumentos asociados) después de la primera audiencia". La Unión Europea considera que todas las pruebas fácticas y los argumentos asociados deberán presentarse en la primera fase del procedimiento del Grupo Especial. Considera que los terceros están "plenamente involucrados"<sup>31</sup> en esta primera fase.

1.13 Observamos que la distinción entre las fases primera y segunda del Procedimiento del Grupo Especial fue trazada por el Órgano de Apelación en *Argentina - Textiles*. Nos parece adecuado guiarnos por las constataciones del Órgano de Apelación en aquel asunto. El Órgano de Apelación estaba examinando una decisión del Grupo Especial de admitir determinadas pruebas presentadas por los Estados Unidos, el reclamante, una vez transcurrido el plazo para presentar las comunicaciones de réplica. El Grupo Especial había dado a la Argentina, el demandado, dos semanas para hacer observaciones sobre esas pruebas. El Órgano de Apelación confirmó la decisión del Grupo Especial. Al hacerlo, observó que:

En virtud de los Procedimientos de Trabajo del Apéndice 3, la parte reclamante deberá presentar todas sus argumentaciones, junto con una exposición cabal de los hechos acompañada de las pruebas pertinentes, durante la primera fase. La segunda fase está destinada por lo general a

---

*procedentes de China*, WT/DS437/R/Add.1, página H-2; informes del Grupo Especial, *Argentina - Medidas que afectan a la importación de mercancías*, WT/DS438/R/Add.1, WT/DS444/R/Add.1 y WT/DS445/R/Add.1, página A-1; informe del Grupo Especial, *China - Medidas en materia de derechos antidumping y compensatorios sobre determinados automóviles procedentes de los Estados Unidos*, WT/DS440/R/Add.1, página A-2; informe del Grupo Especial, *Estados Unidos - Medidas compensatorias y antidumping sobre determinados productos procedentes de China*, WT/DS449/R/Add.1, página A-2; e informe del Grupo Especial, *Perú - Derecho adicional sobre las importaciones de determinados productos agropecuarios*, WT/DS457/R/Add.1, página A-1. (nota del original)

<sup>30</sup> En este caso el Procedimiento de trabajo se basó en un Acuerdo sobre procedimientos concertado por las partes (China y los Estados Unidos). Ese Procedimiento no incluyó una disposición reguladora de la presentación de pruebas fácticas. Véase el informe del Grupo Especial, *Estados Unidos - Medidas antidumping relativas a determinados camarones y hojas de sierra de diamante procedentes de China*, WT/DS422/R/Add.1, página D-3. (nota del original)

<sup>31</sup> Comunicación presentada por la Unión Europea en calidad de tercero, párrafo 5. (nota del original)

permitir que cada una de las partes presente "réplicas" a los argumentos y las pruebas aducidos por las otras partes.<sup>32</sup>

1.14 Por lo que respecta a la admisibilidad de las pruebas fácticas presentadas por los Estados Unidos, el Órgano de Apelación observó que "los Procedimientos de trabajo recogidos en el Apéndice 3 tampoco establecen plazos exactos de presentación de pruebas de una parte en la diferencia".<sup>33</sup> El Órgano de Apelación destacó que los Procedimientos de trabajo que figuran en el Apéndice 3 "no imponen límites a los grupos especiales con normas estrictas e irrevocables sobre plazos de presentación de pruebas".<sup>34</sup> Estamos de acuerdo. Dado que en los Procedimientos de trabajo del Apéndice 3 no hay normas que regulen la presentación de pruebas, no hay fundamento para que la Unión Europea afirme que los derechos de tercero previstos en ese Apéndice están de algún modo supeditados a una prescripción de que las partes presenten las pruebas fácticas en la primera fase de las actuaciones del Grupo Especial, o dependen de ella. Por consiguiente, no hay fundamento para que la Unión Europea alegue que el párrafo 8 del Procedimiento de trabajo del Grupo Especial de algún modo "disminuye" los derechos de los terceros previstos en el Apéndice 3 del ESD al permitir -únicamente en circunstancias excepcionales- que las partes presenten pruebas fácticas después de la primera reunión sustantiva.

1.15 Además, por lo que respecta a la preocupación de la Unión Europea de que el párrafo 8 del Procedimiento de trabajo del Grupo Especial permite presentar "argumentos asociados" en la segunda fase de sus actuaciones, observamos que en *Argentina - Textiles* el Órgano de Apelación afirmó que el Grupo Especial podría haber dado a la Argentina más de dos semanas "para responder a la prueba adicional"<sup>35</sup> presentada por los Estados Unidos. Así pues, el Órgano de Apelación aceptó que los Estados Unidos podían presentar pruebas fácticas después de la primera fase de las actuaciones del Grupo Especial, y observó que debía darse a la Argentina tiempo suficiente para preparar observaciones y/o argumentos relativos a esas pruebas. Esta prescripción de debido proceso, que dispone que una parte siempre debe tener derecho a aducir argumentos relativos a pruebas fácticas presentadas por la otra parte, con independencia de la fase de las actuaciones del Grupo Especial en que se presente, está establecida en la última frase del párrafo 8 del Procedimiento de trabajo del Grupo Especial.

1.16 Tampoco nos convence el argumento de la Unión Europea de que los terceros tienen derecho a estar "plenamente involucrados" en la primera fase del Procedimiento del Grupo Especial. Convenimos con la declaración del Órgano de Apelación, en *Argentina - Textiles*, de que la primera fase de las actuaciones del Grupo Especial incluye la primera reunión sustantiva del Grupo Especial con las partes.<sup>36</sup> El párrafo 6 del Apéndice 3 del ESD establece que los terceros solo asisten a una sesión de la primera reunión del Grupo Especial con las partes reservada para ese fin. Los terceros no están presentes cuando el reclamante presenta sus argumentos al Grupo Especial (de conformidad con el párrafo 5 de los Procedimientos de trabajo del Apéndice 3). Es del todo posible que las partes presenten nuevas pruebas fácticas al Grupo Especial en ese momento. Por ejemplo, el reclamante puede presentar nuevas pruebas fácticas al Grupo Especial en respuesta a un argumento formulado en la

<sup>32</sup> Informe del Órgano de Apelación, *Argentina - Textiles*, párrafo 79. (nota del original)

<sup>33</sup> *Ibid.*, párrafo 79. (nota del original)

<sup>34</sup> *Ibid.*, párrafo 80. (nota del original)

<sup>35</sup> *Ibid.*

<sup>36</sup> Informe del Órgano de Apelación, *Argentina - Textiles*, párrafo 79. Hay cierta incertidumbre por lo que respecta a la manera en que la Unión Europea entiende el alcance de la primera fase de las actuaciones del Grupo Especial. En el párrafo 5 de su comunicación en calidad de tercero, la Unión Europea sostiene que la primera fase de las actuaciones de un grupo especial está limitada a las primeras comunicaciones escritas de las partes: "en la primera fase las partes están obligadas a presentar todas sus argumentaciones, junto con una exposición cabal de las alegaciones, los hechos, las pruebas y los argumentos adecuados, en sus primeras comunicaciones escritas". Sin embargo, en el párrafo 7 de su comunicación escrita, la Unión Europea señala que la primera fase se extiende hasta la primera reunión sustantiva del Grupo Especial con las partes. Concretamente, la Unión Europea se queja de que el Procedimiento de trabajo del Grupo Especial admita afirmaciones fácticas, pruebas y argumentos asociados "después de la primera audiencia", de ese modo "desplazando ... los hechos, las pruebas y los argumentos asociados de la primera fase a la segunda fase". (nota del original)

primera comunicación escrita del demandado. Contrariamente a la opinión expresada por la Unión Europea, los Procedimientos de trabajo del Apéndice 3 no disponen que los terceros estén "plenamente involucrados" en ese intercambio de opiniones.

## **1.6 Conclusión**

Por las razones expuestas *supra*, rechazamos la alegación de la Unión Europea de que el Procedimiento de trabajo del Grupo Especial amenaza con "disminuir" los derechos de los terceros participantes. Por consiguiente, rechazamos la solicitud de la Unión Europea de que modifiquemos nuestro Procedimiento de trabajo para disponer una participación más plena de los terceros en estas actuaciones del Grupo Especial.

## **2 El Procedimiento del Grupo Especial relativo a la ICC**

### **2.1 Introducción**

2.1 La Unión Europea expresa varias "reservas"<sup>37</sup> por lo que respecta al Procedimiento relativo a la ICC adoptado por el Grupo Especial. En primer lugar, considera que el derecho de un Miembro a presentar ICC al Grupo Especial no debe estar supeditado a la presentación de una carta de autorización de la entidad que comunicó esa información a la autoridad investigadora en la investigación subyacente. En segundo lugar, la Unión Europea considera que no puede obligarse a un Miembro a respetar la designación como información confidencial de la información utilizada en la investigación subyacente. En tercer lugar, la Unión Europea considera que la designación de la información como ICC en las actuaciones de un grupo especial es en última instancia algo que debe decidir el grupo especial, y que no puede en absoluto delegarse a la autoridad investigadora o a cualquier parte interesada. Por consiguiente, la Unión Europea considera que el Procedimiento relativo a la ICC debe contener una cláusula de impugnación en virtud de la cual la designación propuesta por la parte que facilita la información pertinente pueda ser impugnada por la otra parte y por los terceros.

2.2 De conformidad con lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo 12 del ESD, el Grupo Especial consultó con las partes con respecto a las cuestiones planteadas por la Unión Europea. Las partes presentaron observaciones escritas sobre esta cuestión el 30 de enero de 2015. Ninguna de ellas compartía las reservas expresadas por la Unión Europea.

### **2.2 Inexistencia de cualesquiera intereses de los terceros o de apoyo de las partes**

2.3 La Unión Europea no ha aducido que el Procedimiento del Grupo Especial relativo a la ICC tenga repercusiones específicas en los derechos e intereses de los terceros. Tampoco ha identificado ningún caso en el que el Procedimiento del Grupo Especial relativo a la ICC haya tenido repercusión en su participación en las presentes actuaciones.

2.4 Además, conforme a lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo 12 del ESD, el Procedimiento del Grupo Especial relativo a la ICC se adoptó en consulta con las partes. Ninguna parte expresó preocupación alguna por el Procedimiento relativo a la ICC propuesto durante esas consultas. A falta de apoyo de las partes a las reservas expresadas por la Unión Europea, no vemos motivos para modificar en este momento el Procedimiento relativo a la ICC.

---

<sup>37</sup> Comunicación presentada por la Unión Europea en calidad de tercero, párrafos 13 y 14. (*nota del original*)

### 2.3 Conclusión

2.5 Por las razones expuestas *supra*, estimamos que no hay necesidad alguna de que modifiquemos nuestro Procedimiento relativo a la ICC a la luz de las "reservas" formuladas por la Unión Europea.

## 2 ELEMENTOS DE HECHO

2.1. La presente diferencia concierne a los derechos antidumping y los derechos compensatorios definitivos aplicados por los Estados Unidos como consecuencia de investigaciones antidumping y en materia de derechos compensatorios concernientes a las importaciones de lavadoras de gran capacidad para uso doméstico procedentes de Corea realizadas por el USDOC.

2.2. Las alegaciones formuladas por Corea al amparo del Acuerdo Antidumping se refieren a determinados aspectos del enfoque aplicado por los Estados Unidos respecto del método de comparación previsto en la segunda frase del párrafo 4.2 del artículo 2 de dicho Acuerdo (comparación entre el promedio ponderado y transacciones de exportación individuales - método de comparación P-T). Corea impugna ciertos aspectos de los métodos utilizados por el USDOC para determinar si se satisfacen las condiciones para la aplicación del método de comparación P-T. Concretamente, impugna: i) el método utilizado para aplicar la segunda frase del párrafo 4.2 del artículo 2 en la investigación antidumping *Lavadoras* (el método del caso *Clavos II*); ii) el método que sustituyó al método del caso *Clavos II* (el método de fijación de precios diferenciales o MPD) "en sí mismo"; iii) el MPD "en su aplicación" en el primer examen administrativo de la orden antidumping *Lavadoras*; y iv) la aplicación actual y en el futuro del MPD en el contexto del procedimiento antidumping *Lavadoras* del USDOC. Corea también impugna la utilización por el USDOC de la reducción a cero en el contexto del método de comparación P-T. Concretamente, impugna: i) "en sí misma" la regla o norma en virtud de la cual el USDOC procede a reducir a cero; y ii) la reducción a cero "en su aplicación" en la investigación antidumping *Lavadoras*.

2.3. Las alegaciones de Corea al amparo del Acuerdo SMC conciernen a las determinaciones del USDOC de que dos programas de subvenciones en forma de bonificación fiscal son específicos. Corea también plantea alegaciones al amparo del Acuerdo SMC y el GATT de 1994 por las que impugna la manera en que el USDOC calculó la cuantía de las subvenciones otorgadas a Samsung en virtud de esos programas.

### 2.1 Las medidas en litigio

2.4. Corea ha impugnado las siguientes supuestas medidas:

- Medidas Antidumping.
  - a. Determinación definitiva de ventas a un precio inferior al valor justo - Aviso de determinación definitiva de ventas a un precio inferior al valor justo: Lavadoras de gran capacidad para uso doméstico procedentes de la República de Corea, *United States Federal Register*, volumen 77 (26 de diciembre de 2012), párrafo 75988.
  - b. Memorándum sobre las cuestiones y la decisión correspondiente a la investigación antidumping de las lavadoras de gran capacidad para uso doméstico procedentes de la República de Corea (18 de diciembre de 2012).
  - c. Orden de imposición de derechos antidumping - Lavadoras de gran capacidad para uso doméstico procedentes de México y la República de Corea: Órdenes de imposición de derechos antidumping, *United States Federal Register*, volumen 78 (15 de febrero de 2013), página 11148.
  - d. Cualquier determinación formulada en el procedimiento antidumping titulado Lavadoras de gran capacidad para uso doméstico procedentes de la República de Corea, incluidas, sin que la enumeración sea exhaustiva, la investigación inicial, las determinaciones preliminares y definitivas formuladas en exámenes administrativos, exámenes de nuevos exportadores, exámenes por extinción, exámenes por cambio de circunstancias y otros segmentos de dicho procedimiento.

- 
- e. El método denominado "reducción a cero" utilizado en procedimientos antidumping en los que se emplea el método de comparación entre promedios y transacciones (P-T) para calcular los márgenes de dumping, y el método del caso *Clavos II* y el MPD utilizados para determinar la aplicabilidad del párrafo 4.2 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping, que se aplican de conformidad con leyes, reglamentos, procedimientos administrativos y medidas de los Estados Unidos entre los que se incluyen los siguientes:
- i. La Ley Arancelaria de 1930, modificada, incluidos, en particular, los artículos 771(35)(A) y (B) (es decir, 19 U.S.C. artículos 1677(35)(A) y (B)), y 777A(c) y (d) (es decir, 19 U.S.C. artículos 1677f-1(c) y (d)).
  - ii. La Declaración de Acción Administrativa que acompaña a la Ley de los Acuerdos de la Ronda Uruguay, *United States House of Representatives*, volumen 1, N° 103-316.
  - iii. El reglamento de aplicación del USDOC, *United States Code of Federal Regulations*, volumen 19, parte 351, incluidos, en particular, los artículos 351.212 y 351.414.
  - iv. Las versiones precedentes de ese reglamento, incluida la que figura en *United States Code of Federal Regulations*, volumen 19 (2008), artículo 351.414, que el USDOC trató de retirar (*United States Federal Register*, volumen 73 (10 de diciembre de 2008), página 74930), pero que los tribunales estadounidenses han declarado, en el asunto *Gold East Paper (Jiangsu) Co., Ltd. v. United States* (2013), 918 F. Supp. 2d 1317, Tribunal de Comercio Internacional de los Estados Unidos, que aún está en vigor.
  - v. El Manual Antidumping de la Administración de las Importaciones del USDOC, incluidas cualesquiera versiones modificadas, e incluso el programa o programas informáticos a los que hace referencia.
  - vi. Cualesquiera otras medidas subsiguientes estrechamente relacionadas que hagan posible o permitan la utilización de la reducción a cero, el dumping selectivo o la fijación de precios diferenciales en investigaciones antidumping, exámenes administrativos y otros segmentos de procedimientos antidumping, con inclusión de la percepción de depósitos en efectivo y la fijación y liquidación de derechos antidumping.
- Medidas compensatorias
- f. Determinación definitiva en materia de derechos compensatorios - Lavadoras de gran capacidad para uso doméstico procedentes de la República de Corea: Determinación definitiva positiva en materia de derechos compensatorios, *United States Federal Register*, volumen 77 (26 de diciembre de 2012), página 75975.
  - g. Memorándum sobre las cuestiones y la decisión para la determinación definitiva en la investigación en materia de derechos compensatorios relativa a las lavadoras de gran capacidad para uso doméstico procedentes de la República de Corea (18 de diciembre de 2012).
  - h. Orden de imposición de derechos compensatorios - Lavadoras de gran capacidad para uso doméstico procedentes de la República de Corea: Orden de imposición de derechos compensatorios, *United States Federal Register*, volumen 78 (15 de febrero de 2013), página 11154.
  - i. Cualquier determinación formulada en el procedimiento en materia de derechos compensatorios titulado Lavadoras de gran capacidad para uso doméstico procedentes de la República de Corea, incluidas, sin que la enumeración sea exhaustiva, otras determinaciones emitidas en la investigación inicial, las determinaciones preliminares y definitivas formuladas en exámenes administrativos, exámenes de nuevos exportadores,

exámenes por extinción, exámenes por cambio de circunstancias y otros segmentos de dicho procedimiento.

### 3 SOLICITUDES DE CONSTATAIONES Y RECOMENDACIONES FORMULADAS POR LAS PARTES

3.1. Con respecto a las medidas antidumping, Corea solicita que el Grupo Especial que constate que<sup>38</sup>:

- a. La utilización por el USDOC de la "reducción a cero" en el marco del método de comparación P-T en las investigaciones antidumping, los exámenes administrativos y otros segmentos de procedimientos antidumping relacionados con la segunda frase del párrafo 4.2 del artículo 2 es incompatible "en sí misma" con el Acuerdo Antidumping y el GATT de 1994 en los siguientes aspectos:
  - i. La utilización de la reducción a cero da lugar invariablemente a que el USDOC haga caso omiso de los resultados de las comparaciones P-T, o los fije artificialmente en cero, al agregar esos resultados a efectos de calcular el margen de dumping correspondiente al producto en su conjunto y para cada exportador o productor extranjero. Por esta razón, es incompatible "en sí misma" con la segunda frase del párrafo 4.2 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping y, en consecuencia, también es incompatible "en sí misma" con el párrafo 1 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping y el párrafo 1 del artículo VI del GATT;
  - ii. La utilización del método de reducción a cero da lugar invariablemente a que se haga caso omiso de los resultados de las comparaciones P-T intermedias, o a que se los fije artificialmente en cero, aumentando así los márgenes de dumping resultantes y la probabilidad de una determinación positiva de existencia de dumping. Por esta razón, la utilización de la reducción a cero es incompatible "en sí misma" con el párrafo 4 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping; y
  - iii. el USDOC percibe sistemáticamente derechos antidumping que exceden del margen de dumping debidamente establecido con arreglo al artículo 2 del Acuerdo Antidumping. Por esta razón, la utilización de la reducción a cero en exámenes administrativos es "en sí misma" incompatible con el párrafo 3 del artículo 9 del Acuerdo Antidumping y el párrafo 2 del artículo VI del GATT de 1994.
- b. La utilización por el USDOC de la "reducción a cero" en la determinación inicial formulada en la investigación *Lavadoras* y en etapas conexas posteriores de dicha investigación es incompatible con las siguientes disposiciones del Acuerdo Antidumping y el GATT de 1994:
  - i. los párrafos 4 y 4.2 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping, que exigen que las autoridades investigadoras tengan plenamente en cuenta los resultados de las comparaciones P-T intermedias al calcular el margen de dumping para el producto considerado y para cada exportador o productor extranjero investigado;
  - ii. el párrafo 1 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping y el párrafo 1 del artículo VI del GATT de 1994, que exigen que las autoridades investigadoras determinen el margen de dumping para el producto en su conjunto; y
  - iii. el párrafo 3 del artículo 9 del Acuerdo Antidumping y el párrafo 2 del artículo VI del GATT de 1994, que exigen que las autoridades investigadoras no perciban derechos antidumping que excedan del margen de dumping debidamente establecido con arreglo al artículo 2 del Acuerdo Antidumping.
- c. Los métodos empleados por el USDOC para invocar la segunda frase del párrafo 4.2 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping son incompatibles con las obligaciones establecidas en esa disposición "en su aplicación" en la investigación antidumping *Lavadoras*, como

---

<sup>38</sup> Véase la primera comunicación escrita de Corea, párrafos 346-354.



comportamiento constante en etapas conexas posteriores del procedimiento *Lavadoras*, y "en sí mismos" respecto del MPD, en los siguientes aspectos:

- i. tanto en el marco del método utilizado en la investigación antidumping *Lavadoras* como en el marco del MPD, que lo ha sustituido, el USDOC aplica criterios numéricos fijos para determinar si hay una "pauta de precios de exportación significativamente diferentes" según los distintos compradores, regiones o períodos, y rechaza categóricamente la pertinencia para su investigación del contexto comercial en el que se presenta la supuesta pauta de diferencias de precios significativas;
  - ii. tanto en el marco del método utilizado en la investigación antidumping *Lavadoras* como en el marco del MPD, que lo ha sustituido, el USDOC no proporciona explicación alguna sobre por qué las diferencias de precios que ha constatado no se pueden tener en cuenta debidamente recurriendo ya sea al método de comparación entre promedios o al de comparación transacción por transacción; y
  - iii. tanto en el marco del método utilizado en la investigación antidumping *Lavadoras* como en el marco del MPD que lo ha sustituido, el USDOC aplica la excepción prevista en la segunda frase del párrafo 4.2 del artículo 2 a transacciones que incluso el propio USDOC admite que no satisfacen sus propios criterios para determinar la existencia de "dumping selectivo" o la "fijación de precios diferenciales", en lugar de limitar la excepción a las transacciones que se haya constatado que son objeto de orientación selectiva o de precios diferenciales.
- d. El MPD utilizado por el USDOC es también incompatible "en sí mismo" con las obligaciones establecidas en el párrafo 4.2 del artículo 2, porque el USDOC no identifica o analiza efectivamente una "pauta" de precios cobrados por el exportador a cualquier comprador, o en cualquier región o período de tiempo, como exigen tanto la segunda frase del párrafo 4.2 del artículo 2 como la legislación estadounidense. Antes bien, el USDOC simplemente compara cada precio individual por separado con los demás precios del exportador en los Estados Unidos.
- e. Además, el uso por el USDOC del "descarte sistémico" en el cálculo del margen de dumping en el MPD es incompatible con el Acuerdo Antidumping y el GATT de 1994.
- f. Las medidas de los Estados Unidos mencionadas *supra* son también incompatibles con el artículo 1 del Acuerdo Antidumping.

3.2. Por lo que respecta a las medidas compensatorias, Corea solicita que el Grupo Especial constate que el USDOC actuó de manera incompatible con algunas obligaciones que corresponden a los Estados Unidos en virtud del GATT de 1994 y el Acuerdo SMC en el procedimiento en materia de derechos compensatorios titulado *Lavadoras de gran capacidad para uso doméstico procedentes de Corea*, con inclusión de:

**Con respecto al artículo 10(1)(3) de la RSTA**

- a. El párrafo 2 del artículo 1 y el párrafo 1 c) del artículo 2 del Acuerdo Antidumping porque:
  - i. el USDOC incurrió en error cuando determinó que el declarante Samsung recibió una subvención específica *de facto* en virtud del artículo 10(1)(3) de la RSTA de Corea, que concedía automáticamente bonificaciones fiscales a todas las empresas contribuyentes coreanas que hicieran determinados tipos de inversiones;
  - ii. el USDOC determinó incorrectamente que Samsung había recibido una cantidad desproporcionadamente elevada de las bonificaciones fiscales concedidas en virtud del artículo 10(1)(3) de la RSTA; y
  - iii. el USDOC no tuvo en cuenta el grado de diversificación de las actividades económicas en Corea, ni el tiempo en que estuvo en vigor el artículo 10(1)(3) de la RSTA, antes de determinar que Samsung había recibido una cantidad

desproporcionadamente elevada de las bonificaciones fiscales concedidas en virtud de dicha disposición.

- b. El párrafo 3 del artículo VI del GATT de 1994, porque el USDOC impuso a Samsung derechos compensatorios atribuibles a bonificaciones fiscales que había recibido por inversiones realizadas de conformidad con el artículo 10(1)(3) de la RSTA que afectaban a productos distintos de los productos objeto de investigación, es decir, a productos distintos de las lavadoras de gran capacidad para uso doméstico.
- c. El párrafo 1 del artículo 1 y el artículo 14 del Acuerdo SMC, porque:
  - i. el USDOC sobrevaloró erróneamente la cuantía de la contribución financiera proporcionada por el Gobierno de Corea y el beneficio resultante otorgado a Samsung cuando no reconoció que las bonificaciones fiscales concedidas en virtud del artículo 10(1)(3) de la RSTA beneficiaban a productos que Samsung fabricaba en lugares situados fuera de Corea; y
  - ii. el USDOC no ofreció una explicación razonada y adecuada de por qué no había tenido en cuenta, en su cálculo del beneficio, el hecho de que las inversiones que daban lugar a las bonificaciones fiscales concedidas en virtud del artículo 10(1)(3) de la RSTA beneficiaban a productos que Samsung fabricaba en lugares situados fuera de Corea.
- d. El párrafo 4 del artículo 19 del Acuerdo SMC, porque el USDOC percibió sobre los productos importados derechos compensatorios que eran superiores a la cuantía de la subvención cuya existencia se había constatado, calculada por unidad del producto subvencionado y exportado.

#### **Con respecto al artículo 26 de la RSTA**

- e. El párrafo 2 del artículo 1 y el párrafo 2 del artículo 2 del Acuerdo SMC, porque el USDOC constató erróneamente que el artículo 26 de la RSTA otorgaba una subvención específica porque estaba limitada a determinadas empresas situadas en una región geográfica designada, a pesar de que las bonificaciones fiscales previstas en el artículo 26 estaban disponibles de manera general en toda Corea.
- f. El párrafo 3 del artículo VI del GATT de 1994, porque el USDOC impuso a Samsung derechos compensatorios atribuibles a bonificaciones fiscales que había recibido por inversiones realizadas de conformidad con el artículo 26 de la RSTA que afectaban a productos distintos de los productos objeto de investigación, es decir, a productos distintos de las lavadoras de gran capacidad para uso doméstico.
- g. El párrafo 4 del artículo 19 del Acuerdo SMC, porque el USDOC percibió sobre el producto importado derechos compensatorios que eran superiores a la cuantía de la subvención cuya existencia se había constatado, calculada por unidad del producto subvencionado y exportado.
- h. Las medidas de los Estados Unidos analizadas *supra* son también incompatibles con el artículo 10 y el párrafo 1 del artículo 32 del Acuerdo SMC.

3.3. Los Estados Unidos solicitan que el Grupo Especial rechace en su integridad todas las alegaciones formuladas por Corea en la presente diferencia.

#### **4 ARGUMENTOS DE LAS PARTES**

4.1. Los argumentos de las partes figuran en sus respectivos resúmenes, proporcionados al Grupo Especial de conformidad con el párrafo 19 de su Procedimiento de trabajo (Véanse los anexos B y C).

## 5 ARGUMENTOS DE LOS TERCEROS

5.1. Los argumentos del Brasil, el Canadá, China, el Japón, Noruega, Tailandia, Turquía, la Unión Europea y Viet Nam figuran en sus respectivos resúmenes, proporcionados de conformidad con el párrafo 20 del Procedimiento de trabajo adoptado por el Grupo Especial (véase el anexo D). La Arabia Saudita y la India no presentaron al Grupo Especial argumentos escritos u orales.

## 6 REEXAMEN INTERMEDIO

6.1. El 14 de octubre de 2015, el Grupo Especial dio traslado de su informe provisional a las partes. El 28 de octubre de 2015, Corea y los Estados Unidos presentaron por escrito sendas peticiones de que se reexaminaran aspectos concretos del informe provisional. El 4 de noviembre de 2015, ambas partes presentaron observaciones sobre las solicitudes de reexamen formuladas por la otra parte. Ninguna de las partes solicitó que se celebrara una reunión de reexamen intermedio.

6.2. De conformidad con lo dispuesto en el párrafo 3 del artículo 15 del ESD, en esta sección del informe del Grupo Especial se expone la respuesta del Grupo Especial a las solicitudes formuladas por las partes en la etapa intermedia de reexamen. El Grupo Especial modificó aspectos de su informe a la luz de las observaciones de las partes cuando lo consideró adecuado, como se explica *infra*. Debido a los cambios efectuados como consecuencia de nuestro examen, la numeración de algunos párrafos y notas de pie de página en el informe definitivo es distinta de la del informe provisional. Para facilitar la lectura, en el texto que figura a continuación se hace referencia a los números del informe provisional, con los números del informe definitivo entre paréntesis.

6.3. Además de las modificaciones que se indican a continuación, el Grupo Especial también ha corregido varios errores tipográficos y otros errores no sustantivos a lo largo del informe, incluidos los identificados por las partes. El Grupo Especial agradece la ayuda prestada por las partes a este respecto.

### 6.1 Alegaciones relativas a medidas antidumping

#### 6.1.1 Solicitudes de reexamen de aspectos concretos del informe provisional formuladas por Corea

##### 6.1.1.1 Párrafo 7.9 y párrafo [7.188]<sup>39</sup> (párrafos 7.9 y 7.188 del informe definitivo)

6.4. Corea solicita al Grupo Especial que la referencia a la "investigación antidumping" que figura en estos párrafos se sustituya por "procedimiento antidumping", para evitar cualquier confusión sobre la aplicabilidad del párrafo 4.2 del artículo 2 tanto a las investigaciones iniciales como a los exámenes administrativos en la presente diferencia.

6.5. Los Estados Unidos no se oponen a esta solicitud.

6.6. Hemos decidido introducir algunas modificaciones de redacción en los párrafos 7.9 y 7.188 del informe provisional para evitar la posibilidad de prejuzgar si la segunda frase del párrafo 4.2 del artículo 2 se aplicaría o no a los exámenes administrativos.

##### 6.1.1.2 Párrafo 7.11 (párrafo 7.11 del informe definitivo)

6.7. Corea solicita al Grupo Especial que añada una nota de pie de página para determinar la base probatoria de su afirmación fáctica de que el USDOC aplicó el método de comparación P-T a todas las transacciones de exportación.

6.8. Los Estados Unidos no apoyan esta solicitud. Aducen que la nota propuesta no contiene ninguna referencia a las pruebas obrantes en el expediente. Además, discrepan de Corea en que los Estados Unidos "reconocen" que el USDOC aplicó el método de comparación P-T a todas las transacciones de exportación.

---

<sup>39</sup> En la petición de reexamen de aspectos concretos del informe provisional del Grupo Especial presentada por Corea se hacía referencia al párrafo 7.118, lo que a nuestro entender es una errata de Corea.

6.9. Consideramos conveniente incluir la base probatoria de esta afirmación fáctica. Sin embargo, estamos de acuerdo con los Estados Unidos en que en la nota propuesta por Corea no se indican pruebas que respalden el hecho de que el USDOC aplicó el método de comparación P-T a todas las transacciones de exportación. Por consiguiente, en lugar de ello hacemos referencia en una nota al Memorándum sobre las cuestiones y la decisión de la investigación antidumping *Lavadoras* (Prueba documental KOR-18, páginas 33 y 34).

#### **6.1.1.3 Párrafo 7.12 (párrafo 7.12 del informe definitivo)**

6.10. Corea solicita al Grupo Especial que complemente su resumen de los argumentos de Corea acerca de la expresión "esas diferencias".

6.11. Los Estados Unidos no apoyan esta solicitud. Señalan que Corea no ha propuesto una revisión del párrafo. Además, según los Estados Unidos, el argumento que Corea pide que se añada se expone en la segunda comunicación escrita de Corea y no es uno de sus argumentos principales.

6.12. Hemos decidido acceder a la solicitud de Corea, pese a que Corea no ha propuesto un texto concreto. Además, no estamos de acuerdo con los Estados Unidos en que los argumentos que se exponen en la segunda comunicación escrita no puedan formar parte de los argumentos principales de una parte.

#### **6.1.1.4 Párrafo 7.33 (párrafo 7.33 del informe definitivo)**

6.13. Corea solicita al Grupo Especial que en este párrafo aclare que Corea no aduce que una autoridad investigadora deba tener en cuenta la intención del exportador en el marco de la cláusula de la pauta.

6.14. Los Estados Unidos no se oponen a esta solicitud. Sin embargo, en la medida en que el Grupo Especial acepte la solicitud de Corea, solicitan que modifique el párrafo 7.37 para aclarar que el argumento de los Estados Unidos no se limitaba únicamente a la intención del exportador. Según los Estados Unidos, su argumento era, en términos más generales, que una autoridad investigadora no precisa tener en cuenta las *razones* por las que los precios de exportación son significativamente diferentes según los distintos compradores, regiones o períodos.

6.15. Hemos decidido acceder a la solicitud de Corea. En cuanto a la solicitud formulada en contrapartida por los Estados Unidos de que se modifique el párrafo 7.37 del informe provisional, observamos que, tal como está redactado actualmente, el texto es una reproducción literal del argumento que esgrimieron los Estados Unidos ante el Grupo Especial. Por consiguiente, no hay razón para introducir la modificación propuesta por los Estados Unidos.

#### **6.1.1.5 Párrafo 7.71 (párrafo 7.71 del informe definitivo)**

6.16. Corea solicita al Grupo Especial que incluya un análisis del contexto del término "debidamente" en el marco de la cláusula de la explicación antes de pasar al objeto y fin de la segunda frase del párrafo 4.2 del artículo 2, para reforzar la interpretación que el Grupo Especial hace de esta cláusula.

6.17. Los Estados Unidos no respaldan la solicitud de Corea. En primer lugar, señalan que Corea no ha propuesto una revisión. Además, no están de acuerdo en que la inclusión de un análisis más detenido del contexto que propone Corea vaya a aportar más claridad al párrafo o a la interpretación del Grupo Especial en general. Los Estados Unidos sostienen que en los párrafos 140-148 de la segunda comunicación escrita de Corea no se explica de qué modo el término "explicación" y la expresión "no pueden" podrían o deberían contribuir, como contexto, a la interpretación del término "debidamente".

6.18. Hemos decidido no acceder a la solicitud de Corea. Como Corea no ha presentado una propuesta de revisión, no nos queda claro el modo en que el análisis adicional propuesto del contexto del término "debidamente" daría mayor claridad a nuestra interpretación de este término.

**6.1.1.6 Párrafo 7.76 y nota 130 (párrafo 7.76 y nota 134 del informe definitivo)**

6.19. Corea solicita al Grupo Especial que modifique una nota para complementar el fundamento fáctico del hecho de que el USDOC no tuvo en cuenta las otras explicaciones ofrecidas por las partes interesadas en la investigación antidumping *Lavadoras*.

6.20. Los Estados Unidos no apoyan la solicitud de Corea porque la nota propuesta, que guarda relación con la aplicación por el USDOC de la cláusula de la pauta, no es pertinente para el análisis de la cláusula de la explicación en este párrafo y nota de pie de página.

6.21. Hemos decidido no aceptar la solicitud de Corea. Como bien observan los Estados Unidos, el fragmento concreto del Memorándum sobre las cuestiones y la decisión de la investigación *Lavadoras* al que se refiere Corea en su solicitud concierne a la negativa del USDOC a tener en cuenta las razones de las diferencias de precios en el contexto de su aplicación de la cláusula de la pauta y no a la aplicación por el USDOC de la cláusula de la explicación.

**6.1.1.7 Párrafo 7.99 (párrafo 7.99 del informe definitivo)**

6.22. Corea solicita al Grupo Especial que añada una nota de pie de página para especificar los documentos del USDOC a los que se refiere el Grupo Especial.

6.23. Los Estados Unidos no se oponen a esta solicitud. Sin embargo, señalan que las descripciones entre paréntesis que propone Corea no parecen ser neutras.

6.24. Hemos decidido acceder a la solicitud de Corea, teniendo en cuenta al mismo tiempo la preocupación de los Estados Unidos acerca de la neutralidad de la descripción empleada.

**6.1.1.8 Párrafo 7.100 (párrafo 7.100 del informe definitivo)**

6.25. Corea solicita al Grupo Especial que corrija una inexactitud fáctica con respecto al documento del caso *Goma xantana* al que se hace referencia en este párrafo y en la nota 190.

6.26. Los Estados Unidos formulan una solicitud similar.

6.27. Hemos corregido la inexactitud identificada por las partes.

**6.1.1.9 Párrafo 7.102 (párrafo 7.102 del informe definitivo)**

6.28. Corea solicita al Grupo Especial que añada una nota de pie de página para aclarar la relación que hay entre las pruebas documentales KOR-33 y KOR-67.

6.29. Los Estados Unidos no formulan observaciones sobre esta solicitud.

6.30. Hemos incorporado la nota conforme a lo solicitado por Corea.

**6.1.1.10 Párrafo 7.106 (párrafo 7.106 del informe definitivo)**

6.31. Corea solicita al Grupo Especial que aborde la distinción entre los cambios que en teoría se pueden realizar en el MPD y los cambios que de hecho se han realizado.

6.32. Los Estados Unidos no apoyan la solicitud de Corea. Aducen que el Grupo Especial ha abordado los aspectos planteados por Corea en los párrafos 7.111, 7.112 y 7.115 del informe provisional, entre otros, y que incluir esas mismas consideraciones en este párrafo no aportaría ninguna mejora al informe.

6.33. Hemos decidido no aceptar la solicitud de Corea. El Grupo Especial ya trata los aspectos planteados por Corea en los párrafos 7.111, 7.112 y 7.115 del informe provisional, entre otros.

**6.1.1.11 Párrafo 7.111 (párrafo 7.111 del informe definitivo)**

6.34. Corea solicita al Grupo Especial que amplíe el análisis sobre las cuestiones probatorias relativas al MPD.

6.35. Los Estados Unidos no respaldan la solicitud de Corea, porque el contenido que Corea propone añadir ya figura en los párrafos 7.115 y 7.106 del informe provisional.

6.36. Hemos decidido no aceptar esta solicitud. Como reconoce la propia Corea en su solicitud, el Grupo Especial ya aborda la cuestión planteada por Corea más adelante, en el párrafo 7.115 del informe provisional.

**6.1.1.12 Párrafo 7.112 (párrafo 7.112 del informe definitivo)**

6.37. Corea indica que, al parecer, en este párrafo el Grupo Especial aborda la Prueba documental USA-21. Basándose en ello, solicita al Grupo Especial que anuncie claramente que el análisis que hace en este párrafo guarda relación con los aspectos tratados por los Estados Unidos en la Prueba documental USA-21.

6.38. Los Estados Unidos no respaldan la solicitud de Corea, porque presentaron la Prueba documental USA-21 en apoyo de una tesis distinta de la que el Grupo Especial trata en este párrafo.

6.39. Hemos decidido no aceptar la solicitud de Corea. En el párrafo 7.112 del informe provisional hemos tratado la cuestión de si el MPD es de aplicación general y prospectiva. En cambio, la Prueba documental USA-21 guarda relación con el argumento de los Estados Unidos de que no se puede constatar que el MPD es incompatible "en sí mismo" con el párrafo 4.2 del artículo 2 porque no da lugar a la aplicación del método de comparación P-T en todos los casos. Hemos considerado este último argumento de los Estados Unidos en los párrafos 7.145 y 7.146 del informe provisional.

**6.1.1.13 Párrafo 7.113 (párrafo 7.113 del informe definitivo)**

6.40. Corea solicita al Grupo Especial que añada una referencia a la aseveración que figura en el párrafo 7.105 del informe provisional de que el código SAS que efectivamente se utilizó en cuatro procedimientos a lo largo de dos años es idéntico. Corea sostiene que este hecho también corrobora la aplicación general y prospectiva del MPD.

6.41. Los Estados Unidos no respaldan la solicitud de Corea. Aducen que añadir la referencia no redundaría en una mayor claridad, ya que en la primera oración del párrafo 7.113 del informe provisional ya se hace referencia a la declaración jurada de Naschak y se indica que Corea se apoya en ella.

6.42. Hemos resuelto no aceptar la solicitud de Corea, porque la primera oración del párrafo 7.113 ya se refiere a la conclusión de la declaración jurada de Naschak relativa a la aplicación coherente y sin cambios importantes del MPD, consagrado en el código SAS.

**6.1.1.14 Párrafos 7.118 y 7.119 (párrafos 7.118 y 7.119 del informe definitivo)**

6.43. Corea solicita al Grupo Especial que aclare la base probatoria de sus afirmaciones fácticas sobre el MPD.

6.44. Los Estados Unidos no apoyan la solicitud de Corea, porque en el párrafo 7.118 del informe provisional no parece haber afirmaciones o constataciones fácticas formuladas por el Grupo Especial.

6.45. No consideramos necesario introducir las modificaciones solicitadas por Corea. Como la propia Corea reconoce, la base probatoria de nuestras afirmaciones fácticas se expone de manera pormenorizada en la sección 7.4.1 del informe provisional, en la que hemos abordado la cuestión de si el MPD puede ser impugnado "en sí mismo".

**6.1.1.15 Párrafo 7.138 y notas 256 y 257 (párrafo 7.138 y notas 268 y 269 del informe definitivo)**

6.46. Corea solicita al Grupo Especial que incluya en estas notas referencias adicionales a diversas pruebas que respaldan las afirmaciones fácticas del Grupo Especial con respecto al MPD.

6.47. Los Estados Unidos no se oponen a la solicitud de Corea. Sin embargo, señalan que la descripción que hace Corea de los párrafos 63-69 de la segunda comunicación escrita de los Estados Unidos es incorrecta.

6.48. La base probatoria de nuestras afirmaciones fácticas ya se expone de forma pormenorizada en la sección 7.4.1 del informe provisional, en la que hemos abordado la cuestión de si el MPD puede ser impugnado "en sí mismo". No obstante, como los Estados Unidos no se oponen a ello, hemos decidido aceptar la solicitud de Corea, salvo en lo que respecta a la referencia a los párrafos 63-69 de la segunda comunicación escrita de los Estados Unidos.

**6.1.1.16 Párrafo 7.149 (párrafo 7.149 del informe definitivo)**

6.49. Corea solicita al Grupo Especial que añada una referencia respecto de la afirmación fáctica de que el MPD fija en cero los resultados negativos de las comparaciones obtenidos en la comparación P-P. Además, Corea solicita al Grupo Especial que modifique la cuarta oración de este párrafo para reflejar los argumentos de Corea con mayor exactitud.

6.50. Los Estados Unidos no apoyan la solicitud de Corea, porque en este párrafo no parecen enunciarse afirmaciones o constataciones fácticas formuladas por el Grupo Especial.

6.51. Este párrafo atañe al resumen de los argumentos de Corea respecto del "descarte sistémico".<sup>40</sup> Aunque en este párrafo no se enuncia nuestra constatación fáctica, hemos decidido aceptar la solicitud de Corea a fin de reflejar la totalidad de las pruebas presentadas.

**6.1.1.17 Párrafos 7.171, 7.193 y 7.209 (párrafos 7.171, 7.193 y 7.209 del informe definitivo)**

6.52. Por lo que se refiere al párrafo 7.171 del informe provisional, Corea solicita al Grupo Especial que formule determinadas constataciones fácticas respecto de la aplicación por el USDOC de la segunda frase del párrafo 4.2 del artículo 2 en el primer examen administrativo de la orden antidumping *Lavadoras*. En particular, Corea solicita al Grupo Especial que confirme que el MPD en su aplicación en el primer examen administrativo de la orden antidumping *Lavadoras* es el mismo MPD y tiene las mismas características que describe el Grupo Especial.

6.53. En lo que respecta a los párrafos 7.193 y 7.209 del informe provisional, Corea solicita al Grupo Especial que formule determinadas constataciones fácticas para confirmar que la aplicación por el USDOC de la reducción a cero en el contexto del método de comparación P-T en el primer examen administrativo de la orden antidumping *Lavadoras* es la misma que constató el Grupo Especial de forma más general.

6.54. Los Estados Unidos no respaldan las solicitudes de Corea. Sostienen que la decisión del Grupo Especial de no examinar las alegaciones de Corea con respecto a la medida "en su aplicación" concernientes al primer examen administrativo de la orden antidumping *Lavadoras* es razonable. Además, como el Grupo Especial ha determinado que no es preciso que aborde la cuestión de procedimiento de si el primer examen administrativo de la orden antidumping *Lavadoras* está comprendido en su mandato, los Estados Unidos aducen que el Grupo Especial no debe formular constataciones fácticas relativas a alegaciones o medidas respecto de las cuales no se ha determinado que estén comprendidas en su mandato. Además, por lo que se refiere a la modificación propuesta por Corea en relación con la Prueba documental KOR-141, los Estados Unidos manifiestan que, dado que el Grupo Especial ha determinado que no es necesario formular una resolución respecto de la admisibilidad de dicha Prueba, no sería procedente que el Grupo Especial formulase constataciones fácticas sobre la base de la Prueba documental KOR-141.

---

<sup>40</sup> Observamos que inicialmente Corea empleó la expresión "descarte *sistémico*", y no "descarte *sistemático*", salvo en su respuesta a la pregunta 4.19 vii del Grupo Especial, párrafo 132.

6.55. Hemos decidido no aceptar las solicitudes de Corea. No hay fundamento para que formulemos constataciones fácticas respecto de alegaciones para las que hemos aplicado el principio de economía procesal.

### **6.1.2 Solicitudes de reexamen de aspectos concretos del informe provisional formuladas por los Estados Unidos**

#### **6.1.2.1 Párrafos 1.11 y 1.14 (párrafos 1.11 y 1.14 del informe definitivo)**

6.56. Los Estados Unidos solicitan al Grupo Especial que modifique estos párrafos para insistir más en lo siguiente: i) la importancia de las opiniones de las partes en la diferencia; ii) el hecho de que se impondrían a las partes mayores obligaciones que las establecidas en el ESD; y iii) el menoscabo de determinados derechos de que gozan las partes en virtud del ESD al tenerse en cuenta las solicitudes de los terceros de que se les otorguen derechos procedimentales adicionales. Los Estados Unidos aducen que el hecho de que Corea y los Estados Unidos estén de acuerdo en que no deben otorgarse derechos de tercero adicionales constituye fundamento suficiente para rechazar la solicitud.

6.57. Corea no formula observaciones sobre esta solicitud.

6.58. Hemos decidido no aceptar la solicitud de los Estados Unidos. No estamos de acuerdo con los Estados Unidos en que las objeciones formuladas por las partes constituyan necesariamente fundamento suficiente para que el Grupo Especial rechace las solicitudes de que se otorguen derechos de tercero adicionales.

#### **6.1.2.2 Párrafo 2.2 (párrafo 2.2 del informe definitivo)**

6.59. Los Estados Unidos solicitan al Grupo Especial que especifique el tipo de procedimiento de que se trata en cada caso, por ejemplo, investigación antidumping o investigación en materia de derechos compensatorios.

6.60. Corea no formula observaciones sobre esta solicitud.

6.61. Hemos decidido atender la solicitud de los Estados Unidos, introduciendo las modificaciones necesarias en este párrafo y en los párrafos 7.29, 7.30, 7.44, 7.65, 7.70, 7.74 y 7.173 del informe provisional.

#### **6.1.2.3 Párrafo 2.4 (párrafo 2.4 del informe definitivo)**

6.62. Los Estados Unidos solicitan al Grupo Especial que se refiera a las medidas impugnadas por Corea en este párrafo como "supuestas medidas", porque los Estados Unidos discuten que el MPD sea una medida impugnada "en sí misma".

6.63. Corea no formula observaciones sobre esta solicitud.

6.64. Hemos decidido aceptar la solicitud de los Estados Unidos.

#### **6.1.2.4 Párrafo 7.10, nota 48 (párrafo 7.10, nota 54 del informe definitivo)**

6.65. Los Estados Unidos solicitan al Grupo Especial que introduzca determinadas modificaciones en la descripción que hace del funcionamiento del método del caso *Clavos II* en la nota 48 para garantizar la exactitud del informe. En particular, solicitan al Grupo Especial que emplee la expresión "criterio de la desviación estándar" en lugar de "criterio de la pauta" para describir la primera etapa del método del caso *Clavos II*. Además, los Estados Unidos también solicitan al Grupo Especial que aclare que el método del caso *Clavos II* solo tiene en cuenta las ventas de exportación respecto de las que se ha alegado la existencia de dumping selectivo y que el "criterio de la diferencia" solo tiene en cuenta los precios de exportación que satisfacen el "criterio de la desviación estándar".

6.66. Corea no formula observaciones sobre esta solicitud.



6.67. Observamos que, al describir la primera etapa del método del caso *Clavos II*, Corea ha utilizado la expresión "criterio de la pauta" en sus comunicaciones escritas.<sup>41</sup> En cambio, al referirse a dicha etapa los Estados Unidos han utilizado la expresión "criterio de la desviación estándar" en sus comunicaciones escritas, su respuesta a las preguntas del Grupo Especial y el Memorándum definitivo sobre las cuestiones y la decisión correspondiente a la investigación antidumping *Lavadoras* (Prueba documental KOR-18). Dado que Corea no ha formulado ninguna observación, hemos decidido aceptar la solicitud de los Estados Unidos a este respecto. Por el mismo motivo, también hemos sustituido la referencia al "criterio de la pauta" que figura en el párrafo 7.18 del informe provisional por una referencia al "criterio de la desviación estándar". Además, hemos atendido la solicitud de los Estados Unidos de que se aclarasen otros aspectos de la descripción del método del caso *Clavos II*.

#### 6.1.2.5 Párrafo 7.14 (párrafo 7.14 del informe definitivo)

6.68. Los Estados Unidos solicitan al Grupo Especial que modifique la primera oración de este párrafo para reflejar con exactitud sus argumentos, tal como se enuncian en los párrafos 149 y 150 de su primera comunicación escrita. Los Estados Unidos sostienen que no aducen que la expresión "pauta de precios de exportación" incluya necesariamente todos los precios de exportación en todas las situaciones. Señalan que en el contexto de la aplicación del método del caso *Clavos II* en la investigación antidumping *Lavadoras*, todos los precios de exportación examinados constituían la "pauta". En determinadas situaciones en que se aplicó el MPD, la pauta identificada por el USDOC no incluía todos los precios de exportación.

6.69. Corea no formula observaciones sobre esta solicitud.

6.70. Hemos decidido satisfacer parcialmente la solicitud de los Estados Unidos. Como indica el epígrafe de esta sección del informe provisional (a saber, "Alegaciones concernientes a la aplicación por el USDOC del método de comparación P-T en la investigación *Lavadoras*"), el resumen y el análisis que el Grupo Especial hace de los argumentos de los Estados Unidos en este párrafo se enmarcan precisamente en el contexto de la aplicación por el USDOC del método del caso *Clavos II* en la investigación antidumping *Lavadoras*, y no afectan al MPD. Por consiguiente, sería erróneo suprimir íntegramente la referencia a "todos los precios de exportación", como solicitan los Estados Unidos. Hemos modificado la primera oración de este párrafo del siguiente modo:

Los Estados Unidos afirman que incluso en el caso de que el método de comparación P-T solo pudiera aplicarse a las transacciones comprendidas en la pauta, la "pauta de precios de exportación" pertinente necesariamente incluye ~~todos los precios de exportación, incluidos~~ los precios de exportación, ~~tanto~~ más bajos ~~como~~ y los más altos que sean "significativamente diferentes" *unos de otros*. Los Estados Unidos sostienen que un precio de exportación no puede ser "significativamente diferente" por sí solo. Afirman que como la "diferencia" es un concepto comparativo o relativo, para que algo sea diferente ese algo tendrá que diferir de otra cosa. Por consiguiente, sostienen que los precios de exportación más bajos, que probablemente no son significativamente diferentes unos de otros, no pueden constituir una "pauta de precios de exportación significativamente diferentes" sin referencia, dentro de esa pauta, a los precios de exportación más altos de los que son significativamente diferentes. Los Estados Unidos aducen que, en la investigación antidumping *Lavadoras*, dado que la pauta identificada por el USDOC comprendía todas las ventas del exportador en los Estados Unidos, la aplicación por el USDOC del método de comparación P-T a todas las ventas de exportación no está en contradicción con la afirmación formulada por el Órgano de Apelación en *Estados Unidos - Reducción a cero (Japón)* de que una autoridad investigadora puede limitar la aplicación del método de comparación P-T a los precios de las transacciones de exportación comprendidas en la pauta pertinente.

<sup>41</sup> Véase, por ejemplo, la primera comunicación escrita de Corea, párrafo 149.

**6.1.2.6 Párrafo 7.28 (párrafo 7.28 del informe definitivo)**

6.71. Por las mismas razones que se exponen respecto del párrafo 7.14 *supra*, los Estados Unidos solicitan al Grupo Especial que modifique el resumen que hace de los argumentos de los Estados Unidos en este párrafo.

6.72. Corea no formula observaciones sobre esta solicitud.

6.73. Hemos decidido acceder a la solicitud de los Estados Unidos.

**6.1.2.7 Párrafo 7.32 (párrafo 7.32 del informe definitivo)**

6.74. Los Estados Unidos solicitan al Grupo Especial que sustituya en este párrafo el término "excepción" por la expresión "método de comparación excepcional" para mayor claridad.

6.75. Corea no formula observaciones sobre esta solicitud.

6.76. Hemos decidido acceder a la solicitud de los Estados Unidos.

**6.1.2.8 Párrafo 7.70 (párrafo 7.70 del informe definitivo)**

6.77. Los Estados Unidos solicitan al Grupo Especial que, en su resumen de la aplicación por el USDOC de la cláusula de la explicación en la investigación antidumping *Lavadoras*, añada el término "significativamente" antes de la expresión "más bajo". Aducen que la ausencia del término "significativamente" podría interpretarse en el sentido de que en la investigación antidumping *Lavadoras* el USDOC tenía interés en detectar *cualquier* diferencia en los márgenes de dumping, cuando en realidad su interés era comprobar si había una diferencia "significativa".

6.78. Corea discrepa de la solicitud de los Estados Unidos. La primera preocupación de Corea es que el USDOC no utilizó terminología uniforme en la investigación antidumping *Lavadoras*: "diferencia sustancial" en la investigación preliminar y "diferencia significativa" en la determinación definitiva. La segunda preocupación de Corea es que el USDOC no explica qué se entiende por diferencia "significativa". Por esta razón, Corea considera que lo más conveniente es no añadir el término "significativa".

6.79. Hemos decidido acceder a la solicitud de los Estados Unidos, y añadir en este párrafo la frase "'sustancialmente' o 'significativamente'" antes de la expresión "más bajo". También hemos dado respuesta a las preocupaciones de Corea añadiendo una nota de pie de página en la que se indica que en las determinaciones preliminar y definitiva de la investigación antidumping *Lavadoras*, el USDOC no definió los términos "sustancial" y "significativo" ni explicó su sentido.

**6.1.2.9 Párrafo 7.76 (párrafo 7.76 del informe definitivo)**

6.80. Los Estados Unidos solicitan al Grupo Especial que añada una nota de pie de página para indicar la respuesta de los Estados Unidos a la pregunta del Grupo Especial de la que se extrajo la declaración citada. Además, solicitan que el Grupo Especial modifique la declaración citada y la tercera frase de este párrafo para reflejar con mayor exactitud sus argumentos.

6.81. Corea no formula observaciones sobre esta solicitud.

6.82. Hemos decidido aceptar la solicitud de los Estados Unidos por lo que respecta a la declaración citada. En relación con la tercera frase de este párrafo, hemos decidido atender la solicitud, aunque no exactamente del modo propuesto por los Estados Unidos.

**6.1.2.10 Párrafo 7.100 y nota 190 (párrafo 7.100, nota 195 del informe definitivo)**

6.83. Al igual que Corea, los Estados Unidos solicitan al Grupo Especial que haga una modificación en este párrafo para mayor precisión.

6.84. Corea no formula observaciones sobre esta solicitud.

6.85. Hemos decidido aceptar la solicitud de los Estados Unidos.

#### **6.1.2.11 Párrafo 7.101 (párrafo 7.101 del informe definitivo)**

6.86. Los Estados Unidos solicitan al Grupo Especial que modifique este párrafo para describir con exactitud el MPD.

6.87. Corea no formula observaciones sobre esta solicitud.

6.88. Hemos decidido no acceder a la solicitud de los Estados Unidos. En este párrafo se refleja fielmente la descripción del MPD que hace el USDOC en el Memorandum sobre el análisis postpreliminar en el caso *Goma xantana*. Los elementos que los Estados Unidos solicitan incluir en este párrafo no figuran en la descripción del MPD realizada por el USDOC en el texto citado en el párrafo 7.100 del informe provisional.

#### **6.1.2.12 Párrafo 7.130 (párrafo 7.130 del informe definitivo)**

6.89. Los Estados Unidos solicitan al Grupo Especial que modifique la última frase de este párrafo para mayor claridad.

6.90. Corea no formula observaciones sobre esta solicitud.

6.91. Hemos decidido acceder a la solicitud de los Estados Unidos.

#### **6.1.2.13 Párrafo 7.148 y siguientes (párrafo 7.148 y siguientes del informe definitivo)**

6.92. Los Estados Unidos observan que Corea empleó la expresión "descarte sistémico", y no "descarte sistemático" en sus comunicaciones. Además, solicitan al Grupo Especial que sustituya la expresión "descarte sistemático" utilizada por el Grupo Especial en este párrafo y en otras partes del informe provisional (salvo en el caso de que se haga referencia a argumentos específicos formulados por Corea o los terceros) por una expresión más neutra cuando se describa el enfoque del USDOC consistente en no hacer compensaciones al combinar los resultados de la aplicación mixta de los métodos de comparación P-P y P-T. Los Estados Unidos tampoco consideran que sea justo utilizar el término "descarte" para caracterizar el enfoque empleado por los Estados Unidos al combinar los resultados de comparación obtenidos utilizando métodos de comparación mixtos.

6.93. Corea discrepa de la modificación propuesta por los Estados Unidos. Sostiene que el Grupo Especial utilizó sistemáticamente la expresión "descarte sistemático" entre comillas para indicar que se trata de una referencia abreviada adoptada por Corea. Además, aduce que esta no es una expresión sesgada, sino descriptiva, puesto que los resultados negativos de determinadas comparaciones de hecho se "descartan" y se sustituyen por otra cosa. También sostiene que el Órgano de Apelación ha utilizado en reiteradas ocasiones el término "descarte" y la expresión "descartar sistemáticamente" para describir la negativa del USDOC a tener en cuenta los resultados de comparación negativos al determinar los márgenes de dumping.<sup>42</sup>

6.94. Hemos decidido no acceder a la solicitud de los Estados Unidos de que se sustituya "descarte sistémico" por una expresión más neutra. En primer lugar, el empleo que hacemos de esta expresión no implica un sesgo. Señalamos que, además de encerrarla entre comillas, la hemos matizado anteponiendo la palabra "denominado" para indicar que solo se utiliza como referencia abreviada. Además, como los Estados Unidos no proponen una expresión más neutra, no consideramos desacertado utilizar "descarte sistémico" como referencia abreviada. No obstante, hemos decidido acceder a la solicitud de los Estados Unidos de que se utilice "descarte sistémico" en lugar de "descarte sistemático".

---

<sup>42</sup> Véanse, por ejemplo, los informes del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Reducción a cero (Japón)*, párrafo 125; *Estados Unidos - Continuación de la reducción a cero*, párrafos 286 y 314; y *Estados Unidos - Reducción a cero (CE)*, párrafos 127 y 158.

**6.1.2.14 Párrafo 7.150 (párrafo 7.150 del informe definitivo)**

6.95. Los Estados Unidos solicitan al Grupo Especial que modifique la redacción de la primera oración del párrafo para mayor claridad.

6.96. Corea no formula observaciones sobre esta solicitud.

6.97. Hemos decidido aceptar la solicitud de los Estados Unidos.

**6.1.2.15 Párrafo 7.178 y nota 311 (párrafo 7.178 y nota 319 del informe definitivo)**

6.98. Los Estados Unidos solicitan al Grupo Especial que modifique la segunda oración de este párrafo para reflejar con exactitud su argumento, y que complemente el resumen de los argumentos de los Estados Unidos relativos a las alegaciones de reducción a cero formuladas por Corea.

6.99. Corea no formula observaciones sobre estas solicitudes.

6.100. Hemos decidido aceptar las solicitudes de los Estados Unidos.

**6.1.2.16 Párrafo 7.196 (párrafo 7.196 del informe definitivo)**

6.101. Los Estados Unidos solicitan al Grupo Especial que modifique la redacción de la primera frase de este párrafo para mayor precisión. Según los Estados Unidos, el uso de la reducción a cero no *reduce* artificialmente a cero los resultados de las comparaciones P-T intermedios, sino que en realidad *eleva* a cero los márgenes negativos o los modifica situándolos en cero. Por consiguiente, los Estados Unidos solicitan al Grupo Especial que sustituya la palabra "reduzcan" por "eleven" o "modifiquen".

6.102. Corea no formula observaciones sobre esta solicitud.

6.103. Si bien este párrafo refleja con precisión los argumentos de Corea concernientes a la reducción a cero en el contexto del método de comparación P-T<sup>43</sup>, los Estados Unidos aciertan al afirmar que el uso de la reducción a cero no *reduce* a cero los resultados negativos. Por lo tanto, hemos atendido a la solicitud de los Estados Unidos sustituyendo la frase "reduzcan a cero" por "fijen en cero" en este párrafo, y "reduzca a cero" por "fije en cero" en el párrafo 3.1 del informe provisional.

**6.2 Alegaciones relativas a subvenciones****6.2.1 Solicitudes de reexamen de aspectos concretos del informe provisional formuladas por Corea****6.2.1.1 Observación general**

6.104. Corea solicita al Grupo Especial que sustituya la expresión "cantidades desproporcionadas" por la expresión "cantidades desproporcionadamente elevadas" para reflejar con exactitud el texto del párrafo 1 c) del artículo 2.

6.105. Los Estados Unidos no se oponen a la solicitud de Corea.

6.106. Hemos decidido realizar la modificación propuesta por Corea.

**6.2.1.2 Párrafo 7.213 (párrafo 7.213 del informe definitivo)**

6.107. Corea solicita al Grupo Especial que en la última oración sustituya la expresión "sin referencia al" por la expresión "sin incluir el".

---

<sup>43</sup> Véase la primera comunicación escrita de Corea, párrafos 96, 97 y 347.

6.108. Los Estados Unidos no se oponen a la solicitud de Corea.

6.109. Hemos decidido aceptar la modificación propuesta por Corea.

**6.2.1.3 Párrafos 7.217, 7.244 (nota 401) y 7.249 (nota 410) (párrafos 7.217, 7.245 (nota 415) y 7.250 (nota 424) del informe definitivo)**

6.110. Corea solicita al Grupo Especial que modifique, aclare o amplíe su descripción de los argumentos de Corea.

6.111. Los Estados Unidos no se oponen a la solicitud de Corea por lo que respecta al párrafo 7.217 del informe provisional. En cuanto a la nota 401, afirman que el texto a que se refiere Corea no es pertinente para el argumento concreto que formula el Grupo Especial en esa nota. Los Estados Unidos sostienen que, no obstante ello, si el Grupo Especial desea incluir ese texto al final de la nota 401, también debería incluir un resumen de la posición de los Estados Unidos acerca de las cuestiones pertinentes.

6.112. Por lo que respecta a la nota 410, los Estados Unidos indican que, si el Grupo Especial decide incluir el texto que pide Corea, este debería añadirse a continuación de la primera frase de la nota, como resumen de la posición de Corea. Los Estados Unidos consideran que la incorporación de ese texto después de la última oración, que contiene la evaluación del Grupo Especial, podría dar lugar a equívocos.

6.113. En principio, estamos de acuerdo con las modificaciones solicitadas por Corea. Sin embargo, con respecto a la nota 401, hemos llegado a la conclusión de que los argumentos adicionales que cita Corea deben incluirse al final del párrafo 7.219 del informe provisional, en el que se describe el principal argumento esgrimido por Corea en contra de la determinación por reenvío. Como se señala *supra*, los argumentos adicionales a los que hace alusión Corea no guardan relación con la cuestión tratada en la nota 401. También hemos resuelto incluir los argumentos de los Estados Unidos relativos a esta cuestión, como han solicitado los Estados Unidos.

6.114. En cuanto a la nota 410, hemos decidido aceptar la sugerencia de los Estados Unidos de que se incluya el texto de Corea después de la primera frase de la nota.

**6.2.1.4 Párrafo 7.[254], nota 420<sup>44</sup> (párrafo 7.255 del informe definitivo)**

6.115. Corea solicita al Grupo Especial que aclare que los Estados Unidos simplemente alegaron que el USDOC tuvo en cuenta los dos factores imperativos.

6.116. Los Estados Unidos niegan que solo exista la presunción de que los factores imperativos se tuvieron en cuenta. Sostienen que han señalado pasajes de la redeterminación formulada por el USDOC que confirman que estos se tuvieron en cuenta.

6.117. Para evitar cualquier posibilidad de confusión, hemos decidido suprimir la nota 420 del informe provisional.

**6.2.1.5 Párrafo 7.256 (párrafo 7.257 del informe definitivo)**

6.118. Corea solicita al Grupo Especial que incluya en este párrafo argumentos específicos formulados por Corea.

6.119. Los Estados Unidos afirman que el párrafo 7.256 no pretende ser un resumen *exhaustivo* de los argumentos de Corea relativos a las constataciones de especificidad regional del USDOC, sino que traza un esquema para el análisis posterior del Grupo Especial, y cada oración (introducida respectivamente por las frases "en primer lugar", "en segundo lugar", "en tercer lugar" y "en cuarto lugar") guarda relación con la sección correspondiente del análisis que se realiza seguidamente. Los Estados Unidos afirman que el Grupo Especial ya ofrece un resumen de

---

<sup>44</sup> En la petición de reexamen de aspectos concretos del informe provisional presentada por Corea se hacía referencia al párrafo 7.253, nota 420, lo que a nuestro entender es una errata de Corea.

los diversos argumentos de Corea en cada una de las secciones pertinentes. Además, sostienen que, de igual modo, tampoco está justificada la solicitud de Corea de que se incluyan dos párrafos adicionales inmediatamente después del párrafo 7.256. Los Estados Unidos indican que, en cualquier caso, en la sección 7.6.3.2 del informe provisional se han resumido y abordado suficientemente los argumentos señalados por Corea.

6.120. En el párrafo 7.256 del informe provisional simplemente se presentan las alegaciones planteadas por Corea. No tiene por objeto describir los argumentos formulados por Corea en apoyo de esas alegaciones. Los principales argumentos de Corea se describen en párrafos posteriores del informe. Por ello, hemos decidido no incluir en este párrafo ningún otro argumento.

#### **6.2.1.6 Párrafo 7.260 (párrafo 7.261 del informe definitivo)**

6.121. Corea solicita al Grupo Especial que suprima la segunda frase del párrafo 7.260, basándose en que "es posible que no tenga en cuenta en toda su amplitud los argumentos relativos al párrafo 1 b) del artículo 2 formulados por Corea".

6.122. Los Estados Unidos afirman que Corea no ha proporcionado fundamentos para que se suprima la segunda frase de este párrafo. Sostienen que Corea no explica por qué dicha frase es inexacta. Según los Estados Unidos, Corea no hace referencia -ni puede hacerlo- a ninguna comunicación en la que ofrezca el análisis o el respaldo que, a juicio del Grupo Especial, faltan.

6.123. La segunda frase de este párrafo dice que "Corea no hace referencia a la relación entre los párrafos 1 b) y 2 del artículo 2, ni respalda su afirmación con algún análisis del texto de esas disposiciones". En el informe provisional, Corea no señala argumentos que se refieran concretamente a la relación entre los párrafos 1 b) y 2 del artículo 2, ni especifica ningún análisis del texto de esas disposiciones. En estas circunstancias, hemos decidido no suprimir dicha oración.

#### **6.2.1.7 Párrafo 7.261 (párrafo 7.262 del informe definitivo)**

6.124. Corea indica que la tercera oración de este párrafo no refleja exactamente sus argumentos y, por lo tanto, solicita que se suprima.

6.125. Los Estados Unidos no se oponen a la solicitud de Corea.

6.126. Como la formulación exacta del texto de la tercera oración no figura en ninguna de las comunicaciones presentadas por Corea al Grupo Especial, hemos decidido aceptar la solicitud de Corea.

#### **6.2.1.8 Párrafo 7.262 (párrafo 7.263 del informe definitivo)**

6.127. Corea propone que se introduzcan varias modificaciones en la descripción que el Grupo Especial hace de sus argumentos en el párrafo 7.262.

6.128. Los Estados Unidos no apoyan la solicitud de supresión y reformulación formulada por Corea en relación con las frases tercera, cuarta y quinta de este párrafo. Afirman que Corea no explica por qué estas frases son deficientes. Según los Estados Unidos, estas reflejan con exactitud el punto de vista expresado por Corea en los párrafos 346 a 356 de su segunda comunicación escrita. Los Estados Unidos no se oponen a las demás modificaciones propuestas por Corea.

6.129. Hemos decidido acceder a la solicitud de Corea. Todas las modificaciones propuestas por Corea reflejan los argumentos formulados en sus comunicaciones al Grupo Especial. Aunque el resumen actual de esos argumentos no es inexacto, no vemos motivo para no emplear una formulación que reproduzca con mayor fidelidad los argumentos que Corea efectivamente formuló en sus comunicaciones.

#### **6.2.1.9 Párrafo 7.265 (párrafo 7.266 del informe definitivo)**

6.130. Corea propone que se introduzcan varios cambios en la forma en que el Grupo Especial expone su alegación en este párrafo. Propone que se modifique la segunda frase y se sustituyan las oraciones penúltima y última por una nueva frase. También propone que se modifique el texto

de la nota 431, sustituyendo la segunda frase por una declaración de que la interpretación que hacen los Estados Unidos del término "empresa" en este asunto no es coherente con su práctica en materia de acuerdos de libre comercio.

6.131. Los Estados Unidos sostienen que Corea no explica por qué es inexacta la segunda frase de este párrafo, que Corea solicita se suprima y sustituya por otra. En esa frase, el Grupo Especial observa que "[Corea i]nterpreta el término 'empresas' como compañías o sociedades que tienen personalidad jurídica". Según los Estados Unidos, esta observación refleja con exactitud la declaración formulada por Corea en el párrafo 356 de su segunda comunicación escrita. Los Estados Unidos también se oponen a que se sustituyan las frases penúltima y última del párrafo 7.265. Según los Estados Unidos, esas frases reflejan fielmente las declaraciones formuladas por Corea en sus comunicaciones. Los Estados Unidos tampoco están de acuerdo en que la modificación propuesta por Corea proporcione un resumen más completo de sus argumentos, puesto que consiste en reemplazar dos frases por una sola.

6.132. Los Estados Unidos no apoyan la solicitud de Corea de que se suprima la segunda frase de esta nota y se sustituya por otra. Según los Estados Unidos, la segunda frase refleja con exactitud el argumento formulado por Corea en el párrafo 34 de su respuesta a la pregunta 5.10 del Grupo Especial. Los Estados Unidos indican que el texto que Corea ahora propone introducir impediría ver claramente el sentido de la primera frase, ya que dejaría sin explicar la supuesta importancia que Corea pretende atribuir a las definiciones que figuran en los acuerdos de libre comercio de los Estados Unidos (es decir, que en ellas supuestamente no hay una referencia explícita a las instalaciones de una entidad).

6.133. Hemos decidido no realizar la modificación propuesta por Corea en relación con la segunda frase. Esta frase refleja los argumentos formulados por Corea en el párrafo 356 de su segunda comunicación escrita: "Por el término 'empresas', en el sentido del párrafo 2 del artículo 2, debería entenderse que el receptor de la subvención debe ser una compañía con personalidad jurídica". Lo mismo opinamos respecto de la penúltima frase, que refleja el argumento esgrimido por Corea en el párrafo 329 de su primera comunicación escrita: "Las bonificaciones fiscales del artículo 26 de la RSTA no se limitan a 'determinadas empresas situadas en una región geográfica designada', sino a determinados usos, a saber, inversiones realizadas fuera de la región superpoblada sujeta a control de la zona metropolitana de Seúl".

6.134. En cuanto a la última frase, el texto sencillamente refleja la interpretación que hace el Grupo Especial de la posición de Corea. El artículo 26 de la RSTA se titula "Deducciones fiscales para inversiones en instalaciones". Como el título de esa disposición hace referencia a las "instalaciones", es lógico interpretar que Corea aduce que el artículo 26 de la RSTA concierne a la ubicación de las instalaciones, y no a la ubicación de las empresas.

6.135. En cuanto a la nota 431, no consideramos apropiado incluir la apreciación propuesta por Corea en relación con el argumento de los Estados Unidos. Como hemos resuelto no evaluar la alegación de Corea tomando como referencia la práctica de los Estados Unidos por lo que respecta a sus acuerdos de libre comercio, carecemos de fundamento para afirmar que la interpretación propuesta por los Estados Unidos es coherente o no con esa práctica. Tampoco hay fundamento para suprimir la segunda frase, que se basa en la afirmación que hace Corea en el párrafo 34 de su respuesta a la pregunta 5.10 del Grupo Especial de que "interpretar que el término 'empresa' se refiere a las instalaciones no es ni siquiera coherente con la práctica habitual de los Estados Unidos".

#### **6.2.1.10 Párrafo 7.269, nota 435 (párrafo 7.270, nota 453 del informe definitivo)**

6.136. Corea solicita al Grupo Especial que modifique su descripción de la forma en que Corea abordó una pregunta del Grupo Especial, sustituyendo la segunda frase de la nota 435 por otras dos frases y suprimiendo la última frase.

6.137. Los Estados Unidos sostienen que la segunda frase de la nota 435 refleja con exactitud el hecho de que en sus respuestas Corea no trató la cuestión temporal que el Grupo Especial planteó en la pregunta 5.10, es decir, si el análisis de la especificidad en el marco del párrafo 2 del artículo 2 depende de si la empresa recibe la subvención *antes* o *después* de adquirir nuevas instalaciones. Los Estados Unidos afirman que, del mismo modo, en sus observaciones sobre la

respuesta de los Estados Unidos a la pregunta 5.10 del Grupo Especial, Corea reiteró su aseveración de que el término "empresa" no abarca las instalaciones, pero no abordó los diversos argumentos delineados por los Estados Unidos con respecto a esta cuestión temporal. Los Estados Unidos proponen un texto alternativo para la nota 435, en caso de que el Grupo Especial decida modificarla.

6.138. Consideramos que la segunda frase de la nota 435 refleja fielmente la respuesta de Corea a la pregunta 5.10 del Grupo Especial. En su respuesta, Corea no abordó la cuestión temporal planteada por el Grupo Especial. En lugar de ello, reiteró su opinión de que las "instalaciones" debían distinguirse de las "empresas". Hemos sustituido la palabra "asunto" por la expresión "cuestión temporal" para que la segunda frase sea más clara. En cuanto a la última frase de la nota 435, hemos decidido sustituirla por dos frases que explican más claramente la reacción de Corea a la pregunta 5.10 del Grupo Especial, y sus observaciones sobre la respuesta de los Estados Unidos a esa pregunta.

#### **6.2.1.11 Párrafos 7.274 y 7.283 (párrafos 7.275 y 7.284 del informe definitivo)**

6.139. Corea solicita al Grupo Especial que incluya elementos adicionales en su descripción de los argumentos de Corea.

6.140. Los Estados Unidos no se oponen a la solicitud de Corea.

6.141. Hemos decidido acceder a la solicitud de Corea.

#### **6.2.1.12 Párrafo 7.291 (párrafo 7.292 del informe definitivo)**

6.142. Corea solicita al Grupo Especial que modifique su descripción de los argumentos de Corea suprimiendo las frases primera y tercera.

6.143. Los Estados Unidos no apoyan la solicitud de Corea de que se supriman las frases primera y tercera de este párrafo. Sostienen que dichas frases, leídas junto con las frases que las rodean en ese párrafo, reflejan con exactitud los argumentos de Corea. No obstante, en caso de que el Grupo Especial desee modificar este párrafo en respuesta a la solicitud de Corea, los Estados Unidos proponen un texto alternativo.

6.144. Estamos de acuerdo con Corea en que la formulación inicial de este párrafo podría presentar el riesgo de que se tergiversen sus argumentos. Sin embargo, en lugar de suprimir oraciones completas, estimamos más conveniente modificar el texto de la forma propuesta por los Estados Unidos. Con este enfoque se conserva la descripción de los principales elementos que constituyen la posición de Corea.

#### **6.2.1.13 Párrafos 7.301 y 7.302 (párrafos 7.302 y 7.303 del informe definitivo)**

6.145. Corea solicita al Grupo Especial que modifique su descripción de los argumentos de Corea, e incluya el argumento de que las bonificaciones fiscales para investigación y desarrollo se promulgaron con el fin de ofrecer un incentivo para llevar a cabo actividades de investigación y desarrollo.

6.146. Los Estados Unidos no apoyan la solicitud de Corea de que se modifiquen estos párrafos. Ante todo, los Estados Unidos sostienen que, en vista de lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo 15 del ESD, es impropio que Corea proponga simplemente que el Grupo Especial haga una "adición" indeterminada para "reflejar" los argumentos de Corea. Los Estados Unidos tampoco están de acuerdo en que sea preciso revisar estos párrafos. Observan que Corea no cuestiona el hecho de que, en su formulación actual, el texto refleja fielmente su posición. En cuanto al argumento adicional concerniente al "incentivo" a que hace referencia Corea, los Estados Unidos sostienen que parece guardar relación con una cuestión que ya se aborda en el párrafo 7.303 del informe provisional.

6.147. Corea no indica qué argumento adicional concerniente al "incentivo" desea que el Grupo Especial incluya en estos párrafos. En la medida en que Corea se refiera al argumento formulado en su respuesta a la pregunta 5.2 del Grupo Especial, este ya se expone en el párrafo 7.303 del



informe provisional. Por lo tanto, no hace falta incluirlo en los párrafos 7.301 y 7.302. Si Corea se refiere a algún otro argumento, como no indica específicamente de qué argumento se trata, en esta etapa el Grupo Especial carece de fundamento para intervenir al respecto.

## **6.2.2 Solicitudes de reexamen de aspectos concretos del informe provisional formuladas por los Estados Unidos**

### **6.2.2.1 Párrafos 7.224, 7.277, 7.293, 7.296, 7.311, 7.312 y 7.313 (párrafos 7.224, 7.278, 7.294, 7.297, 7.312, 7.313 y 7.314 del informe definitivo)**

6.148. Los Estados Unidos solicitan al Grupo Especial que complemente su descripción de los argumentos de ese país.

6.149. Corea no se opone a la solicitud de los Estados Unidos.

6.150. Hemos decidido acceder a la solicitud de los Estados Unidos.

### **6.2.2.2 Párrafo 7.269 (párrafo 7.270 del informe definitivo)**

6.151. Los Estados Unidos solicitan al Grupo Especial que incluya una referencia para las definiciones del verbo "situar".

6.152. Corea no se opone a la solicitud de los Estados Unidos.

6.153. Hemos decidido acceder a la solicitud de los Estados Unidos.

## **7 CONSTATAACIONES**

### **7.1 Introducción**

7.1. Corea ha presentado tres series de alegaciones concernientes a las medidas antidumping en litigio en el presente asunto. En primer lugar, impugna el uso de la reducción a cero: i) cuando se emplea el método de comparación P-T, "en sí mismo", ii) en la investigación antidumping *Lavadoras* y iii) en "etapas conexas posteriores" del procedimiento *Lavadoras*. En segundo lugar, impugna determinados aspectos del método empleado por el USDOC en la investigación antidumping *Lavadoras* (es decir, el método del caso *Clavos II*) para determinar si el método de comparación P-T previsto en la segunda frase del párrafo 4.2 del artículo 2 debe aplicarse. En tercer lugar, Corea plantea alegaciones concernientes a determinados aspectos del método de fijación de precios diferenciales, que sustituyó al método del caso *Clavos II* como método del USDOC para determinar la aplicación del método de comparación P-T en el marco de la segunda frase del párrafo 4.2 del artículo 2. Algunos de los argumentos fácticos y jurídicos de las partes concernientes a esas diversas alegaciones están vinculados entre sí o se solapan. Para garantizar que todas las alegaciones de Corea se aborden con respecto a las medidas pertinentes, procedemos como sigue. En la sección 7.2 examinamos los principios generales que rigen la interpretación de los tratados, la norma de examen y la carga de la prueba. En la sección 7.3 abordamos las alegaciones de Corea relativas a la aplicación del método de comparación P-T en la investigación antidumping *Lavadoras*, excluidas las relacionadas con el uso de la reducción a cero. En la sección 7.4 pasamos a las alegaciones de Corea concernientes al MPD. En la sección 7.5 abordamos las alegaciones de Corea concernientes a la utilización de la reducción a cero en el contexto del método de comparación P-T "en sí misma" y "en su aplicación". Esas alegaciones se han formulado al amparo de varias disposiciones del Acuerdo Antidumping y el GATT de 1994. Una vez resueltas todas las cuestiones concernientes a las medidas antidumping pertinentes abordamos, en la sección 7.6, las alegaciones de Corea concernientes a las medidas compensatorias.

## 7.2 Principios generales relativos a la interpretación de los tratados, la norma de examen y la carga de la prueba

### 7.2.1 Interpretación de los tratados

7.2. El párrafo 2 del artículo 3 del ESD establece que el sistema de solución de diferencias de la OMC sirve para aclarar las disposiciones vigentes de los acuerdos abarcados "de conformidad con las normas usuales de interpretación del derecho internacional público". De manera análoga, el párrafo 6 ii) del artículo 17 del Acuerdo Antidumping dispone que los grupos especiales interpretarán las disposiciones de dicho Acuerdo de conformidad con las reglas consuetudinarias de interpretación del derecho internacional público.<sup>45</sup> Por lo general se acepta que los principios codificados en los artículos 31 y 32 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados representan esas reglas consuetudinarias.

### 7.2.2 Norma de examen

7.3. La parte pertinente del artículo 11 del ESD dispone lo siguiente:

[C]ada grupo especial deberá hacer una evaluación objetiva del asunto que se le haya sometido, que incluya una evaluación objetiva de los hechos, de la aplicabilidad de los acuerdos abarcados pertinentes y de la conformidad con estos.

7.4. Además, el párrafo 6 del artículo 17 del Acuerdo Antidumping establece la norma de examen especial aplicable a las diferencias en el marco de dicho Acuerdo:

i) al evaluar los elementos de hecho del asunto, [el grupo especial] determinará si las autoridades han establecido adecuadamente los hechos y si han realizado una evaluación imparcial y objetiva de ellos. Si se han establecido adecuadamente los hechos y se ha realizado una evaluación imparcial y objetiva, no se invalidará la evaluación, aun en el caso de que el grupo especial haya llegado a una conclusión distinta;

ii) [el grupo especial] interpretará las disposiciones pertinentes del Acuerdo de conformidad con las reglas consuetudinarias de interpretación del derecho internacional público. Si el grupo especial llega a la conclusión de que una disposición pertinente del Acuerdo se presta a varias interpretaciones admisibles, declarará que la medida adoptada por las autoridades está en conformidad con el Acuerdo si se basa en alguna de esas interpretaciones admisibles.

Así pues, el artículo 11 del ESD y el párrafo 6 del artículo 17 del Acuerdo Antidumping establecen conjuntamente la norma de examen que aplicaremos a los aspectos tanto fácticos como jurídicos de la presente diferencia.

7.5. El Órgano de Apelación ha explicado que cuando un grupo especial examina la determinación de una autoridad investigadora, la norma de la "evaluación objetiva" enunciada en el artículo 11 del ESD lo obliga a examinar si las autoridades han dado una explicación razonada y adecuada de i) la manera en que las pruebas que figuran en el expediente respaldaban sus constataciones fácticas; y ii) en qué modo esas constataciones fácticas respaldan la determinación global.<sup>46</sup> En el contexto del párrafo 6 i) del artículo 17 del Acuerdo Antidumping, el Órgano de Apelación ha aclarado que los grupos especiales no deben realizar un examen *de novo* de las pruebas, ni sustituir el juicio de la autoridad investigadora por el suyo propio. Un grupo especial debe limitar su examen a las pruebas que la autoridad investigadora tuvo ante sí en el curso de la investigación, y tener en cuenta todas las pruebas presentadas por las partes en la diferencia.<sup>47</sup> Al mismo tiempo, un grupo especial no debe simplemente aceptar las conclusiones de la autoridad

<sup>45</sup> El párrafo 6 ii) del artículo 17 del Acuerdo Antidumping también dispone que si los grupos especiales llegan a la conclusión de que una disposición del Acuerdo Antidumping se presta a varias interpretaciones admisibles, confirmarán una medida que esté en conformidad con una de esas interpretaciones.

<sup>46</sup> Informes del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Investigación en materia de derechos compensatorios sobre los DRAM*, párrafo 186; y *Estados Unidos - Cordero*, párrafo 103.

<sup>47</sup> Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Investigación en materia de derechos compensatorios sobre los DRAM*, párrafos 187 y 188.

investigadora; el examen de esas conclusiones por el grupo especial debe ser "profundo" y "crítico y penetrante".<sup>48</sup>

7.6. El Órgano de Apelación ha aclarado en la forma siguiente la norma de examen aplicable a los hechos por un grupo especial de conformidad con las disposiciones citadas *supra*:

Está firmemente establecido que los grupos especiales no deben realizar un examen *de novo* ni tampoco adherirse simplemente a las conclusiones de la autoridad nacional. El examen de esas conclusiones por el grupo especial debe ser crítico y penetrante, y basarse en las informaciones que obren en el expediente y las explicaciones dadas por la autoridad en el informe que haya publicado. El grupo especial debe examinar, a la luz de las pruebas obrantes en el expediente, si las conclusiones a que llegó la autoridad investigadora son razonadas y adecuadas. Lo "adecuado" habrá de depender inevitablemente de los hechos y las circunstancias del caso y de las alegaciones que se hayan hecho; pero hay varias líneas generales de investigación que probablemente sean pertinentes. El examen minucioso que efectúe el grupo especial deberá comprobar si el razonamiento de la autoridad es coherente y tiene solidez intrínseca. El grupo especial debe examinar a fondo si las explicaciones dadas revelan la forma en que la autoridad investigadora ha tratado los hechos y las pruebas obrantes en el expediente y si disponía de pruebas positivas en apoyo de las inferencias que hizo y las conclusiones a que llegó. El grupo especial debe examinar si las explicaciones dadas demuestran que la autoridad tuvo en cuenta debidamente la complejidad de los datos que tenía ante sí, y si explican por qué rechazó o descartó otras explicaciones e interpretaciones de las pruebas del expediente. El grupo especial debe admitir la posibilidad de que las explicaciones dadas por la autoridad no sean razonadas o no sean adecuadas a la luz de otras explicaciones plausibles diferentes, y debe cuidar de no asumir él mismo la función de evaluador inicial de los hechos ni adoptar una posición pasiva y "simplemente *acceptar* las conclusiones de las autoridades competentes".<sup>49</sup> (no se reproduce la nota de pie de página)

### 7.2.3 Carga de la prueba

7.7. Los principios generales aplicables a la asignación de la carga de la prueba en los procedimientos de solución de diferencias en la OMC establecen que una parte que alega una *infracción* de una disposición de un acuerdo de la OMC está obligada a afirmar y probar su alegación.<sup>50</sup> Así pues, Corea, como parte reclamante en el presente procedimiento, está obligada a demostrar que determinados aspectos de las medidas en litigio son incompatibles con el Acuerdo Antidumping, el Acuerdo SMC y el GATT de 1994. El Órgano de Apelación ha afirmado que una parte reclamante satisfará sus obligaciones probatorias si acredita una presunción *prima facie*, es decir, aquella que a falta de una refutación efectiva por la parte demandada exige que un grupo especial, como cuestión de derecho, se pronuncie en favor de la parte reclamante.<sup>51</sup> Por último, generalmente corresponde a cada parte que afirma un hecho presentar pruebas del mismo.<sup>52</sup>

## 7.3 Alegaciones concernientes a la aplicación por el USDOC del método de comparación P-T en la investigación antidumping *Lavadoras*

### 7.3.1 Introducción

7.8. En el párrafo 4.2 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping se dispone lo siguiente:

A reserva de las disposiciones del párrafo 4 que rigen la comparación equitativa, la existencia de márgenes de dumping durante la etapa de investigación se establecerá normalmente sobre la base de una comparación entre un promedio ponderado del valor normal y un promedio ponderado de los precios de todas las transacciones de exportación comparables o mediante una comparación entre el valor normal y los

<sup>48</sup> Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Madera blanda VI (párrafo 5 del artículo 21 - Canadá)*, párrafo 93.

<sup>49</sup> *Ibid.*

<sup>50</sup> Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Camisas y blusas de lana*, párrafo 337.

<sup>51</sup> Informe del Órgano de Apelación, *CE - Hormonas*, párrafos 98 y 104.

<sup>52</sup> Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Camisas y blusas de lana*, párrafo 337.

precios de exportación transacción por transacción. Un valor normal establecido sobre la base del promedio ponderado podrá compararse con los precios de transacciones de exportación individuales si las autoridades constatan una pauta de precios de exportación significativamente diferentes según los distintos compradores, regiones o períodos, y si se presenta una explicación de por qué esas diferencias no pueden ser tomadas debidamente en cuenta mediante una comparación entre promedios ponderados o transacción por transacción.

7.9. El párrafo 4.2 del artículo 2 engloba los métodos de comparación aplicables para establecer márgenes de dumping en la Fase de investigación. La primera frase prevé dos métodos de comparación que "normalmente" deben utilizarse para establecer los márgenes de dumping. La segunda frase prevé un tercer método de comparación para establecer los márgenes de dumping, que solo deberá utilizarse en casos excepcionales.<sup>53</sup> La segunda frase del párrafo 4.2 del artículo 2 está dividida en tres partes. La primera, a la que aludimos como la "cláusula del método", explica que las autoridades investigadoras pueden utilizar un método de comparación asimétrico que conlleva la comparación de un promedio ponderado del valor normal con "precios de transacciones de exportación individuales". Las partes segunda y tercera disponen que para que pueda realizarse esa comparación asimétrica deben satisfacerse determinadas condiciones. La segunda parte, a la que denominamos la "cláusula de la pauta", exige que exista una "pauta de precios de exportación significativamente diferentes según los distintos compradores, regiones o períodos". La tercera parte, a la que aludimos como "cláusula de la explicación" exige que las autoridades investigadoras expliquen por qué "esas diferencias" no pueden ser tomadas debidamente en consideración mediante un método de comparación entre promedios ponderados o transacción por transacción.

7.10. Corea ha presentado al amparo de cada una de las tres partes de la segunda frase alegaciones concernientes a la aplicación por el USDOC del método del caso *Clavos II*<sup>54</sup> en la investigación antidumping *Lavadoras*. Comenzamos con las alegaciones de Corea concernientes a la cláusula del método. Después abordamos las alegaciones de Corea concernientes a las cláusulas de la pauta y de la explicación.

<sup>53</sup> Véanse los informes del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Madera blanda V (párrafo 5 del artículo 21 - Canadá)*, párrafos 86 y 97; y *Estados Unidos - Reducción a cero (Japón)*, párrafo 131.

<sup>54</sup> El método del caso *Clavos II* ha sido descrito por Corea en los párrafos 104-108 de su primera comunicación escrita y por los Estados Unidos en los párrafos 92-95 de su primera comunicación escrita y en los párrafos 8-31 de su respuesta a la pregunta 2.2 del Grupo Especial. El método del caso *Clavos II* aplica un criterio de dos etapas para determinar la existencia de "dumping selectivo". Tras la alegación de la existencia de "dumping selectivo" por un miembro de la rama de producción nacional el "criterio de la desviación estándar" tiene por objeto constatar si hay de precios de exportación diferentes para distintos compradores, regiones o períodos. El "criterio de la diferencia" tiene por objeto abordar la cuestión de si las diferencias de precio observadas son significativas. Ambos criterios se realizan sobre la base de CONNUM (es decir, de modelos). Si un volumen suficiente de las ventas de exportación del declarante pasa ambas etapas del método del caso *Clavos II*, el USDOC considera si hay una "pauta de precios de exportación significativamente diferentes" en el sentido de la segunda frase del párrafo 4.2 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping.

Con arreglo al "criterio de la desviación estándar", el USDOC determina si el promedio ponderado del precio para un grupo que supuestamente sea objeto de orientación selectiva en un CONNUM en particular está por debajo de un precio de referencia igual a una desviación estándar por debajo del promedio ponderado del precio para ese CONNUM. Si el volumen de las ventas efectuadas a precios inferiores al precio de referencia excede del 33% del volumen de todos los CONNUM (sobre la base de lo que sea objeto de examen, es decir, compradores, regiones o períodos), el USDOC pasa a la segunda etapa del método del caso *Clavos II*.

Con arreglo al "criterio de la diferencia", cuando la diferencia entre el promedio ponderado de los precios de las ventas identificadas al grupo que supuestamente es objeto de orientación selectiva y los siguientes promedios ponderados de los precios más altos para un grupo que no es objeto de orientación selectiva superan la diferencia media entre el promedio ponderado de los precios de los grupos que no son objeto de orientación selectiva, se considera que esas ventas identificadas han satisfecho el "criterio de la diferencia". El "criterio de la diferencia" solo se aplica a las ventas de exportación que satisfacen el "criterio de la desviación estándar". Si las pruebas que satisfacen el "criterio de la diferencia" representan más del 5% del total de las ventas del productor por volumen (sobre la base de lo que sea objeto de examen, es decir, compradores, regiones o períodos), el USDOC considera que las diferencias de precio son "significativas".

Si satisfacen tanto el "criterio de la desviación estándar" como el "criterio de la diferencia", el USDOC evalúa la diferencia entre el promedio ponderado del margen de dumping calculado con el método de comparación P-P (sin reducción a cero) y el promedio ponderado del margen de dumping calculado mediante el método de comparación P-T (con reducción a cero) a efectos de la cláusula de la explicación prevista en la segunda frase del párrafo 4.2 del artículo 2. Cuando hay una diferencia significativa entre los resultados de los métodos de comparación y P-P y P-T, el método de comparación P-T se aplicará a todas las ventas de exportación.

### 7.3.2 Alegación relativa a la cláusula del método

7.11. Esta alegación se refiere al ámbito de aplicación del método de comparación P-T. En la investigación antidumping *Lavadoras*, el USDOC aplicó el método de comparación P-T a todas las transacciones de exportación, incluidas las que no estaban comprendidas en las pautas pertinentes.<sup>55</sup> Corea alega que el USDOC actuó de manera incompatible con la segunda frase del párrafo 4.2 del artículo 2 porque, según Corea, el método de comparación P-T solo puede aplicarse a transacciones comprendidas en las pautas pertinentes.

#### 7.3.2.1 Principales argumentos de las partes

7.12. Corea mantiene<sup>56</sup> que la estructura y el texto del párrafo 4.2 del artículo 2 confirman que el método de comparación P-T solo puede aplicarse a las transacciones que se ha determinado satisfacen los criterios para recurrir a ese método ("transacciones comprendidas en la pauta"), y no a transacciones de exportación que no forman parte de la pauta pertinente ("transacciones no comprendidas en la pauta"). En términos de estructura, Corea observa que el método excepcional de comparación P-T "puede" utilizarse en ciertas circunstancias limitadas, y que cuando esas circunstancias no concurren se expresa una clara preferencia por la aplicación obligatoria de los métodos de comparación P-P o T-T. Corea concluye de ello que el método de comparación P-T solo debe aplicarse a las transacciones que han justificado su utilización. En lo tocante al texto, Corea observa que en *Estados Unidos - Reducción a cero (Japón)* el Órgano de Apelación entendió que la expresión "transacciones de exportación individuales" alude a las transacciones "comprendidas en la pauta de precios pertinente". Observa que el Órgano de Apelación también afirmó que "este universo de transacciones de exportación sería necesariamente más limitado que el universo de transacciones de exportación a las que se aplicarían los métodos de comparación simétrica de la primera frase del párrafo 4.2 del artículo 2". Afirma que la obligación, establecida en la segunda frase del párrafo 4.2 del artículo 2, de explicar por qué las diferencias de precios pertinentes, que conciernen únicamente al universo más restringido de las transacciones objeto de dumping selectivo, no pueden ser tomadas debidamente en consideración utilizando ya sea el método P-P o el método T-T, respalda esta interpretación. Corea observa que en la investigación antidumping *Lavadoras* el USDOC indicó que la pauta identificada "está definida por todas las ventas del declarante en los Estados Unidos". Entiende que el USDOC señala que la aplicación amplia del método de comparación P-T se fundamenta en su opinión de que la expresión "pauta" alude a todas las ventas de exportación. Corea sostiene que esta interpretación no es plausible, ya que la "pauta" pertinente se refiere únicamente a las transacciones de exportación cuyos precios difieran significativamente según los distintos compradores, regiones o períodos.

7.13. Los Estados Unidos discrepan<sup>57</sup> del argumento de Corea de que de la estructura de la segunda frase del párrafo 4.2 del artículo 2 se deduce que el ámbito de aplicación del método de comparación P-T debe limitarse a las transacciones que han justificado su utilización. Mantiene que cuando concurren las condiciones para el uso del método de comparación excepcional no hay en la segunda frase del párrafo 4.2 del artículo 2 nada que indique que la utilización del método alternativo está más restringida. Los Estados Unidos reconocen que en *Estados Unidos - Reducción a cero (Japón)* el Órgano de Apelación entendió que las palabras "transacciones de exportación individuales" se refieren a las transacciones comprendidas en la pauta de precios pertinente.<sup>58</sup> Observan, no obstante, que el Órgano de Apelación afirmó seguidamente que "para descubrir el dumping selectivo las autoridades investigadoras pueden limitar la aplicación del método de comparación [entre promedio ponderado y transacción] a los precios de las transacciones de exportación comprendidas en la pauta pertinente".<sup>59</sup> Tras destacar la utilización por el Órgano de Apelación de la palabra "pueden", los Estados Unidos afirman que en *Estados Unidos - Reducción a cero (Japón)* el Órgano de Apelación no declaró definitivamente que el método de comparación P-T solo debe aplicarse a las transacciones comprendidas en la pauta.

<sup>55</sup> Véase *Washers Anti-Dumping I&D Memo* (Prueba documental KOR-18), páginas 33 y 34.

<sup>56</sup> Los principales argumentos de Corea figuran en los párrafos 168-179 de su primera comunicación escrita.

<sup>57</sup> Los principales argumentos de los Estados Unidos figuran en los párrafos 145-153 de su primera comunicación escrita.

<sup>58</sup> Véase el informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Reducción a cero (Japón)*, párrafo 135.

<sup>59</sup> *Ibid.* (sin cursivas en el original)

7.14. Los Estados Unidos afirman que incluso en el caso de que el método de comparación P-T solo pudiera aplicarse a las transacciones comprendidas en la pauta, la "pauta de precios de exportación" pertinente necesariamente incluye los precios de exportación más bajos y los más altos que sean "significativamente diferentes" *unos de otros*. Los Estados Unidos sostienen que un precio de exportación no puede ser "significativamente diferente" por sí solo. Afirman que como la "diferencia" es un concepto comparativo o relativo, para que algo sea diferente ese algo tendrá que diferir de otra cosa. Por consiguiente, sostienen que los precios de exportación más bajos, que probablemente no son significativamente diferentes unos de otros, no pueden constituir una "pauta de precios de exportación significativamente diferentes" sin referencia, dentro de esa pauta, a los precios de exportación más altos de los que son significativamente diferentes. Los Estados Unidos aducen que, en la investigación antidumping *Lavadoras*, dado que la pauta identificada por el USDOC comprendía todas las ventas del exportador en los Estados Unidos, la aplicación por el USDOC del método de comparación P-T a todas las ventas de exportación no está en contradicción con la afirmación formulada por el Órgano de Apelación en *Estados Unidos - Reducción a cero (Japón)* de que una autoridad investigadora puede limitar la aplicación del método de comparación P-T a los precios de las transacciones de exportación comprendidas en la pauta pertinente.

7.15. Los Estados Unidos mantienen que la interpretación del párrafo 4.2 del artículo 2 propugnada por Corea está en contradicción con el reconocimiento por el Órgano de Apelación de que el método alternativo ofrece a los Miembros un medio para "descubrir el dumping selectivo".<sup>60</sup> Afirman que el "dumping selectivo" -que ponen de manifiesto las ventas a precios más bajos que son "significativamente diferentes" de las ventas a precios más altos- también "se descubre" aplicando el método de comparación P-T a las ventas a precios más altos.

### 7.3.2.2 Principales argumentos de los terceros<sup>61</sup>

7.16. El Brasil sostiene<sup>62</sup> que parece haber considerable incertidumbre sobre la manera en que el método de comparación P-T debe aplicarse en la práctica. Según el Brasil, una interpretación de la segunda frase del párrafo 4.2 del artículo 2 que limitaría la aplicación del método de comparación P-T a las transacciones comprendidas en la pauta<sup>63</sup> plantea varias dudas por lo que respecta a la aplicación de esa interpretación en la práctica.

7.17. China mantiene<sup>64</sup> que el párrafo 4.2 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping concierne al establecimiento de los márgenes de dumping, y que la disposición es explícita cuando afirma que esos márgenes "normalmente" se determinarán sobre la base de uno de los dos métodos de comparación simétricos. China sostiene que el permiso para utilizar el método de comparación P-T alternativo es *excepcional*<sup>65</sup>, y solo es aplicable cuando la pauta de precios pertinentes no puede ser tomada *debidamente* en cuenta mediante un método de comparación simétrico. Según China, esto significa que la autorización para utilizar el método de comparación P-T solo es aplicable con carácter limitado: aunque las autoridades han de tener en cuenta todo el universo de ventas con el objeto de identificar una pauta de precios pertinente dentro de ese universo, el método alternativo solo puede aplicarse a las ventas comprendidas en la pauta de precios pertinente. Por lo que respecta a las ventas de exportación que *no* forman parte de la pauta de precios pertinentes, la segunda frase del párrafo 4.2 del artículo 2 no permite una desviación de la norma, incluida en la primera frase, que exige la utilización de un método de comparación simétrico.

7.18. La Unión Europea discrepa<sup>66</sup> del argumento de Corea de que la última frase del párrafo 4.2 del artículo 2 dispone que la existencia y la cuantía del dumping selectivo, si lo hubiera, solo debe calcularse sobre la base de las transacciones de exportación comprendidas en la pauta de precios. Afirma que esto no estaría en consonancia con el objetivo básico de la disposición relativa al

---

<sup>60</sup> Véanse el informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Reducción a cero (Japón)*, párrafo 135; y *CE - Ropa de cama*, párrafo 62.

<sup>61</sup> Si un tercero no está incluido en esta sección, ello se debe a que no presentó al Grupo Especial argumentos detallados acerca de la cuestión pertinente.

<sup>62</sup> Comunicación presentada por el Brasil en calidad de tercero, párrafos 30-32.

<sup>63</sup> *Ibid.*, párrafo 31 (donde se cita el informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Reducción a cero (Japón)*, párrafo 135).

<sup>64</sup> Comunicación presentada por China en calidad de tercero, párrafo 39.

<sup>65</sup> *Ibid.* (donde se cita el informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Reducción a cero (Japón)*, párrafo 131).

<sup>66</sup> Comunicación presentada por la Unión Europea en calidad de tercero, párrafo 47.

dumping selectivo, que es permitir a las autoridades investigadoras descubrir el dumping selectivo por comprador, región o período que de otro modo quedaría oculto. La Unión Europea no ve claramente cómo puede lograrse esto si la única opción abierta para una autoridad investigadora es efectuar un cálculo basado únicamente en las transacciones que han satisfecho los criterios de la desviación estándar y de la diferencia.

7.19. El Japón sostiene<sup>67</sup> que el sentido corriente de la segunda frase del párrafo 4.2 del artículo 2 indica que el método de comparación P-T está limitado a la "pauta" de precios de exportación que son significativamente diferentes entre diferentes compradores, regiones o períodos. Según el Japón, la disposición no indica que una vez que se ha descubierto una pauta el método de comparación P-T deba aplicarse a *todas* las transacciones de venta. El Japón mantiene asimismo que el contexto de la frase implica que las "transacciones de exportación individuales" que han de utilizarse para la comparación son precisamente las comprendidas en la "pauta" discernida por las autoridades, y que la finalidad de la disposición, que es descubrir el dumping selectivo, avala de manera análoga esa interpretación. El Japón afirma que su interpretación está firmemente sustentada en la afirmación del Órgano de Apelación, en *Estados Unidos - Reducción a cero (Japón)*, de que la expresión "transacciones de exportación individuales" que figura en la segunda frase se refiere a las transacciones "comprendidas en la pauta de precios pertinente", y que "las autoridades investigadoras pueden limitar la aplicación del método de comparación P-T a los precios de las transacciones de exportación comprendidas en la pauta pertinente".<sup>68</sup> El Japón sostiene que el contexto de la primera y la segunda frase del párrafo 4.2 del artículo 2 también respalda su interpretación. Observa que la primera frase dispone que la existencia de márgenes de dumping "normalmente" se establecerá mediante comparaciones P-P o T-T. Según el Japón, esto hace del método de comparación P-T una excepción que la autoridad investigadora "puede" aplicar a su arbitrio si descubre una "pauta" y ofrece una explicación. El Japón sostiene que del carácter excepcional de la segunda frase del párrafo 4.2 del artículo 2 se sigue que el método de comparación P-T tiene que aplicarse en forma debidamente limitada -es decir, a una "pauta" identificada- y no a todas las transacciones, pues esto último convertiría la excepción en la regla, ya que permitiría proceder en la misma forma que en las comparaciones P-P o T-T.

7.20. Viet Nam está de acuerdo<sup>69</sup> con Corea en que, suponiendo que el método de comparación P-T pueda utilizarse, solo puede aplicarse a las transacciones que se ha constatado son "significativamente diferentes", es decir, que están comprendidas en la pauta. Viet Nam mantiene que los dos métodos "normales" deben aplicarse a las transacciones no comprendidas en la pauta

### 7.3.2.3 Evaluación realizada por el Grupo Especial

7.21. La alegación de Corea relativa al ámbito de aplicación plantea la cuestión de si el método de comparación P-T puede aplicarse a todas las transacciones de exportación, o únicamente a aquellas que constituyen la pauta pertinente (las transacciones comprendidas en la pauta). La alegación de Corea requiere que determinemos si los "precios de transacciones de exportación individuales" utilizados en la comparación P-T prevista en la primera parte de la segunda frase aluden a las mismas transacciones que las que configuran la "pauta de precios de exportación significativamente diferentes según los distintos compradores, regiones o períodos" a que se hace referencia en la segunda parte de esa frase. Nuestro análisis interpretativo indica que lo son.

7.22. Consideramos que el término "individuales" que figura en la primera parte de la segunda frase indica que la comparación P-T no incluirá a todas las transacciones de exportación. Antes bien, solo afectará a determinadas transacciones de exportación identificadas individualmente. La única base textual para la identificación de las transacciones de exportación individuales que han de utilizarse en la comparación P-T es que formen parte de la pauta a que se hace referencia en la segunda parte de la segunda frase, es decir, aquellas transacciones de exportación con precios significativamente diferentes (por comprador, región o período). La segunda frase no ofrece ninguna otra base para identificar qué transacciones de exportación "individuales" deben incluirse en la comparación P-T.

<sup>67</sup> Comunicación presentada por el Japón en calidad de tercero, párrafos 68-70.

<sup>68</sup> *Ibid.*, párrafo 69 (donde se cita el informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Reducción a cero (Japón)*, párrafo 135).

<sup>69</sup> Declaración de Viet Nam en calidad de tercero, párrafo 19.

7.23. La aplicación del método de comparación P-T únicamente a las transacciones comprendidas en la pauta también está respaldada por la tercera parte de la segunda frase, que exige que la autoridad investigadora explique por qué "esas diferencias" no pueden ser tomadas debidamente en cuenta mediante uno de los métodos de comparación simétricos. La expresión "esas diferencias" alude a las diferencias de precios significativas que ponen de manifiesto las transacciones comprendidas en la pauta a que se hace referencia en la segunda parte de la segunda frase. Esta conexión textual entre las partes segunda y tercera de la segunda frase indica que la tercera parte exige una explicación de por qué no es adecuado aplicar el método de comparación P-P o T-T a las transacciones *comprendidas en la pauta*. A nuestro juicio, esa explicación alude a las transacciones comprendidas en la pauta precisamente porque solo esas transacciones comprendidas en la pauta deben ser objeto de una comparación P-T.

7.24. Nuestra interpretación del texto de la segunda frase está también respaldada por consideraciones contextuales. Observamos que, con arreglo a lo dispuesto en la primera frase del párrafo 4.2 del artículo 2, el margen de dumping se establecerá "normalmente" utilizando los métodos de comparación simétricos P-P o T-T. En esos casos "normales" no se ha determinado que ciertas transacciones forman parte de "una pauta de precios de exportación significativamente diferentes según los distintos compradores, regiones o períodos". Todas las transacciones de exportación son efectivamente transacciones no comprendidas en la pauta, y todas ellas se evalúan utilizando los métodos de comparación P-P o T-T. En los casos excepcionales en que el método de comparación P-T es aplicable, un subconjunto de transacciones de exportación es apartado para ser objeto de consideración específica. El carácter excepcional de este método de comparación indica que debe efectuarse algo distinto de lo dispuesto en la primera frase, es decir, una evaluación únicamente de las transacciones comprendidas en la pauta apartadas para su consideración específica.

7.25. También cabe encontrar respaldo para esa interpretación en la siguiente declaración del Órgano de Apelación en *Estados Unidos - Reducción a cero (Japón)*:

En la segunda frase del párrafo 4.2 del artículo 2 se hace hincapié en una "pauta", es decir, una "pauta de precios de exportación significativamente diferentes según los distintos compradores, regiones o períodos". Ha de constatarse que los precios de las transacciones comprendidas en esta *pauta* difieren significativamente de otros precios de exportación. Por lo tanto, interpretamos que la expresión "transacciones de exportación individuales" que figura en esa frase se refiere a las transacciones comprendidas en la pauta de precios pertinente. Este universo de transacciones de exportación sería necesariamente más limitado que el universo de transacciones de exportación a las que se aplicarían los métodos de comparación simétrica de la primera frase del párrafo 4.2 del artículo 2.<sup>70</sup>

7.26. Nuestra interpretación del texto de la segunda frase del párrafo 4.2 del artículo 2 está también respaldada por su objeto y fin. Hay un amplio acuerdo en que el objeto y fin de la segunda frase del párrafo 4.2 del artículo 2 es permitir que las autoridades investigadoras "descubran" el denominado "dumping selectivo". Han expresado esta opinión las partes<sup>71</sup>, todos los terceros menos uno<sup>72</sup> y, como explicamos *infra*, el Órgano de Apelación. También confirman

---

<sup>70</sup> Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Reducción a cero (Japón)*, párrafo 135. El Órgano de Apelación hizo una declaración similar en *Estados Unidos - Madera blanda V (párrafo 5 del artículo 21)*, nota 166.

<sup>71</sup> Primera comunicación escrita de Corea, párrafo 153. Corea afirma que la "excepción" establecida en la segunda frase del párrafo 4.2 del artículo 2 "se creó para abordar los casos en que el dumping de un exportador es 'selectivo' en el sentido de que dicho exportador fija precios de dumping para un subconjunto del mercado, y 'enmascara' cualquier dumping en ese mercado vendiendo a precios más altos, sin incurrir en dumping, en sus demás ventas en los Estados Unidos". Convenimos con la interpretación de la expresión "dumping selectivo" propugnada por Corea. Los Estados Unidos no han propuesto ninguna interpretación alternativa. Véase también la primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 45.

<sup>72</sup> Véanse, por ejemplo, el párrafo 20 de la comunicación presentada por el Brasil en calidad de tercero, el párrafo 19 de la declaración oral del Canadá, el párrafo 20 de la comunicación de China en calidad de tercero, el párrafo 38 de la comunicación de la Unión Europea en calidad de tercero, el párrafo 6 de la declaración oral del Japón, el párrafo 8 de la declaración oral de Noruega, el párrafo 4 de la declaración oral de Tailandia, el párrafo 12 de la declaración oral de Turquía. La respuesta de Viet Nam a la pregunta 1.1 i) del Grupo Especial indica que Viet Nam no asocia la segunda frase del párrafo 4.2 del artículo 2 con el "dumping selectivo".



esta interpretación del objeto y fin de la segunda frase<sup>73</sup> los antecedentes de negociación, que demuestran que "la cuestión de que se trataba [al negociar la segunda frase del párrafo 4.2 del artículo 2] era la del dumping encubierto y selectivo".<sup>74</sup>

7.27. En el asunto *Estados Unidos - Reducción a cero (Japón)* citado *supra*, el Órgano de Apelación afirmó que la segunda frase del párrafo 4.2 del artículo 2 ofrece un método de comparación asimétrico para abordar una "pauta de dumping 'selectivo'".<sup>75</sup> El Órgano de Apelación hizo seguidamente referencia a la idea de "descubrir" ese "dumping selectivo". En particular, afirmó que "para descubrir el dumping selectivo las autoridades investigadoras pueden limitar la aplicación del método de comparación P-T a los precios de las transacciones de exportación comprendidas en la pauta pertinente".<sup>76</sup> Esta última declaración del Órgano de Apelación puede interpretarse de dos maneras.<sup>77</sup> En primer lugar, -y esta es la interpretación que proponen los Estados Unidos- el Órgano de Apelación podría estar afirmando que las autoridades están autorizadas ("pueden") para limitar el ámbito de aplicación del método de comparación P-T a las transacciones comprendidas en la pauta, pero no están obligadas a hacerlo (y en consecuencia pueden aplicar el método de comparación P-T a todas las transacciones de exportación). En segundo lugar, podría entenderse que el Órgano de Apelación sugería que, dado que el objeto y fin de la segunda frase es descubrir el "dumping selectivo", las autoridades están capacitadas ("pueden") para restringir la aplicación del método de comparación P-T únicamente a las transacciones comprendidas en la pauta, ya que son esas transacciones las que indican la existencia de dumping selectivo. Estamos a favor de la segunda interpretación, porque la primera estaría en contradicción con la afirmación del Órgano de Apelación, *en la frase anterior* (expuesta en el extracto *supra*), de que el universo de transacciones sujetas al método de comparación P-T sería "necesariamente" más limitado que el universo de transacciones a las que se aplicarían los métodos de comparación simétricos de la primera frase del párrafo 4.2 del artículo 2. El término "necesariamente" excluye la posibilidad de que el método de comparación P-T pueda en ciertas circunstancias ser también aplicable a transacciones no comprendidas en la pauta. Respalda esa interpretación el carácter excepcional del método de comparación P-T.

7.28. Tomamos nota del argumento de los Estados Unidos de que una "pauta" incluye necesariamente los precios de exportación más bajos que difieren de los precios de exportación más altos, y, en consecuencia, todas las transacciones de exportación pueden incluirse en la pauta pertinente. No obstante, como explicamos *supra*<sup>78</sup>, una "pauta" es una "forma o secuencia habitual e inteligible discernible en determinados actos o situaciones". Explicamos asimismo que, en el contexto de la segunda frase, la forma o secuencia pertinentes están determinadas por referencia a los compradores, las regiones o los períodos. Si se observa que determinados precios difieren en función del comprador, la región o el período, esos precios podrán ser tratados como una forma o secuencia habitual e inteligible relacionados con ese comprador, región o período. Las diferencias de precios son "habituales" e inteligibles porque solo afectan a un comprador, región o período en particular.<sup>79</sup> Una vez identificados, esos precios constituyen la "pauta" pertinente. Aunque esos precios se identifican por referencia a otros precios que afectan a otros compradores, regiones o

<sup>73</sup> El artículo 32 de la Convención de Viena permite recurrir a los trabajos preparatorios del tratado para, entre otras cosas, confirmar el sentido resultante de la aplicación del artículo 31.

<sup>74</sup> Grupo de Negociación sobre los Acuerdos de las NCM, reunión de los días 16 a 18 de octubre de 1989, MTN.GNG/NG8/13 (15 de noviembre de 1989) (Prueba documental USA-18), página 15.

<sup>75</sup> Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Reducción a cero (Japón)* párrafo 131. El Órgano de Apelación también explicó, en *CE - Ropa de cama*, que la segunda frase del párrafo 4.2 del artículo 2 "permite que los Miembros, al estructurar sus investigaciones antidumping, consideren tres tipos de dumping 'selectivo', en concreto el dumping orientado selectivamente a determinados compradores, regiones o períodos" (informe del Órgano de Apelación, *CE - Ropa de cama*, párrafo 62).

<sup>76</sup> Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Reducción a cero (Japón)*, párrafo 135.

<sup>77</sup> Segunda comunicación escrita de Corea, párrafo 178. Corea señala que la utilización por el Órgano de Apelación del término "pueden" no se refería en absoluto al ámbito de aplicación del método de comparación P-T, sino a las palabras "podrá compararse" que figuran al comienzo de la segunda frase. (Corea afirma que el Órgano de Apelación solo abordó el alcance del método de comparación P-T en las frases precedentes de sus constataciones.) Este argumento no es convincente, ya que el Órgano de Apelación, inmediatamente después de utilizar la palabra "pueden", aludió expresamente a que las autoridades "limit[en] la aplicación del método de comparación P-T a ...".

<sup>78</sup> Véase el párrafo 7.45 *infra*.

<sup>79</sup> Aceptamos el argumento de Corea de que las diferencias de precios, para ser "inteligibles", deben guardar alguna relación entre sí (primera comunicación escrita de Corea, párrafo 132). Esta relación existe cuando los precios significativamente diferentes guardan relación con el mismo comprador, la misma región o el mismo período.

períodos, esos otros precios no forman parte de la "pauta" pertinente (al igual que una pauta floral en un vestido concierne a las flores impresas sobre un fondo, y no al fondo en sí mismo).<sup>80</sup>

7.29. Por las razones expuestas *supra*, constatamos que el método de comparación P-T solo debe aplicarse a las transacciones que constituyen la pauta de precios de exportación significativamente diferentes según los distintos compradores, regiones o períodos". En la investigación antidumping *Lavadoras*, el USDOC aplicó el método de comparación P-T a todas las transacciones, incluidas transacciones distintas de las que constituían las pautas de transacciones cuya existencia había sido determinada por el propio USDOC. Al hacerlo, el USDOC actuó de manera incompatible con lo dispuesto en la segunda frase del párrafo 4.2 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping.

### 7.3.3 Alegación relativa a la cláusula de la pauta

7.30. Esta alegación concierne a la aplicación por el USDOC de la cláusula de la pauta, es decir, la prescripción de establecer la existencia de una "pauta de precios de exportación significativamente diferentes según los distintos compradores, regiones o períodos". Corea impugna la manera en que el USDOC determinó la existencia de una "pauta de precios de exportación significativamente diferentes" según los compradores, regiones o períodos en la investigación antidumping *Lavadoras*. Sostiene que el USDOC aplicó criterios puramente cuantitativos al determinar la existencia de "pautas de precios de exportación significativamente diferentes", sin hacer una evaluación cualitativa de las razones de las diferencias de precios pertinentes. Corea afirma que las autoridades investigadoras tienen que evaluar cualitativamente por qué los precios difieren, y si esas diferencias reflejan o no lo que razonablemente puede inferirse que constituye un comportamiento de orientación selectiva.

#### 7.3.3.1 Principales argumentos de las partes

7.31. Corea mantiene<sup>81</sup> que el sentido corriente de los términos "pauta" y "significativamente" impide recurrir a criterios meramente cuantitativos al determinar si existe una pauta de precios de exportación significativamente diferentes. Afirma que ambos términos tienen connotaciones cualitativas (que las pruebas meramente cuantitativas del USDOC pasaron totalmente por alto), de manera que la segunda frase exige un examen del "por qué", y no solo de "cuánto".

7.32. Corea afirma que la palabra "pauta" significa que tiene que haber alguna repetición o forma inteligible y previsible que pueda discernirse, cualitativamente, de la muestra de precios de que se trata. Sostiene que la connotación cualitativa de la palabra "pauta" no permite una variación aleatoria, sino que requiere un designio o finalidad específicos, a saber, una conducta selectiva. Afirma que la pauta, para ser "inteligible" o para "servir para gobernarse en la ejecución de algo"<sup>82</sup>, tiene que ser significativa a efectos de que lo que se está emprendiendo -a saber, determinar si el uso del método de comparación excepcional establecido en la segunda frase del párrafo 4.2 del artículo 2 está justificado-.

7.33. Corea sostiene que la prescripción del párrafo 4.2 del artículo 2 de que los precios difieran "significativamente" refuerza esa interpretación. Según Corea, ese término tiene aspectos tanto cuantitativos como cualitativos. Corea sostiene que el sentido cualitativo del término "significativo" supone que las diferencias de precios pertinentes tienen que tener sentido o finalidad, y no reflejar una variación aleatoria de precios o factores comerciales normales. Corea mantiene que las diferencias de precios tienen que ser algo más que simplemente "grandes" para que la aplicación de la segunda frase del párrafo 4.2 del artículo 2 esté justificada. Según Corea, las autoridades no pueden constatar que las diferencias son "significativas" basándose únicamente en criterios cuantitativos, sin consideración alguna del contexto fáctico cualitativo -las razones por las que los

---

<sup>80</sup> Esto es coherente con la declaración del Órgano de Apelación, en *Estados Unidos - Reducción a cero (Japón)*, de que el universo de transacciones comprendidas en la pauta de precios pertinentes "sería necesariamente más limitado que el universo de transacciones de exportación a las que se aplicarían los métodos de comparación simétrica de la primera frase del párrafo 4.2 del artículo 2".

<sup>81</sup> Los argumentos principales de Corea figuran en los párrafos 130-153 de su primera comunicación escrita.

<sup>82</sup> Primera comunicación escrita de Corea, párrafo 131 (donde se hace referencia al sentido en el diccionario del término español "pauta" como "instrumento o norma que sirve para gobernarse en la ejecución de algo" (Prueba documental KOR-37).

precios pueden diferir.<sup>83</sup> Corea afirma que es preciso hacer una evaluación cualitativa de las diferencias de precios pertinentes para evitar constatar que las diferencias de precios representan un dumping selectivo aunque solo sean consecuencia de factores exógenos o de condiciones comerciales normales.

7.34. Los Estados Unidos discrepan<sup>84</sup> del argumento de Corea de que las palabras "pauta" y "significativamente" exigen que las autoridades investigadoras examinen cualitativamente el diseño, sentido o finalidad subyacentes en las diferencias significativas de los precios de exportación. Observan que las partes convienen en que una pauta es una "forma o secuencia habitual e inteligible discernible en determinados actos o situaciones". Están de acuerdo con la afirmación de Corea de que una "pauta" no puede ser simplemente el resultado de una variación aleatoria de los precios. No obstante, rechazan el argumento de Corea de que tiene que haber alguna repetición o forma *previsible* que pueda discernirse. Los Estados Unidos observan que las investigaciones antidumping afectan exclusivamente a las ventas realizadas durante el período objeto de investigación, que necesariamente transcurrió en el pasado. Según los Estados Unidos, no hay en la "cláusula de la pauta" ni en ninguna otra parte del párrafo 4.2 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping nada que guarde relación con la predicción de futuras ventas.

7.35. Por lo que respecta al término "significativamente", los Estados Unidos coinciden con la afirmación de Corea de que el Órgano de Apelación ha señalado que dicho término puede tener dimensiones tanto cuantitativas como cualitativas. Sin embargo, no están de acuerdo en que las diferencias de precios que activan la aplicación del método de comparación P-T tienen que ser algo más que simplemente "grandes" diferencias cuantitativas. Indican que la interpretación de Corea excluiría la dimensión cuantitativa del término "significativamente". Afirman que esto sería incompatible con el sentido corriente del término "significativamente" en su contexto, y también con la orientación dada por el Órgano de Apelación en *Estados Unidos - Grandes aeronaves civiles (segunda reclamación)*.

7.36. En el contexto de la prescripción de identificar "una pauta de precios de exportación significativamente diferentes", los Estados Unidos afirman que un análisis cualitativo se aplicaría para evaluar *la manera en que* los precios de exportación difieren unos de otros, en el sentido de si esa diferencia es cualitativamente notable o importante, y por tanto "significativa". Mantienen que con arreglo a la idea que Corea tiene de un análisis cualitativo las autoridades investigadoras deberían más bien preguntar *por qué* los precios de exportación son diferentes. Los Estados Unidos señalan que las referencias de Corea a razones comerciales, explicaciones de mercado u otros factores exógenos conciernen todas a por qué pueden existir diferencias entre precios de exportación. Afirman que esas cuestiones no aportarían información sobre la manera en que los precios de exportación son diferentes, ni sobre si las diferencias observadas son "significativas".

7.37. Los Estados Unidos mantienen también que el argumento de Corea concerniente a la necesidad de demostrar que el dumping es selectivo confunde la "pauta de precios de exportación significativamente diferentes" que se describe en el texto de la "cláusula de la pauta" en la segunda frase del párrafo 4.2 del artículo 2 con la intención de un exportador de "seleccionar" su dumping y "encubrir" ese dumping. Afirman que la "cláusula de la pauta" está redactada en forma pasiva y no activa, de manera que incumbe a las autoridades investigadoras constatar si existe una pauta de precios de exportación, no constatar que un exportador ha creado intencionalmente una pauta de precios de exportación para seleccionar y encubrir el dumping.

### 7.3.3.2 Principales argumentos de los terceros<sup>85</sup>

7.38. El Canadá sostiene<sup>86</sup> que el sentido corriente de la palabra "pauta" conlleva un elemento cualitativo.

---

<sup>83</sup> Declaración oral de Corea en la segunda reunión con el Grupo Especial, párrafo 26. Sin embargo, Corea no aduce que la autoridad investigadora deba examinar la intención del exportador. Véase también la segunda comunicación escrita de Corea, párrafo 89.

<sup>84</sup> Los argumentos principales de los Estados Unidos figuran en los párrafos 55-99 de su primera comunicación escrita.

<sup>85</sup> Si un tercero no está incluido en esta sección, ello se debe a que no presentó al Grupo Especial argumentos detallados acerca de la cuestión pertinente.

<sup>86</sup> Comunicación presentada por el Canadá en calidad de tercero, párrafo 22.

7.39. China comparte la preocupación de Corea<sup>87</sup> por el hecho de que el USDOC parece no haber tenido en cuenta explicaciones cualitativas pertinentes por lo que respecta a las variaciones de los precios. Afirma que el uso del método de comparación P-T está supeditado a la identificación de una "pauta" de "precios *significativamente* diferentes". La mera existencia de variaciones de los precios basadas en el tiempo, o en algo similar, no puede por sí misma poner de manifiesto la existencia de diferencias "significativas". A juicio de China, el hecho de que el término "significativo" tenga sentido tanto en términos cuantitativos como cualitativos indica claramente que las autoridades investigadoras tienen que tener en cuenta *ambas* dimensiones siempre que tratan de determinar la existencia de una "pauta de precios de exportación significativamente diferentes". China discrepa de la afirmación de los Estados Unidos de que es suficiente explorar *cualquiera de las dos* dimensiones, demostrando ya sea que las diferencias de precios son "numéricamente grandes" o, subsidiariamente, que incluso pequeñas diferencias numéricas siguen siendo "importantes" en el contexto de un mercado específico.

7.40. La Unión Europea aduce<sup>88</sup> que los términos "pauta" y "significativamente" pueden entenderse cuantitativamente. Coincide con la interpretación de los Estados Unidos sobre el sentido más limitado en que ese término puede entenderse cualitativamente. Afirma que en un cálculo antidumping normal esto no conlleva una determinación de existencia de dumping selectivo, por lo que las autoridades investigadoras no están obligadas a evaluar las razones por las que el dumping está teniendo lugar. Antes bien, la determinación de la existencia y la cuantía del dumping se basa en una evaluación objetiva de los datos. La Unión Europea entiende que la situación no debe ser distinta en el marco de la segunda frase del párrafo 4.2 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping.

7.41. El Japón aduce<sup>89</sup> que la cuestión de cuán significativa es una diferencia de los precios de exportación, o, dicho de otro modo, cuál es la norma representativa de lo "grande", no puede responderse si las variaciones numéricas pertinentes no se ponen en un contexto adecuado y su sentido se evalúa.

7.42. Turquía no apoya la interpretación según la cual una "pauta de diferencias significativas" tiene que ser necesariamente resultado de una intención específica. No está de acuerdo en que las prácticas comerciales habituales sean perfectamente plausibles si los precios de exportación diferentes ponen de manifiesto una pauta que está en consonancia con los resultados previstos de esas prácticas. Aduce que ni el texto del párrafo 4.2 del artículo 2 ni la jurisprudencia de la OMC permiten concluir que las prácticas "comerciales habituales" constituyen defensas para permitir el dumping selectivo.<sup>90</sup>

7.43. Viet Nam está de acuerdo con Corea<sup>91</sup> en que el método de los Estados Unidos crea inadecuadamente la posibilidad de que fluctuaciones de precios aleatorias, relativamente pequeñas y del todo habituales desde una perspectiva comercial, se caractericen como una "pauta" de precios "significativamente diferentes". Con independencia de los aspectos técnicos de la segunda frase del párrafo 4.2 del artículo 2, no puede aceptarse que el Acuerdo Antidumping permita a los Miembros de la OMC imponer a los exportadores derechos antidumping más elevados simplemente porque actúan con arreglo a prácticas comerciales habituales.

### 7.3.3.3 Evaluación realizada por el Grupo Especial

7.44. Corea sostiene que en la investigación antidumping *Lavadoras* el USDOC actuó de manera incompatible con la cláusula de la pauta porque constató la existencia de una "pauta de precios de exportación significativamente diferentes" según los compradores, regiones o períodos basándose "únicamente en criterios cuantitativos, sin consideración alguna del contexto fáctico cualitativo -las razones por las que los precios podían ser diferentes"-.<sup>92</sup> Según Corea, la segunda frase "exige un examen del 'por qué', no solo de 'cuán grande'".<sup>93</sup>

<sup>87</sup> Comunicación presentada por China en calidad de tercero, párrafos 14-22.

<sup>88</sup> Comunicación presentada por la Unión Europea en calidad de tercero, párrafo 40.

<sup>89</sup> Comunicación presentada por el Japón en calidad de tercero, párrafo 31.

<sup>90</sup> Declaración oral de Turquía en calidad de tercero, párrafo 8.

<sup>91</sup> Declaración de Viet Nam en calidad de tercero, párrafo 16 y 17.

<sup>92</sup> Declaración oral de Corea en la segunda reunión con el Grupo Especial, párrafo 26.

<sup>93</sup> *Ibid.*

7.45. La alegación de Corea se basa en su interpretación de los términos "pauta" y "significativo". Las partes convienen en que una "pauta" ("*pattern*" en inglés) es una "forma o secuencia habitual e inteligible discernible en determinados actos o situaciones" ("*[a] regular and intelligible form or sequence discernible in certain actions or situations*").<sup>94</sup> Aceptamos que esa definición está conforme con el sentido corriente del término "pauta" tal como se utiliza en la segunda frase del párrafo 4.2 del artículo 2. Las partes también convienen en que una variación aleatoria de los precios no constituye una "pauta".<sup>95</sup> Una vez más, estamos de acuerdo.

7.46. Las partes discrepan sobre si una "pauta" de diferencias de precios pueden discernirse sin analizar las razones de esas diferencias. Observamos que el texto del párrafo 4.2 del artículo 2 no requiere que se tengan en cuenta esas razones. Además, el hecho de que los precios difieran en forma habitual e inteligible puede discernirse mediante un simple examen numérico de los precios pertinentes. En el contexto de la segunda frase, la forma o secuencia pertinente se determina por referencia a los compradores, las regiones o los períodos. Si se observa que determinados precios difieren con respecto a un comprador, una región o un período en particular, esos precios podrán tratarse como una forma o secuencia habitual e inteligible relacionada con ese comprador, esa región o ese período. Las diferencias de precios son "habituales" e "inteligibles" porque conciernen únicamente a ese comprador, esa región o ese período en particular. Esto es coherente con el argumento de Corea de que las diferencias de precio pertinentes, para ser "inteligibles", "deberán guardar alguna relación entre sí para que esa forma pueda discernirse".<sup>96</sup> La relación es consecuencia de que las diferencias de precios conciernen a un comprador, una región o un período dados.

7.47. Corea aduce que "para ser 'inteligible' o 'servir para gobernarse en la ejecución de algo' la pauta tiene que ser significativa a los efectos de lo que se está emprendiendo"<sup>97</sup>, es decir, un "comportamiento de orientación selectiva".<sup>98</sup> Discrepamos. En primer lugar, una forma o secuencia de diferencias de precios puede ser "inteligible" en el contexto de la segunda frase si puede detectarse regularidad de esa forma o secuencia por lo que respecta a un comprador, una región o un período en particular. Aunque el término "inteligible" excluye la variación aleatoria de los precios, no exige una consideración de la finalidad de esa variación. Una serie habitual de variaciones de los precios relacionada con un comprador, una región o un período en particular puede detectarse sobre la base de una evaluación objetiva de los datos aunque no se conozcan la razón o la finalidad de esa variación.

7.48. Tampoco creemos que una autoridad tenga que evaluar las razones de las diferencias de precios para determinar si esas diferencias son "significativas" en el sentido de la segunda frase. En el contexto de la segunda frase, estimamos que debe entenderse que el término "significativo" ("*significant*" en inglés) significa "*important, notable; consequential*" (importante, notable; que tiene consecuencias).<sup>99</sup> Esa fue la definición aplicada por el Órgano de Apelación en *Estados Unidos - Neumáticos*<sup>100</sup> y *Estados Unidos - Grandes aeronaves civiles (segunda reclamación)*<sup>101</sup>, y por el Grupo Especial en el asunto *Estados Unidos - Algodón americano (upland)*.<sup>102</sup> Corea traza una distinción entre "significativo" y "grande". Señala que incluso una diferencia de precios numéricamente "grande" no será "significativa" si es "simplemente una reacción natural y completamente prevista ante consideraciones comerciales normales".<sup>103</sup> Corea sostiene que no hay nada "notable" en una diferencia de precios resultante de consideraciones comerciales normales, como cuando los precios disminuyen durante un período bien conocido de rebajas en

<sup>94</sup> En el párrafo 86 de su primera comunicación escrita, Corea se remite al *OxfordDictionary.com*, Oxford Univeristy Press, consultado el 18 de septiembre de 2014 <[http://www.oxforddictionaries.com/us/definition/american\\_english/pattern](http://www.oxforddictionaries.com/us/definition/american_english/pattern)> (Prueba documental KOR-21). Los Estados Unidos hacen referencia a la misma definición del diccionario en el párrafo 59 de su primera comunicación escrita.

<sup>95</sup> Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 73; y primera comunicación escrita de Corea, párrafos 132 y 133.

<sup>96</sup> Primera comunicación escrita de Corea, párrafo 132.

<sup>97</sup> *Ibid.*, párrafo 132.

<sup>98</sup> *Ibid.*, párrafo 133.

<sup>99</sup> *The New Shorter Oxford English Dictionary*, cuarta edición, L. Brown (editor) (Clarendon Press, 1993), volumen 2 (Prueba documental KOR-23), página 2860.

<sup>100</sup> Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Neumáticos*, párrafo 176.

<sup>101</sup> Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Grandes aeronaves civiles (segunda reclamación)*, párrafo 1272.

<sup>102</sup> Informe del Grupo Especial, *Estados Unidos - Algodón americano (upland)*, párrafo 7.1325.

<sup>103</sup> Segunda comunicación escrita de Corea, párrafo 87.

vacaciones.<sup>104</sup> Discrepamos. Estimamos que las autoridades pueden constatar debidamente que determinados precios difieren "significativamente" si esos precios son notablemente superiores -en términos meramente numéricos- a otros precios, con independencia de las razones de esas diferencias. La diferencia de precios es digna de consideración porque destaca, y destaca debido a su magnitud o escala, y no a las razones que la sustentan.<sup>105</sup> Sin embargo, como se indica en la sección 7.3.4.4 *infra*, las razones subyacentes en las diferencias significativas de los precios pueden ser pertinentes en el contexto de la cláusula de la explicación.

7.49. En determinadas circunstancias fácticas puede ser necesario evaluar la magnitud o escala de una diferencia de precios a la luz de las circunstancias fácticas existentes. Así pues, una diferencia numérica relativamente pequeña entre dos precios altos puede no ser "significativa", mientras que la misma diferencia numérica entre dos precios mucho más bajos puede muy bien ser "significativa". Además, una pequeña diferencia de precios en un mercado de precios competitivos puede ser "significativa". No obstante, este aspecto de lo significativo concierne a *la manera en que* difieren los precios pertinentes, no a *por qué* difieren. Encontramos respaldo para este enfoque en el informe del Grupo Especial sobre el asunto *Estados Unidos - Algodón americano (upland)*, concretamente en lo tocante al sentido de las palabras "efecto significativo de la contención de la subida de los precios" que figuran en el párrafo 3 c) del artículo 6 del Acuerdo SMC. El Grupo Especial constató lo siguiente:

[E]s el grado de contención de la subida o de reducción de los precios lo que debe ser "significativo" (es decir, importante, notable, o que tiene consecuencias) con arreglo al párrafo 3 c) del artículo 6 del *Acuerdo SMC*. *Al determinar si la contención de la subida de los precios es "significativa", puede ser pertinente considerar el grado de contención de la subida o de reducción en el contexto de los precios que han resultado afectados, es decir, el grado de importancia ("significance") de la contención de la subida o la reducción de los precios.*

Esto puede expresarse de diferentes maneras. *Lo "significativo" de cualquier grado de contención de la subida de los precios puede variar de caso en caso, dependiendo de las circunstancias de hecho, y puede no depender solamente de un nivel dado de importancia numérica. Otras consideraciones, incluidas la naturaleza del "mismo mercado" y el producto en cuestión pueden también incluirse en esa evaluación y considerarse apropiadas en un caso dado.*

No podemos creer que lo que puede ser significativo en un mercado de algodón americano (*upland*) sea necesariamente aplicable o pertinente para un mercado de un producto muy diferente. Consideramos que, para un producto básico y ampliamente comercializado como ese algodón, una reducción o una contención de la subida de los precios relativamente pequeña puede ser significativa porque, por ejemplo, los márgenes de beneficio pueden ser normalmente pequeños y la homogeneidad del producto hace que las ventas sean sensibles a los precios, o a causa de la magnitud del mercado en términos de la cuantía de ingresos que entrañan los grandes volúmenes comercializados en los mercados que experimentan la contención de la subida de los precios.<sup>106</sup> (sin cursivas en el original; no se reproducen las notas de pie de página)

<sup>104</sup> Respuesta de Corea a la pregunta 2.1 del Grupo Especial, párrafo 36.

<sup>105</sup> Encontramos apoyo para este criterio en *China - GOES*, donde el Órgano de Apelación afirmó que una determinación de "significativa subvaloración de los precios" requiere una comparación entre el precio de las importaciones de que se trata y el precio de productos nacionales similares: "la autoridad debe tener en cuenta si ha habido una significativa subvaloración de los precios de las importaciones objeto de dumping o subvencionadas en comparación con el precio de un producto nacional similar". (Informe del Órgano de Apelación, *China - GOES*, párrafo 241.) El Órgano de Apelación no estaba interpretando concretamente el término "significativo" en este contexto. No obstante, el hecho de que considerara que una autoridad puede determinar la existencia de una "significativa subvaloración de los precios" simplemente comparando los precios sugiere que el concepto de significativo puede evaluarse debidamente sobre una base meramente numérica. De la misma manera que la significativa subvaloración de los precios puede establecerse comparando los valores numéricos de los precios nacionales y los de importación, las diferencias significativas de los precios pueden establecerse en el contexto de la segunda frase comparando numéricamente los precios para un comprador, una región o un período con los precios para otros compradores, regiones o períodos.

<sup>106</sup> El Órgano de Apelación confirmó el enfoque del Grupo Especial en el párrafo 427 de su informe.

7.50. Coincidimos con el Grupo Especial encargado del asunto *Estados Unidos - Algodón americano* (upland) en que determinadas circunstancias fácticas que afectan al producto y/o al mercado pueden ser pertinentes para evaluar si una diferencia es "significativa". Observamos asimismo que dicho Grupo Especial no hizo referencia a las razones subyacentes en la contención de la subida de los precios o la reducción de los precios como algo pertinente por lo que respecta al posible carácter significativo del grado de dicha contención o reducción.

7.51. También encontramos apoyo en la declaración del Órgano de Apelación, en *Estados Unidos - Grandes aeronaves civiles (segunda reclamación)*, de que la evaluación de si una pérdida de ventas es significativa "puede ser de carácter cuantitativo y cualitativo".<sup>107</sup> Por lo que respecta a la dimensión cualitativa, el Órgano de Apelación hizo referencia a la "gran competencia de precios en el mercado y a la importancia estratégica de obtener una venta a un determinado cliente". Sin embargo, no señaló que la "dimensión cualitativa" del significado de la pérdida de ventas se extienda a la consideración de las razones de dicha pérdida.

7.52. Por las razones expuestas *supra*, rechazamos la alegación de Corea de que el USDOC actuó de manera incompatible con la segunda frase del párrafo 4.2 del artículo 2 en la investigación antidumping *Lavadoras* al determinar la existencia de una "pauta de precios de exportación significativamente diferentes" según los compradores, regiones o períodos sobre la base de criterios meramente cuantitativos, sin realizar una evaluación cualitativa de las razones de las diferencias de precios pertinentes.

### 7.3.4 Alegaciones relativas a la cláusula de la explicación

7.53. La tercera parte de la segunda frase del párrafo 4.2 del artículo 2 exige que las autoridades presenten una explicación "de por qué [la pauta de diferencias de precios significativas] no puede[ ] ser tomada debidamente en cuenta mediante una comparación [P-P] o [T-T]. Corea alega que en la investigación antidumping *Lavadoras* el USDOC no cumplió lo dispuesto en esta cláusula de la explicación.

#### 7.3.4.1 Explicación presentada por el USDOC en la investigación antidumping *Lavadoras*

7.54. El USDOC presentó explicaciones similares de conformidad con la cláusula de la explicación tanto en su determinación preliminar como en su determinación definitiva en la investigación antidumping *Lavadoras*. En su determinación preliminar, el USDOC determinó lo siguiente:

Tanto para LG como para Samsung, constatamos que esas diferencias [de precios] no pueden ser tomadas en cuenta utilizando el método de comparación entre promedios porque dicho método oculta diferencias en las pautas de precios entre los grupos que son objeto de orientación selectiva y los que no lo son al promediar las ventas a bajos precios al grupo que es objeto de orientación selectiva con ventas a altos precios al grupo que no lo es. Por consiguiente, a efectos de la determinación preliminar constatamos que el método normal de comparación entre promedios no tiene en cuenta las diferencias de precios de LG y Samsung porque el método alternativo de comparación entre promedio y transacción arroja una diferencia sustancial en el margen. Así pues, para esta determinación preliminar aplicamos el método de comparación entre promedio y transacción a todas las ventas en los Estados Unidos efectuadas por LG y Samsung. Al aplicar este método, en consonancia con nuestra práctica, no compensamos los resultados negativos de las comparaciones con resultados positivos de las comparaciones.<sup>108</sup>

7.55. En su determinación definitiva, el USDOC determinó lo siguiente:

En la presente investigación constatamos, con respecto tanto a LG como a Samsung, sobre la base de las alegaciones de dumping selectivo formuladas por el solicitante, que existe una pauta de precios de exportación o precios de exportación reconstruidos

<sup>107</sup> Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Grandes aeronaves civiles (segunda reclamación)*, párrafo 1272.

<sup>108</sup> *Washers Anti-Dumping Preliminary Determination* (Prueba documental KOR-32), página 46395. Véase también *LG AD Preliminary Calculation Memo* (Prueba documental KOR-45), páginas 3 y 4; y *Samsung AD Preliminary Calculation Memo* (Prueba documental KOR-46), página 3.

para mercancías comparables que son significativamente diferentes según los compradores, regiones o períodos. Además, nuestro análisis demuestra que el método de comparación entre promedios no tiene en cuenta esas diferencias de precios porque hay una diferencia significativa en el promedio ponderado de los márgenes de dumping cuando se calcula utilizando el método de comparación entre promedios y el método de comparación entre promedio y transacción para ambos declarantes. Por consiguiente, en esta determinación definitiva hemos aplicado el método de comparación entre promedio y transacción a LG y a Samsung.<sup>109</sup>

7.56. Así pues, la explicación del USDOC se basa en una combinación de dos factores. En primer lugar, que el promedio utilizado en el método de comparación P-P "oculta diferencias" entre los precios de exportación. En segundo lugar que hay una diferencia significativa entre el margen de dumping calculado utilizando el método de comparación P-P y el margen de dumping calculado utilizando el método de comparación P-T. En la explicación dada por el USDOC no se hace referencia alguna al método de comparación transacción por transacción.

#### 7.3.4.2 Principales argumentos de las partes

7.57. Corea sostiene<sup>110</sup> que el término "debidamente" que figura en la cláusula de la explicación exige una evaluación cualitativa de las circunstancias objetivas de una rama de producción específica. Señala que los métodos de comparación P-P o T-T pueden tomar debidamente en cuenta las diferencias de precios en determinadas circunstancias, en especial cuando esas diferencias son razonables desde el punto de vista comercial.<sup>111</sup> Corea afirma que la autoridad tiene que explicar, con referencia a la existencia de la pauta y lo significativo de las diferencias de precios dentro de esa pauta, por qué los métodos de comparación P-P o T-T no pueden tomar debidamente en cuenta esas diferencias de precios. Sostiene que la cláusula de la explicación excluye la aplicación del método de comparación P-T si hay alguna forma en que los métodos de comparación P-P o T-T pueden producir un cálculo del margen de dumping en el que la pauta de precios significativamente diferentes pueda ser tomada debidamente en cuenta.

7.58. Corea sostiene que el USDOC "no aclaró" ni "detalló" la razón o la finalidad de la omisión o imposibilidad de tomar debidamente en cuenta la pauta pertinente utilizando ya sea el método de comparación P-P o el método de comparación T-T. Afirma que el USDOC se limitó a observar que había una "diferencia sustancial" entre los márgenes de dumping calculados utilizando el método de comparación P-P sin reducción a cero y el método de comparación P-T con reducción a cero, y después concluyó que no procedía utilizar el método de comparación P-P. Corea sostiene que la existencia de una "diferencia sustancial" solo está relacionada con aspectos intrínsecos del método de comparación P-P que no pueden proporcionar la explicación exigida por la segunda frase del párrafo 4.2 del artículo 2. De lo contrario, según Corea, la utilización del método de comparación P-T habría estado automáticamente autorizada tan pronto como se hubiera constatado una pauta de precios significativamente diferentes, sin obligación alguna de presentar explicaciones. Corea afirma asimismo que el razonamiento del USDOC no constituye la explicación exigida por el párrafo 4.2 del artículo 2, sino que representa más bien una medida de la repercusión de la reducción a cero en el cálculo de los márgenes de dumping. Corea indica que la aceptación del criterio propugnado por los Estados Unidos haría *inútil* la cláusula de la explicación, porque la utilización de la reducción a cero casi siempre producirá márgenes más altos. Corea también sostiene que el USDOC no explicó por qué el método de comparación T-T no puede tomar debidamente en cuenta la pauta de precios significativamente diferentes.

7.59. Según los Estados Unidos<sup>112</sup>, la "cláusula de la explicación" exige que la autoridad investigadora presente una declaración razonada y adecuada que haga clara o inteligible, o detalle, la razón por la que no es posible, en el cálculo o computo del dumping, tratar o tomar en cuenta precios de exportación significativamente diferentes en forma adecuada, apta o idónea utilizando uno de los métodos de comparación normales estipulados en la primera frase del párrafo 4.2 del

<sup>109</sup> *Washers Anti-Dumping I&D Memo* (Prueba documental KOR-18), página 20. Véase también *Samsung AD Final Calculation Memo* (Prueba documental KOR-41) (ICC), página 2; y *LG AD Final Calculation Memo* (Prueba documental KOR-42) (ICC), página 2.

<sup>110</sup> Los principales argumentos de Corea figuran en los párrafos 154-167 de su primera comunicación escrita.

<sup>111</sup> Respuesta de Corea a la pregunta 2.12 del Grupo Especial, párrafo 99.

<sup>112</sup> Los principales argumentos de los Estados Unidos figuran en los párrafos 100-144 de su primera comunicación escrita.



artículo 2. Los Estados Unidos señalan que una explicación relativamente breve y no especialmente detallada puede ser suficiente cuando, por ejemplo, de una comparación de los resultados de la aplicación de uno de los métodos de comparación normales y los resultados de la aplicación del método de comparación alternativo se deduce claramente que la utilización de uno de los métodos de comparación normales daría lugar al "encubrimiento" del dumping en un grado sustancial o significativo. Los Estados Unidos afirman que en la investigación antidumping *Lavadoras* la diferencia entre la aplicación de los métodos de comparación P-P y P-T era significativa en el sentido de que era relativamente grande y, en el caso de Samsung, daba lugar a un cambio de una determinación de inexistencia de dumping a una determinación positiva de existencia de dumping.

7.60. Los Estados Unidos discrepan del argumento de Corea de que la explicación debe incluir una evaluación cualitativa de las razones de las diferencias de precios pertinentes. En su opinión, no es preciso que la explicación guarde alguna relación con las cuestiones de la "pauta" y la "significación". Los Estados Unidos no consideran que el término "debidamente" introduzca esa evaluación cualitativa en la cláusula de la pauta.<sup>113</sup> También rechazan el argumento de Corea de que como el método de comparación P-P, por su propia naturaleza, "ocultará", debido al uso de promedios, las diferencias entre precios individuales, cabe deducir que ese aspecto intrínseco del método de comparación P-P no puede por sí mismo proporcionar la "explicación" requerida de por qué ese método no puede tomar en cuenta la pauta de ventas a precios más bajos cuya existencia se ha constatado. Los Estados Unidos recuerdan que el Órgano de Apelación ha afirmado que la segunda frase del párrafo 4.2 del artículo 2 permite utilizar el método de comparación P-T para "descubrir el dumping selectivo".<sup>114</sup> Afirman que, en consecuencia, es lógico que las autoridades investigadoras, al presentar la explicación requerida, examinen la medida en que uno de los métodos de comparación normales ocultaría el dumping.<sup>115</sup> Los Estados Unidos aducen que si bien es propio del método de comparación P-P que las diferencias entre precios individuales puedan ocultarse, no siempre ocurrirá que el "dumping selectivo" esté "encubierto" por la "propia naturaleza" de ese método de comparación, de manera que el método de comparación P-P no pueda tomar debidamente en cuenta esas diferencias. Los Estados Unidos indican, por ejemplo, que los precios de exportación diferentes pueden ser todos ellos superiores al valor normal, de manera que tanto el método de comparación P-P como el método de comparación P-T llevarían a constatar que no existe dumping. Los Estados Unidos señalan, subsidiariamente, que puede ocurrir que todos los precios de exportación sean inferiores al valor normal, y que en consecuencia no hay "encubrimiento" del dumping, y el promedio ponderado del margen de dumping calculado con arreglo a los métodos de comparación P-P y P-T sería el mismo. Los Estados Unidos afirman que, aparte de esos dos casos, también puede ocurrir que la cuantía del "encubrimiento" o la cuantía del dumping constatado sean relativamente pequeños. Mantienen que cuando hay una pauta de precios de exportación significativamente diferentes y los precios de exportación más bajos son inferiores al valor normal, mientras que los precios de exportación más altos son superiores al valor normal, el "aspecto intrínseco del método de comparación [entre promedios] por sí mismo" de hecho "aporta la 'explicación' requerida de por qué ese método no puede tomar en cuenta la pauta de ventas a precios inferiores cuya existencia se ha constatado".<sup>116</sup> Los Estados Unidos sostienen que no está claro qué sería, aparte de ese "aspecto intrínseco" del método de comparación P-P, lo que aportaría la explicación requerida.

7.61. Los Estados Unidos no discrepan de la afirmación de Corea de que la comparación realizada por el USDOC mide la repercusión de la reducción a cero en el cálculo de los márgenes de dumping con arreglo a esos dos métodos cuando estos se aplican a todas las ventas de un exportador y no simplemente a las que se ha constatado constituyen una pauta de precios significativamente diferentes. Sostienen que con ello Corea reconoce que los resultados de las comparaciones serían matemáticamente equivalentes sin reducción a cero con arreglo al método de comparación P-T.

7.62. Los Estados Unidos discrepan del argumento de Corea de que el USDOC también debería haber explicado por qué el método de comparación T-T no podía "tomar debidamente en cuenta la pauta de precios significativamente diferentes". Se remiten a la declaración del Órgano de Apelación, en *Estados Unidos - Madera blanda V (párrafo 5 del artículo 21 - Canadá)* de que los métodos de comparación P-P y T-T "tienen la misma función" y son "equivalentes en el sentido de

<sup>113</sup> Segunda comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 75.

<sup>114</sup> Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Reducción a cero (Japón)*, párrafo 135.

<sup>115</sup> Segunda comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 81.

<sup>116</sup> Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 133.

que el párrafo 4.2 del artículo 2 no establece una jerarquía entre ellos".<sup>117</sup> Los Estados Unidos también hacen referencia a la declaración del Órgano de Apelación, en aquel asunto, de que sería ilógico que esos dos métodos de comparación llevaran "sistemáticamente a resultados distintos". Mantienen que, lógicamente, si los métodos de comparación P-P y T-T arrojan sistemáticamente resultados similares, no tendría ningún sentido exigir a las autoridades investigadoras que explicasen por qué una pauta de precios de exportación significativamente diferentes no puede ser tomada debidamente en cuenta aplicando el método de comparación T-T, cuando las autoridades investigadoras ya han explicado por qué la pauta de precios de exportación significativamente diferentes no puede ser tomada debidamente en cuenta mediante la aplicación del método de comparación P-P. Los Estados Unidos también destacan la declaración del Órgano de Apelación de que "una autoridad investigadora puede escoger cualquiera [de los métodos de comparación a que se hace referencia en el párrafo 4.2 del artículo 2] en función de lo que sea más adecuado para la investigación de que se trate".<sup>118</sup> Los Estados Unidos afirman que un método de comparación T-T puede ser especialmente inadecuado, y podría ser muy gravoso, cuando hay un gran número de transacciones de venta tanto en el mercado interior como en el mercado de exportación. Afirman que no hay en la primera frase del párrafo 4.2 del artículo 2 nada que exija que las autoridades investigadoras apliquen ambos métodos de comparación en el curso de una única investigación antidumping. Sostienen que la opción inicial entre los métodos de comparación P-P y T-T queda reflejada en el uso de la palabra "o" en la cláusula de la explicación.

#### 7.3.4.3 Principales argumentos de los terceros<sup>119</sup>

7.63. El Brasil aduce<sup>120</sup> que si las autoridades investigadoras optan por recurrir el método de comparación P-T deberá haber otras razones, más allá de las diferencias meramente matemáticas en la cuantía del dumping, que sean consecuencia de las características intrínsecas y del funcionamiento de cada uno de los métodos, para recurrir a ese método. El Brasil entiende que las autoridades investigadoras están obligadas a detallar por qué los instrumentos ordinarios que ya les ofrece el Acuerdo Antidumping no son suficientes para permitir el uso de uno de los métodos simétricos.

7.64. El Canadá afirma<sup>121</sup> que los Estados Unidos no han explicado su recurso al método de comparación P-T. Sostiene que, en lugar de ello, comparan los márgenes de dumping que se obtendrían utilizando el método de comparación P-P con los que se obtendrían utilizando el método de comparación P-T. Esta "prueba de la diferencia significativa" solo demuestra que la utilización de uno u otro de los dos métodos arroja un resultado distinto, no que la diferencia de los precios de exportación no pueda ser tomada en cuenta con arreglo a uno de los métodos simétricos.

7.65. A juicio de China<sup>122</sup>, la obligación de dar una explicación establecida en el párrafo 4.2 del artículo 2 es una disciplina crucial cuando se recurre al método excepcional de comparación P-T. China sostiene que la explicación ha de tener un valor explicativo genuino, que aclare "por qué" "no pueden tomarse debidamente en cuenta diferencias" pertinentes utilizando un método de comparación simétrico.<sup>123</sup> China señala que la explicación dada por el USDOC en la investigación antidumping *Lavadoras* era incompleta: se centra en la idea de que la utilización de promedios de alguna manera "oculta" el dumping selectivo, sin aportar un análisis de por qué la promediación de los precios tiene ese efecto. Antes bien, la referencia del USDOC a la promediación da nueva vida a la afirmación de los Estados Unidos -reiteradamente rechazada en asuntos relativos a la reducción a cero sustanciados en la OMC- de que el dumping puede entenderse como un concepto basado en *transacciones específicas*, lo que significa que los valores *medios* que incluyen *todas* las transacciones deben evitarse a favor de la "denegación de compensaciones" (reducción a cero) cuando determinados precios de transacciones de exportación específicas exceden del valor normal. China considera asimismo que el USDOC no ha abordado el método de comparación T-T.

<sup>117</sup> Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Madera blanda V (párrafo 5 del artículo 21 - Canadá)*, párrafo 93.

<sup>118</sup> *Ibid.*

<sup>119</sup> Si un tercero no está incluido en esta sección, ello se debe a que no presentó al Grupo Especial argumentos detallados acerca de la cuestión pertinente.

<sup>120</sup> Comunicación presentada por el Brasil en calidad de tercero, párrafos 25-27.

<sup>121</sup> Comunicación presentada por el Canadá en calidad de tercero, párrafos 28-30.

<sup>122</sup> Comunicación presentada por China en calidad de tercero, párrafos 28-35.

<sup>123</sup> *Ibid.*, párrafo 33 (donde se cita el informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Reducción a cero (Japón)*, párrafo 131).

Afirma que con arreglo al párrafo 4.2 del artículo 2 las autoridades investigadoras tienen que presentar una explicación "de por qué [las] diferencias [pertinentes] no pueden ser tomadas debidamente en cuenta mediante una comparación entre promedios ponderados o transacción por transacción". El uso de la conjunción disyuntiva "o" en esta frase significa que *ambos* métodos deben considerarse y rechazarse, porque si uno de ellos *puede* "tomar debidamente en cuenta" la pauta de precios pertinente no se darán las condiciones para la utilización del método de comparación P-T excepcional. Así lo confirma el hecho de que "normalmente deban utilizarse" los métodos simétricos. A juicio de China, hay casos en los que el método de comparación T-T puede tomar debidamente en cuenta una pauta de precios pertinente. Por ejemplo, en un caso en el que se alega la existencia de diferencias significativas de los precios en distintos *periodos*, el método de comparación T-T puede tomar debidamente en cuenta esas diferencias porque es el método que confiere más eficacia a la prescripción del párrafo 4 del artículo 2 de que las comparaciones entre el precio de exportación y el valor normal se hagan sobre la base de ventas "efectuadas en fechas lo más próximas posible". De esa manera, el método de comparación T-T puede ser útil para tratar variaciones de precios estacionales en una forma que garantiza una "comparación equitativa".

7.66. La Unión Europea hace referencia<sup>124</sup> a los ejemplos invocados por Corea para ilustrar por qué el uso del método de comparación P-T sería inadecuado, para concluir seguidamente que dichos ejemplos ni explican ni demuestran su argumento. En la medida en que Corea aduce que la explicación debe comprender las razones a que hace referencia en su comunicación, la Unión Europea conviene con los Estados Unidos en que el Grupo Especial debe rechazar esa alegación. Concretamente, por lo que respecta al primer ejemplo de precios estacionales, Corea no explica ni demuestra que las pautas de precios de exportación que se ha constatado existen en la medida en litigio son consecuencia de precios estacionales. Tampoco explica y demuestra Corea que son consecuencia de descuentos durante días festivos clave (segundo ejemplo de Corea). Por lo que respecta al tercer ejemplo de Corea (cantidades), la Unión Europea observa que esa es una de las diferencias que el párrafo 4 del artículo 2 expresamente exige que se tomen en cuenta, pese a lo cual no parece que Corea esté desarrollando una alegación o argumento concerniente a esa obligación específica. Por último, en lo tocante al cuarto ejemplo de Corea, la Unión Europea observa que Corea no explica ni demuestra que las pautas de precios de exportación que se ha constatado existen en la medida en litigio sean consecuencia de cambios en los costos de producción. No obstante, la Unión Europea está de acuerdo con Corea en que las explicaciones comprendidas en la medida en litigio no aluden a la posible utilización del método de comparación T-T. La Unión Europea sostiene que la compatibilidad de la medida en litigio con la última frase del párrafo 4.2 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping debe evaluarse teniendo eso en cuenta.

7.67. El Japón coincide con Corea<sup>125</sup> en que debe interpretarse que el sentido de los términos "explicación" y "por qué" que figuran en la segunda frase del párrafo 4.2 del artículo 2 significa que las autoridades investigadoras deben invocar de manera clara y detallada las razones y fines de la incapacidad o imposibilidad de tomar debidamente en cuenta una pauta de precios de exportación significativamente diferentes mediante el uso de una comparación P-P o T-T. El Japón afirma que el argumento de los Estados Unidos hace prácticamente ineficaz la prescripción relativa a la "explicación" de la segunda frase del párrafo 4.2 del artículo 2, ya que es evidente que los resultados de los cálculos realizados con arreglo al método de comparación P-P y el método de comparación T-T diferirán si la reducción a cero se permite en el primer caso y se prohíbe en el segundo. El Japón considera que la "explicación" también es insuficiente a efectos de lo dispuesto en la segunda frase del párrafo 4.2 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping, ya que se basa simplemente en una diferencia en los márgenes de dumping a los que se llega con arreglo a los métodos de comparación P-P o P-T, sin aclarar ni detallar las razones o fines de la incapacidad o imposibilidad de tomar debidamente en cuenta una pauta de precios de exportación significativamente diferentes entre los tres tipos de categorías, es decir, compradores, regiones o periodos, con arreglo al método de comparación P-P. El Japón considera que el método mecánico aplicado por el USDOC para constatar la existencia de una "pauta" no permite evaluar si los precios de exportación comprendidos en la "pauta" se desvían del comportamiento normal en materia de precios. El Japón no ve ninguna razón intrínseca "apropiada" para trazar una distinción entre los precios fijados por un exportador con respecto a un universo limitado del mercado del país importador que representa una mera reacción a la situación que existe en dicho mercado y sus precios para el resto del mismo mercado, que también representan simplemente una reacción

<sup>124</sup> Comunicación presentada por la Unión Europea en calidad de tercero, párrafos 53-55.

<sup>125</sup> Comunicación presentada por el Japón en calidad de tercero, párrafos 57-64.

a la situación del mercado. En esas circunstancias las variaciones observadas en los precios de exportación no afectan al comportamiento de los exportadores para encubrir el dumping, y, en consecuencia, el Japón no ve motivos para que esas diferencias de precios no puedan ser tomadas debidamente en cuenta aplicando los métodos de comparación P-P o T-T.

7.68. Turquía entiende<sup>126</sup> que la explicación de por qué no pueden utilizarse métodos normales debe darse en un contexto que no prive a las partes interesadas de ejercer su derecho a presentar pruebas que consideren pertinentes por lo que respecta a esa cuestión. Así pues, Turquía afirma que la base de la prueba para controlar la idoneidad de la explicación debe ser el párrafo 1 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping.

7.69. Viet Nam aduce<sup>127</sup> que la práctica de los Estados Unidos reduce a una formalidad carente de sentido la prescripción de presentar una "explicación" de por qué no pueden utilizarse los dos métodos "normalmente" aplicables. Viet Nam justifica su argumento con tres razones: primero, los Estados Unidos no dan ninguna explicación por lo que respecta al método de comparación T-T. Segundo, la explicación de que el método de comparación P-P "oculta" determinadas diferencias de precios simplemente representa, como aduce Corea, una descripción de lo que cualquier proceso de promediación conlleva por su propia naturaleza. Por último, decir que el método de comparación P-T con reducción a cero arroja un margen más alto que el método de comparación P-P sin reducción a cero no constituye una explicación de por qué las diferencias de precios "no pueden ser tomadas debidamente en cuenta" mediante el método de comparación P-P. Cuando se aplica la reducción a cero, los márgenes de dumping siempre serán mayores que si la reducción a cero no se aplica, debido a la inexistencia de compensaciones por el margen en que los precios de exportación exceden del valor normal. El recurso al tercer método no puede basarse en el hecho de que la aplicación de la reducción a cero siempre dará lugar al margen de dumping más alto posible ni justificarse por ese hecho. Viet Nam concluye que en el párrafo 4.2 del artículo 2 no hay nada que respalde esa interpretación.

#### 7.3.4.4 Evaluación realizada por el Grupo Especial

7.70. La cláusula de la explicación enunciada en la segunda frase del párrafo 4.2 del artículo 2 exige que se proporcione una explicación de por qué las diferencias de precios significativas no pueden ser tomadas debidamente en cuenta mediante la utilización de los métodos de comparación P-P o T-T. Debemos examinar si el USDOC cumplió esa prescripción cuando en la investigación antidumping *Lavadoras* determinó que las diferencias de precios de exportación pertinentes no podían ser tomadas "debidamente" en cuenta mediante el método de comparación P-P porque: a) la promediación en que se basa ese método oculta diferencias de precios y b) el margen de dumping calculado utilizando ese método era "'sustancialmente' o 'significativamente'"<sup>128</sup> más bajo que el calculado utilizando el método de comparación P-T. Debemos también examinar si el USDOC estaba obligado a presentar una explicación con respecto a ambos métodos de comparación P-P y T-T, o si era suficiente presentar una explicación únicamente con respecto al método de comparación P-P.

##### 7.3.4.4.1 Evaluación del sentido de "debidamente"

7.71. Aunque la segunda frase del párrafo 4.2 del artículo 2 dispone que el método de comparación P-T solo puede aplicarse cuando la autoridad explica que los métodos de comparación P-P o T-T no pueden tener "debidamente" en cuenta las diferencias de precios pertinentes, el texto de la segunda frase no ofrece orientación alguna para determinar lo que significa "debidamente" en este contexto. Al analizar el sentido corriente del término "debidamente" ("*appropriately*" en inglés) observamos que ambas partes<sup>129</sup> se remiten a la siguiente declaración del Órgano de Apelación en *Estados Unidos - Derechos antidumping y compensatorios (China)*:

<sup>126</sup> Declaración de Turquía en calidad de tercero, párrafo 9.

<sup>127</sup> Declaración de Viet Nam en calidad de tercero, párrafo 18.

<sup>128</sup> Observamos que el USDOC no utilizó terminología uniforme en la investigación antidumping *Lavadoras*: "diferencia sustancial" en la determinación preliminar y "diferencia significativa" en la determinación definitiva. El USDOC no definió los términos "sustancial" o "significativo" ni explicó su sentido.

<sup>129</sup> Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 108; y respuesta de Corea a la pregunta 2.14 del Grupo Especial, párrafo 97.

[E]ntre las definiciones que dan los diccionarios del término "*appropriate*" ("apropiado") figuran las siguientes: "*proper*" ("adecuado"), "*fitting*" ("conveniente") y "*especially suitable (for, to)*" ("especialmente idóneo (para)"). Estas definiciones sugieren que no existe una norma autónoma o absoluta para determinar qué es "apropiado"; se trata más bien de algo que debe evaluarse utilizando otra cosa distinta o en relación con ella. También sugieren la existencia de una norma fundamental -lo "adecuado", lo "conveniente", lo "idóneo"- y, al mismo tiempo, la adaptación a unas circunstancias concretas.<sup>130</sup> (no se reproduce la nota de pie de página)

Al evaluar la alegación de Corea nos guiaremos por la interpretación del sentido corriente del término inglés "*appropriate*" formulada por el Órgano de Apelación. Señalamos, en particular, que no debe entenderse que el término "debidamente" ("*appropriately*" en inglés) indica la existencia de una norma autónoma o absoluta, sino más bien que la posible aplicación del método de comparación P-P o T-T debe evaluarse por referencia a, o en relación con, otra cosa, con la debida consideración de las circunstancias fácticas del asunto.

7.72. La segunda frase del párrafo 4.2 del artículo 2 no establece expresamente un punto de referencia para evaluar lo que significa "debidamente". Es, por tanto, razonable remitirse al objeto y fin de la segunda frase en este contexto. Como se explica en otra parte del presente informe<sup>131</sup>, el objeto y fin de la segunda frase concierne al descubrimiento del dumping selectivo.<sup>132</sup> También hemos observado, con referencia a las constataciones del Órgano de Apelación en *Estados Unidos - Reducción a cero (Japón)*, que la existencia de una pauta de precios de exportación significativamente diferentes según los distintos compradores, regiones o períodos es indicativa de la existencia de dumping selectivo.<sup>133</sup> Dado que la utilización de cualquiera de los métodos de comparación P-P o T-T puede dar lugar a que ese dumping selectivo quede oculto<sup>134</sup>, es adecuado que las autoridades utilicen el método de comparación P-T para evitar que tal cosa suceda. Sin embargo, esto no significa que el método de comparación P-T pueda aplicarse por el mero hecho de que exista una pauta de precios de exportación significativamente diferentes según los distintos compradores, regiones o períodos. Si así fuera, no habría sido necesario incluir la cláusula de la explicación en la segunda frase del párrafo 4.2 del artículo 2.

7.73. A nuestro juicio, la cláusula de la explicación es necesaria porque puede haber factores distintos del dumping selectivo que puedan dar lugar a diferencias -incluso significativas- en los precios de exportación según los distintos compradores, regiones o períodos.<sup>135</sup> "Normalmente", las diferencias causadas por factores distintos del dumping selectivo podrán ser tomadas debidamente en cuenta mediante uno de los métodos de comparación "normales" previstos en la primera frase del párrafo 4.2 del artículo 2. Habida cuenta del objeto y fin de la segunda frase, el uso del método de comparación P-T debe reservarse para casos excepcionales<sup>136</sup> en los que es necesario descubrir una pauta de diferencias de precios significativas que representa un dumping selectivo. Una pauta de precios de exportación significativamente diferentes según los compradores, regiones o períodos es simplemente indicativa de la existencia de dumping selectivo. No demuestra que exista dumping selectivo. Así pues, incluso después de establecer la existencia de una pauta, las autoridades investigadoras tienen que analizar las circunstancias fácticas existentes para tomar en cuenta la posibilidad de que algo distinto del dumping selectivo sea lo

<sup>130</sup> Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Derechos antidumping y compensatorios (China)*, párrafo 552 (donde se cita el *Shorter Oxford English Dictionary*, sexta edición, A. Stevenson (editor) (Oxford University Press, 2007), volumen 1, página 106).

<sup>131</sup> Véase el párrafo 7.26 *supra*.

<sup>132</sup> Informe del Órgano de Apelación, *CE - Ropa de cama*, párrafo 62. Recordamos que en *CE - Ropa de cama* el Órgano de Apelación explicó que la expresión "dumping selectivo" se refiere al "dumping orientado selectivamente a determinados compradores, regiones o períodos". Convenimos en que el dumping tiene que ser "orientado selectivamente" por el exportador para que constituya "dumping selectivo".

<sup>133</sup> Véase el párrafo 7.27 *supra*.

<sup>134</sup> Segunda comunicación escrita de Corea, párrafo 27. Observamos que Corea reconoce que "el posible dumping oculto [puede estar] enmascarado por el uso de promedios en las comparaciones P-P".

<sup>135</sup> No hay desacuerdo entre las partes por lo que respecta a esta cuestión. Los Estados Unidos afirman que "puede haber muchas razones que explicarían por qué los precios de exportación podrían ser diferentes según los distintos compradores, regiones o períodos". (Respuesta de los Estados Unidos a la pregunta 4.17 del Grupo Especial, párrafo 57.) Corea afirma que "hay muchas razones para las diferencias de precios". (Respuesta de Corea a la pregunta 4.17 del Grupo Especial, párrafo 83.)

<sup>136</sup> Véanse los informes del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Madera blanda V (párrafo 5 del artículo 21 - Canadá)*, párrafos 86 y 97; y *Estados Unidos - Reducción a cero (Japón)*, párrafo 131.

que causa las diferencias de precios pertinentes. El análisis de las circunstancias fácticas existentes realizado por las autoridades deberá después explicarse antes de que dichas autoridades estén facultadas para apartarse de uno de los métodos de comparación normales previstos en la primera frase del párrafo 4.2 del artículo 2.

7.74. El USDOC se refirió al efecto de promediación del método de comparación P-P como razón por la cual el uso de ese método no era adecuado en la investigación antidumping *Lavadoras*. Discrepamos, ya que es propio de la naturaleza del método de comparación P-P el que dicho método, mediante el uso de promedios, "oculte" las diferencias entre precios de exportación individuales. A pesar de este aspecto intrínseco del método de comparación P-P, y con independencia de que prevalezcan diferencias de precios de exportación, la primera frase dispone que normalmente se utilizará el método de comparación P-P. Por consiguiente, no creemos que el efecto intrínseco de encubrimiento del propio método de comparación P-P proporcione una "explicación" de por qué ese método no permite tomar en cuenta la pauta de diferencias de precios pertinente.

7.75. Los Estados Unidos afirman que el USDOC tuvo debidamente en cuenta las circunstancias fácticas concretas de la investigación antidumping *Lavadoras* cuando comparó el margen de dumping calculado utilizando el método de comparación P-P con el margen de dumping calculado utilizando el método de comparación P-T. Señalan que esto puso de manifiesto la cuantía del dumping que quedaría oculta si se utilizara un método de comparación normal, en consonancia con el objeto y fin de la segunda frase.<sup>137</sup> No estamos de acuerdo en que las autoridades estén autorizadas a tomar en cuenta únicamente esa diferencia del margen, ya que el recurso a lo dispuesto en la segunda frase podría dar lugar a un margen de dumping más alto incluso en casos en los que la pauta de precios de exportación significativamente diferentes no estuviera en absoluto relacionada con un comportamiento de orientación selectiva por parte del exportador. Considérese, por ejemplo, una hipótesis en la que tanto los precios en el mercado interior como los precios de exportación son de 20 dólares al comienzo del período objeto de investigación y caen a 10 dólares en la última parte de ese período como consecuencia de una disminución de los costos. Si se aplicara el método de comparación P-P, el precio medio en ambos mercados sería de 15 dólares, y no existiría dumping. Con arreglo a la segunda frase, suponiendo que se constatará que las transacciones de exportación durante el último mes del período objeto de investigación constituían "una pauta de precios de exportación significativamente diferentes según los distintos ... períodos", el precio de exportación del 10 dólares al final del período objeto de investigación se compararía con el precio medio de 15 dólares en el mercado interior a lo largo de todo el período, aumentado así la probabilidad de una constatación de existencia de dumping. No creemos que en esa hipótesis el uso del método de comparación P-T sería adecuado, a pesar de que habría un aumento del margen de dumping como consecuencia de la aplicación de ese método, dado que una evaluación objetiva de los hechos indicaría que la disminución del precio de exportación al final del período objeto de investigación -que tuvo lugar al mismo tiempo que una disminución similar del precio en el mercado interior- es consecuencia de la disminución de los costos, y no de un dumping selectivo. Teniendo en cuenta el objeto y fin de la segunda frase, no hay razones para que uno de los métodos de comparación normales no pudiera tomar debidamente en cuenta esas diferencias de precios.

7.76. El criterio "de lo debido" establecido en la cláusula de la explicación exige que las autoridades examinen las circunstancias fácticas a fin de evitar que la segunda frase se aplique en circunstancias fácticas que no guardan relación alguna con el dumping selectivo. Los Estados Unidos aceptan que "si las pruebas demostraran que los precios tanto en el mercado interior como en el mercado de exportación disminuyeron casi al mismo tiempo y casi en la misma cuantía, y que hubo una relación causal entre la disminución de los precios y la disminución de los costos, ello podría llevar a una autoridad investigadora a concluir que uno de los métodos de comparación 'normales' podría tomar 'debidamente' en cuenta la 'pauta' de precios de exportación observada".<sup>138</sup> Esta declaración indica que los Estados Unidos reconocen la necesidad de que las autoridades investigadoras examinen las circunstancias fácticas existentes, "expuestas por las partes interesadas"<sup>139</sup>, a fin de evitar que la segunda frase se aplique en circunstancias fácticas que no guardan relación alguna con el dumping selectivo. En la investigación antidumping *Lavadoras*, el USDOC no tuvo en cuenta si las circunstancias fácticas que rodeaban a las

<sup>137</sup> Segunda comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 81.

<sup>138</sup> Respuesta de los Estados Unidos a la pregunta 4.3 del Grupo Especial, párrafo 22.

<sup>139</sup> *Ibid.*

diferencias de precios pertinentes indicaban la existencia de algo distinto del dumping selectivo. En lugar de ello, se centró en la diferencia entre el margen de dumping calculado utilizando el método de comparación P-P y el calculado utilizando el método de comparación P-T.<sup>140</sup>

7.77. Por las razones expuestas *supra*, constatamos que en la investigación antidumping *Lavadoras* el USDOC actuó de manera incompatible con la cláusula de la explicación enunciada en la segunda frase del párrafo 4.2 del artículo 2. Hacemos hincapié en que no estamos constatando que las circunstancias fácticas de la investigación antidumping *Lavadoras* indican que las diferencias de precios pertinentes fueron causadas por algo distinto del dumping selectivo. Simplemente estamos constatando que el hecho de que el USDOC no considerara esa posibilidad es incompatible con las prescripciones de la cláusula de la explicación.

#### **7.3.4.4.2 La cuestión de si es necesario abordar tanto el método de comparación P-P como el método de comparación T-T**

7.78. Corea sostiene que en la investigación antidumping *Lavadoras* el USDOC actuó de manera incompatible con la cláusula de la explicación al no explicar por qué las diferencias de precios pertinentes no podían ser tomadas debidamente en cuenta mediante el método de comparación T-T. Observa que el USDOC solo dio una explicación con respecto al método de comparación P-P.

7.79. Empezando por el texto de la cláusula de la explicación, observamos que es preciso presentar una explicación de por qué "una" "comparación" P-P "o" T-T no puede tomar debidamente en cuenta las diferencias de precios pertinentes. El artículo indefinido ("una"), combinado con la conjunción disyuntiva ("o"), sumados al uso del término "comparación" en singular, indican conjuntamente que la explicación requerida solo tiene que presentarse con respecto a un tipo de comparación, ya sea P-P "o" T-T.

7.80. Además, habida cuenta del contexto más amplio de la cláusula de la explicación, observamos que el Órgano de Apelación ha constatado que "una autoridad investigadora puede escoger [cualquiera de los dos métodos de comparación enunciados en la primera frase del párrafo 4.2 del artículo 2] en función de lo que sea más adecuado para la investigación de que se trate".<sup>141</sup> Lo probable es que la opción entre los dos métodos normales previstos en la primera frase tenga lugar *antes* de que se considere la aplicación de la segunda frase, a la luz, por ejemplo, del número de transacciones internas y de exportación de que se trate, de las diferencias entre los modelos nacional y de exportación y de otros factores derivados de la complejidad de la comparación. Si una autoridad optara por el método de comparación P-P para evitar un proceso de comparación excesivamente gravoso, pero después descubriera la existencia de diferencias de precios significativas según el comprador, la región o el período, parecería anómalo que tuviera después que soportar la carga de volver al método de comparación T-T en el contexto de la cláusula de la explicación antes de poder aplicar el método de comparación P-T. Corea mantiene que "la autoridad está libremente facultada para escoger entre ellos en primera instancia, pero después deberá considerar de nuevo ambos métodos de comparación antes de recurrir a una comparación P-T como método excepcional".<sup>142</sup> Discrepamos de la última parte de la afirmación de Corea, ya que las facultades iniciales de una autoridad investigadora para escoger entre los métodos de comparación P-P y T-T se vería menoscabada por la manera en que Corea entiende la cláusula de la explicación.

7.81. Por consiguiente, rechazamos la alegación de Corea de que el USDOC actuó de manera incompatible con la cláusula de la explicación al no haber explicado por qué las diferencias de

---

<sup>140</sup> Véase la carta dirigida por Warren Connelly a la Sra. Rebecca M. Blank concerniente a *Antidumping Duty Investigation on Large Residential Washers from the Republic of Korea: Opposition of Samsung to Whirlpool's Targeted Dumping Allegation* (julio de 2012) (Prueba documental KOR-68); y *United States Department of Commerce, Case Brief of LG Electronics, Inc. and LG Electronics USA, Inc, Investigation No. A-580-868 (2012)* (Prueba documental KOR-83). La aplicación por el USDOC de la cláusula de la explicación se limitó a una declaración de que los promedios utilizados en ese método ocultan las diferencias de precios, y una constatación de que el margen de dumping calculado utilizando ese método era inferior al calculado utilizando el método de comparación P-T. El USDOC no abordó en ese contexto la negativa de los declarantes de que estaban incurriendo en dumping selectivo.

<sup>141</sup> Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Madera blanda V (párrafo 5 del artículo 21 - Canadá)*, párrafo 93.

<sup>142</sup> Respuesta de Corea a la pregunta 2.16 i) del Grupo Especial, párrafo 113.

precios pertinentes no podían ser tomadas debidamente en cuenta con arreglo al método de comparación T-T.

### 7.3.5 Cuestiones adicionales concernientes a la aplicación por el USDOC del método de comparación P-T en la investigación antidumping *Lavadoras*

7.82. En el párrafo 102 de su segunda comunicación escrita, Corea afirma que en la investigación antidumping *Lavadoras* el USDOC actuó de manera incompatible con la segunda frase del párrafo 4.2 del artículo 2 al "calcular las desviaciones estándar sobre la base del promedio de los precios de exportación, no de los 'precios de exportación' reales". En el párrafo 103 de su segunda comunicación escrita, Corea alega una incompatibilidad por lo que respecta a la utilización por el USDOC de desviaciones estándar supuestamente sesgadas basadas en promedios y no en precios reales. En los párrafos 111 a 117 de su segunda comunicación escrita, Corea hace referencia a una supuesta incompatibilidad concerniente al "criterio de la suficiencia" supuestamente aplicada por el USDOC en la investigación antidumping *Lavadoras*. En la primera comunicación escrita de Corea no se hizo referencia a esas supuestas incompatibilidades, a pesar de que el párrafo 6 del Procedimiento de trabajo del Grupo Especial dispone que "[a]ntes de celebrarse la primera reunión sustantiva del Grupo Especial con las partes, cada parte presentará una comunicación escrita en la que exponga los hechos del caso y sus argumentos". Como consecuencia de ello, debemos examinar si procede formular constataciones con respecto a esas alegaciones.

7.83. Corea sostiene que las alegaciones de incompatibilidad antes mencionadas conciernen a una afirmación, articulada en su primera comunicación escrita, de que "el USDOC constata indebidamente la existencia de una 'pauta' sobre la base de reglas mecánicas irrazonables".<sup>143</sup> Corea se remite a ese respecto a los párrafos 127 y 349 de su primera comunicación escrita. No encontramos referencia alguna a esa afirmación en esas partes de su primera comunicación escrita. Por el contrario, en la parte pertinente de esos dos párrafos se hace referencia a una alegación de que "el USDOC aplica criterios numéricos fijos" para determinar si existe una pauta, y "rechaza categóricamente la pertinencia ... del contexto comercial". En la solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por Corea se identifican dos alegaciones separadas que son pertinentes para el presente examen. En primer lugar, Corea alega que "el hecho de que el USDOC no tome en consideración razones comerciales legítimas ni explicaciones relacionadas con el mercado respecto de ninguna pauta de precios diferentes es claramente incompatible con el sentido del término 'pauta' y la expresión 'significativamente diferentes'".<sup>144</sup> En segundo lugar, Corea alega que "las normas mecánicas utilizadas por el USDOC para definir las 'pautas' de precios 'significativamente diferentes' no son estadísticamente sólidas y producen resultados irracionales desde una perspectiva económica".<sup>145</sup> No dudamos de que la primera alegación es aquella a la que se hace referencia en la parte pertinente de los párrafos 127 y 349 de la primera comunicación escrita de Corea, concernientes a la pertinencia del "contexto comercial". Esa es también la alegación que hemos abordado en la sección 7.3.3 *supra*. En ninguna parte de la primera comunicación escrita de Corea se hace referencia a la segunda alegación (concerniente a las "normas mecánicas irrazonables" que no son "estadísticamente sólidas" y "producen resultados irracionales desde una perspectiva económica"), ni indicación alguna de argumentos que pudieran respaldar esa alegación. Así pues, aunque la segunda alegación está comprendida en el mandato del Grupo Especial (definido por la solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por Corea), Corea no insistió en esa alegación en su primera comunicación escrita.<sup>146</sup>

<sup>143</sup> Respuesta de Corea a la pregunta 4.21 i) del Grupo Especial, párrafo 144.

<sup>144</sup> Documento WT/DS464/4, sección III.3.

<sup>145</sup> *Ibid.*, sección III.4.

<sup>146</sup> Segunda comunicación escrita de Corea, párrafo 101. Observamos asimismo que Corea presentó varios "ejemplos" en los que el USDOC supuestamente infringió la cláusula de la pauta. Los dos primeros "ejemplos" conciernen a la desviación estándar y al uso de promedios de los precios de exportación. (Véase la segunda comunicación escrita de Corea, párrafos 102 y 103.) El tercer "ejemplo" concierne al hecho de que el USDOC se abstuvo de "considerar las razones de las diferencias de precios". (Segunda comunicación escrita de Corea, párrafo 104.) Este tercer elemento concierne a la primera alegación descrita *supra*, relativa a la pertinencia del "contexto comercial". Esta estructura de la segunda comunicación escrita de Corea confirma nuestra opinión de que las alegaciones de incompatibilidad con las normas de la OMC pertinentes no afectan a la primera alegación esbozada *supra*.



7.84. Además, aun en el caso de que las alegaciones pertinentes pudieran de algún modo ser tratadas como argumentos concernientes a la alegación formulada por Corea en su primera comunicación escrita (relativa a que el USDOC se abstuvo de tener en cuenta el "contexto comercial"), no hay duda alguna de que esos argumentos no se incluyeron en la primera comunicación escrita de Corea, en contradicción con lo dispuesto en el párrafo 6 del Procedimiento de trabajo del Grupo Especial. Corea mantiene que las alegaciones pertinentes no pudieron incluirse en su primera comunicación escrita porque constituyen réplicas a argumentos esgrimidos posteriormente por los Estados Unidos.<sup>147</sup> Por lo que respecta a las alegaciones de incompatibilidad con las normas de la OMC relativas a la utilización por el USDOC de desviaciones estándar y precios de exportación medios, Corea sostiene que esas alegaciones responden a la afirmación de los Estados Unidos de que el USDOC había aplicado el método del caso *Clavos II* "como un análisis riguroso y holístico".<sup>148</sup> En lo tocante al criterio de la suficiencia, Corea sostiene que el Grupo Especial debe abordar ese argumento porque esa cuestión fue planteada por los Estados Unidos como una réplica al argumento de Corea relativo a la aplicación por el USDOC del método *Clavos II* en la investigación antidumping *Lavadoras*.<sup>149</sup> Corea alude a ese respecto a la respuesta de los Estados Unidos a la pregunta 2.2 del Grupo Especial, en la que los Estados Unidos afirmaron que "el USDOC considera, caso por caso, si el volumen de las ventas de exportación que satisfacen el método del caso *Clavos II* constituye un volumen de ventas suficiente en comparación con todas las ventas efectuadas por el exportador durante el período objeto de investigación."<sup>150</sup>

7.85. Aceptamos que no es preciso incluir los argumentos de réplica en la primera comunicación escrita de una parte. No obstante, a nuestro juicio, es más realista tratar las alegaciones de incompatibilidad con las normas de la OMC pertinentes como argumentos en apoyo de la segunda alegación esbozada *supra* (concerniente a las "normas mecánicas irrazonables" que no son "estadísticamente sólidas" y "producen resultados irracionales desde una perspectiva económica") que como argumentos de réplica a argumentos presentados por los Estados Unidos en defensa de la primera alegación esbozada *supra* (concerniente a la pertinencia del "contexto comercial"). El fundamento de los argumentos pertinentes guarda una relación mucho más estrecha con la alegación estadística de Corea que con la alegación de Corea relativa al "contexto comercial". Además, normalmente no cabría esperar que los argumentos de réplica constituyeran la base de alegaciones específicas de incompatibilidad con las normas de la OMC, como ocurre en el caso de las alegaciones de incompatibilidad con las normas de la OMC de que se trata.<sup>151</sup>

7.86. En cualquier caso, está bien establecido que los grupos especiales no están obligados a abordar todos los argumentos presentados por las partes.<sup>152</sup> No consideramos necesario abordar la afirmación general de los Estados Unidos de que el USDOC realizó un "análisis riguroso y holístico" cuando aplicó el método del caso *Clavos II* para resolver la alegación de Corea de que el USDOC no tuvo en cuenta el "contexto comercial" al establecer la existencia de una pauta de transacciones. La afirmación de los Estados Unidos es de carácter muy general, y en consecuencia no es pertinente para nuestra evaluación de la alegación de Corea. Por consiguiente, no es preciso que abordemos la supuesta réplica de Corea a la afirmación general de los Estados Unidos.

7.87. Lo mismo cabe decir de la cuestión de la suficiencia. La afirmación de los Estados Unidos relativa a la aplicación por el USDOC de un criterio de la suficiencia era parte de la respuesta de los Estados Unidos a una petición del Grupo Especial de que explicaran cómo habían determinado la existencia de una pauta en la investigación antidumping *Lavadoras*. No estimamos necesario examinar la explicación de los Estados Unidos relativa a la aplicación por el USDOC de un criterio

<sup>147</sup> Respuesta de Corea a la pregunta 4.21 ii) del Grupo Especial, párrafos 147 y 151.

<sup>148</sup> *Ibid.*, párrafo 147 (donde se hace referencia a la primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 96).

<sup>149</sup> Respuesta de Corea a la pregunta 4.21 ii) del Grupo Especial, párrafo 146.

<sup>150</sup> Respuesta de los Estados Unidos a la pregunta 2.2 del Grupo Especial, párrafo 27.

<sup>151</sup> Segunda comunicación escrita de Corea, declaración introductoria, párrafo 101. Por lo que respecta a la desviación estándar y la utilización de precios de exportación medios, Corea identificó ambas cosas como dos incompatibilidades específicas con la cláusula de la "pauta" en las que el USDOC "actuó de manera incompatible con la cláusula de la 'pauta' en los siguientes ejemplos específicos". Por lo que respecta a la cuestión de la suficiencia, Corea afirmó que "una constatación implícita de una prueba no explicada no es suficiente para satisfacer las obligaciones establecidas en la segunda frase del párrafo 4.2 del artículo 2". (Segunda comunicación escrita de Corea, párrafo 116.) Además, la subsección pertinente de la segunda comunicación escrita de Corea se titula "incompatibilidades en la investigación *Lavadoras* inicial". (Segunda comunicación escrita de Corea, Sección III.A.5.)

<sup>152</sup> Véase, por ejemplo, el informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Acero al carbono*, párrafo 4.233.

de la suficiencia para evaluar la alegación de Corea de que el USDOC no tuvo en cuenta el "contexto comercial" al establecer la existencia de una pauta de transacciones.<sup>153</sup> Por esa razón no es preciso que abordemos la supuesta réplica de Corea a esa explicación.

7.88. Por las razones expuestas *supra*, nos abstenemos de formular constataciones relativas a las alegaciones de incompatibilidad con las normas de la OMC antes citadas *supra*, que figuran en los párrafos 102, 103 y 111 a 117 de la segunda comunicación escrita de Corea.

#### 7.4 Alegaciones relativas al MPD

7.89. Examinamos ahora las alegaciones de Corea relativas al MPD, que ha sustituido al método del caso *Clavos II* desde la investigación antidumping *Goma xantana* en marzo de 2013.<sup>154</sup> Corea impugna el MPD tanto "en sí mismo" como "en su aplicación" en el primer examen administrativo de la orden antidumping *Lavadoras*.<sup>155</sup> En la medida en que los mismos tres supuestos errores concernientes al método del caso *Clavos II* aplicado en la investigación antidumping *Lavadoras* se reiteran en la aplicación del MPD en exámenes conexos subsiguientes, Corea también los impugna como ejemplos de comportamiento constante.<sup>156</sup> Corea indica que la cuestión fundamental de sus múltiples impugnaciones radica en establecer la incompatibilidad con las normas de la OMC del MPD como medida subyacente.<sup>157</sup> Afirma que preferiría que el Grupo Especial abordara sus alegaciones concernientes al MPD "en sí mismo".<sup>158</sup>

7.90. Los Estados Unidos discrepan de que el MPD sea una medida que pueda impugnarse "en sí misma".<sup>159</sup> Aducen asimismo que aun en el caso de que el MPD pudiera ser impugnado "en sí mismo", no puede constatarse que es incompatible "en sí mismo" con el párrafo 4.2 del artículo 2 porque no da lugar necesariamente a una *infracción* de dicha disposición.<sup>160</sup> Los Estados Unidos afirman que en el presente caso el MPD no puede ser impugnado "en su aplicación", porque el primer examen administrativo de la orden antidumping *Lavadoras* aún no ha finalizado, y no está comprendido en el mandato del Grupo Especial.<sup>161</sup> En lo tocante a la alegación de Corea relativa al comportamiento constante, los Estados Unidos aducen que la supuesta medida representativa de un comportamiento constante no está comprendida en el mandato del Grupo Especial, ya que consiste en un número indeterminado de futuras medidas antidumping con respecto a las cuales no se había adoptado una medida definitiva cuando Corea presentó su solicitud de establecimiento de un grupo especial.<sup>162</sup> Los Estados Unidos afirman además que los elementos de hecho de la presente diferencia no respaldan la conclusión de que las prácticas impugnadas "probablemente se seguirían aplicando en sucesivos procedimientos".<sup>163</sup>

7.91. Abordaremos en primer lugar la cuestión de si el MPD puede ser impugnado "en sí mismo". Si constatamos que el MPD puede ser impugnado "en sí mismo", procederemos seguidamente a examinar el contenido de las alegaciones de Corea relativas a esa medida. Después abordaremos las alegaciones de Corea con respecto a la medida "en su aplicación" y con respecto a la medida como "comportamiento constante".

---

<sup>153</sup> Respuesta de Corea a la pregunta 4.21 ii) del Grupo Especial, párrafo 146. Corea señala que la cuestión de la prueba de suficiencia del USDOC concierne a la "razonabilidad" de método del caso *Clavos II*. Sin embargo, en el presente procedimiento no hay ninguna alegación concerniente a la razonabilidad.

<sup>154</sup> *Less Than Fair Value Investigation of Xanthan Gum from the People's Republic of China: Post-Preliminary Analysis and Calculation Memorandum for Neimenggu Fufeng Biotechnologies Co., Ltd. and Shandong Fufeng Fermentation Co., Ltd.* (4 de marzo de 2013) (*Xanthan Gum I&D Memorandum*) (Prueba documental KOR-33).

<sup>155</sup> Declaración inicial de Corea en la primera reunión con el Grupo Especial, párrafo 46; respuesta de Corea a la pregunta 1.3 del Grupo Especial, párrafo 19; y segunda comunicación escrita de Corea, párrafo 73.

<sup>156</sup> Primera comunicación escrita de Corea, párrafos 180 y 181.

<sup>157</sup> Segunda comunicación escrita de Corea, párrafos 200-206; y respuesta de Corea a la pregunta 4.22 del Grupo Especial, párrafos 153 y 157.

<sup>158</sup> Segunda comunicación escrita de Corea, párrafo 233.

<sup>159</sup> Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafos 269-319.

<sup>160</sup> *Ibid.*, párrafos 282-290.

<sup>161</sup> Respuesta de los Estados Unidos a la pregunta 2.3 del Grupo Especial, párrafos 33 y 35; respuesta de los Estados Unidos a la pregunta 2.8 del Grupo Especial, párrafo 61; respuesta de los Estados Unidos a la pregunta 2.18 del Grupo Especial, párrafo 84; respuesta de los Estados Unidos a la pregunta 2.21 del Grupo Especial, párrafo 95; y segunda comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 160.

<sup>162</sup> Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 323.

<sup>163</sup> *Ibid.*, párrafo 324, donde se hace referencia al informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Continuación de la reducción a cero*, párrafo 191.

## 7.4.1 La cuestión de si el MPD es una medida que puede ser impugnada "en sí misma"

### 7.4.1.1 Principales argumentos de las partes

#### 7.4.1.1.1 Corea

7.92. Corea mantiene que el MPD es una regla o norma de aplicación general y prospectiva que puede ser impugnada en un procedimiento de solución de diferencias en la OMC. Afirma que el USDOC ha explicado por escrito la naturaleza del MPD.<sup>164</sup> Remitiéndose a la jurisprudencia del Órgano de Apelación en *Estados Unidos - Reducción a cero (CE)*, Corea sostiene que el MPD, aunque se considere que no existe en forma de documento escrito, puede ser impugnado como una regla o norma no escrita si el Miembro reclamante demuestra i) que la supuesta "regla o norma" es atribuible al Miembro demandado; ii) su contenido exacto; y iii) que es de aplicación general y prospectiva.<sup>165</sup> Corea afirma que no se puede negar que el MPD es atribuible a los Estados Unidos. Afirma asimismo que el contenido exacto del MPD, tal como se refleja en su aplicación sistemática desde la investigación antidumping *Goma xantana*, es invariable.<sup>166</sup> Afirma que el MPD también constituye una regla o norma de aplicación general y prospectiva. Aduce a ese respecto que desde la primera vez en que el MPD se aplicó en una investigación inicial, el 4 de marzo de 2013, y en un examen administrativo, el 22 de marzo de 2013, el USDOC ahora lo aplica en todas las investigaciones antidumping y los exámenes administrativos que inicia.<sup>167</sup> Corea facilita al Grupo Especial un resumen de 138 determinaciones en las que se aplica el MPD (Prueba documental KOR-95)<sup>168</sup>, el código SAS genérico del MPD (Prueba documental KOR-24)<sup>169</sup>, y una "opinión de experto" (Prueba documental KOR-94) en el que se describen el contenido exacto y la aplicación general y prospectiva del MPD.<sup>170</sup> Corea también afirma que el USDOC ha aclarado que en el futuro seguirá aplicando el MPD. Según Corea, el USDOC ha declarado que "el Departamento utiliza ahora un análisis de 'la fijación de precios diferenciales' en lugar del análisis del dumping selectivo"<sup>171</sup>, y que ha "optado por un análisis de la fijación de precios diferenciales para los resultados preliminares publicados después del 4 de marzo [de 2013]".<sup>172</sup>

#### 7.4.1.1.2 Estados Unidos

7.93. Los Estados Unidos aducen que Corea no ha demostrado que el MPD exista como una medida que puede ser impugnada "en sí misma".<sup>173</sup> Afirman que las pruebas invocadas por Corea constituyen poco más que "una serie de casos, o actuaciones repetidas".<sup>174</sup> Esas pruebas difieren vivamente de las presentadas al Grupo Especial en *Estados Unidos - Reducción a cero (CE)*, y son insuficientes para satisfacer el "riguroso criterio" establecido por el Órgano de Apelación en aquel asunto.<sup>175</sup> Los Estados Unidos señalan que hay casos en los que el USDOC no ha aplicado el MPD. En la investigación antidumping *Lavadoras*, por ejemplo, se aplicó el método del caso *Clavos II*.<sup>176</sup> Los Estados Unidos aducen asimismo que la solicitud de observaciones del USDOC demuestra que

<sup>164</sup> Primera comunicación escrita de Corea, párrafo 184.

<sup>165</sup> *Ibid.*, párrafo 185.

<sup>166</sup> *Ibid.*, párrafo 186.

<sup>167</sup> *Ibid.*, párrafo 187.

<sup>168</sup> La lista de procedimientos del USDOC en los que se aplica el MPD (Prueba documental KOR-95) ha sido actualizada hasta el 12 de abril de 2015 por la lista actualizada de procedimientos del USDOC en los que se aplica el MPD (Prueba documental KOR-123), que contiene una lista actualizada de las determinaciones del USDOC en las que se aplicó el MPD hasta el 12 de abril de 2015, inclusive. (Véase la segunda comunicación escrita de Corea, párrafo 216.)

<sup>169</sup> Primera comunicación escrita de Corea, párrafo 187 (donde se hace referencia al código SAS genérico (Prueba documental KOR-24)).

<sup>170</sup> Declaración inicial de Corea en la primera reunión con el Grupo Especial, párrafo 38; y segunda comunicación escrita de Corea, párrafo 215.

<sup>171</sup> *Citric Acid and Certain Citrate Salts from Canada, Preliminary Results of Antidumping Duty Administrative Review; 2011-2012*, 78 Fed. Reg. 34338 (USDOC, 7 de junio de 2013), *I&D Memorandum (Citric Acid I&D Memorandum)* (Prueba documental KOR-52), página 2.

<sup>172</sup> *Fresh Garlic from the People's Republic of China, Final Results of Antidumping Duty Administrative Review; 2010-2011*, 78 Fed. Reg. 36168 (USDOC, 17 de junio de 2013), *I&D Memorandum (Fresh Garlic I&D Memorandum)* (Prueba documental KOR-54), página 10.

<sup>173</sup> Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 270.

<sup>174</sup> Segunda comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 150 (donde se cita el informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Reducción a cero (CE)*, párrafo 204).

<sup>175</sup> Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafos 270-273.

<sup>176</sup> *Ibid.*, párrafo 274.

este "está recabando observaciones para seguir desarrollando y/o perfeccionando su análisis de la fijación de precios diferenciales".<sup>177</sup> Los Estados Unidos añaden que el código SAS genérico presentado por Corea no respalda su argumento de que el MPD es una medida que representa una regla o norma de aplicación general y prospectiva, porque ese código no es permanente ni fijo, y puede modificarse en función de la situación que concreta en un procedimiento dado.<sup>178</sup> Por lo que respecta al resumen presentado por Corea de los 138 procedimientos en los que el USDOC utilizó el MPD para determinar si procedía recurrir al método de comparación P-T, los Estados Unidos aducen que dicho resumen no revela el contenido de las determinaciones, ni demuestra que el USDOC aplicara siempre el mismo MPD en cada una de las 138 determinaciones.<sup>179</sup> A juicio de los Estados Unidos, aunque Corea facilitara al Grupo Especial documentación pública real concerniente a las 138 determinaciones, esto no sería suficiente. Lo que se necesita es un "examen detallado de los expedientes de las determinaciones".<sup>180</sup> Los Estados Unidos señalan asimismo que varios elementos del resumen de Corea son engañosos. En primer lugar, la cifra de 138 procedimientos incluye 32 determinaciones preliminares sobre las que el USDOC no ha llegado a determinaciones definitivas.<sup>181</sup> En segundo lugar, hay algunos casos en los que el USDOC no aplicó el MPD porque aplicó a un declarante los hechos desfavorables de que tenía conocimiento, o porque no disponía de datos suficientes para aplicarlo.<sup>182</sup> Los Estados Unidos afirman que el USDOC no está aplicando el mismo MPD en todos los casos.<sup>183</sup> Por último, impugnan la imparcialidad de la "experta" de Corea basándose en que esta trabaja para uno de los bufetes que representan a Corea en esta diferencia y uno de los declarantes en el procedimiento *Lavadoras* ante el USDOC.<sup>184</sup>

#### 7.4.1.2 Principales argumentos de los terceros<sup>185</sup>

7.94. El Brasil aduce que la distinción entre alegaciones con respecto a una medida "en sí misma" y con respecto a una medida "en su aplicación" se ha desarrollado en la jurisprudencia para facilitar la comprensión de la naturaleza de una medida en litigio. No hay límites para los tipos de medidas que pueden ser impugnadas. Según el Brasil, los criterios establecidos en el asunto *Estados Unidos - Reducción a cero (CE)* deben evaluarse caso por caso, tomando en consideración no solo las características y la naturaleza de la medida que se está impugnando sino también el período durante el cual esta ha estado en vigor.<sup>186</sup> Además, aun reconociendo el valor de las alegaciones con respecto a las medidas "en sí mismas" para proteger la seguridad y previsibilidad en la conducción de las actividades comerciales en el futuro, el Brasil considera que sería importante, y tendría importancia sistémica, evitar llegar a una situación similar a lo que los Miembros de la OMC han afrontado hasta hace muy poco tiempo en la saga de la "reducción a cero".<sup>187</sup>

7.95. China sostiene que es preciso obrar con prudencia al abordar las nuevas cuestiones planteadas por las impugnaciones tanto del método del caso *Clavos II* como del MPD formuladas por Corea. Aduce que el Grupo Especial debe cuidarse de no ir más allá de las cuestiones que le han sido claramente planteadas, porque elementos de esos métodos que no han sido impugnados en el presente caso son, o bien podrían ser, objeto de distintos procedimientos.<sup>188</sup>

7.96. La Unión Europea aduce que como el MPD no se aplicó en la investigación antidumping *Lavadoras*, el Grupo Especial no tiene ante sí los documentos confidenciales (como el registro del programa y la producción de cada exportador) que explicarían con exactitud lo que se hizo. Afirma

<sup>177</sup> *Ibid.*, párrafo 278 (donde se cita *Differential Pricing Analysis Request for Comments (Request for Comments)* (Prueba documental KOR-25)).

<sup>178</sup> *Ibid.*, párrafos 279-281.

<sup>179</sup> Respuesta de los Estados Unidos a la pregunta 2.30 del Grupo Especial, párrafo 123.

<sup>180</sup> *Ibid.*, párrafo 123.

<sup>181</sup> *Ibid.*, párrafo 124.

<sup>182</sup> *Ibid.*, párrafo 125.

<sup>183</sup> *Ibid.*, párrafo 123.

<sup>184</sup> Véase la segunda comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 147.

<sup>185</sup> Si un tercero no está incluido en esta sección, ello se debe a que no presentó al Grupo Especial argumentos detallado acerca de la cuestión pertinente.

<sup>186</sup> Declaración oral del Brasil en calidad de tercero, párrafo 12.

<sup>187</sup> *Ibid.*, párrafo 14.

<sup>188</sup> Comunicación presentada por China en calidad de tercero, párrafo 5.

que, en consecuencia, el Grupo Especial no puede hacer constataciones sobre la existencia o el contenido exacto del MPD.<sup>189</sup>

#### 7.4.1.3 Evaluación realizada por el Grupo Especial

7.97. Corea alega, en primer lugar, que el MPD es una regla o norma de aplicación general y prospectiva, que se expresa en forma de documento escrito.<sup>190</sup> Como se indica *infra*, el USDOC ha descrito el MPD en una serie de documentos. Sin embargo, Corea no ha identificado un solo documento en el que se establezca, desde un punto de vista normativo, el contenido del MPD, que el MPD constituya el medio para aplicar la segunda frase del párrafo 4.2 del artículo 2, o que el MPD tenga que aplicarse en todos los procedimientos antidumping. Por consiguiente, no creemos que pueda considerarse que el MPD es una regla o norma que se expresa en forma de documento escrito. Corea afirma que el MPD puede ser impugnado "en sí mismo" aunque se considere que no se expresa en forma de documento escrito. En *Estados Unidos - Reducción a cero (CE)* el Órgano de Apelación afirmó que las reglas o normas pueden ser impugnadas "en sí mismas" aunque no se expresen en forma de instrumento escrito.<sup>191</sup> Advirtió que cuando se formula una impugnación contra una regla o norma que no se expresa en forma de documento escrito, "la existencia misma de la 'regla o norma' impugnada puede ser incierta", y su existencia no se debe presuponer con ligereza.<sup>192</sup> El Órgano de Apelación articuló la siguiente norma jurídica para evaluar si un reclamante ha demostrado la existencia de una regla o norma de aplicación general y prospectiva no escrita:

A nuestro juicio, al impugnar una "regla o norma" de esa naturaleza que constituya una medida de aplicación general y prospectiva, una parte reclamante deberá establecer con claridad, mediante argumentos y aportando pruebas justificativas, al menos que la "regla o norma" alegada es atribuible al Miembro demandado; su contenido exacto; y, desde luego, que es de aplicación general y prospectiva. Solo si la parte reclamante satisface este riguroso criterio y presenta pruebas suficientes por lo que respecta a cada uno de esos elementos estaría un grupo especial en condiciones de constatar que la "regla o norma" puede ser impugnada, en sí misma. Esas pruebas pueden incluir pruebas de la aplicación sistemática de la "regla o norma" impugnada. Un grupo especial debe proceder con especial rigor para sustentar una conclusión sobre la existencia de una "regla o norma" que *no* se expresa en forma de documento escrito. Para concluir que esa "regla o norma" puede impugnarse, en sí misma, deberá examinar con el mayor cuidado las circunstancias concretas que demuestren su existencia.<sup>193</sup>

7.98. Determinados Grupos Especiales han aplicado ese criterio jurídico al examinar impugnaciones con respecto a medidas "en sí mismas" en los asuntos *Estados Unidos - Reducción a cero (Japón)*, *Estados Unidos - Acero inoxidable (México)*, *Estados Unidos - Camarones (Viet Nam)*, *Estados Unidos - Camarones (Viet Nam II)*<sup>194</sup>, y *Argentina - Medidas relativas a la importación*.<sup>195</sup> El Órgano de Apelación confirmó esa norma en *Argentina - Medidas relativas a la importación*.<sup>196</sup> Por consiguiente, al evaluar si las pruebas presentadas por Corea son suficientes para demostrar que el MPD existe como una medida que puede ser impugnada "en sí misma" nos apoyaremos en el criterio jurídico desarrollado por el Órgano de Apelación en *Estados Unidos - Reducción a cero (CE)*.<sup>197</sup> Examinaremos, en particular, si Corea ha presentado pruebas suficientes para establecer con claridad: i) que el MPD es "atribuible a" los Estados Unidos, ii) el contenido exacto del MPD, y iii) que el MPD es de aplicación general y prospectiva. Abordaremos sucesivamente cada uno de esos elementos.

<sup>189</sup> Comunicación presentada por la Unión Europea en calidad de tercero, párrafo 60.

<sup>190</sup> Primera comunicación escrita de Corea, párrafo 184.

<sup>191</sup> Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Reducción a cero (CE)*, párrafo 193.

<sup>192</sup> *Ibid.*, párrafo 196.

<sup>193</sup> Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Reducción a cero (CE)*, párrafo 198.

<sup>194</sup> Informes del Grupo Especial, *Estados Unidos - Reducción a cero (Japón)*, párrafos 7.47-7.59; *Estados Unidos - Acero inoxidable (México)*, párrafos 7.28-7.42 y 7.84-7.97; *Estados Unidos - Camarones (Viet Nam)*, párrafos 7.110-7.111; y *Estados Unidos - Camarones II (Viet Nam)*, párrafos 7.29-7.56.

<sup>195</sup> Informe del Grupo Especial, *Argentina - Medidas relativas a la importación*, párrafos 6.319-6.342.

<sup>196</sup> Informe del Órgano de Apelación, *Argentina - Medidas relativas a la importación*, párrafo 5.107.

<sup>197</sup> Las partes convienen en que esta es la norma jurídica adecuada que debe aplicarse en el presente caso.

#### 7.4.1.3.1 Atribución del MPD a los Estados Unidos

7.99. Corea afirma que no cabe discutir que el MPD es atribuible a los Estados Unidos.<sup>198</sup> Los Estados Unidos no lo niegan. Como se explicará *infra*, el USDOC ha adoptado deliberadamente desde marzo de 2013 la política de utilizar el MPD para regular la aplicación del método de comparación P-T. Además, el contenido exacto del MPD puede establecerse sobre la base de documentos del USDOC.<sup>199</sup> Concluimos, por consiguiente, que el MPD es atribuible a los Estados Unidos.

#### 7.4.1.3.2 El contenido exacto del MPD

7.100. En lo tocante al contenido exacto del MPD, Corea alude a varios memorandos del USDOC concernientes a procedimientos específicos.<sup>200</sup> Esos memorandos contienen declaraciones que confirman que el USDOC aplicó el MPD en esos procedimientos. Contienen asimismo una descripción detallada de la naturaleza y el contenido del MPD aplicado por el USDOC en ellos. En el Memorandum sobre el análisis postpreliminar en el caso *Goma xantana procedente de la República Popular China*, por ejemplo, se describe el MPD de la siguiente manera:

El análisis de la fijación de precios diferenciales utilizado en este análisis postpreliminar evalúa todos los compradores, regiones y períodos para determinar si existe una pauta de precios significativamente diferentes. El análisis incorpora por defecto definiciones de grupos para compradores, regiones, períodos y mercancías comparables. Los compradores se basan en los códigos de clientes comunicados por Fufeng. Las regiones se definen utilizando el código de destino comunicado (es decir, el distrito postal) y se agrupan en regiones sobre la base de definiciones normalizadas publicadas por la Oficina del Censo de los Estados Unidos. Los períodos se definen en función del trimestre dentro del período objeto de investigación que se está examinando, sobre la base de la fecha de venta comunicada. A efectos de analizar las transacciones de venta según el cliente, la región y el período, las mercancías comparables se determinan utilizando el número de control del producto y cualesquiera características de las ventas, distintas del comprador, la región y el período, que el USDOC utilice al hacer comparaciones entre el precio de exportación (o el precio de exportación reconstruido) y el valor normal para establecer los márgenes de dumping individuales.

En la primera etapa del análisis de la fijación de precios diferenciales aquí utilizado se aplica la "prueba *d* de Cohen". La prueba *d* de Cohen es una medida estadística generalmente reconocida de la magnitud de las diferencias entre el promedio correspondiente a un grupo de prueba y el correspondiente a un grupo de comparación. En primer lugar, para mercancías comparables, la prueba *d* de Cohen se aplica cuando los grupos de datos de prueba y de comparación tienen al menos dos observaciones, y cuando el volumen de las ventas para el grupo de comparación representa como mínimo el 5% del volumen total de las ventas de la mercancía comparable. Seguidamente se calcula el coeficiente *d* de Cohen para evaluar la medida en que los precios netos para un comprador, región o período en particular difieren significativamente de los precios netos de todas las demás ventas de la mercancía comparable. La magnitud de esas diferencias puede cuantificarse con arreglo a uno de los tres umbrales fijos definidos por la prueba *d* de Cohen: pequeña, mediana o grande. Entre esos umbrales, el umbral grande proporciona la indicación más clara de que existe una diferencia significativa entre los promedios de los grupos de prueba y de comparación, mientras que el umbral pequeño proporciona la indicación más débil de que esa diferencia existe. La diferencia se considera significativa si el coeficiente *d* de Cohen calculado es igual o superior al umbral grande (es decir, 0,8).

A continuación, una prueba de la ratio evalúa la magnitud de las diferencias de precios significativas para todas las ventas medidas con arreglo a la prueba *d* de Cohen. Si el

<sup>198</sup> Primera comunicación escrita de Corea, párrafo 186.

<sup>199</sup> Véanse las Pruebas documentales KOR-24, KOR-25, KOR-33, KOR-67, KOR-52 y KOR-94.

<sup>200</sup> Primera comunicación escrita de Corea, párrafo 184. Véanse también las Pruebas documentales KOR-33, KOR-52, KOR-54 y KOR-67.

valor de las ventas a compradores, a regiones y en períodos que satisfacen la prueba *d* de Cohen representa el 66% o más del valor del total de las ventas, la pauta de precios de exportación significativamente diferentes identificada respalda la consideración de la aplicación del método de comparación entre promedio y transacción a todas las ventas como alternativa al método de comparación entre promedios. Si el valor de las ventas a compradores, a regiones y en períodos que satisfacen la prueba *d* de Cohen representa más del 33% y menos del 66% del valor del total de las ventas, los resultados respaldan la consideración de la aplicación de un método de comparación entre promedio y transacción a las ventas que se ha determinado satisfacen la prueba *d* de Cohen como alternativa al método de comparación entre promedios. Si el 33% o menos del valor de las ventas totales satisface la prueba *d* de Cohen, los resultados de dicha prueba no respaldan la consideración de una alternativa al método de comparación entre promedios.

Si las dos pruebas realizadas en la primera etapa (es decir, la prueba *d* de Cohen y la prueba de la ratio) demuestran la existencia de una pauta de precios de exportación significativamente diferentes, de manera que deba considerarse la aplicación de un método de comparación alternativo, en la segunda etapa del análisis de la fijación de precios diferenciales examinamos si utilizar únicamente el método de comparación entre promedios puede tomar debidamente en cuenta esas diferencias de precios significativas. Al considerar esta cuestión, el USDOC estudia si la utilización de un método alternativo, basado en los resultados de la prueba de la ratio descrita *supra*, arroja una diferencia significativa en el promedio ponderado del margen de dumping en comparación con el resultante de la utilización únicamente del método de comparación entre promedios. Si la diferencia entre los dos cálculos es significativa, ello demuestra que el método de comparación entre promedios no puede tomar en cuenta diferencias de precios como las observadas en este análisis, por lo cual sería adecuado aplicar un método alternativo. Una diferencia en el promedio ponderado de los márgenes de dumping se considera significativa si 1) hay un cambio relativo del 25% en el promedio ponderado del margen de dumping entre el método de comparación entre promedios y el método alternativo, o 2) el promedio ponderado del margen de dumping resultante traspasa el umbral de *minimis*.<sup>201</sup>

7.101. En la descripción expuesta *supra* se identifican claramente tres componentes principales del MPD: i) la prueba *d* de Cohen, ii) la prueba de la ratio, y iii) la prueba de la "diferencia significativa". La prueba *d* de Cohen considera si las diferencias de precios según distintos compradores, regiones o períodos son significativas. La prueba de la ratio evalúa la magnitud de las diferencias de precios significativas para todas las ventas medidas con la prueba *d* de Cohen. Por último, la prueba de la "diferencia significativa" examina si esas diferencias de precios significativas pueden ser tomadas debidamente en cuenta utilizando únicamente el método de comparación P-P.

7.102. Los Memorandos sobre las cuestiones y la decisión en los casos *Ácido cítrico y ciertas sales de citrato procedentes del Canadá* (Prueba documental KOR-52), *Ajos frescos procedentes de la República Popular China* (Prueba documental KOR-54) y *Goma xantana procedente de la República Popular China* (Prueba documental KOR-67)<sup>202</sup> también describen, en términos en gran medida idénticos, la naturaleza y el contenido del MPD aplicado por el USDOC en esos procedimientos. El contenido sustantivo del MPD en cada uno de esos memorandos sobre las cuestiones y la decisión es idéntico: i) la prueba *d* de Cohen, ii) la prueba de la ratio, y iii) la prueba de la "diferencia significativa". Estos Memorandos sobre las cuestiones y la decisión constituyen pruebas del contenido exacto del MPD tal como el USDOC lo aplica en general.

7.103. Corea hace también referencia a que el USDOC recabó observaciones sobre el MPD en forma de una solicitud de observaciones sobre el MPD (Prueba documental KOR-25). Afirma que el resumen del MPD presentado por el USDOC en la solicitud de observaciones establece el contenido exacto del MPD como medida. Estamos de acuerdo, ya que en la solicitud de observaciones sobre

<sup>201</sup> *Xanthan Gum* Post-Preliminary Analysis Memorandum (Prueba documental KOR-33), páginas 3-5.

<sup>202</sup> El USDOC anunció la nueva política en marzo de 2013 en el Memorandum sobre el análisis postpreliminar en el caso *Goma xantana* (Prueba documental KOR-33), y posteriormente finalizó su aplicación en el caso *Goma xantana* en junio de 2013 en el memorandum sobre las cuestiones y la decisión emitido conjuntamente con la determinación definitiva (Prueba documental KOR-67).

el MPD del USDOC la aplicación del MPD se describe en términos casi idénticos a los de los Memorandos sobre las cuestiones y la decisión citados *supra*, haciendo referencia, en particular, a: i) la prueba *d* de Cohen, ii) la prueba de la ratio, y iii) la prueba de la "diferencia significativa".

7.104. Corea facilita además detalles sobre el contenido exacto del MPD mediante una opinión de una especialista en el uso del código SAS genérico del USDOC.<sup>203</sup> Corea alude a ese respecto a una declaración jurada de la Sra. Anya Naschak<sup>204</sup>, una analista del comercio internacional del bufete que representa a Corea ante este Grupo Especial, anteriormente empleada como analista del USDOC (Prueba documental KOR-94).<sup>205</sup> En su declaración jurada, la Sra. Naschak describe detalladamente cómo el código SAS genérico implementa el MPD.<sup>206</sup> En particular, identifica los ocho siguientes "pasos" separados en el código SAS genérico:

Paso 1: Calcular el promedio ponderado del precio de un modelo de producto en particular (es decir, el CONNUM) en el grupo de prueba (es decir, cliente, región o período) (por ejemplo, Modelo 8 para el primer trimestre del año (T1)).

Paso 2: Calcular el promedio ponderado del precio para el resto del grupo de prueba (sin incluir las transacciones que se someten a prueba) (es decir, por ejemplo, el promedio ponderado del precio del Modelo 8 en todos los demás trimestres (T2, T3 y T4)).

Paso 3: Calcular la desviación estándar para todas las transacciones del modelo en particular (por ejemplo el Modelo 8) (incluidas las que se someten a prueba), y calcular también la prueba *d* de Cohen para la fijación de precios de todos los modelos (base CONNUM) (período, cliente o región).

Paso 4: Integrar los resultados del paso 1, el paso 2 y el paso 3 en la prueba de la fijación de precios diferenciales del USDOC.

Paso 5: Determinar todos los precios fijados sobre la base del CONNUM que arrojan un resultado de la prueba *d* de Cohen superior al valor absoluto 0,8 (en otras palabras, más de +0,8 o menos de -0,8), y después integrar en consecuencia todas las transacciones de venta individuales en esos CONNUM (por ejemplo "satisface" o "no satisface" sobre la base de los resultados).

Paso 6: Determinar el porcentaje del total de transacciones de venta en los Estados Unidos (por valor) que satisfacen el paso 5.

Paso 7: Calcular el margen antidumping global de tres maneras: a) no aplicando [el método de comparación P-T], b) aplicando [el método de comparación P-T] únicamente a las transacciones de venta en los Estados Unidos incluidas en el paso 5 y c) aplicando [el método de comparación P-T] a todas las transacciones de venta en los Estados Unidos (con independencia de si están o no incluidas en el paso 5).

---

<sup>203</sup> El código SAS genérico es un código informático normalizado que el USDOC utiliza para calcular los márgenes de dumping en investigaciones y exámenes antidumping. Puede consultarse en el sitio Web del USDOC (véase *Anti-Dumping Margin Calculation Programs, Targeted Dumping Macros (Generic SAS Code)*, sitio Web del USDOC, consultado el 18 de septiembre de 2014 <<http://enforcement.trade.gov/sas/programs/amcp.html>> (Prueba documental KOR-24); véase la respuesta de Corea a la pregunta 1.3 del Grupo Especial, párrafos 29 y 30).

<sup>204</sup> Respuesta de Corea a la pregunta 1.3 del Grupo Especial, párrafo 31.

<sup>205</sup> Los Estados Unidos aducen que no puede considerarse que la declaración jurada de la Sra. Naschak sea una "prueba" de una fuente imparcial o independiente, porque la Sra. Naschak trabaja para uno de los bufetes que representan a Corea en esta diferencia y uno de los declarantes en los procedimientos ante el USDOC. A nuestro juicio, el hecho de que la Sra. Naschak trabaje para uno de los bufetes que representan a Corea en la presente diferencia y uno de los declarantes en los procedimientos ante el USDOC no es por sí mismo una razón para que excluyamos su declaración jurada, máxime habida cuenta de que los Estados Unidos no han rechazado la pertinencia y exactitud de ningún elemento sustantivo de la declaración jurada de la Sra. Naschak, ni sus credenciales como especialista. Observamos, además, que en el asunto *Estados Unidos - Camarones II (Viet Nam)*, el Grupo Especial tuvo en cuenta, entre otras cosas, una declaración jurada de la Sra. Naschak en relación con la utilización por el USDOC de la reducción a cero en tres exámenes administrativos. (Véase el informe del Grupo Especial *Estados Unidos - Camarones II (Viet Nam)*, párrafo 7.44.)

<sup>206</sup> Declaración jurada de la Sra. Anya Naschak (Prueba documental KOR-94), párrafos 17-26.



Paso 8: Determinar si los resultados del paso 7 dan lugar a una "diferencia significativa" en el margen, definida o bien a) por haberse traspasado el umbral *de minimis*; o b) por resultar en un cambio relativo del 25% en el margen como consecuencia de la aplicación o la no aplicación [del método de comparación P-T].<sup>207</sup>

7.105. En su declaración jurada, la Sra. Naschak también explica que el MPD está consagrado en el "programa de macros" del código SAS genérico, que no está sujeto a cambios por los analistas de casos individuales que se ocupan de investigaciones y exámenes antidumping. Basándose en su participación personal y en el análisis del código SAS genérico tal como se aplicó en cuatro determinaciones preliminares y definitivas del USDOC a lo largo de un período de dos años, de marzo de 2013 a marzo de 2015<sup>208</sup>, la Sra. Naschak confirma que el código SAS utilizado para aplicar el MPD en cada uno de esos casos es idéntico en todos sus aspectos importantes. Su declaración jurada también orienta nuestra atención hacia cierto lenguaje del código que efectivamente se utilizó en los procedimientos antes citados. Ese lenguaje de código era idéntico en todos los casos e idéntico al código SAS genérico. Observamos que el código SAS genérico pertinente confirma la descripción del MPD en los Memorandos sobre las cuestiones y la decisión citados *supra* y en la solicitud de observaciones presentada por el USDOC. En particular, los pasos 1-5 *supra* corresponden a la prueba *d* de Cohen; los pasos 6 y 7 corresponden a la prueba de la ratio; el paso 8 corresponde a la prueba de la "diferencia significativa".

7.106. Los Estados Unidos aducen que el código SAS genérico no respalda el argumento de Corea de que el MPD es una medida consistente en una regla o norma de aplicación general y prospectiva, porque este código SAS genérico no es permanente ni fijo, y puede cambiarse en función de las condiciones concretas de un procedimiento dado. No obstante, en respuesta a nuestra pregunta sobre el tipo de cambios en el MPD que los funcionarios gubernamentales que se ocupan de una investigación o un examen antidumping pueden realizar, los Estados Unidos aluden únicamente a posibles modificaciones concernientes a las definiciones de grupos por defecto (es decir, cómo se definen los compradores, las regiones y los períodos), cuando esos cambios pueden realizarse o se han realizado.<sup>209</sup> Los Estados Unidos no indicaron que podían haberse efectuado cambios en la prueba *d* de Cohen, la prueba de la ratio, o la prueba de la "diferencia significativa".

7.107. Basándonos en un cuidadoso examen de la totalidad de las pruebas mencionadas *supra*, estimamos que la descripción del MPD que estas contienen es exacta y completa. Las pruebas explican detalladamente los métodos aplicados para determinar la existencia de una "pauta de precios de exportación significativamente diferentes según los distintos compradores, regiones o períodos", y si la pauta de diferencias de precios significativas no puede ser tomada debidamente en cuenta mediante la aplicación de los métodos de comparación P-P o T-T. Las pruebas también demuestran que el MPD se aplica coherentemente. Los tres principales componentes del MPD, a saber, i) la prueba *d* de Cohen, ii) la prueba de la ratio y iii) la prueba de la "diferencia significativa", están presentes en todas las pruebas facilitadas por Corea, y en cada ocasión se describen en términos prácticamente idénticos. Esos componentes principales también se incluyeron en la descripción del MPD aplicado en el primer examen administrativo de la orden

<sup>207</sup> Declaración jurada de la Sra. Anya Naschak (Prueba documental KOR-94), párrafo 22.

<sup>208</sup> Se trata de 1) *Xanthan Gum from China* (determinación definitiva de fecha 28 de mayo de 2013); 2) *Diffusion-Annealed Nickel-Plated Steel from Japan* (determinación definitiva de 3 de abril de 2014); 3) *Frozen Warmwater Shrimp from Viet Nam* (determinación definitiva de 19 de septiembre de 2014); y 4) *Washers from Korea* (resultados preliminares de 2 de marzo de 2015).

<sup>209</sup> Respuesta de los Estados Unidos a la pregunta 4.26 del Grupo Especial, párrafos 106 y 108. Observamos que Corea no impugna esta característica del MPD. Los Estados Unidos hacen referencia a un examen administrativo de la orden antidumping sobre productos tubulares de cobre refinados sin costuras procedentes de China, en el que el USDOC cambió de trimestral a mensual la definición por defecto del período al determinar que los precios de exportación de un declarante estaban vinculados a un índice de precios del cobre publicado mensualmente en la Bolsa de Metales de Londres durante un período de importante volatilidad de los precios de ese producto. Véase *Seamless Refined Copper Pipe and Tube From the People's Republic of China: Final Results of Antidumping Duty Administrative Review; 2011-2012*, 79 Fed. Reg. 23,324 (28 de abril de 2014) (Prueba documental USA-96); y Memorandum sobre las cuestiones y la decisión conexas, observación 6 (Prueba documental USA-97), página 13. En un examen administrativo de una orden de imposición de derechos antidumping sobre pasta procedente de Italia, el USDOC también cambió su código de cliente consolidado por defecto a un código por cliente individual al determinar que un declarante mantenía distintas listas de precios y rebajas para cada una de las subentidades que formaban parte de una empresa consolidada más grande. Véase *Certain Pasta From Italy: Final Results of Antidumping Duty Administrative Review; 2012-2013*, 80 Fed. Reg. 8,604 (18 de febrero de 2015) (Prueba documental USA-98), y Memorandum sobre las cuestiones y la decisión conexas, observación 4 (Prueba documental USA-99), página 5.

antidumping *Lavadoras* que los propios Estados Unidos hicieron.<sup>210</sup> Además, los Estados Unidos no han impugnado ningún aspecto de la descripción del MPD hecha por Corea alegando que es inexacta o incorrecta.

7.108. Por consiguiente, concluimos que Corea ha establecido el contenido exacto del MPD.

#### 7.4.1.3.3 Aplicación general y prospectiva del MPD

7.109. Los Memorandos sobre las cuestiones y la decisión mencionados *supra* contienen declaraciones que indican que el USDOC ha adoptado una decisión de política consistente en aplicar el MPD desde el 4 de marzo de 2013. Por ejemplo, poco después de esa fecha los Estados Unidos afirmaron que "el USDOC utiliza ahora un análisis de la 'fijación de precios diferenciales' en lugar del análisis del dumping selectivo"<sup>211</sup>, y que ha "pasado a aplicar un análisis de la fijación de precios diferenciales para los resultados preliminares publicados después del 4 de marzo".<sup>212</sup> Además, en su solicitud de observaciones sobre el MPD, el USDOC afirma claramente que:

El USDOC está desarrollando un nuevo enfoque para determinar si la aplicación de ese método de comparación es adecuada en un segmento particular de un procedimiento de conformidad con 19 CFR 351.414(c)(1) y en consonancia con el artículo 777A(d)(1)(B) de la Ley. Se alude al nuevo enfoque como un análisis de "la fijación de precios diferenciales" que permite una caracterización más exacta de la finalidad y la aplicación del artículo 777A(d)(1)(B) de la Ley.<sup>213</sup>

7.110. Tomamos especial nota de la referencia que el USDOC hace al MPD como el "nuevo enfoque" para determinar si procede aplicar el método de comparación P-T. Esto indica que el USDOC ha adoptado una opción de política consistente en aplicar el MPD que va más allá de la simple reiteración de la aplicación de ese método en casos aislados. Como han hecho anteriores grupos especiales<sup>214</sup>, consideramos que esas declaraciones de política son una prueba del carácter general y prospectivo del MPD.

7.111. Corea se apoya también en un resumen de 138 casos en los que el MPD ha sido aplicado en procedimientos antidumping desde el 4 de marzo de 2013. Los Estados Unidos aducen que Corea tiene que proporcionar un "examen pormenorizado de los expedientes de las determinaciones"<sup>215</sup> para cumplir su obligación de demostrar que en todos esos casos siempre se aplicó el mismo MPD. Aunque convenimos con los Estados Unidos en que la obligación de demostrar la aplicación general y prospectiva del MPD recae sobre Corea, estimamos que ese criterio es indebidamente restrictivo y gravoso.<sup>216</sup> Observamos que Corea ofreció, en la primera reunión con el Grupo Especial, proporcionar toda la documentación pública concerniente a la aplicación del MPD por el USDOC en 138 procedimientos antidumping.<sup>217</sup> No creemos que esto esté justificado o sea necesario en la presente diferencia. Observamos que el resumen de los procedimientos pertinentes proporcionado por Corea contiene la mayoría de la información pertinente para la cuestión sometida al Grupo Especial, cuando no toda ella: si el MPD se aplicó en las determinaciones, los resultados de la aplicación de las pruebas *d* de Cohen y de la ratio, los resultados de la prueba de la "diferencia significativa", y el método de comparación finalmente aplicado por el USDOC en cada una de esas determinaciones. El resumen proporcionado por Corea

<sup>210</sup> Respuesta de los Estados Unidos a la pregunta 2.3 del Grupo Especial, párrafos 44-58. Remitiéndose al Memorandum sobre la Decisión preliminar en el examen administrativo de derechos antidumping *Lavadoras* y el Memorandum sobre la revisión preliminar del cálculo de derechos antidumping con respecto a LG, los Estados Unidos describieron la manera en que el USDOC utilizó la prueba *d* de Cohen para determinar si las diferencias de precios entre distintos compradores, regiones o períodos eran significativas, y la manera que el USDOC utilizó la prueba de la ratio para determinar si se cumplía lo dispuesto en la cláusula de la "pauta" enunciada en la segunda frase del párrafo 4.2 del artículo 2. La descripción de los Estados Unidos confirma el contenido del MPD tal como se describe en las demás pruebas, y pone de manifiesto la aplicación del MPD a una serie concreta de hechos.

<sup>211</sup> *Citric Acid I&D Memorandum* (Prueba documental KOR-52).

<sup>212</sup> *Fresh Garlic I&D Memorandum* (Prueba documental KOR-54).

<sup>213</sup> Solicitud de observaciones (Prueba documental KOR-25), página 26722.

<sup>214</sup> Véanse los informes del Grupo Especial, *Estados Unidos - Reducción a cero (Japón)*, párrafo 7.52; *Estados Unidos - Acero inoxidable (México)*, párrafos 7.40 y 7.95; y *Estados Unidos - Camarones (Viet Nam)*, párrafo 7.112.

<sup>215</sup> Respuesta de los Estados Unidos a la pregunta 2.30 del Grupo Especial, párrafo 123.

<sup>216</sup> Los Estados Unidos no han impugnado ninguno de esos resúmenes.

<sup>217</sup> Declaración oral inicial de Corea en la primera reunión con el Grupo Especial, párrafo 41.

confirma que en todas esas determinaciones se aplicó el MPD, salvo cuando su aplicación no era necesaria porque el USDOC aplicó los hechos desfavorables de que tenía conocimiento o cuando no había datos suficientes sobre ventas comparables.<sup>218</sup>

7.112. Los Estados Unidos aducen asimismo que determinados aspectos del resumen de los procedimientos proporcionado por Corea son engañosos. Destacan, en primer lugar, que 32 de las 138 determinaciones son determinaciones preliminares con respecto a las cuales las determinaciones definitivas aún no se han publicado. Sin embargo, el carácter preliminar de esas determinaciones no modifica el hecho de que el MPD ha sido aplicado sistemáticamente en todos los procedimientos iniciados después del 4 de marzo de 2013. En segundo lugar, el hecho de que el MPD no se aplicara cuando el USDOC aplicó los hechos desfavorables de que se tenía conocimiento, o cuando no había datos suficientes para aplicarlo, no debe ser determinante. Los Estados Unidos no niegan que el USDOC aplicó el MPD en todos los casos en los que podía haberse considerado la posible aplicación del método de comparación P-T. Tampoco señalan que el USDOC habría utilizado algún método distinto del MPD para cumplir lo dispuesto en la segunda frase del párrafo 4.2 del artículo 2 en casos en los que se utilizaron los hechos de que se tenía conocimiento, o cuando no se disponía de los datos pertinentes.

7.113. Corea se apoya también en la declaración jurada de la Sra. Naschak de que el MPD es "una política bien definida consagrada en el código SAS que se está aplicando coherentemente y sin cambios importantes en cada procedimiento antidumping sustanciado ante el USDOC".<sup>219</sup> Recordamos que los Estados Unidos aducen que el código SAS genérico presentado por Corea no demuestra la aplicación general y prospectiva del MPD, porque puede ser modificado en función de las condiciones concretas de un procedimiento dado. Sin embargo, los Estados Unidos, además de no haber identificado ningún cambio importante en el MPD, solo destacaron en términos generales la "constante evolución del enfoque empleado por el USDOC para determinar si procede aplicar el método alternativo de comparación entre promedios y transacciones", como ponen de manifiesto su solicitud de observaciones y la posibilidad de que las partes interesadas hicieran observaciones sobre el MPD en el primer examen administrativo de la orden de imposición de derechos antidumping *Lavadoras*.<sup>220</sup>

7.114. Observamos, por último, que los Estados Unidos propugnan la adopción de una "interpretación debidamente amplia" de las pruebas que tenga en cuenta todos los métodos tradicionalmente usados para determinar si procede o no recurrir al método de comparación P-T, incluso los que fueron aplicados antes de la introducción del MPD, como el método del caso *Clavos II*.<sup>221</sup> Esta interpretación amplia propuesta por los Estados Unidos no nos convence. Como se indica *supra*, los propios Estados Unidos hacen referencia al MPD como el "nuevo enfoque" para determinar si debe o no aplicarse el método de comparación P-T. También hemos constatado que el contenido exacto de este "nuevo enfoque" para aplicar lo dispuesto en la segunda frase del párrafo 4.2 del artículo 2 puede determinarse como algo distinto de otros métodos anteriormente utilizados por el USDOC a esos efectos. Por tanto, nuestro análisis se centrará en el propio MPD como algo distinto de otros métodos anteriormente aplicados por el USDOC para aplicar lo dispuesto en la segunda frase del párrafo 4.2 del artículo 2.

7.115. Recordamos la declaración del Órgano de Apelación, en *Estados Unidos - Reducción a cero (CE)*, de que un grupo especial no debe presuponer a la ligera la existencia de una regla o norma que constituye una medida de aplicación general y prospectiva, especialmente cuando la regla o norma de que se trate no se expresa en forma escrita. A nuestro juicio, la totalidad de las pruebas examinadas *supra* satisface el riguroso criterio a que hizo referencia el Órgano de Apelación. Demuestra claramente que la aplicación del MPD por el USDOC representa una opción de política que va mucho más allá de la mera repetición del método en determinados casos concretos. Además, los Estados Unidos, en su respuesta a nuestra pregunta, no pudieron identificar ninguna investigación o examen iniciados después del 4 de marzo de 2013 en los que, al determinar si

<sup>218</sup> El componente de la prueba *d* de Cohen del MPD se aplica cuando los grupos de datos de prueba y de comparación tienen cada uno como mínimo dos observaciones, y cuando el volumen de ventas del grupo de comparación representa como mínimo un 5% del volumen total de ventas de la mercancía comparable. Véase el párrafo 7.100 *supra*.

<sup>219</sup> Declaración jurada de la Sra. Anya Naschak (Prueba documental KOR-94), párrafo 33. Véase también la respuesta de Corea a la pregunta 1.3 del Grupo Especial, párrafo 31.

<sup>220</sup> Respuesta de los Estados Unidos a la pregunta 4.26 del Grupo Especial, párrafos 109 y 110.

<sup>221</sup> Respuesta de los Estados Unidos a la pregunta 2.30 del Grupo Especial, párrafo 122.

procedía o no aplicar el método de comparación P-T, el USDOC aplicara un método distinto del MPD.<sup>222</sup>

7.116. Por las razones expuestas *supra*, estamos persuadidos de que el MPD es una regla o norma de aplicación general y prospectiva.

#### 7.4.1.3.4 Conclusión

7.117. A la luz de lo arriba expuesto, concluimos que las pruebas presentadas por Corea respaldan una constatación de que Corea ha establecido claramente i) que el MPD es atribuible a los Estados Unidos, ii) el contenido exacto del MPD, y iii) que el MPD es de aplicación general y prospectiva. Por consiguiente, concluimos que el MPD es una medida que puede ser impugnada "en sí misma".

### 7.4.2 Alegaciones concernientes a la compatibilidad del MPD "en sí mismo" con las normas de la OMC

#### 7.4.2.1 Las supuestas incompatibilidades en relación con el MPD

7.118. Corea alega que el MPD es incompatible con la segunda frase del párrafo 4.2 del artículo 2 en cinco aspectos<sup>223</sup>:

- a. el MPD aplica criterios numéricos fijos para determinar si existe o no una "pauta", y rechaza categóricamente la pertinencia para su investigación del contexto comercial en el que existe la supuesta "pauta";
- b. el MPD no proporciona ninguna explicación adecuada de por qué las diferencias de precios significativas no pueden ser tomadas debidamente en cuenta utilizando los métodos de comparación P-P o P-T<sup>224</sup>;
- c. el MPD aplica el método de comparación excepcional a transacciones que no satisfacen los criterios en él establecidos para determinar la "fijación de precios diferenciales"<sup>225</sup>;
- d. el MPD no identifica una "pauta" de precios significativamente diferentes según los distintos compradores, regiones o períodos, sino que simplemente compara cada transacción individual con los demás precios de exportación del exportador;
- e. el MPD fija en cero todo resultado negativo de la comparación P-P cuando agrega los dos cálculos del dumping intermedios al aplicar un método de comparación mixto.<sup>226</sup>

---

<sup>222</sup> Respuesta de los Estados Unidos a la pregunta 4.27 del Grupo Especial. Los Estados Unidos hacen referencia a dos casos en los que se han cambiado las definiciones de los grupos y a varios casos en los que el método del caso *Clavos II* se ha utilizado en exámenes administrativos iniciados *antes*, pero completados después de la publicación, el 4 de junio de 2013, de las determinaciones definitivas en el caso *Goma xantana*.

<sup>223</sup> Primera comunicación escrita de Corea, párrafo 128; y respuesta de Corea a la pregunta 4.22 del Grupo Especial, párrafos 154-156.

<sup>224</sup> Como se indica *supra* en el párrafo 7.100, la prueba de la "diferencia significativa" es uno de los tres principales componentes del MPD. Con arreglo a esa prueba, el USDOC concluye que el método de comparación P-P no puede tomar debidamente en cuenta la pauta de precios significativamente diferentes observada cuando el margen de dumping determinado para el declarante utilizando el método de comparación P-P y el método de comparación P-T arroja una "diferencia significativa". El USDOC define lo "significativo" como un cambio relativo del 25% en el promedio ponderado del margen de dumping entre los métodos de comparación P-P y P-T cuando ambas tasas son superiores a *de minimis*, o el promedio ponderado del margen de dumping resultante traspasa el umbral *de minimis*. El MPD no explica por qué el método de comparación T-T no puede tener debidamente en cuenta la pauta de precios significativamente diferentes cuya existencia se ha constatado. Véase la primera comunicación escrita de Corea, párrafo 197. Recordamos que los Estados Unidos no rechazan ningún aspecto de la descripción del MPD hecha por Corea, incluida la prueba de la "diferencia significativa" que se utiliza para aplicar la cláusula de la explicación.

<sup>225</sup> Como se indica en el párrafo 7.100, el USDOC aplica el método de comparación P-T a todas las transacciones de exportación cuando el resultado de la prueba de la ratio es superior al 66%.

<sup>226</sup> Recordamos que cuando el resultado de la prueba de la ratio está entre el 33% y el 66%, el MPD dará lugar a la aplicación de un método de comparación mixto.

7.119. En lo tocante a los aspectos a. a c. del párrafo anterior, Corea formula en lo fundamental los mismos argumentos jurídicos que esgrime con respecto a la aplicación del método del caso *Clavos II* en la investigación antidumping *Lavadoras*.<sup>227</sup> De manera análoga, los Estados Unidos responden en términos similares a los de su respuesta a las alegaciones de Corea relativas a la investigación antidumping *Lavadoras*.<sup>228</sup> Nos remitimos a nuestras constataciones en la sección 7.3 *supra*, que son aplicables, *mutatis mutandis*, en el contexto del MPD. Por las mismas razones, constatamos que:

- a. el MPD no es incompatible "en sí mismo" con la segunda frase del párrafo 4.2 del artículo 2 porque determina la existencia de "una pauta de precios de exportación significativamente diferentes" según los compradores, regiones o períodos basándose en criterios puramente cuantitativos, sin hacer una evaluación cualitativa de las razones de las diferencias de precios pertinentes;
- b. el MPD es incompatible "en sí mismo" con la cláusula de la explicación enunciada en la segunda frase del párrafo 4.2 del artículo 2 porque al aplicar la prueba de la "diferencia significativa" se centra en la diferencia entre el margen de dumping calculado con arreglo al método de comparación P-P y el calculado con arreglo al método de comparación P-T o el método de comparación mixto. El MPD no prevé un examen de si las circunstancias fácticas que rodean a las diferencias de precios pertinentes indican algo distinto del dumping selectivo. Sin embargo, el MPD no es incompatible con la cláusula de la explicación cuando, si el USDOC concluye que el método de comparación P-P no puede tomar debidamente en cuenta la pauta de precios significativamente diferentes observada, no requiere que el USDOC considere también si las diferencias de precios pertinentes podrían ser tomadas debidamente en cuenta mediante el método de comparación T-T;
- c. el MPD es incompatible con la segunda frase del párrafo 4.2 del artículo 2 porque aplica el método de comparación P-T a todas las transacciones en las que el valor de las transacciones con compradores, en regiones y en períodos que satisfacen la prueba *d* de Cohen representa un 66% o más del valor del total de las ventas, incluidas las transacciones no comprendidas en la "pauta de precios de exportación significativamente diferentes según los distintos compradores, regiones o períodos".

7.120. Tras haber examinado las alegaciones de Corea relativas a los aspectos a. a c. *supra*, procedemos ahora a abordar las relativas a los aspectos d. y e.

#### **7.4.2.2 La cuestión de si el MPD agrega diferencias de precios aleatorias y no relacionadas**

##### **7.4.2.2.1 Principales argumentos de las partes**

###### **7.4.2.2.1.1 Corea**

7.121. Corea alega que el MPD es incompatible con la cláusula de la pauta, porque agrega diferencias de precios aleatorias y no relacionadas, sin identificar debidamente "una pauta de precios de exportación significativamente diferentes según los distintos compradores, regiones o períodos".<sup>229</sup> Según Corea, la cláusula de la pauta exige que se establezca una pauta según distintos compradores, regiones o períodos, como categorías diferenciadas, que sea discernible:

- a. entre un comprador y todos los demás compradores; o
- b. entre una región y todas las demás regiones; o
- c. entre un período y todos los demás períodos.<sup>230</sup>

7.122. Corea aduce que el MPD se limita a medir la cuantía de la variación entre los precios que puede constatarse en las ventas de un exportador agregando diferencias de precios aleatorias y no

---

<sup>227</sup> Primera comunicación escrita de Corea, párrafos 190-200; y respuesta de Corea a la pregunta 4.22 del Grupo Especial, párrafo 155.

<sup>228</sup> Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafos 293-311.

<sup>229</sup> Primera comunicación escrita de Corea, párrafos 201 y 202.

<sup>230</sup> *Ibid.*, párrafo 210.

relacionadas de cualquier tipo y combinación posibles.<sup>231</sup> Al hacerlo, el MPD no identifica una pauta significativa que pueda servir de fundamento para aplicar el método de comparación P-T.<sup>232</sup> Corea identifica tres distintos aspectos en los que el MPD no identifica "una pauta de precios de exportación significativamente diferentes según los distintos compradores, regiones o períodos".<sup>233</sup> Alude a ellos como variación vertical<sup>234</sup>, variación horizontal<sup>235</sup> y variación entre categorías<sup>236</sup>, respectivamente.

7.123. En lo concerniente al aspecto de variación vertical, Corea aduce que el MPD no analiza si los precios de exportación difieren a nivel de compradores, regiones o períodos específicos. En lugar de ello, el análisis de la variación de los precios tiene lugar a nivel de modelos individuales (es decir, el número de control (CONNUM<sup>237</sup>)) sin que en momento alguno se determine si los precios de exportación difieren según los distintos compradores, regiones o períodos.<sup>238</sup> Corea aduce que la referencia a "una pauta de precios de exportación" en la segunda frase del párrafo 4.2 del artículo 2 debe entenderse en el sentido de que se refiere a una pauta de precios de exportación del producto objeto de investigación, no a una pauta discernible de los precios de exportación únicamente para determinados modelos y subtipos del producto objeto de investigación.<sup>239</sup>

7.124. A juicio de Corea, el USDOC tiene derecho a analizar la variación de los precios a nivel de modelos individuales, como paso intermedio, para asegurarse de que el análisis se basa en precios de exportación de transacciones comparables. Sin embargo, el USDOC, para llegar a una determinación definitiva de si existe o no una pauta, debe tener en cuenta la variación de los precios, o la ausencia de variación, para todos los modelos. De lo contrario, el USDOC podría identificar incorrectamente una "pauta" cuando de hecho los precios de exportación no difieren en ningún aspecto significativo.<sup>240</sup>

7.125. En lo tocante al aspecto de variación horizontal, Corea aduce que el MPD agrega la variación de precios para todos los compradores (o regiones o períodos, según proceda) para establecer una "pauta" cuando ninguno de esos compradores (o regiones o períodos, según proceda) representa por sí solo una variación de precios "aprobada" suficiente para satisfacer el umbral del 33% que el USDOC utiliza para identificar una "pauta".<sup>241</sup> Corea mantiene que esto hace que el MPD no pueda evaluar si los precios de exportación para un comprador, región o período específicos son distintos de los precios para todos los demás compradores, regiones o períodos, respectivamente.<sup>242</sup> Aduce que esta práctica es incompatible con el sentido de la expresión "una pauta de precios significativamente diferentes según los distintos compradores, regiones o períodos".

7.126. Corea aduce además que las diferencias de precios, para que configuren una "pauta", deben ajustarse a algún tipo de secuencia discernible, y no reflejar fluctuaciones de precios aleatorias o espurias.<sup>243</sup> Mantiene, utilizando un ejemplo hipotético del MPD, que la agregación de transacciones "aprobadas" que afectan a distintos compradores, y que pueden ser o bien

<sup>231</sup> *Ibid.*, párrafos 202 y 213; y segunda comunicación escrita de Corea, párrafo 121.

<sup>232</sup> Primera comunicación escrita de Corea, párrafos 213 y 216.

<sup>233</sup> *Ibid.*, párrafo 203.

<sup>234</sup> *Ibid.*, párrafos 217-221.

<sup>235</sup> *Ibid.*, párrafos 222-226.

<sup>236</sup> *Ibid.*, párrafos 227-233.

<sup>237</sup> En *Estados Unidos - Reducción a cero (CE)*, el Grupo Especial describió como sigue la utilización del CONNUM por el USDOC:

La autoridad investigadora, además de determinar el conjunto de los productos comprendidos en el procedimiento (lo que también se denomina "producto objeto de investigación" o "mercancía objeto de investigación"), identifica, para aplicar el método de comparación "promedio con promedio", aquellas ventas de subconjuntos de productos que los Estados Unidos consideran "comparables", e incluyen esas ventas en un "grupo de promediación". Un grupo de promediación está formado por mercancías que son idénticas o prácticamente idénticas en todas sus características físicas. Cada categoría así formada dentro del producto objeto de investigación recibe un "número de control", denominado "CONNUM". (Informe del Grupo Especial, *Estados Unidos - Reducción a cero (CE)*, párrafo 2.3.)

<sup>238</sup> Primera comunicación escrita de Corea, párrafos 203 y 216.

<sup>239</sup> *Ibid.*, párrafo 219.

<sup>240</sup> *Ibid.*, párrafo 221.

<sup>241</sup> *Ibid.*, párrafos 222 y 223.

<sup>242</sup> *Ibid.*, párrafo 224.

<sup>243</sup> *Ibid.*, párrafo 224.

demasiado altas o demasiado bajas, equivale a incorporar fluctuaciones de precios aleatorias o espurias que no configuran una pauta significativa.<sup>244</sup>

7.127. En lo tocante al aspecto de la variación entre categorías, Corea afirma que el MPD, al agregar la variación de los precios según los compradores, regiones y períodos, realiza un análisis de variaciones de precios no relacionadas "comparando elementos no comparables".<sup>245</sup> Afirma que esto es incompatible con el sentido corriente de la segunda frase, que claramente supone que los compradores, regiones y períodos son tres categorías diferenciadas, no categorías que puedan añadirse unas a otras para identificar una "pauta".<sup>246</sup>

#### 7.4.2.2.1.2 Estados Unidos

7.128. Los Estados Unidos aducen que el anterior método del caso *Clavos II* del USDOC se centraba únicamente en las ventas de exportación a precios más bajos. Sin embargo, el párrafo 4.2 del artículo 2 no exige la aplicación del enfoque del "dumping selectivo" al análisis de la "pauta".<sup>247</sup> Los Estados Unidos sostienen que el MPD trata de identificar una "pauta", y no un "objeto de orientación selectiva". Los términos "orientación selectiva" o "dumping selectivo" no figuran en el párrafo 4.2 del artículo 2, y no son más que un ejemplo de una "pauta" que se proporciona expresamente en el párrafo 4.2 del artículo 2.<sup>248</sup> Por consiguiente, el marco conceptual del MPD, que trata de descubrir precios de exportación que sean significativamente más altos o significativamente más bajos, es compatible con los términos de la cláusula de la pauta enunciada en la segunda frase del párrafo 4.2 del artículo 2.<sup>249</sup> Según los Estados Unidos, el MPD refleja un enfoque que se ajusta estrechamente al texto de la segunda frase del párrafo 4.2 del artículo 2.<sup>250</sup> Los Estados Unidos mantienen que los valores normales y el dumping no son pertinentes para determinar la existencia de una "pauta" de precios de exportación significativamente diferentes, porque tanto las ventas de exportación a precios más bajos como las ventas a precios más altos pueden ser inferiores al valor normal, y tanto las ventas de exportación a precios más bajos como las ventas a precios más altos pueden ser superiores al valor normal. Una "pauta" de precios de exportación significativamente diferentes no aporta pruebas de la existencia de dumping o el encubrimiento del dumping. Antes bien, únicamente establece que en el mercado de exportación se dan condiciones en las que podría haber un "dumping encubierto".<sup>251</sup>

7.129. En lo tocante al aspecto de la variación vertical, los Estados Unidos sostienen que los argumentos de Corea se basan en una premisa jurídica viciada. Según los Estados Unidos, la segunda frase del párrafo 4.2 del artículo 2 exige la identificación de una "pauta", y no de un "objeto de orientación selectiva". No hay en la "cláusula de la pauta" nada que obligue a las autoridades investigadoras a constatar que todas las ventas de exportación a un comprador (o región o período) en particular, *en su conjunto*, difieren significativamente de las ventas a otros compradores (o regiones o períodos).<sup>252</sup> Los Estados Unidos coinciden con Corea en que la "pauta" debe determinarse para el producto objeto de investigación en su conjunto, y en que el análisis de la variación de los precios al nivel de modelos individuales es un paso intermedio necesario. Destacan que precisamente por eso el USDOC ha agregado los resultados de las comparaciones de modelos específicos en la prueba de la ratio para asegurarse de que la "pauta" identificada corresponde al producto objeto de investigación en su conjunto y se basa en el comportamiento en materia de precios del exportador en el mercado estadounidense.<sup>253</sup>

7.130. En lo tocante al aspecto de la variación horizontal, los Estados Unidos niegan que el USDOC combine indebidamente la variación de precios entre distintos compradores (o regiones o períodos). Aducen que en el texto del párrafo 4.2 del artículo 2 no hay nada que respalde la afirmación de Corea de que tiene que haber una diferencia significativa entre los precios de exportación para un comprador y los precios de exportación para todos los demás compradores. A juicio de los Estados Unidos, el uso de la palabra "según" en la "cláusula de la pauta" enunciada

<sup>244</sup> *Ibid.*, párrafo 226.

<sup>245</sup> *Ibid.*, párrafos 203 y 222-233.

<sup>246</sup> *Ibid.*, párrafo 230.

<sup>247</sup> Segunda comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 166.

<sup>248</sup> *Ibid.*, párrafo 165.

<sup>249</sup> Segunda comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 167.

<sup>250</sup> *Ibid.*, párrafo 170.

<sup>251</sup> *Ibid.*, párrafo 168.

<sup>252</sup> *Ibid.*, párrafo 179.

<sup>253</sup> *Ibid.*, párrafos 180 y 181.

en el párrafo 4.2 del artículo 2 prevé un análisis holístico del comportamiento en materia de precios del exportador para el producto en su conjunto.<sup>254</sup>

7.131. En lo tocante al aspecto de variación entre categorías, los Estados Unidos aducen que no hay en el texto de la "cláusula de la pauta" enunciada en la segunda frase del párrafo 4.2 del artículo 2 nada que indique que las diferencias de precios significativas según los compradores (o regiones o períodos) no puedan acumularse a las diferencias significativas en los precios de exportación correspondientes a otras categorías al evaluar si existe "una pauta de precios de exportación significativamente diferentes según los compradores, regiones o períodos".<sup>255</sup> Los Estados Unidos sostienen que el USDOC, al agregar los resultados correspondientes a las tres categorías, no estaba realizando un análisis de la variación de precios no relacionados "entre elementos no comparables", sino considerando el comportamiento en materia de precios del exportador en el mercado estadounidense en su conjunto.<sup>256</sup> Los Estados Unidos afirman asimismo que el enfoque de Corea según el cual tiene que establecerse una "pauta" de diferencias de precios significativas entre un comprador y todos los demás compradores es incompatible con la orientación dada por el Órgano de Apelación en el sentido de que el margen de dumping debe ser específico para cada exportador y debe determinarse para el producto en su conjunto.<sup>257</sup>

#### 7.4.2.2 Principales argumentos de los terceros<sup>258</sup>

7.132. El Brasil aduce que no todas las "pautas de precios de exportación significativamente diferentes" son importantes a efectos de recurrir al método de comparación P-T. Sostiene que cualquier decisión sobre la existencia de una "pauta de precios de exportación significativamente diferentes" a efectos de la segunda frase del párrafo 4.2 del artículo 2 tiene que basarse en criterios de análisis coherentes con el objeto y fin del Acuerdo Antidumping.

7.133. El Canadá aduce que el uso de la conjunción disyuntiva "o" en la expresión "según los compradores, regiones o períodos" significa que las tres categorías son distintas.<sup>259</sup> Sostiene que al agregar los resultados de las comparaciones de los precios de exportación para compradores, regiones y períodos, el USDOC hace caso omiso de la prescripción de que la pauta de precios de exportación significativamente diferentes se identifique con respecto a una de esas categorías.<sup>260</sup>

7.134. China aduce que la cuestión de si los precios de exportación son "significativamente diferentes" en cualquiera de las tres categorías, de manera que configuran una "pauta" de fijación de precios pertinente, tiene que responderse examinando las diversas diferencias dentro de las categorías de comprador, región o período, y no combinando diferencias de precios no relacionadas entre distintos compradores, regiones o períodos.<sup>261</sup>

7.135. En lo tocante al supuesto problema de variación vertical, la Unión Europea afirma que en última instancia una determinación de existencia de dumping selectivo tiene que hacerse con respecto al producto en su conjunto (en relación con un exportador en particular). En lo tocante al supuesto problema de variación horizontal, la Unión Europea considera que las regiones adyacentes, los compradores vinculados y los períodos adyacentes tienen que considerarse como uno solo y acumularse a efectos de establecer una "pauta" de precios de exportación significativamente diferentes. En lo tocante al supuesto problema de variación entre categorías, la Unión Europea tiene dificultades para entender que pueda justificarse la combinación de datos no generados sobre la base de parámetros equivalentes.<sup>262</sup>

<sup>254</sup> *Ibid.*, párrafos 184 y 185.

<sup>255</sup> *Ibid.*, párrafo 186.

<sup>256</sup> *Ibid.*, párrafo 187.

<sup>257</sup> *Ibid.*, párrafo 188.

<sup>258</sup> Si un tercero no está incluido en esta sección, ello se debe a que no presentó al Grupo Especial argumentos detallados acerca de la cuestión pertinente.

<sup>259</sup> Comunicación presentada por el Canadá en calidad de tercero, párrafo 26.

<sup>260</sup> Declaración oral del Canadá en calidad de tercero, párrafo 6.

<sup>261</sup> Comunicación presentada por China en calidad de tercero, párrafo 25.

<sup>262</sup> Comunicación presentada por la Unión Europea en calidad de tercero, párrafos 73-76.



7.136. El Japón discrepa de la opinión de los Estados Unidos de que una pauta, en el sentido de la segunda frase del párrafo 4.2 del artículo 2, incluye precios tanto más bajos como más altos que difieren significativamente unos de otros.<sup>263</sup> Observa que el Órgano de Apelación ha aclarado que la función de la segunda frase del párrafo 4.2 del artículo 2 es "permitir a las autoridades investigadoras establecer pautas de precios constitutivas de 'dumping selectivo'" y "descubrir" ese dumping selectivo.<sup>264</sup> El Japón aduce que el MPD no puede identificar el dumping selectivo con "una mezcla desordenada de precios más altos y más bajos para todos los compradores, regiones y períodos, así como entre distintos modelos".<sup>265</sup> Aduce asimismo que simplemente extraer y agregar variaciones no relacionadas de los precios de exportación entre diversos modelos y para distintos compradores, regiones y períodos sin contextualizar o interpretar esa variación en una forma o secuencia discernible es muy distinto de identificar una pauta definida en términos de distintos compradores, regiones o períodos.<sup>266</sup>

7.137. Viet Nam comparte las preocupaciones expresadas por Corea acerca de las cuestiones de la variación vertical, la variación horizontal y la variación entre categorías.<sup>267</sup>

#### 7.4.2.2.3 Evaluación realizada por el Grupo Especial

7.138. El MPD analiza cualquier transacción de exportación dada en tres formas distintas (según el comprador, la región y el período, respectivamente) a fin de identificar seis posibles tipos de variaciones de precios que el USDOC considera satisfacen la prueba *d* de Cohen: 1) precios que son demasiado altos (es decir, cuando el coeficiente *d* de Cohen es superior a 0,8) para un comprador en particular; 2) precios que son demasiado bajos (es decir, cuando el coeficiente *d* de Cohen es inferior a -0,8) para un comprador en particular; 3) precios que son demasiado altos para una región en particular; 4) precios que son demasiado bajos para una región en particular; 5) precios que son demasiado altos durante un período en particular; y 6) precios que son demasiado bajos durante un período en particular.<sup>268</sup> Al evaluar la magnitud de la variación significativa de los precios utilizando la prueba de la ratio, el USDOC agrega el valor de esos seis distintos tipos de variación de los precios y mide ese valor agregado comparándolo con el valor total de las ventas de exportación. Si el valor agregado es superior al 33% del valor total de las ventas de exportación, el USDOC considera que existe una pauta.<sup>269</sup> Corea aduce que el MPD simplemente mide la magnitud de la variación de los precios, en lugar de identificar una "pauta".<sup>270</sup> Destaca, además, tres aspectos en los que el MPD no logra identificar "una pauta de precios de exportación significativamente diferentes según los distintos compradores, regiones o períodos":

- a. al analizar la variación de los precios únicamente a nivel de modelos individuales del producto pertinente, el MPD no analiza si los precios de exportación son significativamente diferentes al nivel de compradores, regiones o períodos en particular (la denominada cuestión de la "variación vertical");
- b. al agregar la variación de los precios para todos los compradores (o todas las regiones o todos los períodos), el MPD no analiza si los precios de exportación difieren entre distintos compradores, regiones o períodos (la denominada cuestión de la "variación horizontal");

<sup>263</sup> Comunicación presentada por el Japón en calidad de tercero, párrafo 40.

<sup>264</sup> *Ibid.* (donde se citan los informes del Órgano de Apelación *Estados Unidos - Acero inoxidable (México)*, párrafo 127; y *Estados Unidos - Reducción a cero (Japón)*, párrafo 133).

<sup>265</sup> Comunicación presentada por el Japón en calidad de tercero, párrafo 39.

<sup>266</sup> *Ibid.*, párrafo 26.

<sup>267</sup> Declaración oral de Viet Nam en calidad de tercero, párrafo 15.

<sup>268</sup> A diferencia del método del caso *Clavos II*, el USDOC aplica el MPD automáticamente, sin necesidad de que la rama de producción nacional alegue específicamente la existencia de dumping selectivo con respecto a un comprador, región o período en particular.

<sup>269</sup> Véanse el párrafo 7.100 *supra*, en el que se proporciona una descripción del MPD; la Prueba documental KOR-25, en que el USDOC resume el MPD de manera análoga; y la respuesta de los Estados Unidos a la pregunta 2.3 del Grupo Especial, párrafos 49-57, donde los Estados Unidos resumen el MPD.

<sup>270</sup> Primera comunicación escrita de Corea, párrafo 202; y segunda comunicación escrita de Corea, párrafo 121.

- c. al agregar la variación de los precios en las tres distintas categorías, el MPD realiza un análisis "de elementos no comparables" de la variación de precios no relacionados (la denominada cuestión de la "variación entre categorías").<sup>271</sup>

7.139. El núcleo recurrente de las cuestiones de la supuesta variación vertical, horizontal y entre categorías identificadas por Corea es que el MPD no identifica una "pauta" para un comprador, una región o un período en particular.<sup>272</sup>

7.140. Corea aduce que la pauta tiene que identificarse para distintos compradores, regiones o períodos en cuanto que categorías distintas, en el sentido de que tiene que poder discernirse de las diferencias de precios entre un comprador y todos los demás compradores, o entre una región y todas las demás regiones, o entre un período y todos los demás períodos. En cambio, los Estados Unidos afirman que la identificación de una "pauta" para el exportador y el producto en su conjunto según los distintos compradores, regiones y períodos requiere un examen holístico y agregado de las ventas de exportación del exportador en todas las categorías. Además, las partes discrepan sobre si una "pauta" consiste en un subconjunto de precios que se ha constatado difieren significativamente según los distintos compradores, regiones o períodos, o consiste en todas las ventas de exportación del exportador.

7.141. Con arreglo a la segunda frase del párrafo 4.2 del artículo 2, una de las condiciones para aplicar el método de comparación P-T es la identificación de "una pauta de precios de exportación significativamente diferentes según los distintos compradores, regiones o períodos". A nuestro juicio, la expresión "según los distintos compradores, regiones o períodos" determina la manera en que la "pauta" tiene que identificarse. El uso de la conjunción disyuntiva "o" en esa frase es significativo, ya que su sentido corriente indica que la existencia de una "pauta" solo puede constatarse sobre la base de precios significativamente diferentes ya sea según los compradores o según las regiones o según los períodos. Esto excluye la posibilidad de establecer una "pauta" *en todas* las tres categorías acumulativamente. Encontramos respaldo para este criterio en la anterior aclaración del Órgano de Apelación de que hay "tres tipos de dumping 'selectivo', en concreto el dumping orientado selectivamente a determinados compradores, regiones o períodos".<sup>273</sup> El Órgano de Apelación no identificó ningún otro tipo de dumping "selectivo".

7.142. Hacemos asimismo hincapié en el uso de la palabra "*among*" ("según", en el texto español) en la segunda frase del párrafo 4.2 del artículo 2. Con arreglo al diccionario, la palabra inglesa "*among*" es "used when you are mentioning a particular person or thing *in relation to the rest of the group they belong to*" (utilizada cuando se está mencionando a una persona o cosa en particular *en relación con el resto del grupo al que pertenecen*).<sup>274</sup> Por consiguiente, el uso de la palabra "*among*" hace hincapié en la participación en un grupo, y la noción de pertenecer a ese grupo. Opinamos que algo pertenece a un grupo cuando comparte algunas características comunes con los demás miembros de ese grupo, o guarda alguna forma de relación con ellos. Como consecuencia de ello, una "pauta" de precios significativamente diferentes "según" los distintos comparadores tiene que encontrarse en la variación de los precios, dentro de un grupo de compradores, entre uno o más compradores en particular y todos los demás compradores del mismo grupo. Lo mismo cabe decir de una "pauta" de precios significativamente diferentes "según" las distintas regiones o períodos.

<sup>271</sup> Primera comunicación escrita de Corea, párrafo 203.

<sup>272</sup> Observamos que la propia Corea también considera que los problemas de variación vertical, horizontal y entre categorías son tres aspectos distintos del fracaso general del MPD para identificar la pauta necesaria para recurrir al método de comparación P-T. Corea considera que los problemas de variación vertical, horizontal y entre categorías son los "tres aspectos en los que el método para la fijación de precios diferenciales no logra identificar una 'pauta'". (Primera comunicación escrita de Corea, párrafo 203.) Corea también aduce que "lo que esas tres deficiencias ponen de manifiesto es que ningún aspecto del método de fijación de precios diferenciales trata de identificar una pauta de precios de exportación significativamente diferentes según los distintos compradores, regiones o períodos, como requiere la segunda frase". (Primera comunicación escrita de Corea, párrafo 235.)

<sup>273</sup> Informe del Órgano de Apelación, *CE - Ropa de cama*, párrafo 62. Somos conscientes de que los términos "selección" o "dumping selectivo" no se utilizan en la segunda frase del párrafo 4.2 del artículo 2. Sin embargo, por lo general se entiende que, como ha confirmado el Órgano de Apelación, la segunda frase del párrafo 4.2 del artículo 2 tiene por objeto permitir a las autoridades descubrir el dumping selectivo.

<sup>274</sup> *McMillanDictionary.com*, consultado el 23 de septiembre de 2015 <http://www.macmillandictionary.com/dictionary/british/among>.

7.143. Teniendo presente el análisis expuesto *supra*, constatamos que el enfoque aplicado por los Estados Unidos para identificar una única pauta agregando seis tipos distintos de variación de los precios es incompatible con el texto de la segunda frase del párrafo 4.2 del artículo 2. En la práctica, ese enfoque identifica una "pauta" de precios de exportación *en todas (across)* las diferentes categorías (compradores, regiones o periodos), y no "según" (*among*) los elementos constitutivos de cada categoría, tal como entendemos que exige la segunda frase del párrafo 4.2 del artículo 2.<sup>275</sup> Tampoco nos convence el argumento de los Estados Unidos de que la identificación de "una pauta", en singular, requiere un examen holístico y agregado de las ventas de exportación del exportador. Por el contrario, estimamos que el uso del singular "una pauta" simplemente tiene por objeto indicar que la constatación de la existencia de una pauta dentro de cualquiera de las tres categorías podría ser fundamento suficiente para aplicar el método de comparación P-T.

7.144. Además, de la definición de "pauta" se sigue que la variación de los precios dentro de una "pauta" tiene que referirse a los mismos parámetros. De lo contrario, del grupo de variación de los precios no podría discernirse una "forma o secuencia regular e inteligible".<sup>276</sup> Por esa razón, los precios que son demasiado altos y los precios que son demasiado bajos no pertenecen a la misma pauta. Los precios altos difieren significativamente de todos los demás precios porque son más altos que ellos; los precios bajos difieren significativamente de todos los demás precios porque son más bajos que ellos. Por tanto, la característica para establecer el grado de variación de los precios no es la misma.

7.145. Los Estados Unidos aducen que el MPD no da lugar necesariamente a una *infracción* de la segunda frase del párrafo 4.2 del artículo 2, porque la aplicación del MPD solo dio lugar a la aplicación del método de comparación P-T "en aproximadamente un 20-30% de los casos".<sup>277</sup> En respuesta, Corea aduce que ha demostrado que en determinadas circunstancias el MPD dará lugar necesariamente a *infracciones* del párrafo 4.2 del artículo 2. Afirma que el hecho de que en algunas situaciones fácticas las características del MPD incompatibles con las normas de la OMC puedan no aplicarse no hace que sean compatibles con las normas de la OMC, ni las dispensa de un examen de la compatibilidad con dichas normas. Corea traza una analogía con la jurisprudencia de la OMC concerniente al método de reducción a cero de los Estados Unidos. Aduce que con arreglo a la teoría de los Estados Unidos nunca podría haberse constatado que el método de reducción a cero era incompatible "en sí mismo" con las normas de la OMC, porque no había dado lugar a la reducción a cero en casos en los que no había precios de exportación de los productores que eran superiores al valor normal.<sup>278</sup>

7.146. Recordamos que el MPD es un método para determinar si en una situación concreta debe aplicarse el método de comparación P-T. Cuando se cumplen las condiciones del MPD, su aplicación dará lugar necesariamente a la aplicación del método de comparación P-T. Por otro lado, cuando no se cumplen las condiciones del MPD no se aplicará el método de comparación P-T. El hecho de que la aplicación del MPD solo de lugar a la aplicación del método de comparación P-T en determinadas circunstancias<sup>279</sup> no impide constatar que el MPD es incompatible "en sí mismo". Debido a su estructura y diseño, en determinadas circunstancias el MPD dará necesariamente lugar a una *infracción* de la segunda frase del párrafo 4.2 del artículo 2. Estimamos que la analogía que Corea traza con el trato dado al método de reducción a cero por anteriores grupos especiales y el Órgano de Apelación es sumamente pertinente a este respecto. Aunque la aplicación del método de reducción a cero no tendrá ninguna repercusión cuando *todos* los precios de exportación sean inferiores al valor normal, el Órgano de Apelación constató que el método de reducción a cero es incompatible "en sí mismo" con las normas de la OMC. Esto se debe a que el método de reducción a cero dará lugar a una reducción a cero incompatible con las normas de

---

<sup>275</sup> Los propios Estados Unidos utilizan las palabras "*among*" y "*across*" de manera intercambiable. Aducen que "la utilización de promedios ponderados específicos para compradores permite a la autoridad investigadora no tener en cuenta la variación de los precios dentro de las ventas a cada comprador y centrarse en la variación de precios significativa según [*among*] (es decir, entre todos [*across*] los compradores" (segunda comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 27). La utilización del término "*across*" en este contexto no refleja con precisión el texto de la segunda frase del párrafo 4.2 del artículo 2.

<sup>276</sup> Véase el párrafo 7.45 *supra*.

<sup>277</sup> Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafos 287 y 289.

<sup>278</sup> Segunda comunicación escrita de Corea, párrafo 220.

<sup>279</sup> Recordamos que cuando más del 33% de las transacciones, por valor, pasan la prueba *d* de Cohen y se satisface la prueba de la diferencia significativa, el MPD dará lugar a la aplicación del método de comparación P-T (por encima del 66%) o a un método de comparación mixto (del 33% al 66%).

la OMC en los casos en que determinados precios de exportación sean superiores al valor normal. Por la misma razón, coincidimos con Corea en que el hecho de que el MPD no dé lugar a la aplicación del método de comparación P-T en algunas situaciones fácticas no significa que no pueda constatarse que es incompatible "en sí mismo" con las normas de la OMC. Basta con que haya determinadas situaciones fácticas en las que el MPD da lugar a la aplicación del método de comparación P-T, en *infracción* de lo dispuesto en la segunda frase del párrafo 4.2 del artículo 2.<sup>280</sup>

7.147. Por las razones expuestas *supra*, concluimos que el MPD es incompatible "en sí mismo" con la segunda frase del párrafo 4.2 del artículo 2 porque, al agregar variaciones de precios aleatorias y no relacionadas, no establece debidamente "una pauta de precios de exportación significativamente diferentes según los distintos compradores, regiones o períodos".

### 7.4.2.3 "Descarte sistémico"

7.148. Pasamos ahora a las alegaciones de Corea contra el recurso del USDOC a un "descarte sistémico" "en sí mismo", en el contexto del MPD, en virtud del cual cuando el método de comparación P-T para transacciones comprendidas en la pauta se combina con el uso de los métodos de comparación P-P o T-T para transacciones no comprendidas en la pauta, cualquier cuantía de dumping negativa resultante del método de comparación P-P o T-T se fija en cero.<sup>281</sup> Corea ha presentado esas alegaciones al amparo de la segunda frase del párrafo 4.2 del artículo 2 y el párrafo 4 del artículo 2.

#### 7.4.2.3.1 Alegaciones contra el "descarte sistémico" formuladas al amparo de la segunda frase del párrafo 4.2 del artículo 2

##### 7.4.2.3.1.1 Principales argumentos de las partes

7.149. Corea observa que en determinadas situaciones el MPD prevé la aplicación de un método combinado en el que el método de comparación P-P se aplica a transacciones no comprendidas en la pauta, y el método de comparación P-T a transacciones comprendidas en la pauta. Cuando se determina una cuantía de dumping negativa para transacciones no comprendidas en la pauta,

<sup>280</sup> Observamos que los Estados Unidos afirman que el Grupo Especial debe atenerse al análisis realizado por el Órgano de Apelación en *Estados Unidos - Acero al carbono (India)* en relación con la alegación de la India con respecto a la medida "en sí misma", en el que el Órgano de Apelación aplicó, en lo fundamental, la distinción imperativo/discrecional. En respuesta a preguntas escritas del Grupo Especial, los Estados Unidos confirman que al referirse al análisis del Órgano de Apelación en *Estados Unidos - Acero al carbono (India)* están sugiriendo que el Grupo Especial aplique la distinción imperativo/discrecional en la que el Órgano de Apelación y determinados grupos especiales se han apoyado al abordar alegaciones contra supuestas reglas o normas de aplicación general y prospectiva "en sí mismas". (Véase la respuesta de los Estados Unidos a las preguntas 4.23 y 4.24 del Grupo Especial, párrafo 100.) Sin embargo, los Estados Unidos no han explicado cómo debe aplicarse esa distinción imperativo/discrecional en la presente diferencia. Recordamos que el Órgano de Apelación ha confirmado expresamente que pueden formularse impugnaciones contra medidas no imperativas "en sí mismas". (Véase el informe del Órgano de Apelación, *Argentina - Medidas relativas a la importación*, párrafo 5.106.) Por consiguiente, nuestra constatación *supra* es coherente con el criterio aplicado por el Órgano de Apelación.

<sup>281</sup> Observamos que los Estados Unidos afirman que Corea no ha acreditado una presunción *prima facie* de una incompatibilidad "en sí mismos" de los dos aspectos adicionales del MPD (a saber), i) que el MPD no identifica una pauta sino que simplemente agrega diferencias de precios aleatorias, no relacionadas: ii) la cuestión de el "descarte sistémico", basando sus argumentos exclusivamente en hipótesis totalmente inventadas por Corea, sin hacer referencia alguna a pruebas reales de que alguna de sus preocupaciones se hayan efectivamente puesto de manifiesto en alguna aplicación real del MPD. Señalamos que los Estados Unidos no niegan que Corea ha identificado suficientemente el MPD como la medida en litigio y la pertinencia básica de los aspectos impugnados. Tampoco niegan que Corea ha identificado suficientemente la segunda frase del párrafo 4.2 del artículo 2 como la disposición pertinente y la base de la alegación de incompatibilidad de los cinco aspectos del MPD con la segunda frase del párrafo 4.2 del artículo 2. En lugar de ello, los Estados Unidos hicieron hincapié en la falta de pruebas suficientes sobre la manifestación real de las supuestas incompatibilidades en la *aplicación* real del MPD. Discrepamos de los Estados Unidos. A nuestro juicio, tras haber establecido que el MPD puede ser impugnado "en sí mismo", el Grupo Especial lo examina con independencia de su aplicación en casos específicos, al igual que una regla o norma escrita. Como ha confirmado el Órgano de Apelación, las reglas o normas escritas pueden impugnarse en sí mismas "independientemente de si esas reglas o normas se aplican, y cómo, en caso concretos". (Véase el informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Ley de 1916 (CE)*, párrafos 60 y 61.) Por tanto, el argumento de los Estados Unidos de que Corea no ha acreditado una presunción *prima facie* por lo que respecta a los aspectos adicionales del MPD carece de fundamento.

el MPD fija esa cuantía en cero, de manera que no compensa ninguna cuantía de dumping positiva establecida con respecto a las transacciones comprendidas en la pauta.<sup>282</sup> Corea mantiene que ese "descarte sistémico" constituye "en lo fundamental una nueva forma de reducción a cero", y es incompatible con los párrafos 4 y 4.2 del artículo 2 al mismo tiempo.<sup>283</sup> Más concretamente, Corea aduce que el descarte sistémico exagera el margen de dumping y está en contradicción con la idea de establecer un único margen de dumping por exportador para el "producto en su conjunto".<sup>284</sup>

7.150. Los Estados Unidos aducen que al ser admisible la utilización de la reducción a cero en el contexto de la aplicación del método de comparación P-T con respecto a todas las ventas, no hay motivos para constatar que el "descarte sistémico" no puede permitirse.<sup>285</sup> Afirman que "reducir a cero" los resultados negativos del subconjunto P-P para transacciones no comprendidas en la pauta es necesario a fin de asegurarse de que los resultados del subconjunto P-T para las transacciones comprendidas en la pauta no queden encubiertos o contrarrestados por los resultados del subconjunto P-P. De lo contrario, se frustraría la finalidad del método de comparación asimétrico, que es "descubrir" el dumping.<sup>286</sup>

#### 7.4.2.3.1.2 Principales argumentos de los terceros<sup>287</sup>

7.151. El Brasil sostiene que la práctica del "descarte sistémico" tiene el mismo fundamento que la "reducción a cero", en la medida en que reduce a cero un resultado negativo en el subconjunto de comparación P-P que podría utilizarse para contrarrestar el resultado positivo constatado en el subconjunto P-T, y exagera el margen de dumping.<sup>288</sup> Aduce que si se constata que la práctica de "descarte sistémico" es igual que la "reducción a cero", dicha práctica tampoco sería compatible con la prescripción del párrafo 4 del artículo 2 de realizar una comparación equitativa.<sup>289</sup>

7.152. China coincide con Corea<sup>290</sup> en que el "descarte sistémico" de resultados intermedios no es admisible. Mantiene que manipular de esa manera los datos hace que no se tengan en cuenta "los resultados de todas esas comparaciones"<sup>291</sup> y en consecuencia no establece un margen de dumping para el producto en su conjunto.

7.153. La Unión Europea sostiene<sup>292</sup> que las autoridades investigadoras deben tener la posibilidad de aplicar un método adecuado para abordar el dumping selectivo, lo cual solo puede significar que no se permitirá que las transacciones de exportación a precios altos contrarresten la cuantía del dumping.

#### 7.4.2.3.1.3 Evaluación realizada por el Grupo Especial

7.154. La segunda frase permite a las autoridades investigadoras aplicar el método de comparación P-T para centrarse en las pruebas de la existencia de dumping con respecto a las transacciones comprendidas en la pauta, y para asegurarse de que cualquier prueba de la existencia de dumping que afecte a esas transacciones no quede encubierta por la inexistencia de dumping en transacciones no comprendidas en esa pauta. Los Estados Unidos afirman que el "descarte sistémico" es necesario para evitar ese encubrimiento.

<sup>282</sup> Véanse la primera comunicación escrita de Corea, párrafo 239; la Prueba documental KOR-24, páginas 70 y 71; la Prueba documental KOR-100, página 93 (página 186 del fichero pdf) del texto de programación titulado "*The SAS System*"; la Prueba documental KOR-100, página 124 (página 324 del fichero pdf) del "*U.S. Sales Margin Program*"; y la Prueba documental KOR-141, párrafos 28 y 29. Los Estados Unidos no niegan este hecho. Véase la segunda comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 198.

<sup>283</sup> Segunda comunicación escrita de Corea, párrafo 198.

<sup>284</sup> *Ibid.*, párrafo 195.

<sup>285</sup> Segunda comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 195.

<sup>286</sup> *Ibid.*, párrafo 198.

<sup>287</sup> Si un tercero no está incluido en esta sección, ello se debe a que no presentó al Grupo Especial argumentos detallados acerca de la cuestión pertinente.

<sup>288</sup> Declaración oral del Brasil en calidad de tercero, párrafo 16.

<sup>289</sup> *Ibid.*, párrafo 18.

<sup>290</sup> Comunicación presentada por China en calidad de tercero, párrafo 81.

<sup>291</sup> *Ibid.* (donde se cita el informe del Órgano de Apelación *Estados Unidos - Madera blanda V*, párrafo 98 (las cursivas figuran en el original)).

<sup>292</sup> Comunicación presentada por la Unión Europea en calidad de tercero, párrafo 47.

7.155. Para abordar la cuestión que tenemos ante nosotros examinaremos en primer lugar la finalidad del método de comparación establecido en la segunda frase del párrafo 4.2 del artículo 2. Observamos que el método de comparación P-T es un método de comparación excepcional y alternativo a los métodos normalmente aplicables previstos en la primera frase del párrafo 4.2 del artículo 2. Como se explica *infra*, parece que la segunda frase del párrafo 4.2 del artículo 2, interpretada a la luz de los párrafos 1 y 4 del artículo 2 y el párrafo 10 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping y de las constataciones del Órgano de Apelación, contiene dos excepciones a los métodos de comparación normalmente aplicables: primero, el alcance de las transacciones que han de tenerse en cuenta para establecer la existencia de dumping y, segundo, el método para calcular el margen de dumping.

7.156. Por lo que respecta al alcance, recordamos nuestro análisis, en los párrafos 7.22 a 7.27, de que la segunda frase limita la aplicación del método de comparación P-T a las transacciones comprendidas en la pauta. Como se explica allí, el contexto de la segunda frase confirma el sentido de su texto; en particular, al ser una excepción deberá referirse a un subconjunto del universo de todas las transacciones.<sup>293</sup> Además, dado que el objeto y fin del método de comparación excepcional es abordar una situación en la que existe una pauta de precios significativamente diferentes, ese método requiere que la cuantía del dumping se establezca a partir de las transacciones que configuran la pauta. Por consiguiente, en virtud del texto y la estructura del párrafo 4.2 del artículo 2, las autoridades investigadoras están obligadas, como regla general, a tener en cuenta todas las transacciones de exportación y a compararlas con el valor normal, y, como excepción, a limitar la comparación del valor normal a las transacciones comprendidas en la pauta.

7.157. Por lo que respecta al cálculo de los márgenes de dumping, y dada la relación del párrafo 4.2 del artículo 2 con los párrafos 1 y 4 del artículo 2 y el párrafo 10 del artículo 6, parece que el método de comparación excepcional obliga a las autoridades investigadoras a: i) establecer resultados intermedios sobre la base de una comparación entre el promedio ponderado del valor normal y cada una de las transacciones individuales que configuran la pauta, ii) agregar los resultados intermedios para determinar la cuantía de dumping que pueda existir (sin reducir a cero<sup>294</sup>), y iii) expresar el margen de dumping como un porcentaje del precio de exportación para el exportador o productor extranjero de que se trate. Esto último exige que las autoridades investigadoras incluyan la totalidad de las pruebas de existencia de dumping correspondientes a las transacciones comprendidas en la pauta en el numerador, y la totalidad de las exportaciones de ese exportador en el denominador de la ecuación.

7.158. El Órgano de Apelación ha constatado<sup>295</sup> que la determinación de un margen de dumping está sujeta a determinadas "disciplinas fundamentales" o "conceptos" que son aplicables en todos los procedimientos antidumping. Ha identificado cuatro conceptos fundamentales de esa naturaleza: a) los conceptos de "dumping" y "márgenes de dumping" conciernen a un "producto" y a un exportador o productor extranjero; b) el "dumping" y los "márgenes de dumping" deben determinarse con respecto a cada exportador o productor extranjero conocido examinado; c) solo pueden imponerse derechos antidumping si las importaciones objeto de dumping causan o amenazan causar un daño importante a la rama de producción nacional que produce productos similares; y d) solo pueden imponerse derechos antidumping en una cuantía no superior al margen de dumping establecido para cada exportador o productor extranjero. El Órgano de Apelación también ha afirmado que:

Con el fin de evaluar adecuadamente el comportamiento en materia de precios de un exportador o productor extranjero determinado, y para determinar si el exportador o productor extranjero está efectivamente vendiendo a precio de dumping el producto objeto de investigación y, si es así, con qué margen, evidentemente hay que tener en

---

<sup>293</sup> Recordamos la declaración del Órgano de Apelación, en *Estados Unidos - Reducción a cero (Japón)*, de que el universo de transacciones comprendidas en la pauta de fijación de precios pertinente "sería necesariamente más limitado que el universo de transacciones de exportación a las que se aplicarían los métodos de comparación simétrica de la primera frase del párrafo 4.2 del artículo 2". Véase el párrafo 7.25 *supra*.

<sup>294</sup> Véase nuestro examen en la sección 7.5 *infra*.

<sup>295</sup> Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Reducción a cero (Japón)*, párrafos 108-114.

cuenta los precios de todas las transacciones de exportación de ese exportador o productor extranjero.<sup>296</sup>

7.159. Además, en *Estados Unidos - Reducción a cero (Japón)*, el Órgano de Apelación explicó, concretamente con respecto a la segunda frase del párrafo 4.2 del artículo 2, que:

En la segunda frase del párrafo 4.2 del artículo 2 se hace hincapié en una "pauta", es decir, una "pauta de precios de exportación significativamente diferentes según los distintos compradores, regiones o períodos". Ha de constatarse que los precios de las transacciones comprendidas en esta *pauta* difieren significativamente de otros precios de exportación. Por lo tanto, interpretamos que la expresión "transacciones de exportación individuales" que figura en esa frase se refiere a las transacciones comprendidas en la pauta de precios pertinente. Este universo de transacciones de exportación sería necesariamente más limitado que el universo de transacciones de exportación a las que se aplicarían los métodos de comparación simétrica de la primera frase del párrafo 4.2 del artículo 2.<sup>297</sup>

7.160. Observamos que, a primera vista, parece haber alguna tensión entre: a) la manera que el Órgano de Apelación entiende el ámbito de aplicación limitado del método de comparación P-T y b) su referencia a la "disciplina fundamental" en virtud de la cual el "dumping" y los "márgenes de dumping" corresponden a un exportador o productor extranjero y al "producto (en su conjunto"<sup>298</sup>), teniendo en cuenta todas las transacciones de exportación del exportador o productor extranjero de que se trate. Nos parece, no obstante, que dos aspectos del texto y la estructura de los párrafos 1 y 4.2 del artículo 2 y el párrafo 10 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping disipan esa tensión. En primer lugar, en el contexto de la segunda frase del párrafo 4.2 del artículo 2, cuando una autoridad investigadora determina el margen de dumping para un exportador o productor extranjero, dicha autoridad tiene derecho a tomar especialmente en cuenta el comportamiento en materia de precios del exportador o productor extranjero con respecto a las transacciones que constituyan "una pauta de precios de exportación significativamente diferentes según los distintos compradores, regiones o períodos", y en consecuencia a limitar su análisis a dicho comportamiento. En segundo lugar, con independencia del método que se aplique, el párrafo 1 del artículo 2 y el párrafo 10 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping exigen que el margen de dumping se establezca con respecto al producto en su conjunto con respecto al exportador o productor extranjero individual de que se trate. Por tanto, aunque la cuantía neta del dumping pueda establecerse sobre la base de las pruebas de dumping que afectan a las transacciones comprendidas en la pauta (en su totalidad, como se explica *supra*), el cálculo del margen como porcentaje de las exportaciones de ese exportador o productor extranjero deberá reflejar el precio del total de sus exportaciones. De ello se sigue que, aunque el numerador puede establecerse a partir de las pruebas de dumping que afectan a las transacciones comprendidas en la pauta, el denominador de la ecuación tiene que reflejar el valor del total de las exportaciones del exportador o productor extranjero individual de que se trate.

7.161. A la luz de esa interpretación del párrafo 4.2 del artículo 2, examinaremos ahora la alegación de Corea contra el recurso del USDOC al "descarte sistémico". El denominado "descarte sistémico" se plantea en el caso concreto en que el MPD combina los resultados de la aplicación del método de comparación P-T en lo que respecta a las transacciones comprendidas en la pauta con los resultados de la aplicación del método de comparación P-P en lo que respecta a las transacciones no comprendidas en la pauta. Cabría opinar, habida cuenta de que la segunda frase se centra en el comportamiento en materia de precios en lo que respecta a las transacciones comprendidas en la pauta, que esa disposición no prevé la aplicación combinada de los métodos de comparación P-T y P-P (o T-T). No obstante, dado que Corea no ha presentado ninguna alegación a esos efectos, no es preciso que nos pronunciemos sobre esta cuestión. Por tanto, a los efectos que ahora nos interesan, supondremos que la aplicación combinada de los métodos no está excluida. Si los métodos se combinan, será necesario examinar en qué manera deben

<sup>296</sup> *Ibid.*, párrafo 111.

<sup>297</sup> *Ibid.*, párrafo 135. Observamos que el Órgano de Apelación hizo una declaración semejante en la nota 166 de su informe sobre el asunto *Estados Unidos - Madera blanda V (párrafo 5 del artículo 21)*.

<sup>298</sup> Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Reducción a cero (Japón)*, párrafo 151.

agregarse los métodos combinados. Este es el contexto en el que se plantea la cuestión del "descarte sistémico".<sup>299</sup>

7.162. Como hemos indicado antes, la segunda frase del párrafo 4.2 del artículo 2 tiene por objeto permitir a las autoridades investigadoras centrarse en las transacciones comprendidas en la pauta para descubrir el dumping selectivo que de otro modo quedaría enmascarado por la inexistencia de dumping en lo que respecta a las transacciones no comprendidas en la pauta. Dado que se trata de un método de comparación excepcional, la aplicación del método de comparación P-T con arreglo a la segunda frase está sujeta a rigurosas condiciones. Cuando la autoridad investigadora opta por aplicar el método de comparación P-T a las transacciones comprendidas en la pauta y el método de comparación P-P (o T-T) a las transacciones no comprendidas en la pauta, no vemos utilidad alguna en permitir que dicha autoridad utilice el método de comparación P-T para centrarse en el comportamiento en materia de precios del exportador en lo que respecta a las transacciones comprendidas en la pauta y tenerlo especialmente en cuenta, tras asegurarse del cumplimiento de las condiciones pertinentes, si seguidamente se obliga a la autoridad a distanciarse de ese comportamiento en materia de precios específico y conferir pleno efecto al comportamiento en materia de precios del exportador en lo que respecta a las transacciones no comprendidas en la pauta al formular su determinación global de existencia de dumping. Tras permitir a la autoridad que descubra el dumping en lo que respecta a las transacciones comprendidas en la pauta, no tiene sentido obligarla a *encubrir de nuevo* ese dumping haciendo compensaciones por el dumping negativo en lo que respecta a las transacciones no comprendidas en la pauta. Esas compensaciones estarían en contradicción con el objeto y fin de la segunda frase.

7.163. Corea sostiene que no hacer compensaciones en lo que respecta al dumping negativo para las transacciones no comprendidas en la pauta constituye "esencialmente una nueva forma de reducción a cero".<sup>300</sup> Advierte que "el Órgano de Apelación ha aclarado que el 'dumping' para el producto en su conjunto debe reflejar debidamente todos los márgenes positivos y negativos".<sup>301</sup> No estamos de acuerdo en que las resoluciones del Órgano de Apelación contra la práctica de la reducción a cero en el contexto de la primera frase del párrafo 4.2 del artículo 2 signifiquen que el "descarte sistémico" también debe condenarse si se combinan los métodos de comparación P-P y P-T. La determinación del dumping para el producto en su conjunto en el contexto de la primera frase obliga a la autoridad a tomar en cuenta el comportamiento en materia de precios del exportador en su conjunto, con respecto a todas las transacciones de exportación. En contraste, como se ha explicado, la determinación de existencia de dumping para el producto en su conjunto en el contexto del método excepcional es distinta, en el sentido de que la segunda frase permite a la autoridad centrarse en el comportamiento en materia de precios del exportador con respecto a las transacciones comprendidas en la pauta, y tenerlo especialmente en cuenta, tomando al mismo tiempo en cuenta la totalidad de sus exportaciones al calcular el margen como porcentaje de las exportaciones.<sup>302</sup> Si una autoridad opta por aplicar distintos métodos a las transacciones comprendidas en la pauta y las no comprendidas en la pauta, respectivamente, el "descarte sistémico" le permite descubrir la existencia de cualquier dumping en lo que respecta a las transacciones comprendidas en la pauta que de otra manera quedaría enmascarado por el dumping negativo en lo que respecta a las transacciones no comprendidas en la pauta.

7.164. La exclusión del "descarte sistémico" daría lugar también a una equivalencia matemática con los resultados de la simple aplicación del método de comparación P-P a todas las

---

<sup>299</sup> En los casos en los que las transacciones no comprendidas en la pauta son objeto de dumping, la agregación del resultado del método de comparación P-P (sin reducción a cero) para las transacciones no comprendidas en la pauta al resultado del método de comparación P-T (sin reducción a cero) para las transacciones comprendidas en la pauta daría lugar al mismo margen de dumping que si se aplicara el método P-P (sin reducción a cero) a todas las transacciones. La posibilidad de que el margen de dumping cambie solo surge cuando las transacciones no comprendidas en la pauta (tratadas utilizando el método P-P, sin reducción a cero) no incurrían en dumping y cuando esa cuantía de dumping negativo es "sistemáticamente descartada" tras la agregación de los resultados del método P-T. Si se aplica el "descarte sistémico", los resultados de combinar la aplicación del método P-T a las transacciones comprendidas en la pauta y el método P-P a las transacciones no comprendidas en la pauta sería equivalente a una simple aplicación del método P-T (sin reducción a cero) a las transacciones comprendidas en la pauta.

<sup>300</sup> Segunda comunicación escrita de Corea, párrafo 198.

<sup>301</sup> Segunda comunicación escrita de Corea, párrafo 198.

<sup>302</sup> Como se explica *infra*, la reducción a cero sigue estando prohibida en ese contexto, ya que la autoridad investigadora debe tener en cuenta la totalidad del comportamiento en materia de precios del exportador dentro de la pauta.



transacciones.<sup>303</sup> Corea afirma que una autoridad podría evitar la equivalencia matemática realizando un "análisis granular" de las transacciones internas y de exportación objeto de la comparación P-T. Así pues, Corea observa que "al aplicar la segunda frase", la autoridad investigadora está facultada para emprender un cálculo más detallado del promedio ponderado de los precios para el valor normal y a aplicar un enfoque más detallado para los ajustes de los precios".<sup>304</sup>

7.165. Corea sostiene que el uso de distintos promedios ponderados de los valores normales, uno para la aplicación del método de comparación P-T a las transacciones comprendidas en la pauta y uno distinto para la aplicación del método de comparación P-P a las transacciones no comprendidas en la pauta, estaría permitido. Sostiene que "el valor normal adecuado para uno de los métodos previstos en el párrafo 4.2 del artículo 2 puede ser distinto del valor normal adecuado para otro método previsto en el párrafo 4.2 del artículo 2".<sup>305</sup> Sin embargo, Corea no ha identificado en el texto del párrafo 4.2 del artículo 2 ningún fundamento para concluir que el "valor normal establecido sobre la base del promedio ponderado" a que se hace referencia en la segunda frase debe diferir, en el mismo procedimiento antidumping, del "promedio ponderado del valor normal" a que se hace referencia en la primera frase. Tampoco creemos que el texto proporcione tal fundamento.<sup>306</sup> Antes bien, Corea ha aducido que "la intención de la segunda frase es que las transacciones de exportación se consideren individualmente, de manera que la autoridad pueda decidir acerca del valor normal con el que se comparará cada transacción de exportación".<sup>307</sup> Ese argumento parecería referirse a la expresión "transacciones de exportación individuales" que figura en la segunda frase. Ya hemos explicado que esa frase concierne a la identificación de las transacciones (comprendidas en la pauta) que han de compararse con el promedio ponderado del valor normal, de conformidad con el hincapié que la segunda frase hace generalmente en las transacciones comprendidas en la pauta. Esta frase nada dice acerca del promedio ponderado del valor normal con el que deben compararse los precios de exportación de esas transacciones. Aunque la segunda frase prevé que se preste especial atención a una subcategoría específica de transacciones de exportación, no hay nada que indique que también prevea el establecimiento de un promedio ponderado del valor normal separado por lo que respecta a alguna subcategoría de transacciones en el mercado interior. Dicho de otro modo, el carácter excepcional del método de comparación P-T parece residir en la "T" y no en la "P". Si una aplicación adecuada de la segunda frase dependiera de que fuera "apropiado" utilizar un promedio ponderado del valor normal diferente en el marco de la segunda frase que en el marco de la primera, como indica Corea, cabría esperar que ello se hubiera reflejado en el texto de la segunda frase.<sup>308</sup>

---

<sup>303</sup> Nos referimos específicamente a la equivalencia matemática que se daría cuando los resultados de la aplicación del método de comparación P-P a todas las transacciones se comparan con una aplicación combinada del método de comparación P-T a las transacciones comprendidas en la pauta y el método de comparación P-P a las transacciones no comprendidas en la pauta. No hay equivalencia matemática si la aplicación del método de comparación P-T a las transacciones comprendidas en la pauta se combina con la aplicación del método de comparación T-T a las transacciones no comprendidas en la pauta. (Véanse el ejemplo 2 de la Prueba documental KOR-93, párrafos 45-55; y la segunda comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 115.) No obstante, dado que las autoridades investigadoras están facultadas para utilizar cualquiera de los métodos de comparación P-P o T-T conforme a lo dispuesto en la primera frase del párrafo 4.2 del artículo 2, no creemos que una autoridad que opte por aplicar una combinación de métodos deba estar obligada a aplicar el método T-T a las transacciones no comprendidas en la pauta simplemente para evitar la equivalencia matemática.

<sup>304</sup> Declaración oral de Corea en la segunda reunión con el Grupo Especial, párrafo 7.

<sup>305</sup> Segunda comunicación escrita de Corea, párrafo 53.

<sup>306</sup> No queremos decir que solo debe aplicarse un único promedio ponderado del valor normal.

Reconocemos que pueden establecerse promedios ponderados de valores normales para modelos específicos, así como que pueden establecerse promedios ponderados de valores normales distintos para distintos períodos dentro del período objeto de investigación.

<sup>307</sup> Respuesta de Corea a la pregunta 4.19 iv) del Grupo Especial, párrafo 118. Corea se remite también al párrafo 1 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping, con arreglo al cual existe dumping si el precio de exportación es inferior a un precio "comparable" en el mercado interior. (Respuesta de Corea a la pregunta 4.10 ii) del Grupo Especial, párrafo 40.) Según Corea, la autoridad, en consecuencia, debe determinar un valor normal que sea comparable con la transacción de exportación individual de que se trate. No estamos persuadidos de que una disposición general concerniente a la definición del dumping deba llevar a una interpretación de la segunda frase del párrafo 4.2 del artículo 2 que está en contradicción con el texto concreto de esa disposición.

<sup>308</sup> En el párrafo 138 de su segunda comunicación escrita, los Estados Unidos han explicado que comparar los precios de exportación en un mes con el promedio ponderado mensual del valor normal para ese mismo mes no necesariamente tendrá debidamente en cuenta las diferencias de los precios. Señalan que ello

7.166. Tenemos una opinión similar por lo que respecta al argumento de Corea de que la segunda frase también permite a la autoridad "repensar los ajustes que podrían ser necesarios para garantizar la comparabilidad de los precios".<sup>309</sup> Corea señala que si bien una autoridad investigadora puede decidir utilizar un promedio global de los gastos al efectuar un ajuste en el marco del método de comparación P-P, tendría más sentido que la autoridad calculara los gastos transacción por transacción si la comparación se realiza utilizando el método de comparación P-T.<sup>310</sup> En la segunda reunión sustantiva, Corea explicó que ese "análisis granular"<sup>311</sup> de los ajustes se realizaría al amparo de las facultades residuales de la autoridad investigadora en virtud del párrafo 4 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping<sup>312</sup>, y no de algún fundamento específico que regule la realización de ajustes exclusivamente en virtud de lo dispuesto en la segunda frase del párrafo 4.2 del artículo 2.<sup>313</sup> Observamos que la segunda frase no prevé que se realicen ajustes de los precios distintos de los realizados conforme a la obligación general de que las autoridades hagan una "comparación equitativa" conforme a lo dispuesto en el párrafo 4 del artículo 2. Así pues, no hay en el texto de la segunda frase nada que indique que una autoridad puede o debe hacer el tipo de ajustes propuestos por Corea para que la autoridad pueda descubrir el dumping selectivo. Antes bien, los ajustes a que hace referencia Corea se harían de conformidad con una disposición aplicable a los tres métodos de comparación previstos en la primera y la segunda frases del párrafo 4.2 del artículo 2. Si la aplicación adecuada de la segunda frase dependiera del tipo de ajustes previstos por Corea, cabría esperar que el párrafo 4.2 del artículo 2, y especialmente la segunda frase de dicho párrafo, hubiera hecho alguna referencia a esta cuestión. Asimismo, lo probable es que la autoridad investigadora efectúe los ajustes de los precios antes de considerar la aplicación de la segunda frase del párrafo 4.2 del artículo 2.<sup>314</sup> Por lo demás, los ajustes se hacen antes de determinar si existe una pauta de precios significativamente diferentes. Esto se refleja en la estructura del párrafo 4 del artículo 2, que aborda la necesidad de realizar ajustes por factores que afectan a la comparabilidad de los precios enunciada en la parte introductoria del párrafo 4 del artículo 2, antes de referirse a los métodos de comparación en el párrafo 4.2 del artículo 2. No vemos nada que indique que la autoridad debe examinar de nuevo esos ajustes si en última instancia se aplica la segunda frase del párrafo 4.2 del artículo 2. Dicho de otro modo, no hay nada que indique que los ajustes que serían adecuados en el contexto de los métodos de comparación previstos en la primera frase dejarían de serlo en el contexto del método previsto en la segunda frase.

7.167. A la luz de las consideraciones expuestas *supra*, rechazamos la alegación de Corea de que el recurso del USDOC al "descarte sistémico" cuando se combinan los métodos de comparación P-P y P-T en el contexto del MPD es "en sí mismo" incompatible con lo dispuesto en la segunda frase del párrafo 4.2 del artículo 2.

#### **7.4.2.3.2 Alegaciones contra el "descarte sistémico" formuladas al amparo del párrafo 4 del artículo 2**

7.168. Corea también presenta, al amparo del párrafo 4 del artículo 2, una alegación relativa a la "comparación equitativa" contra el uso del "descarte sistémico" en el marco del MPD "en sí mismo". Sostiene que el "descarte sistémico" no es equitativo porque, al igual que la reducción a cero, exagera ilícitamente el margen de dumping y hace más probable una determinación positiva

---

se debe a que las comparaciones mensuales igualmente se agregan para calcular el margen de dumping global del declarante para el producto en su conjunto, y las compensaciones por resultados de comparación intermedios negativos permiten que ventas de exportación de mayor precio efectuadas en períodos diferenciados "oculden" ventas de exportación a precios más bajos efectuadas en otros períodos diferenciados. Nos parece que el argumento de los Estados Unidos tiene sentido, y observamos que Corea no ha discrepado.

<sup>309</sup> Respuesta de Corea a la pregunta 4.19 iv) del Grupo Especial, párrafo 118.

<sup>310</sup> Respuesta de Corea a la pregunta 4.10 i) del Grupo Especial, párrafo 35.

<sup>311</sup> Respuesta de Corea a la pregunta 4.19 iv) del Grupo Especial, párrafos 119-122.

<sup>312</sup> El párrafo 4 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping dispone, en la parte pertinente, que "se tendrán debidamente en cuenta en cada caso, según sus circunstancias particulares, las diferencias que influyen en la comparabilidad de los precios, entre otras las diferencias en las condiciones de venta, las de tributación, las diferencias en los niveles comerciales, en las cantidades y en las características físicas, y cualesquiera otras diferencias de las que también se demuestre que influyen en la comparabilidad de los precios".

<sup>313</sup> Véase también la respuesta de Corea a la pregunta 4.10 del Grupo Especial.

<sup>314</sup> Así fue en la investigación antidumping *Lavadoras*. Corea no ha impugnado este aspecto de la investigación. Corea reconoce asimismo que las autoridades investigadoras están facultadas para proceder de esa manera. (Véase la respuesta de Corea a la pregunta 4.19 iii) del Grupo Especial, párrafos 109 y 111.)

pasando por alto los márgenes de dumping negativos.<sup>315</sup> Los Estados Unidos nos piden que rechacemos la alegación de Corea.<sup>316</sup>

7.169. Como se explica detalladamente *supra*, consideramos que el párrafo 4.2 del artículo 2 permite a las autoridades investigadoras establecer la existencia de un margen de dumping centrándose en las transacciones comprendidas en la pauta. Si se plantea esa situación y una autoridad opta por combinar la aplicación del método P-P a las transacciones no comprendidas en la pauta con la aplicación del método P-T a las transacciones comprendidas en la pauta, el descarte sistémico le permite evitar que el dumping identificado con respecto a las transacciones comprendidas en la pauta sea ocultado por el dumping negativo en transacciones no comprendidas en la pauta. Por consiguiente, no hay fundamento para que aceptemos el argumento de Corea de que el "descarte sistémico" no es equitativo y contradice lo dispuesto en el párrafo 4 del artículo 2 porque exagera el margen de dumping y pasa por alto la cuantía de dumping negativa en lo que respecta a las transacciones no comprendidas en la pauta.

### 7.4.3 Alegaciones adicionales concernientes al MPD

7.170. Corea también impugna el MPD como comportamiento constante, así como "en su aplicación" en el primer examen administrativo en la orden antidumping *Lavadoras*, incluidas la determinación preliminar publicada el 9 de marzo de 2015<sup>317</sup> y la determinación definitiva publicada el 8 de septiembre de 2015.<sup>318</sup>

7.171. Recordamos nuestras constataciones *supra* de que el MPD es incompatible "en sí mismo" con lo dispuesto en la segunda frase del párrafo 4.2 del artículo 2. Observamos asimismo que las alegaciones de Corea contra la medida "en su aplicación" guardan relación con las mismas cuestiones que su alegación contra la medida "en sí misma".<sup>319</sup> Por consiguiente, no creemos que para resolver la presente diferencia sea necesario examinar también las alegaciones de Corea de comportamiento constante y de la medida "en su aplicación" concernientes al MPD.<sup>320</sup>

## 7.5 La reducción a cero en el contexto del método de comparación P-T

### 7.5.1 Introducción

7.172. La reducción a cero en el contexto del establecimiento de márgenes de dumping mediante la utilización del método de comparación P-T tiene lugar cuando el USDOC descarta (es decir, trata como "cero") cualquier dumping negativo al agregar los resultados de múltiples comparaciones entre el promedio ponderado del valor normal y cada una de las transacciones de exportación individuales.

7.173. Corea impugna la medida no escrita en virtud de la cual el USDOC utiliza la reducción a cero siempre que se aplica el método de comparación P-T. Observamos que los Estados Unidos no

<sup>315</sup> Primera comunicación escrita de Corea, párrafo 241.

<sup>316</sup> Segunda comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 199.

<sup>317</sup> *Large Residential Washers from the Republic of Korea: Preliminary Results of the Antidumping Duty Administrative Review; 2012-2014*, 80 Fed. Reg. 12,456 (9 de marzo de 2015); *Large Residential Washers from the Republic of Korea: Decision Memorandum for the Preliminary Results of the Antidumping Duty Administrative Review; 2012-2014; Preliminary Results Margin Calculation for LGE* (Prueba documental KOR-96).

<sup>318</sup> *Issues and Decision Memorandum for the Final Results of the Antidumping Administrative Review of Large Residential Washers from the Republic of Korea* (8 de septiembre de 2015) (Prueba documental KOR-141). Véase también la nota 306 *infra*.

<sup>319</sup> La impugnación del MPD "en su aplicación" formulada por Corea solo abarca cuatro de los cinco aspectos de la impugnación de la medida "en sí misma" porque el alcance inadecuado de la cuestión de la aplicación no se planteó en el primer examen administrativo *Lavadoras*. Véase la segunda comunicación escrita de Corea, nota 88; y su respuesta a la pregunta 4.22 del Grupo Especial, párrafos 163 y 164.

<sup>320</sup> El USDOC publicó las determinaciones preliminar y definitiva del primer examen administrativo de la orden antidumping *Lavadoras* en el curso de las presentes actuaciones (Pruebas documentales KOR-96 y 141). Corea hace referencia a esas determinaciones en apoyo de sus alegaciones de "comportamiento constante" y contra la medida "en su aplicación" por lo que respecta al MPD. Dado que no creemos necesario abordar esas alegaciones, no será preciso que examinemos la cuestión procesal de si esas determinaciones están comprendidas en nuestro mandato.

niegan que esa medida existe, ni que es de aplicación general y prospectiva.<sup>321</sup> Actualmente, el USDOC aplica el método de comparación P-T como parte del MPD, y aplica la reducción a cero a las transacciones para las que utiliza el método de comparación P-T.<sup>322</sup> En los casos en que el valor de las transacciones comprendidas en la pauta representa entre el 33% y el 66% del total de las transacciones de exportación, el método de comparación P-T, con reducción a cero, se aplica a las transacciones comprendidas en la pauta. Subsidiariamente, cuando las transacciones comprendidas en la pauta representan más del 66% en valor del total de las transacciones de exportación, el método de comparación P-T, con reducción a cero, se aplica a todas las transacciones de exportación. En la investigación antidumping *Lavadoras*, el USDOC utilizó la reducción a cero cuando aplicó el método de comparación P-T a todas las transacciones de exportación de conformidad con el método del caso *Clavos II* aplicable entonces.<sup>323</sup>

7.174. Corea alega que la medida en virtud de la cual el USDOC aplica la reducción a cero en el contexto de las comparaciones P-T en las investigaciones iniciales es incompatible "en sí misma" con la segunda frase del párrafo 4.2 del artículo 2 y los párrafos 1 y 4 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping, así como con el párrafo 1 del Artículo VI del GATT de 1994. Alega asimismo que la medida en virtud de la cual el USDOC aplica la reducción a cero en el contexto de las comparaciones P-T en los exámenes administrativos es incompatible "en sí misma" con el párrafo 3 del artículo 9 del Acuerdo Antidumping y el párrafo 2 del Artículo VI del GATT de 1994. Corea alega, además, que la aplicación de la reducción a cero por el USDOC al agregar los resultados de las comparaciones P-T en la investigación antidumping *Lavadoras* y en "etapas conexas posteriores", incluidos los exámenes administrativos, es incompatible con la segunda frase del párrafo 4.2 del artículo 2 y con los párrafos 1 y 4 del artículo 2 y el párrafo 3 del artículo 9 del Acuerdo Antidumping, así como con los párrafos 1 y 2 Artículo VI del GATT de 1994.

7.175. Los Estados Unidos nos piden que rechacemos esas alegaciones.

7.176. Comenzamos abordando las alegaciones de Corea contra la reducción a cero en el marco de la segunda frase del párrafo 4.2 del artículo 2.

## **7.5.2 Alegaciones formuladas por Corea contra la reducción a cero al amparo de la segunda frase del párrafo 4.2 del artículo 2**

### **7.5.2.1 Principales argumentos de las partes**

7.177. Las alegaciones de reducción a cero formuladas por Corea<sup>324</sup> se basan principalmente en constataciones del Órgano de Apelación concernientes al uso de la reducción a cero en el contexto de las investigaciones iniciales y los exámenes en los que se aplicaron los métodos de comparación P-P o T-T. Corea sostiene que esas constataciones del Órgano de Apelación resuelven la cuestión de si la reducción a cero está permitida en el contexto de algún procedimiento antidumping con independencia del método de comparación que se utilice. Esto, según Corea, se debe a que el Órgano de Apelación ha interpretado concluyentemente el concepto de "dumping", en lo que respecta al Acuerdo Antidumping en su conjunto, como un concepto que se refiere a todo el producto y a un exportador específico. Corea sostiene que la utilización de la reducción a cero por el USDOC en el método de comparación P-T se basa en una noción del dumping centrada en transacciones específicas, lo que le permite descartar (es decir, fijar en cero) las transacciones no objeto de dumping cuando agrega los resultados de comparación intermedios. Corea sostiene que el Órgano de Apelación ha rechazado en muchas ocasiones el argumento de que los conceptos de "dumping" y "margen de dumping" puedan aplicarse al nivel de transacciones específicas. Sostiene que no hay en la segunda frase del párrafo 4.2 del artículo 2 nada que indique que la reducción a

---

<sup>321</sup> Corea ha presentado pruebas detalladas que respaldan su opinión de que el uso de la reducción a cero por el USDOC cuando aplica el método de comparación P-T constituye una medida no escrita que puede ser impugnada "en sí misma". (Véase la respuesta de Corea a la pregunta 1.2 del Grupo Especial.) Los Estados Unidos no han negado la existencia de esa medida. Dadas esas circunstancias, y habida cuenta de que en muchos procedimientos de solución de diferencias anteriores se han hecho constataciones relativas al uso de la reducción a cero "en sí misma" en el marco de la primera frase del párrafo 4.2 del artículo 2, constatamos que la medida no escrita en virtud de la cual el USDOC aplica la reducción a cero cuando utiliza el método de comparación P-T puede ser impugnada "en sí misma".

<sup>322</sup> Primera comunicación escrita de Corea, párrafos 120 y 121.

<sup>323</sup> Respuesta de Corea a la pregunta 1.2 del Grupo Especial, párrafo 13.

<sup>324</sup> Los principales argumentos de Corea figuran en los párrafos 54-70 de su primera comunicación escrita.

cero es de algún modo admisible en ese contexto, mientras que no lo es en el contexto de todos los demás procedimientos antidumping. Corea afirma que la aplicación de la reducción a cero en el contexto del método de comparación P-T en las investigaciones iniciales es indistinguible de la aplicación de la reducción a cero en cualquier otro contexto. Mantiene que la segunda frase del párrafo 4.2 del artículo 2 simplemente establece una excepción limitada a la aplicación de los métodos simétricos previstos en la primera frase. Afirma que la segunda frase en ningún caso establece una excepción a la regla general de todo el Acuerdo Antidumping de que el "dumping" y el "margen de dumping" reflejan conceptos que se refieren a todo el producto y a un exportador específico.

7.178. Los Estados Unidos discrepan<sup>325</sup> de la afirmación de Corea de que anteriores informes del Órgano de Apelación son concluyentes en lo tocante a la admisibilidad de la reducción a cero en el contexto del método de comparación P-T. Afirman que el Órgano de Apelación ha declarado expresamente que no se ha pronunciado sobre si la reducción a cero es o no admisible en el marco del método de comparación P-T cuando se cumplen los requisitos de la segunda frase del párrafo 4.2 del artículo 2. El Órgano de Apelación simplemente ha abordado argumentos contextuales concernientes a ese método al examinar la compatibilidad de la reducción a cero con las normas de la OMC cuando se aplican los métodos de comparación normales previstos en la primera frase del párrafo 4.2 del artículo 2. Los Estados Unidos también niegan que traten los resultados de comparaciones de transacciones específicas como "márgenes de dumping" cuando se aplica el método de comparación P-T. Afirman que no están pidiendo al Grupo Especial que se aparte de la constatación del Órgano de Apelación de que esas comparaciones de transacciones específicas son simples insumos que han de agregarse para establecer el margen de dumping del producto objeto de investigación para cada exportador o productor. Los Estados Unidos aducen que nada en el texto de la segunda frase del párrafo 4.2 del artículo 2 prohíbe el uso de la reducción a cero y, desde un punto de vista contextual, dado que la segunda frase es una excepción a la primera frase del párrafo 4.2 del artículo 2, el método de comparación P-T establecido en la segunda frase no debería arrojar resultados que sean sistemáticamente similares a los resultados de los métodos de comparación previstos en la primera frase (P-P y T-T). Los Estados Unidos sostienen que, si el empleo de la reducción a cero está prohibido en relación con el método de comparación P-T, el resultado obtenido al aplicar el método de comparación P-T sería matemáticamente equivalente al resultado obtenido al aplicar el método de comparación P-P, lo cual haría inútil la segunda frase del párrafo 4.2 del artículo 2. Los Estados Unidos aducen que, si bien el Órgano de Apelación ha examinado la equivalencia matemática anteriormente, nada en constataciones anteriores del Órgano de Apelación excluye la posibilidad de que la equivalencia matemática pueda respaldar una constatación de que la reducción a cero es admisible en relación con el uso del método de comparación P-T. Los Estados Unidos aducen además que documentos de la historia de la negociación de la Ronda Uruguay confirman la interpretación propugnada por ese país.

#### 7.5.2.2 Principales argumentos de los terceros<sup>326</sup>

7.179. El Brasil observa<sup>327</sup> que hay considerable incertidumbre acerca de la manera en que el método de comparación P-T debe aplicarse en los casos en que existe dumping selectivo, y que aún no se ha adoptado una decisión sobre si la "reducción a cero" está o no permitida en ese contexto. Aduce que el Órgano de Apelación ya ha sostenido que "hay un sesgo intrínseco en la metodología de reducción a cero"<sup>328</sup>, y que, como "fórmula de calcular" los márgenes, el método de reducción a cero "no puede describirse ... como algo imparcial, equilibrado y no sesgado"<sup>329</sup>, porque la comparación necesariamente excluye cualquier resultado negativo.

---

<sup>325</sup> Los principales argumentos de los Estados Unidos figuran en los párrafos 154-268 de su primera comunicación escrita.

<sup>326</sup> Si un tercero no está incluido en esta sección, ello se debe a que no presentó al Grupo Especial argumentos detallados acerca de la cuestión pertinente.

<sup>327</sup> Declaración oral del Brasil en calidad de tercero, párrafo 17.

<sup>328</sup> *Ibid.*, donde se hace referencia al informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Examen por extinción relativo al acero resistente a la corrosión*, párrafo 135.

<sup>329</sup> *Ibid.*, donde se hace referencia al informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Reducción a cero (Japón)*, párrafo 146, en el que se cita el informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Madera blanda V (párrafo 5 del artículo 21)*, párrafo 142.

7.180. El Canadá aduce<sup>330</sup> que la definición del dumping que figura en el párrafo 1 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping es aplicable a todo el Acuerdo. En su opinión, el Órgano de Apelación, al examinar el uso de la reducción a cero en el marco del método de comparación T-T, concluyó que solo puede constatarse que los conceptos "dumping" y "márgenes de dumping" existen en relación con un producto. Dado que las comparaciones individuales solo arrojan resultados intermedios y no márgenes de dumping, no puede constatarse que existen márgenes de dumping con arreglo a ningún método a nivel de transacciones.<sup>331</sup> El Canadá argumenta que esto significa que incluso cuando una autoridad investigadora tiene motivos justificados para utilizar el método excepcional de comparación P-T, los resultados de las comparaciones individuales tienen que agregarse para determinar el margen de dumping de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 4.2 del artículo 2.

7.181. China coincide con Corea<sup>332</sup> en que el Órgano de Apelación ha dejado claro que el término "dumping" utilizado en todo el Acuerdo Antidumping es un concepto "que se refiere al producto"<sup>333</sup>, y que la existencia de "dumping" y de "márgenes de dumping" se determinan en relación con todas las ventas de exportación de un exportador o productor extranjero del producto pertinente. China hace hincapié en la importancia del rechazo de una interpretación del dumping basada en transacciones específicas para la resolución de las cuestiones relativas a la reducción a cero en la presente diferencia. Sostiene que si se entiende que el dumping -en contraste con la que parece ser la posición de los Estados Unidos- solo existe cuando se agregan los precios de un producto fijados por un productor a lo largo del tiempo, y un "margen de dumping", por definición, es un margen para el producto en su conjunto, cualquier cálculo o agregación de los resultados de las comparaciones que no tenga en cuenta todos los resultados de comparación intermedios simplemente no es un margen de dumping compatible con los acuerdos abarcados.

7.182. La Unión Europea discrepa del argumento de Corea<sup>334</sup> de que la jurisprudencia sobre la reducción a cero existente ya ha resuelto un caso de dumping selectivo. Según la Unión Europea, los grupos especiales y el Órgano de Apelación han dado prueba de moderación en sus resoluciones sobre esta cuestión, abordando casos específicos con tipos específicos de métodos de comparación. Como hasta la fecha no se ha abordado ningún caso de dumping selectivo, la Unión Europea sostiene que este no está prejuzgado.

7.183. El Japón coincide con la opinión de Corea<sup>335</sup> de que la jurisprudencia del Órgano de Apelación abarca el método de comparación P-T en el marco del párrafo 4.2 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping. Sostiene que el Órgano de Apelación ha aclarado que la determinación del dumping se hace en relación con "un producto", de manera que los conceptos de "dumping" y "márgenes de dumping" tienen que aplicarse en forma coherente y compatible con todas las disposiciones del Acuerdo Antidumping y para todos los tipos de procedimientos antidumping.<sup>336</sup>

7.184. Noruega está de acuerdo<sup>337</sup> con Corea en que el Órgano de Apelación ha constatado reiteradamente que el "dumping" y los "márgenes de dumping" tienen que establecerse para el "producto en su conjunto", y no a nivel de transacciones individuales.<sup>338</sup> Mantiene, además, que el Órgano de Apelación ha subrayado que los conceptos de "dumping" y "margen de dumping" se refieren a exportadores específicos, y también ha aclarado que esas dos expresiones han de tener "el mismo sentido en todas las disposiciones del *Acuerdo* y para todos los tipos de procedimientos antidumping".<sup>339</sup> Noruega coincide con Corea en que la interpretación coherente de esos términos por el Órgano de Apelación excluye una interpretación del "dumping" y los "márgenes de dumping"

<sup>330</sup> Comunicación presentada por el Canadá en calidad de tercero, párrafos 8 y 9.

<sup>331</sup> *Ibid.*, párrafo 8 (donde se citan los informes del Órgano de Apelación *Estados Unidos - Reducción a cero (Japón)*, párrafo 115; *Estados Unidos - Acero inoxidable (México)*, párrafos 104 y 105; y *Estados Unidos - Continuación de la reducción a cero*, párrafo 308).

<sup>332</sup> Comunicación presentada por China en calidad de tercero, párrafos 65 y 66.

<sup>333</sup> *Ibid.*, párrafo 65 (donde se cita el informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Acero inoxidable (México)*, párrafo 94).

<sup>334</sup> Comunicación presentada por la Unión Europea en calidad de tercero, párrafo 46.

<sup>335</sup> Comunicación presentada por el Japón en calidad de tercero, párrafo 10.

<sup>336</sup> *Ibid.* (donde se citan los informes del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Madera blanda V*, párrafos 92 y 93; *Estados Unidos - Reducción a cero*, párrafo 126; y *Estados Unidos - Acero inoxidable (México)*, párrafo 106).

<sup>337</sup> Declaración de Noruega en calidad de tercero, párrafo 5.

<sup>338</sup> *Ibid.* (donde se citan los informes del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Reducción a cero (CE)*, párrafo 126; y *Estados Unidos - Madera blanda V*, párrafos 92 y 93).

<sup>339</sup> *Ibid.* (donde se cita el informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Reducción a cero (Japón)*, párrafo 109).

según la cual estos pueden examinarse sobre la base de transacciones específicas, incluso en el marco de la segunda frase del párrafo 4.2 del artículo 2.

7.185. Tailandia sostiene<sup>340</sup> que si bien el Órgano de Apelación aún no ha examinado el uso de la reducción a cero en el método de comparación P-T en casos de "dumping selectivo" en el marco de la segunda frase del párrafo 4.2 del artículo 2, el Acuerdo Antidumping no permite el uso de la reducción a cero en esos casos.

7.186. Viet Nam coincide<sup>341</sup> con la interpretación de la segunda frase del párrafo 4.2 del artículo 2 propugnada por Corea en el sentido de que no permite recurrir al método de "reducción a cero". Sostiene que el hecho de que sea una excepción no afecta a la cuestión de la reducción a cero, ya que se trata de algo excepcional porque es asimétrico, es decir, que lo que constituye un lado de la comparación (un promedio ponderado) es distinto de lo que constituye el otro lado de la comparación (transacciones individuales).

### 7.5.2.3 Evaluación realizada por el Grupo Especial

7.187. Recordamos que en la segunda frase del párrafo 4.2 del artículo 2 se hace hincapié en las transacciones comprendidas en la pauta.<sup>342</sup> Como después explicaremos, consideramos que a la luz del texto de la segunda frase del párrafo 4.2 del artículo 2 y de anteriores constataciones del Órgano de Apelación concernientes a la reducción a cero al determinar los márgenes de dumping, la segunda frase del párrafo 4.2 del artículo 2 permite a las autoridades investigadoras tomar especialmente en cuenta el comportamiento en materia de fijación de precios de un exportador con respecto a las transacciones comprendidas en la pauta al determinar el margen de dumping para ese exportador. No obstante, esa posibilidad requiere que se tenga en cuenta la totalidad del comportamiento en materia de precios dentro de esa pauta. No vemos fundamento para pasar por alto, o reducir a cero, determinadas transacciones comprendidas en la pauta cuyos precios son superiores al valor normal.

7.188. Nos remitimos a nuestro análisis, en los párrafos 7.158 a 7.160 *supra*, de los cuatro conceptos fundamentales identificados por el Órgano de Apelación<sup>343</sup>, que son aplicables con independencia del método de comparación utilizado para establecer los márgenes de dumping. Nuestro análisis en esos párrafos explica cómo entendemos la posible tensión que puede inferirse de esos principios y la explicación del Órgano de Apelación<sup>344</sup> de que la expresión "transacciones de exportación individuales" que figura en la segunda frase del párrafo 4.2 del artículo 2 se refiere a las transacciones comprendidas en la pauta de precios pertinente, un universo más limitado que las transacciones de importación abarcadas cuando se aplican los métodos de comparación simétricos previstos en la primera frase del párrafo 4.2 del artículo 2. Teniendo presente ese análisis, nos referimos a la alegación de Corea de que en el contexto del método de comparación P-T la reducción a cero es contraria a lo dispuesto en la segunda frase del párrafo 4.2 del artículo 2.

7.189. En el contexto de la segunda frase del párrafo 4.2 del artículo 2, cuando una autoridad investigadora determina el margen de dumping para un exportador o productor extranjero, dicha autoridad tiene derecho a tomar especialmente en cuenta el comportamiento en materia de precios del exportador o productor extranjero con respecto a las transacciones que constituyan "una pauta de precios de exportación significativamente diferentes según los distintos compradores, regiones o períodos", y en consecuencia a limitar su análisis a dicho comportamiento. Esto explica la referencia del Órgano de Apelación al "hincapié" que en la segunda frase del párrafo 4.2 del artículo 2 se hace en las transacciones comprendidas en la pauta. Por consiguiente, y a fin de satisfacer el objeto y fin de la segunda frase del párrafo 4.2 del artículo 2, el método de comparación P-T permite a la autoridad investigadora centrarse especialmente en las pruebas de dumping con respecto a las transacciones comprendidas en la

<sup>340</sup> Declaración de Tailandia en calidad de tercero, párrafo 6.

<sup>341</sup> Declaración de Viet Nam en calidad de tercero, párrafos 6 y 7.

<sup>342</sup> Véase el párrafo 7.25 *supra*.

<sup>343</sup> Véase el informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Reducción a cero (Japón)*, párrafos 108-114.

<sup>344</sup> Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Reducción a cero (Japón)*, párrafo 135.

Observamos que el Órgano de Apelación hizo una declaración semejante en la nota 166 de su informe sobre el asunto *Estados Unidos - Madera blanda V (párrafo 5 del artículo 21)*.

pauta, y asegurarse de que esas pruebas se reflejen plenamente en el margen de dumping en lugar de quedar enmascaradas por el uso de uno de los métodos de comparación simétricos previstos en la primera frase.<sup>345</sup>

7.190. Dado que la segunda frase hace especial hincapié en el comportamiento en materia de precios del exportador en lo que respecta a las transacciones comprendidas en la pauta, deberá tenerse en cuenta la *totalidad* de las pruebas de dumping que afectan a esa pauta. El método de comparación P-T se centra en los precios de las transacciones de exportación "individuales" comprendidas en la pauta. La palabra "individuales" nos indica que cada transacción comprendida en la pauta debe examinarse por derecho propio, y ponderarse por igual, con independencia de si el precio de exportación está o no por encima o por debajo del valor normal. No hay fundamento alguno para concluir que debe otorgarse a los precios de exportación de determinadas transacciones individuales (por ejemplo los inferiores al valor normal) más importancia que a los precios de exportación de otras transacciones de individuales (por ejemplo los superiores al valor normal). En el texto de la segunda frase no hay, desde luego, nada que indique que la autoridad investigadora tiene derecho a descartar pruebas concernientes a transacciones comprendidas en la pauta cuando el precio de exportación es superior al valor normal. Por el contrario, la expresión "transacciones de exportación individuales" que figura en la primera parte de la segunda frase nos indica que todas y cada una de las transacciones comprendidas en la pauta deben tenerse plenamente en cuenta al evaluar el comportamiento en materia de precios del exportador en lo que respecta a esa pauta.

7.191. Los Estados Unidos afirman que la reducción a cero es necesaria para garantizar que las transacciones comprendidas en la pauta cuyo precio de exportación es superior al valor normal no oculten las pruebas de dumping relativas a transacciones comprendidas en la pauta cuyo precio de exportación es inferior al valor normal.<sup>346</sup> Este enfoque no nos parece justificado. Como se ha señalado *supra*, el objeto y fin de la segunda frase indican que las transacciones no comprendidas en la pauta no deben ocultar las pruebas de dumping que afectan a las transacciones comprendidas en la pauta. La posibilidad de que las transacciones no comprendidas en la pauta oculten el dumping en las transacciones comprendidas en la pauta se da como consecuencia de la diferencia significativa de los precios entre estas transacciones. No se considera si los precios de las transacciones *comprendidas* en la pauta se fijan a niveles significativamente diferentes entre sí. No hay, por tanto, fundamento alguno para concluir que una transacción (comprendida en la pauta) con un precio significativamente inferior al de las transacciones no comprendidas en la pauta podría ocultar pruebas de existencia de dumping en lo que respecta a otra transacción (comprendida en la pauta) de precio significativamente inferior al de las transacciones no comprendidas en la pauta.

7.192. Por las razones expuestas *supra*, constatamos que la utilización de la reducción a cero por el USDOC al aplicar el método de comparación P-T es incompatible "en sí misma" con la segunda frase del párrafo 4.2 del artículo 2. Por las mismas razones, concluimos también que el USDOC actuó de manera incompatible con lo dispuesto en la segunda frase del párrafo 4.2 del artículo 2 al utilizar la reducción a cero al aplicar el método de comparación P-T en la investigación antidumping *Lavadoras*.

7.193. En lo tocante a la alegación de Corea de *infracción* del párrafo 4.2 del artículo 2 por lo que respecta al uso de la reducción a cero al aplicar el método P-T en "etapas conexas posteriores" del caso *Lavadoras*, incluidos cualesquiera exámenes administrativos de la orden antidumping *Lavadoras*, observamos que la determinación preliminar en el primer examen administrativo de la orden antidumping *Lavadoras* se publicó el 9 de marzo de 2015 (Prueba documental KOR-96). La determinación definitiva en ese examen se publicó el 16 de septiembre de 2015 (Prueba documental KOR-141). Los Estados Unidos afirman que esas determinaciones no están comprendidas en nuestro mandato. Corea afirma que deben incluirse en el mandato del Grupo Especial. El Grupo Especial ya ha constatado que el uso de la reducción a cero por el USDOC al aplicar el método de comparación P-T es incompatible "en sí mismo" con la segunda frase del párrafo 4.2 del artículo 2. A la luz de esa constatación, no es preciso que abordemos la alegación

---

<sup>345</sup> Esto es compatible con la opinión de Corea de que "la adición específica del término 'pauta' en el texto de la segunda frase del párrafo 4.2 del artículo 2 indica una atención especial a un subconjunto del total de ventas de exportación que constituye la 'forma inteligible' que la autoridad trata de discernir". (Véase la segunda comunicación escrita de Corea, párrafo 99.)

<sup>346</sup> Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 151.



de Corea concerniente al uso de la reducción a cero por el USDOC al aplicar el método P-T en "etapas conexas posteriores de *Lavadoras*", incluidos cualesquiera exámenes administrativos de la orden antidumping *Lavadoras*. Tampoco, por tanto, es preciso que abordemos la cuestión procedimental de si las determinaciones preliminar y definitiva en el primer examen administrativo de la orden antidumping *Lavadoras* están comprendidas en nuestro mandato.

### 7.5.3 Alegaciones formuladas por Corea contra la reducción a cero al amparo de otras disposiciones

7.194. Corea también ha presentado alegaciones relativas al uso de la reducción a cero por los Estados Unidos al aplicar el método de comparación P-T en el marco de otras disposiciones del Acuerdo Antidumping. Alega que el uso de la reducción a cero por el USDOC es incompatible con la obligación de realizar una "comparación equitativa" establecida en el párrafo 4 del artículo 2, y como consecuencia de ello también con el párrafo 1 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping y el párrafo 1 del Artículo VI del GATT de 1994, tanto "en sí mismo" como en la forma en que se aplicó en la investigación antidumping *Lavadoras* y en "etapas conexas posteriores". Corea alega además que el uso de la reducción a cero en los exámenes administrativos es incompatible con el párrafo 3 del artículo 9 del Acuerdo Antidumping y el párrafo 2 del Artículo VI del GATT 1994, tanto "en sí mismo" como en la forma en que se aplicó en "etapas conexas posteriores".

7.195. Los Estados Unidos nos piden que rechacemos esas alegaciones.

#### 7.5.3.1 Principales argumentos de las partes

7.196. Corea mantiene<sup>347</sup> que el uso de la reducción a cero da lugar inevitablemente a que los resultados de las comparaciones P-T intermedias se descarten o se fijen artificialmente en cero, aumentando así los márgenes de dumping resultantes y haciendo más probable una determinación positiva de existencia de dumping. Corea afirma que, en consecuencia, el uso de la reducción a cero es incompatible con la obligación de realizar una "comparación equitativa" establecida en la primera frase del párrafo 4 del artículo 2.<sup>348</sup> Según Corea, el Órgano de Apelación ha constatado que el sentido corriente del término "equitativa" requiere que las autoridades investigadoras actúen de manera "imparcial, equilibrada y no sesgada" al comparar el precio de exportación y el valor normal, y que esa obligación se aplica con igual firmeza a los tres métodos de comparación previstos en el párrafo 4.2 del artículo 2. Corea señala que el Órgano de Apelación ha indicado que no puede considerarse que el uso de la reducción a cero es imparcial, equilibrado y no sesgado, porque distorsiona los precios de las transacciones de exportación que no son objeto de dumping, que o bien no se tienen en cuenta a su valor real o se reducen artificialmente.<sup>349</sup>

7.197. Corea también alega que la reducción a cero en las investigaciones iniciales, al ser incompatible con la segunda frase del párrafo 4.2 del artículo 2 y con la obligación de realizar una comparación equitativa del párrafo 4 del artículo 2, también es incompatible con la definición de "dumping" que figura en el párrafo 1 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping y el párrafo 1 del Artículo VI del GATT de 1994, así como con el principio general establecido en el artículo 1 del Acuerdo Antidumping.<sup>350</sup>

7.198. Corea sostiene asimismo que el USDOC también aplica sistemáticamente el método de la reducción a cero al calcular los márgenes de dumping para el producto y el exportador en el contexto de los exámenes administrativos cuando esos exámenes administrativos entrañan el uso del método de comparación P-T. Afirma que el USDOC, por tanto, impone derechos antidumping por encima del margen de dumping debidamente establecido con arreglo al artículo 2 del Acuerdo Antidumping. Sostiene que el uso de la reducción a cero al aplicar el método de comparación P-T

---

<sup>347</sup> Los principales argumentos de Corea figuran en los párrafos 71-76 de su primera comunicación escrita.

<sup>348</sup> La primera frase del párrafo 4 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping dispone que "se realizará una comparación equitativa entre el precio de exportación y el valor normal".

<sup>349</sup> Primera comunicación escrita de Corea, párrafo 75.

<sup>350</sup> *Ibid.*, párrafo 352. A tenor de la solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por Corea, la alegación de Corea al amparo del artículo 1 se limita al uso de la reducción a cero por el USDOC en la investigación antidumping *Lavadoras* (Documento WT/DS464/4, sección I.5, página 3).

en los exámenes administrativos es, en consecuencia, incompatible "en sí mismo" con el párrafo 3 del artículo 9 del Acuerdo Antidumping y el párrafo 2 del Artículo VI del GATT de 1994.<sup>351</sup>

7.199. Los Estados Unidos afirman que Corea exagera las constataciones del Órgano de Apelación en anteriores diferencias relacionadas con la reducción a cero y el párrafo 4 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping. Señalan que las constataciones del Órgano de Apelación de que la reducción a cero es incompatible con el párrafo 4 del artículo 2 están estrechamente relacionadas con anteriores constataciones, de las que tal vez incluso dependen, de que la reducción a cero es incompatible con la primera frase del párrafo 4.2 del artículo 2. Según los Estados Unidos, la segunda frase del párrafo 4.2 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping ofrece a los Miembros un medio para "descubrir el dumping selectivo"<sup>352</sup> en situaciones "excepcionales".<sup>353</sup> Los Estados Unidos sostienen que es "equitativo" adoptar medidas para "descubrir el dumping selectivo" aplicando fielmente el método de comparación previsto en la segunda frase del párrafo 4.2 del artículo 2 cuando concurren las condiciones para su uso. Afirman que como la reducción a cero no es incompatible con los párrafos 4 ó 4.2 (segunda frase) del artículo 2, no hay fundamento alguno para confirmar las alegaciones dependientes formuladas por Corea al amparo del párrafo 1 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping y el párrafo 1 del Artículo VI del GATT de 1994.

7.200. Por lo que respecta a la alegación de Corea de que el uso de la reducción a cero en los exámenes administrativos es incompatible "en sí mismo" con el párrafo 3 del artículo 9 del Acuerdo Antidumping y el párrafo 2 del Artículo VI del GATT de 1994, los Estados Unidos señalan<sup>354</sup> que esa alegación se basa en el argumento de Corea de que el USDOC "impone sistemáticamente derechos antidumping por encima del margen de dumping debidamente establecido con arreglo al artículo 2 del Acuerdo Antidumping".<sup>355</sup> Los Estados Unidos recuerdan sus anteriores argumentos de que el uso de la reducción a cero por el USDOC, o su enfoque para determinar la existencia de dumping con arreglo al método de comparación entre promedios y transacciones, no es incompatible con el artículo 2 del Acuerdo Antidumping. Mantienen, en consecuencia, que las alegaciones de incompatibilidad con el párrafo 3 del artículo 9 del Acuerdo Antidumping y el párrafo 2 del Artículo VI del GATT de 1994 formuladas por Corea carecen de fundamento.

### 7.5.3.2 Principales argumentos de los terceros<sup>356</sup>

7.201. El Canadá afirma<sup>357</sup> que la práctica de reducir a cero es incompatible con la obligación de realizar una "comparación equitativa" establecida en el párrafo 4 del artículo 2. La parte introductoria del párrafo 4 del artículo 2 dispone que "se realizará una comparación equitativa entre el precio de exportación y el valor normal". La cláusula introductoria del párrafo 4.2 del artículo 2 indica que los métodos para calcular el dumping allí establecidos están sujetos a la obligación de realizar una comparación equitativa establecida en el párrafo 4 del artículo 2.<sup>358</sup> Descartar los resultados de determinadas comparaciones intermedias es incompatible con la obligación de realizar una "comparación equitativa" establecida en el párrafo 4 del artículo 2. En el presente caso, la práctica del USDOC de reducir a cero cuando emplea el método de comparación entre promedios y transacciones distorsiona ciertos hechos relacionados con una investigación y adolece de un sesgo intrínseco. Por consiguiente, no puede considerarse que es "equitativa" en el sentido de lo dispuesto en el párrafo 4 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping.

---

<sup>351</sup> El párrafo 3 del artículo 9 del Acuerdo Antidumping dispone que "la cuantía del derecho antidumping no excederá del margen de dumping establecido de conformidad con el artículo 2". El párrafo 2 del Artículo VI del GATT de 1994 dispone que "con el fin de contrarrestar o impedir el dumping, toda parte contratante podrá percibir, sobre cualquier producto objeto de dumping, un derecho antidumping que no exceda del margen de dumping relativo a dicho producto. A los efectos de aplicación de este artículo, se entiende por margen de dumping la diferencia de precio determinada de conformidad con las disposiciones del párrafo 1".

<sup>352</sup> Informes del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Reducción a cero (Japón)*, párrafo 135; y *CE - Ropa de cama*, párrafo 62.

<sup>353</sup> Véanse los informes del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Madera blanda V (párrafo 5 del artículo 21 - Canadá)*, párrafos 86 y 97; y *Estados Unidos - Reducción a cero (Japón)*, párrafo 131.

<sup>354</sup> Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 267.

<sup>355</sup> Primera comunicación escrita de Corea, párrafo 98.

<sup>356</sup> Si un tercero no está incluido en esta sección, ello se debe a que no presentó al Grupo Especial argumentos detallados acerca de la cuestión pertinente.

<sup>357</sup> Comunicación presentada por el Canadá en calidad de tercero, párrafo 10.

<sup>358</sup> *Ibid.* (donde cita el informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Madera blanda V (párrafo 5 del artículo 21 - Canadá)*, párrafo 136).

7.202. China considera<sup>359</sup> que la reducción a cero lleva a descartar los precios a los que se realizan transacciones de exportación con precios superiores al valor normal, *impidiendo* así que esos precios relativamente altos contrarresten los precios relativamente bajos de otras transacciones de exportación individuales, y por ello no logrando generar un margen para el producto en su conjunto. Por el contrario, esa práctica "exagera artificialmente" el nivel al que se alega tiene lugar el dumping<sup>360</sup> al basar la determinación exclusivamente en un subconjunto del universo de transacciones de exportación, concretamente, las transacciones a precios bajos que generan resultados de comparación intermedios positivos. Dado que un margen determinado con arreglo a un método que conlleva la reducción a cero de determinados resultados de comparación intermedios no es un "margen de dumping" en el sentido del Acuerdo Antidumping, un criterio para la imposición de derechos antidumping que conlleva la reducción a cero es incompatible con el párrafo 3 del artículo 9, como ha confirmado el Órgano de Apelación.<sup>361</sup>

7.203. El Japón sostiene<sup>362</sup> que la reducción a cero en el marco de la segunda frase del párrafo 4.2 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping infringe la obligación de realizar una comparación equitativa impuesta a las autoridades de los Miembros por el párrafo 4 del artículo 2. El Órgano de Apelación ha constatado que la reducción a cero en las comparaciones P-T en el contexto de los exámenes periódicos y los exámenes de nuevos exportadores es en sí misma incompatible con el párrafo 4 del artículo 2<sup>363</sup>, y ha aclarado que descartar determinadas comparaciones o transacciones no es equitativo porque aumenta artificialmente los márgenes de dumping resultantes y hace más probable la formulación de una determinación positiva de existencia de dumping. El Japón concluye que no hay en el Acuerdo Antidumping nada que indique que esta proposición general, bien establecida por lo que respecta al párrafo 4 del artículo 2, no es aplicable a la segunda frase del párrafo 4.2 del artículo 2.

7.204. Noruega considera<sup>364</sup> que, al igual que ocurre con los otros dos métodos de comparación, el uso de la reducción a cero cuando se aplica el método de comparación P-T distorsiona determinados hechos relacionados con la investigación y adolece de un sesgo intrínseco, lo que hace más probable una determinación positiva de existencia de dumping. Según Noruega, esto infringe claramente la obligación de realizar una "comparación equitativa" establecida en el párrafo 4 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping.

7.205. Tailandia sostiene<sup>365</sup> que el Acuerdo Antidumping no permite utilizar la reducción a cero cuando se utiliza el método de comparación P-T. La primera frase del párrafo 4 del artículo 2 dispone que "se realizará una comparación equitativa entre el precio de exportación y el valor normal", lo cual, a juicio de Tailandia, debe aplicarse al párrafo 4 del artículo 2 en su conjunto, incluidas tanto la primera como la segunda frase del párrafo 4.2 del artículo 2. Según Tailandia, permitir el uso de la reducción a cero cuando se utiliza el método de comparación P-T en relación con el dumping selectivo, y prohibirlo en todos los demás casos, privaría de sentido a anteriores interpretaciones de la "comparación equitativa" relacionadas con la reducción a cero.

### 7.5.3.3 Evaluación realizada por el Grupo Especial

7.206. En lo tocante a la alegación formulada por Corea al amparo del párrafo 4 del artículo 2, observamos que el Órgano de Apelación ha confirmado en varios casos alegaciones al amparo del párrafo 4 del artículo 2 contra el uso de la reducción a cero tras constatar que esta es incompatible

<sup>359</sup> Comunicación presentada por China en calidad de tercero, párrafos 95 y 96.

<sup>360</sup> *Ibid.*, párrafo 95 (donde se cita el informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Madera blanda V (párrafo 5 del artículo 21 - Canadá)*, párrafo 142, donde se hace referencia al uso de la reducción a cero en el contexto del método de comparación T-T).

<sup>361</sup> Comunicación presentada por China en calidad de tercero, párrafo 96 (donde se citan, en relación con la reducción a cero en exámenes "en sí misma", los informes del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Reducción a cero (Japón)*, párrafo 166; *Estados Unidos - Acero inoxidable (México)*, párrafo 133; y *Estados Unidos - Continuación de la reducción a cero*, párrafo 199).

<sup>362</sup> Comunicación presentada por el Japón en calidad de tercero, párrafo 17.

<sup>363</sup> *Ibid.* (donde se cita el informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Reducción a cero (Japón)*, párrafo 169).

<sup>364</sup> Declaración de Noruega en calidad de tercero, párrafo 10.

<sup>365</sup> Declaración de Tailandia en calidad de tercero, párrafo 4.

con la primera frase del párrafo 4.2 del artículo 2.<sup>366</sup> Tomamos nota, en particular, de la constatación del Órgano de Apelación, en *Estados Unidos - Reducción a cero (Japón)*, de que "si los derechos antidumping se fijan sobre la base de un método que entraña comparaciones entre el precio de exportación y el valor normal de manera que da por resultado que se perciban de los importadores derechos antidumping que excedan de la cuantía del margen de dumping del exportador o productor extranjero, no se puede considerar que este método entraña una "comparación equitativa" en el sentido de la primera frase del párrafo 4 del artículo 2".<sup>367</sup> A nuestro entender, el uso de la reducción a cero en el contexto del método de comparación P-T no daría lugar a una comparación equitativa, ya que las transacciones individuales comprendidas en la pauta cuyos precios son superiores al valor normal no serían tomadas debidamente en cuenta cuando la autoridad investigadora presta especial atención al comportamiento en materia de precios del exportador dentro de esa pauta. Así pues, constatamos que el uso de la reducción a cero en el contexto del método de comparación P-T es incompatible "en sí mismo" con el párrafo 4 del artículo 2. Por las mismas razones, constatamos que el USDOC actuó de manera incompatible con el párrafo 4 del artículo 2 al usar la reducción a cero en la investigación antidumping *Lavadoras*.

7.207. Tras haber constatado que el uso de la reducción a cero es incompatible tanto con el párrafo 4 del artículo 2 como con la segunda frase del párrafo 4.2 del mismo artículo, no estimamos necesario, para resolver la presente diferencia, examinar también las alegaciones dependientes formuladas por Corea al amparo del artículo 1 y el párrafo 1 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping y el párrafo 1 del Artículo VI del GATT de 1994.

7.208. En lo tocante a la alegación con respecto a la medida "en sí misma" formulada por Corea al amparo del párrafo 3 del artículo 9 del Acuerdo Antidumping y el párrafo 2 del artículo VI del GATT de 1994, la defensa de los Estados Unidos se basa exclusivamente en su argumento de que la reducción a cero no es incompatible con el artículo 2 del Acuerdo Antidumping. Ya hemos rechazado ese argumento en el contexto de nuestras constataciones de que el uso de la reducción a cero es incompatible con los párrafos 4 y 4.2 (segunda frase) del artículo 2. El párrafo 3 del artículo 9 estipula que "la cuantía del derecho antidumping no excederá del margen de dumping establecido de conformidad con el artículo 2". De manera análoga, el párrafo 2 del Artículo VI del GATT de 1994 dispone que "con el fin de contrarrestar o impedir el dumping, todo Miembro podrá percibir, sobre cualquier producto objeto de dumping, un derecho de dumping que no exceda del margen de dumping relativo a dicho producto". Dado que el uso de la reducción a cero en el contexto del método de comparación P-T exageraría artificialmente el margen de dumping, cualesquiera derechos recaudados serían necesariamente excesivos. Así pues, teniendo presentes nuestras constataciones en el marco de los párrafos 4 y 4.2 (segunda frase) del artículo 2, habida cuenta de las constataciones del Órgano de Apelación contra el uso de la reducción a cero en los exámenes administrativos<sup>368</sup>, y a falta de argumentos adicionales de los Estados Unidos, constatamos que el uso de la reducción a cero por el USDOC cuando este aplica el método de comparación P-T en exámenes administrativos es incompatible "en sí mismo" con el párrafo 3 del artículo 9 del Acuerdo Antidumping y el párrafo 2 del Artículo VI del GATT de 1994.

7.209. A la luz de esta constatación contra el uso, "en sí mismo", de la reducción a cero por el USDOC cuando este aplica el método de comparación P-T en exámenes administrativos, no estimamos necesario abordar también si el uso de la reducción a cero por el USDOC cuando aplica el método de comparación P-T en "etapas conexas posteriores" de la orden antidumping *Lavadoras*, incluidos los exámenes administrativos, es incompatible con el párrafo 3 del artículo 9 del Acuerdo Antidumping y el párrafo 2 del Artículo VI del GATT de 1994. Por consiguiente, no es necesario que abordemos la cuestión procedimental de si las determinaciones preliminar y definitiva en el primer examen administrativo de la orden antidumping *Lavadoras* están comprendidas en nuestro mandato.

<sup>366</sup> Véanse, por ejemplo, los informes del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Reducción a cero*, párrafos 123-125; *CE - Ropa de cama*, párrafo 55; y *Estados Unidos - Madera blanda V (párrafo 45 del artículo 21 - Canadá)*, párrafos 138-143.

<sup>367</sup> Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Reducción a cero (Japón)*, párrafo 168.

<sup>368</sup> Informes del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Continuación de la reducción a cero*, párrafos 314-316; *Estados Unidos - Acero inoxidable (México)*, párrafos 133 y 134; *Estados Unidos - Reducción a cero (Japón)*, párrafo 166; y *Estados Unidos - Reducción a cero (CE)*, párrafos 134 y 135.

## 7.6 Alegaciones al amparo del Acuerdo SMC

### 7.6.1 Introducción

7.210. Corea plantea varias alegaciones concernientes a la determinación del USDOC de que dos programas de subvenciones en forma de bonificaciones fiscales que benefician a Samsung son específicos. Corea también impugna la manera en que el USDOC calculó la cuantía de la subvención otorgada a Samsung en virtud de esos programas.

7.211. El primer programa, aplicado en virtud del artículo 10(1)(3) de la Ley sobre Restricción de la Tributación Especial (RSTA) otorga bonificaciones fiscales para determinados gastos de investigación y desarrollo. El USDOC constató la existencia de especificidad *de facto*, en el sentido del párrafo 1 c) del artículo 2 del Acuerdo SMC, basándose en su constatación de que Samsung recibió una cantidad desproporcionadamente elevada del beneficio total derivado de ese programa. Corea impugna la constatación de especificidad *de facto* formulada por el USDOC.

7.212. El segundo programa, regulado por el artículo 26 de la RSTA, otorga bonificaciones fiscales supeditadas a inversiones en determinados activos empresariales. El USDOC constató la existencia de especificidad en el sentido del párrafo 2 del artículo 2 del Acuerdo SMC basándose en su constatación de que el programa estaba limitado a determinadas empresas ubicadas en una región geográfica designada. Corea rechaza esta determinación de especificidad regional.

7.213. El USDOC calculó el margen de subvención a Samsung respecto de las bonificaciones fiscales pertinentes utilizando un método de asignación basado en el valor de venta de todos los productos producidos por Samsung en Corea. Corea impugna la decisión del USDOC de no calcular la cantidad de la subvención otorgada a Samsung con respecto únicamente a la División comercial de electrodomésticos digitales. También impugna el cálculo por el USDOC de la cantidad de subvención en forma de bonificaciones fiscales en virtud del artículo 10(1)(3) de la RSTA sin incluir el valor de venta de las lavadoras de gran capacidad para uso doméstico producidas por Samsung fuera de Corea.

7.214. Los Estados Unidos piden al Grupo Especial que rechace las alegaciones de Corea.

### 7.6.2 La cuestión de si el USDOC constató debidamente que las subvenciones en forma de bonificaciones fiscales en virtud del artículo 10(1)(3) de la RSTA son específicas *de facto*: cantidades desproporcionadamente elevadas

#### 7.6.2.1 Introducción

7.215. El USDOC constató que el programa de bonificaciones fiscales en virtud del artículo 10(1)(3) de la RSTA no era específico *de jure* en el sentido del párrafo 1 a) del artículo 2 del Acuerdo SMC, pero era específico *de facto* en el sentido del párrafo 1 c) del artículo 2. En particular, determinó que en el marco de ese programa se habían otorgado a Samsung subvenciones en "cantidades desproporcionadamente elevadas". La determinación del USDOC se basó en los siguientes hechos: i) Samsung recibió un porcentaje "muy elevado" del total de las subvenciones desembolsadas en el marco del programa, y ii) Samsung recibió una cantidad muchas veces superior a la recibida por el receptor medio.<sup>369</sup> Tras un procedimiento judicial interno, esta cuestión se reenvió al USDOC para su revisión. En su determinación por reenvío, el USDOC complementó y reafirmó su constatación inicial de existencia de especificidad *de facto*. Constató, entre otras cosas, que Samsung solicitó más bonificaciones fiscales y ahorró en virtud del programa del artículo 10(1)(3) de la RSTA más impuestos que otras 99 empresas que se encontraban en una "situación económica" similar, medida por sus ingresos imponibles.<sup>370</sup>

7.216. Corea alega que tanto la determinación inicial del USDOC como su determinación por reenvío son incompatibles con el párrafo 1 c) del artículo 2 del Acuerdo SMC. Los Estados Unidos nos piden que rechacemos las alegaciones de Corea.

<sup>369</sup> Washers Final CVD I&D Memo (Prueba documental KOR-77), páginas 35 y 36.

<sup>370</sup> Washers CVD Redetermination (Prueba documental KOR-44) (ICC), páginas 10 y 11.

### 7.6.2.2 Principales argumentos de las partes

7.217. Corea niega<sup>371</sup> que Samsung recibiera subvenciones en cantidades desproporcionadamente elevadas en virtud del artículo 10(1)(3) de la RSTA. Sostiene que la determinación de especificidad *de facto* formulada por el USDOC se basa únicamente en que la bonificación fiscal solicitada por Samsung en su declaración de impuestos de 2011 representaba un porcentaje mayor del total que las bonificaciones fiscales medias solicitadas por cada una de las demás empresas coreanas. Corea afirma que la cantidad de la subvención recibida por Samsung no era desproporcionadamente elevada, porque se determinó utilizando una de las dos fórmulas previstas en el programa, y en consecuencia se calculó de conformidad con las condiciones necesarias para poder obtener la subvención. Corea afirma además que el USDOC no pudo o no quiso declarar lo que habría constituido una cantidad "proporcionadamente" elevada de la bonificación fiscal en virtud del artículo 10(1)(3) que Samsung podría haber recibido sin estar sujeta a una constatación de especificidad.

7.218. Corea observa que el Órgano de Apelación constató, en *Estados Unidos - Grandes aeronaves civiles (segunda reclamación)* que una constatación de especificidad *de facto* en el sentido del párrafo 1 c) del artículo 2 exige que la autoridad investigadora establezca que "la subvención se asigna de una manera que desmiente la aparente imparcialidad de la medida, aun cuando un examen de la legislación pertinente o de los actos explícitos de la autoridad otorgante haya indicado que aparentemente no está limitada a determinadas empresas".<sup>372</sup> Corea se remite en particular a la constatación del Órgano de Apelación de que es preciso determinar si "las 'cantidades de subvenciones' realmente asignadas a determinadas empresas son demasiado elevadas en relación con las cantidades que se habrían asignado si la subvención se hubiera aplicado de conformidad con las condiciones para poder recibirla, evaluadas con arreglo a los párrafos 1 a) y 1 b) del artículo 2".<sup>373</sup> Corea sostiene que el USDOC no tenía ninguna prueba de que existieran diferencias entre la cantidad de la bonificación para el ejercicio fiscal 2010 que Samsung calculó y la cantidad que "sería [calculada] si la subvención se hubiera aplicado de conformidad con las condiciones para poder recibirla, evaluadas con arreglo a los párrafos 1 a) y 1 b) del artículo 2". Corea sostiene que, por tanto, el USDOC no tenía motivos para concluir que las bonificaciones fiscales recibidas por Samsung en virtud del artículo 10(1)(3) de la RSTA eran "desproporcionadas".

7.219. Corea señala que el USDOC confirmó su constatación de desproporcionalidad en una determinación por reenvío. Afirma que el USDOC se abstuvo una vez más de examinar si las cantidades de las bonificaciones fiscales diferían de la asignación que cabría esperar con sujeción a las condiciones para poder recibirla establecidas en ese programa. Corea afirma que el USDOC, al centrarse en la determinación por reenvío en las 99 empresas coreanas más grandes, en función de los ingresos imponibles, no hizo en principio algo distinto de lo que había hecho originalmente. Afirma además, entre otras cosas, que es inapropiado que el USDOC se basara en los ingresos imponibles para evaluar la cuestión de la desproporcionalidad porque los ingresos imponibles no guardan relación con el tamaño de las empresas y porque los ingresos imponibles reflejan innumerables decisiones comerciales tanto en el ámbito de las ventas como en el de los gastos. En consecuencia, calcular los ahorros tributarios como porcentaje de la cuantía de los impuestos debidos carece de pertinencia.<sup>374</sup>

7.220. Corea alega asimismo que las determinaciones inicial y por reenvío del USDOC sobre desproporcionalidad son también incompatibles con el párrafo 1 c) del artículo 2 porque no abordan dos factores establecidos imperativamente en esa disposición, a saber, el grado de diversificación de las actividades económicas y el período durante el que se había aplicado el programa.<sup>375</sup> Observa que en la determinación del USDOC no se hace referencia expresa a esos factores, y mantiene que el Acuerdo SMC no permite tomarlos en cuenta implícitamente.<sup>376</sup>

---

<sup>371</sup> Los principales argumentos de Corea figuran en los párrafos 265-276 de su primera comunicación escrita.

<sup>372</sup> Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Grandes aeronaves civiles (segunda reclamación)*, párrafo 877.

<sup>373</sup> *Ibid.*, párrafo 879.

<sup>374</sup> Segunda comunicación escrita de Corea, párrafos 273-275.

<sup>375</sup> Primera comunicación escrita de Corea, párrafos 272-274.

<sup>376</sup> Segunda comunicación escrita de Corea, párrafo 270.

7.221. Los Estados Unidos sostienen<sup>377</sup> que la determinación de especificidad *de facto* formulada por el USDOC es compatible con el párrafo 1 c) del artículo 2 del Acuerdo SMC. Afirman que los hechos respaldan sobradamente la determinación del USDOC. Según los Estados Unidos, a pesar de la amplia disponibilidad *de jure* del programa, una sola empresa, Samsung, recibió una proporción muy elevada del total de las subvenciones desembolsadas en el marco del programa, que tenía casi 12.000 participantes.<sup>378</sup> Los Estados Unidos observan que Samsung recibió una subvención muchas veces superior a la recibida por el receptor medio.<sup>379</sup> Señalan asimismo que la determinación por reenvío del USDOC demostró que Samsung recibió una gran proporción de todas las bonificaciones solicitadas por las 100 mayores empresas participantes en el programa, y el grueso de las bonificaciones combinadas solicitadas por los otros 99 mayores receptores.<sup>380</sup> Los Estados Unidos afirman también que la redeterminación del USDOC demostró que Samsung obtuvo una reducción de sus obligaciones tributarias con Corea mayor que la reducción fiscal media obtenida por las otras 99 empresas más grandes.<sup>381</sup> Según los Estados Unidos, es notable que Corea critique al USDOC por haberse basado en los ingresos imponibles como indicador del tamaño de las empresas, dado que el Gobierno de Corea se negó a facilitar datos sobre los ingresos o los activos de las empresas. El USDOC explicó que su "intento inicial" de abordar el argumento relativo al tamaño "basándose en la magnitud de los activos y la cantidad de los ingresos no fue posible", pero que "los ingresos imponibles son una alternativa apropiada" en parte porque el "beneficio" de una bonificación fiscal puede determinarse como una función de la cuantía en que se reducen los impuestos -es decir, los ahorros tributarios- y, por tanto, basarse en los ingresos imponibles.<sup>382</sup> En opinión de los Estados Unidos, el hecho de que los ingresos imponibles y los ahorros tributarios de una empresa puedan reflejar estrategias de planificación fiscal no priva de pertinencia a esta información, en particular a nivel de una comparación agregada entre Samsung y las otras 99 empresas. Los Estados Unidos aducen que el USDOC utilizó la mejor información disponible, que refleja el tamaño de las empresas.<sup>383</sup>

7.222. Los Estados Unidos mantienen asimismo que el USDOC, de conformidad con las constataciones del Órgano de Apelación en *Estados Unidos - Grandes aeronaves civiles (segunda reclamación)*, determinó que había una disparidad significativa entre la distribución prevista de esas subvenciones basada en los criterios para obtener las subvenciones establecidos en el programa -que están al alcance de cualquier empresa que invierta en investigación o desarrollo de los recursos humanos- y su distribución efectiva. Los Estados Unidos se remiten a ese respecto a la determinación del USDOC de que:

El hecho de que Samsung y LG juntas representaran un porcentaje muy elevado de todas las bonificaciones fiscales proporcionadas en el marco de este programa, cuando en él participaban más de 11.000 beneficiarios, es un indicador significativo de uso desproporcionado. Aunque no cabe esperar que cada beneficiario reciba un porcentaje igual de los beneficios totales, en el caso de Samsung y LG el porcentaje de los beneficios totales recibido es significativo.<sup>384</sup>

7.223. Los Estados Unidos sostienen que esa declaración debe interpretarse en contexto con la constatación del USDOC de que el artículo 10(1)(3) de la RSTA no es específico *de jure*. Afirman que el USDOC constató que las disposiciones para la aplicación del artículo 10(1)(3) de la RSTA "no limitan la admisibilidad a una empresa o rama de producción o un grupo de empresas o ramas de producción específicas"<sup>385</sup>, y que la falta de restricciones a la admisibilidad significa que cabría esperar que los beneficios se distribuyeran en forma más proporcionada entre los 11.764 receptores del programa. Los Estados Unidos mantienen que había, por tanto, una disparidad significativa entre la distribución prevista de la subvención basada en esas condiciones de admisibilidad y la distribución que realmente tuvo lugar, en la que dos receptores recibieron un porcentaje tan elevado de las bonificaciones y tanto más que el receptor medio. Añaden que el texto del párrafo 1 c) del artículo 2 no obligaba al USDOC a exponer sus expectativas en términos

---

<sup>377</sup> Los principales argumentos de los Estados Unidos figuran en los párrafos 339-382 de su primera comunicación escrita.

<sup>378</sup> *Final Samsung CVD Calculation Memo, Attachment 7* (Prueba documental USA-26) (ICC).

<sup>379</sup> *Ibid.*

<sup>380</sup> *Washers CVD Redetermination* (Prueba documental KOR-44) (ICC), páginas 10 y 11.

<sup>381</sup> *Ibid.*, páginas 11, 12 y 14.

<sup>382</sup> *Ibid.*, página 28.

<sup>383</sup> Segunda comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafos 259 y 260.

<sup>384</sup> *Washers Final CVD I&D Memo* (Prueba documental KOR-77), páginas 35 y 36.

<sup>385</sup> *Washers Final CVD I&D Memo* (Prueba documental KOR-77), página 12.

cuantitativos exactos. Señalan asimismo que, en *Estados Unidos - Grandes aeronaves civiles (segunda reclamación)*, el Órgano de Apelación no expresó en términos cuantitativos la asignación de beneficios que habría esperado a la luz de los criterios de admisibilidad establecidos. Señalan que esto es coherente con la observación del Grupo Especial, en el asunto *Estados Unidos - Algodón americano (upland)*, de que "la especificidad es un concepto general y su amplitud o su precisión no pueden ser objeto de una definición cuantitativa rígida".<sup>386</sup>

7.224. A juicio de los Estados Unidos, el USDOC también examinó en detalle las explicaciones proporcionadas por las partes para la distribución de las subvenciones en virtud del artículo 10(1)(3) de la RSTA, con inclusión del argumento de la "fórmula común" y la "defensa basada en el tamaño" formulados por Samsung, y respaldadas por Corea en esta diferencia. Por lo que respecta al argumento de Corea de que las bonificaciones fiscales a Samsung eran proporcionadas porque se calcularon utilizando una de las fórmulas previstas en el programa, los Estados Unidos sostienen que el hecho de que se utilizaran fórmulas habituales para calcular las cantidades de las subvenciones en nada afecta a la indagación sobre la desproporcionalidad. Señalan que esas fórmulas guardan relación con distintos aspectos de un análisis de la especificidad en el marco del párrafo 1 del artículo 2, a saber, la consideración de la posible falta de especificidad sobre la base de la existencia de "criterios o condiciones objetivos" en el sentido del párrafo 1 b) del artículo 2. Los Estados Unidos observan a ese respecto que el análisis de la especificidad *de facto* con arreglo al párrafo 1 c) del artículo 2 se realiza "con independencia de cualquier apariencia de falta de especificidad resultante de la aplicación de los principios establecidos en los apartados a) y b)".

7.225. Los Estados Unidos también rechazan el argumento de Corea de que la distribución de beneficios refleja el hecho de que Samsung es una empresa grande, y que cualquier bonificación fiscal refleja las actividades de investigación y de desarrollo de los recursos humanos de una empresa grande.<sup>387</sup> Los Estados Unidos observan que Samsung formula este argumento ante el USDOC, pero no presentó pruebas de respaldo, ni cuantitativas ni cualitativas.<sup>388</sup> Según los Estados Unidos, esta "defensa basada en el tamaño" estaba fundamentalmente en contradicción con el propósito de la indagación sobre la desproporcionalidad. Dado el nivel de generalidad con que se formuló, con arreglo a esta teoría las subvenciones serían "proporcionadas" en todos los casos en que una empresa "grande" recibiera cantidades superiores en el marco de un programa. Independientemente de la medida se utilice para calcular las subvenciones (inversiones, ingresos, empleo, etc.), las empresas grandes siempre tendrán derecho a recibir más y recibirán más. Sin embargo, a juicio de los Estados Unidos, este hecho no es suficiente para caracterizar *cualquier* distribución que resulte "proporcionada".<sup>389</sup>

7.226. Los Estados Unidos sostienen que Corea no ha conseguido acreditar una presunción de incompatibilidad por lo que respecta al hecho de que el USDOC supuestamente se abstuvo de abordar dos de los factores establecidos imperativamente en la tercera frase del párrafo 1 c) del artículo 2.<sup>390</sup> Mantienen que las autoridades solo están obligadas a tener en cuenta esos factores en la medida en que contribuyan a la tarea de la autoridad de "determinar si una subvención ... es específica".<sup>391</sup> Afirman que cuando esos factores carecen claramente de pertinencia para esa determinación, las autoridades satisfacen su obligación determinando que efectivamente carecen de pertinencia. Afirman asimismo que las autoridades no están obligadas a realizar un análisis vacío simplemente para demostrar el cumplimiento de una lista de control que constituye una formalidad.

7.227. Los Estados Unidos afirman que el USDOC constató debidamente que ninguno de los dos factores identificados por Corea afectaban a la indagación sobre la especificidad del USDOC. Aducen que el USDOC constató expresamente, con respecto al "período durante el que se haya aplicado el programa de subvenciones", que el programa del artículo 10(1)(3) de la RSTA comenzó

---

<sup>386</sup> Informe del Grupo Especial, *Estados Unidos - Algodón americano (upland)*, párrafo 7.1142; véase también *ibid.* ("En cierto punto que no está indicado con precisión en el texto del Acuerdo y que puede variar dependiendo de las circunstancias particulares de cada caso, una subvención dejará de ser específica para estar ampliamente disponible en toda la economía ...").

<sup>387</sup> Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafos 380-382.

<sup>388</sup> Segunda comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafos 235-237.

<sup>389</sup> *Ibid.*, párrafo 239.

<sup>390</sup> Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafos 383-394.

<sup>391</sup> Acuerdo SMC, párrafo 1 del artículo 2 (parte introductoria).



en 1982.<sup>392</sup> Los Estados Unidos sostienen que en el expediente se hicieron reiteradas referencias a los 30 años de duración de este programa de subvenciones.<sup>393</sup>

7.228. Los Estados Unidos señalan también que el USDOC tuvo en cuenta implícitamente la diversificación de las actividades económicas de Corea. Afirman a ese respecto que como Corea no pudo proporcionar datos acerca de la distribución de las subvenciones en virtud del artículo 10(1)(3) de la RSTA desglosadas por rama de producción y sector<sup>394</sup>, el USDOC constató que "la información que figura en el expediente no es suficiente para evaluar el predominio o la desproporcionalidad desglosados por ramas de producción".<sup>395</sup> Los Estados Unidos afirman asimismo que en cualquier caso el USDOC era consciente del hecho, públicamente conocido, de que Corea es una de las economías más prósperas y diversificadas del mundo, circunstancia que Corea ni planteó ni negó.<sup>396</sup> Los Estados Unidos observan a ese respecto que el expediente indica que Corea es miembro tanto de la Organización de Cooperación y Desarrollo Económicos (OCDE) como del G20, del que había presidido una reciente reunión<sup>397</sup>, y que el programa de bonificaciones fiscales para investigación y desarrollo del artículo 10(1)(3) de la RSTA tenía casi 12.000 participantes<sup>398</sup>, lo que daba muestra de la situación de Corea como una economía avanzada y diversificada.

### 7.6.2.3 Principales argumentos de los terceros<sup>399</sup>

7.229. China afirma<sup>400</sup> que el Órgano de Apelación ha confirmado que la expresión "desproporcionadamente elevadas" es de carácter relativo.<sup>401</sup> Según China, su sentido corriente apunta a una *comparación* para determinar si las "cantidades" de una subvención recibida son *superiores* a la cantidad que se habría recibido *como proporción* de otra cosa. China sostiene que como el texto del párrafo 1 c) del artículo 2 nada dice sobre el punto de referencia (es decir, esa "otra cosa") para medir si las cantidades recibidas son o no "desproporcionadamente elevadas", la cuestión sobre la que las partes discrepan es la siguiente: si las cantidades recibidas tienen que ser desproporcionadas, únicamente en términos absolutos, comparadas tanto con la cantidad total disponible en el marco del programa de subvenciones como con las cantidades recibidas por otros receptores (lo que representa la posición de los Estados Unidos), o si las cantidades recibidas deben ser desproporcionadas, en términos "relacionales"<sup>402</sup>, con la cantidad que cabría esperar que el recipiente de que se trate recibiría, habida cuenta de las condiciones concretas de los criterios de admisibilidad, de la cantidad de la actividad beneficiada y de otros factores pertinentes (lo que representa la posición de Corea). A juicio de China, la cuestión de si un receptor en particular recibe "cantidades desproporcionadamente elevadas" de subvenciones no puede basarse en una simple evaluación de si ese receptor recibe una parte importante de la cantidad total disponible en el marco del programa de subvenciones y una cantidad mayor, en términos absolutos, que otros receptores. China mantiene que ese criterio implicaría que solo podrían considerarse no específicas las subvenciones recibidas en cantidades iguales por todos los productores. Afirma que ese criterio imprimiría un giro copernicano al concepto de "desproporción": si pequeños productores con pocos gastos de investigación y desarrollo recibieran

<sup>392</sup> *Washers CVD Preliminary Determination*, 77 Fed. Reg., 33187 (Prueba documental KOR-85).

<sup>393</sup> Véase, por ejemplo, *GOK April 9, 2012 Questionnaire Response (QR) at App. Vol. at II-75, 108* (Prueba documental KOR-75) (ICC).

<sup>394</sup> *Washers Final CVD I&D Memo* (Prueba documental KOR-77), página 12. Corea no pudo proporcionar esa información; alegó que no compilaba datos concernientes a la aplicación del artículo 10(1)(3) de la RSTA desglosados por ramas de producción y sectores (*Ibid.*).

<sup>395</sup> *Washers Final CVD I&D Memo* (Prueba documental KOR-77), página 12.

<sup>396</sup> Los Estados Unidos se remiten, por ejemplo, al informe del Grupo Especial sobre el asunto *Estados Unidos - Madera blanda IV*, párrafo 7.124 (donde se constata que el USDOC tuvo en cuenta el "hecho públicamente conocido" de que el Canadá es una economía muy diversificada cuando señaló que la inmensa mayoría de las empresas y ramas de producción del Canadá no reciben beneficios en virtud de los programas en cuestión).

<sup>397</sup> *GOK April 9, 2012 QR en Ex. Gen02 (PR-56) at "Minister's Forward"* (Prueba documental USA-27).

<sup>398</sup> *Washers Final CVD I&D Memo* (Prueba documental KOR-77), página 12; *Final Samsung CVD Calculation Memo, Attachment 7* (Prueba documental USA-26) (ICC).

<sup>399</sup> Si un tercero no está incluido en esta sección, ello se debe a que no presentó al Grupo Especial argumentos detallados acerca de la cuestión pertinente.

<sup>400</sup> Comunicación presentada por China en calidad de tercero, párrafos 102-106.

<sup>401</sup> China se remite a este respecto al informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Grandes aeronaves civiles (segunda reclamación)*, párrafo 879.

<sup>402</sup> Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Grandes aeronaves civiles (segunda reclamación)*, párrafo 879.

cada uno las mismas cantidades de subvenciones para investigación y desarrollo que un gran productor con enormes gastos de investigación y desarrollo, es probable que los pequeños productores estuvieran recibiendo una cantidad desproporcionadamente elevada. Remitiéndose a las constataciones del Órgano de Apelación en *Estados Unidos - Grandes aeronaves civiles (segunda reclamación)*, China sostiene que lo que hay que establecer es si la determinación del USDOC de existencia de una "cantidad desproporcionada" se basó en algo más que la mera constatación de que Samsung recibió una parte muy importante de la cantidad total disponible en el marco del programa de subvenciones y una parte mayor de la subvención que otros receptores, en términos absolutos. Esto por sí solo no sería suficiente, como ha explicado el Órgano de Apelación, para constatar que un receptor ha recibido cantidades desproporcionadamente elevadas de subvenciones en el sentido del párrafo 1 c) del artículo 2 del Acuerdo SMC. China mantiene que, de conformidad con la orientación proporcionada por el Órgano de Apelación, las autoridades deben examinar cuidadosamente dos factores: primero, si "la concesión de la subvención indi[ca] una disparidad entre la distribución prevista de esa subvención, determinada por las condiciones para poder recibirla, y su distribución real"; y, segundo, "las razones de esa disparidad con el fin último de determinar si ha habido una concesión de cantidades desproporcionadamente elevadas de subvenciones, en términos relativos, a determinadas empresas".

7.230. Remitiéndose a las constataciones del Órgano de Apelación en *Estados Unidos - Grandes aeronaves civiles (segunda reclamación)*, la Unión Europea<sup>403</sup> considera que el Grupo Especial debe identificar las cantidades de las subvenciones concedidas a Samsung de conformidad con la disposición pertinente desde su entrada en vigor. Seguidamente el Grupo Especial debe determinar si esas cantidades son "desproporcionadamente elevadas" en relación con lo que la asignación habría sido si la subvención se hubiera administrado de conformidad con las condiciones para poder recibirla, evaluadas con arreglo a lo dispuesto en los párrafos 1 a) y 1 b) del artículo 2. Si hay una disparidad entre la distribución prevista de esa subvención, determinada por las condiciones para poder recibirla, y su distribución real, el Grupo Especial debe también examinar las razones de esa disparidad con el fin último de determinar si ha habido una concesión de cantidades desproporcionadamente elevadas de subvenciones a Samsung. Si en última instancia las razones para que Samsung obtuviera más bonificaciones fiscales que otras empresas coreanas admisibles estuvieran determinadas por las condiciones de admisibilidad (es decir, por la existencia de inversiones que reunían las condiciones exigidas en actividades de investigación y desarrollo), esto podría indicar que Samsung no recibió cantidades desproporcionadamente elevadas durante todo el período. Dado que las cantidades de las subvenciones se establecieron por referencia a un año en particular (es decir, 2011), el Grupo Especial podría también examinar si en ese año Samsung recibió cantidades desproporcionadamente elevadas de bonificaciones fiscales en comparación con las recibidas por otras empresas coreanas admisibles en el mismo período.

#### **7.6.2.4 Evaluación realizada por el Grupo Especial**

##### **7.6.2.4.1 La determinación inicial del USDOC**

7.231. Comenzamos abordando la alegación de Corea concerniente a la constatación de desproporcionalidad en la determinación inicial del USDOC. Después abordaremos la redeterminación del USDOC sobre esta cuestión. Seguidamente abordaremos la alegación de Corea de que el USDOC supuestamente se abstuvo de abordar los dos factores enunciados en la última frase del párrafo 1 c) del artículo 2 del Acuerdo SMC.

7.232. La parte pertinente del párrafo 1 c) del artículo 2 del Acuerdo SMC dispone lo siguiente:

Si hay razones para creer que la subvención puede en realidad ser específica aun cuando de la aplicación de los principios enunciados en los apartados a) y b) resulte una apariencia de no especificidad, podrán considerarse otros factores. Esos factores son los siguientes: la utilización de un programa de subvenciones por un número limitado de determinadas empresas, la utilización predominante por determinadas empresas, la concesión de cantidades desproporcionadamente elevadas de subvenciones a determinadas empresas, y la forma en que la autoridad otorgante

---

<sup>403</sup> Comunicación presentada por la Unión Europea en calidad de tercero, párrafos 101-103.

haya ejercido facultades discrecionales en la decisión de conceder una subvención.<sup>404</sup> Al aplicar este apartado, se tendrá en cuenta el grado de diversificación de las actividades económicas dentro de la jurisdicción de la autoridad otorgante, así como el período durante el que se haya aplicado el programa de subvenciones.

7.233. Por consiguiente, el párrafo 1 c) del artículo 2 del Acuerdo SMC permite a las autoridades investigadoras constatar que determinadas subvenciones son específicas *de facto* cuando dan lugar a la "concesión de cantidades desproporcionadamente elevadas de subvenciones a determinadas empresas". El párrafo 1 c) del artículo 2 no ofrece orientación alguna sobre la manera en que podría establecerse que la cantidad de la subvención concedida es en efecto "desproporcionadamente elevada". Sin embargo, en *Estados Unidos - Grandes aeronaves civiles (segunda reclamación)* el Órgano de Apelación abordó esta cuestión en la forma siguiente:

El texto del párrafo 1 c) del artículo 2 indica que la primera tarea consiste en identificar las "cantidades de subvenciones" concedidas. En segundo lugar, debe evaluarse si las cantidades de subvenciones son "desproporcionadamente elevadas". Esta expresión sugiere que la desproporcionalidad es un concepto relacional que obliga a determinar si las cantidades de subvenciones son desproporcionadas o demasiado elevadas en términos relativos. Cuando se examina en el marco analítico antes mencionado en relación con el párrafo 1 c) del artículo 2, este factor exige que el grupo especial determine si las "cantidades de subvenciones" realmente asignadas a determinadas empresas son demasiado elevadas en relación con las cantidades que se habrían asignado si la subvención se hubiera aplicado de conformidad con las condiciones para poder recibirla, evaluadas con arreglo a los párrafos 1 a) y 1 b) del artículo 2. A nuestro juicio, cuando la concesión de la subvención indique una disparidad entre la distribución prevista de esa subvención, determinada por las condiciones para poder recibirla, y su distribución real, el grupo especial estará obligado a examinar las razones de esa disparidad con el fin último de determinar si ha habido una concesión de cantidades desproporcionadamente elevadas de subvenciones a determinadas empresas.<sup>405</sup>

7.234. Remitiéndose a esas constataciones, el Órgano de Apelación explicó también, en *Estados Unidos - Acero al carbono (India)* que:

No nos parece que una autoridad investigadora o un grupo especial podría evaluar si las "cantidades de subvenciones" que se concedieron eran "desproporcionadamente elevadas" sin contar con algún punto de referencia -quizás informado por quien se esperaba que recibiera esa subvención- con el que compara esas cantidades concedidas.<sup>406</sup>

7.235. El Grupo Especial que se ocupó del asunto *CE y determinados Estados miembros - Grandes aeronaves civiles* adoptó un criterio similar:

[E]n el caso de una subvención concedida a determinadas empresas por una cuantía que represente el 50% de la cuantía total de las subvenciones concedidas en el marco del programa de subvenciones pertinente, esa cifra, en el mejor de los casos, no aclara demasiado, si la cuantía de esa subvención es "desproporcionadamente elevada". Como hemos explicado antes, para evaluar si la cuantía de una subvención es "desproporcionadamente elevada" es preciso determinar si la relación entre la subvención de que se trata y una "base de referencia" pertinente pone de manifiesto que esa cuantía es mayor que la que habría de tener para que fuera proporcionada. Por consiguiente, para determinar si un porcentaje del 50% de la cuantía total de las subvenciones otorgadas en el marco de un programa de subvenciones concreto a determinadas empresas es "desproporcionadamente elevado" es preciso analizar si ese porcentaje es mayor del que sería necesario para poder decir que esas determinadas empresas recibieron una cantidad proporcionada de todas las

<sup>404</sup> A este respecto, se tendrá en cuenta, en particular, la información sobre la frecuencia con que se denieguen o aprueben solicitudes de subvención y los motivos en los que se funden esas decisiones.

<sup>405</sup> Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Grandes aeronaves civiles (segunda reclamación)*, párrafo 879.

<sup>406</sup> Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Acero al carbono (India)*, párrafo 4.389.

subvenciones otorgadas en el marco del programa.<sup>407</sup> (no se reproduce la nota de pie de página)

7.236. Coincidimos con esas constataciones, y atribuimos especial importancia al hecho de que la desproporcionalidad sea un "concepto relacional". Entendemos que el carácter relacional del análisis significa que una constatación de desproporcionalidad tiene que basarse en una evaluación de la manera en que la cantidad de la subvención realmente recibida guarda relación con un punto de referencia objetivo que indique cuál es la cantidad de la subvención que cabría esperar que el receptor recibiera si la subvención se distribuyera proporcionalmente, de conformidad con las condiciones para poder recibirla.<sup>408</sup>

7.237. Los Estados Unidos convienen en que la desproporcionalidad es un concepto relacional, pero no consideran que las constataciones del Órgano de Apelación en *Estados Unidos - Grandes aeronaves civiles (segunda reclamación)* signifiquen que el USDOC estaba obligado a realizar el tipo de análisis relacional descrito *supra*. Discrepan de que el USDOC estuviera obligado a comparar la cantidad de la subvención recibida por Samsung con la cantidad de la subvención que Samsung debería haber recibido. Mantienen que en *Estados Unidos - Grandes aeronaves civiles (segunda reclamación)* el Órgano de Apelación no exigió que se hiciera una cuantificación exacta de la cantidad que Samsung debería haber recibido. Afirman que el USDOC constató debidamente que Samsung recibió más de lo previsto, en relación con las cantidades recibidas por otros receptores y habida cuenta de la inexistencia de restricciones *de jure* respecto de la admisibilidad. Los Estados Unidos afirman que las constataciones del Órgano de Apelación en *Estados Unidos - Grandes aeronaves civiles (segunda reclamación)* respaldan la determinación del USDOC, porque el Órgano de Apelación constató que cabría esperar "una distribución más amplia de ... los beneficios [de la subvención]", lo cual "constituye ... una razón para creer que las subvenciones mediante la emisión de IRB se concedieron en cantidades desproporcionadamente elevadas a determinadas empresas".<sup>409</sup>

7.238. El argumento de los Estados Unidos no nos convence. Como se indica *supra*, el criterio establecido por el Órgano de Apelación exige claramente un análisis relacional. Aunque el Órgano de Apelación aceptó que el hecho de que los receptores recibieran un 69% del total de las subvenciones "constitu[ía] una razón para creer"<sup>410</sup> que las subvenciones pertinentes se concedieron en cantidades desproporcionadamente elevadas, porque normalmente cabría esperar una distribución más amplia, el Órgano de Apelación explicó que era necesario examinar posibles razones que explicaran la disparidad entre la distribución real y la distribución prevista de la subvención.<sup>411</sup> El Órgano de Apelación aceptó el argumento de los Estados Unidos de que habría tenido sentido examinar, en este último contexto, si la disparidad podía explicarse a la luz de ciertas "inversiones que reunían las condiciones exigidas" no definidas.<sup>412</sup> Teniendo en cuenta la anterior referencia del Órgano de Apelación a que la desproporcionalidad es un concepto relacional, esta referencia a las "inversiones que reunían las condiciones exigidas" tiene a nuestro juicio la clara intención de establecer en qué manera la cantidad recibida guarda relación con algún punto de referencia objetivo, es decir, en ese caso, la cantidad de las "inversiones que reunían las condiciones exigidas".

7.239. El Órgano de Apelación constató que los Estados Unidos no habían aportado al expediente del Grupo Especial ninguna prueba concerniente al nivel de las "inversiones que reunían las

<sup>407</sup> Informe del Grupo Especial, *CE y determinados Estados miembros - Grandes aeronaves civiles*, párrafo 7.972. El Órgano de Apelación no examinó esta constatación.

<sup>408</sup> Corea señala que el USDOC debería haber comparado la cuantía de la subvención recibida por Samsung con una "segunda ratio" representativa de la cuantía de la subvención que Samsung debería haber recibido. Añade que el Órgano de Apelación confirmó la necesidad de esa "segunda ratio" en *Estados Unidos - Grandes aeronaves civiles (segunda reclamación)*. Los Estados Unidos niegan que el Órgano de Apelación declarara que esa "segunda ratio" fuera necesaria. Nos abstendremos de utilizar la expresión "segunda ratio" dado que el sentido exacto de esa expresión no está claro. No es un término de un tratado, ni un término definido por el Órgano de Apelación en *Estados Unidos - Grandes aeronaves civiles (segunda reclamación)*. Por consiguiente, completaremos nuestra evaluación de la alegación de Corea sin constatar si el USDOC estaba o no obligado a tener en cuenta esa "segunda ratio" en su análisis relacional.

<sup>409</sup> Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 370 (donde se cita el informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Grandes aeronaves civiles (segunda reclamación)*, párrafo 884).

<sup>410</sup> Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Grandes aeronaves civiles (segunda reclamación)*, párrafo 884).

<sup>411</sup> *Ibid.*, párrafo 886.

<sup>412</sup> *Ibid.*, párrafo 887.

condiciones exigidas". A falta de "suficientes razones basadas en pruebas para rebatir la conclusión"<sup>413</sup> de que la concesión del 69% del total de las subvenciones representaba una asignación diferente de la asignación que cabría esperar, el Órgano de Apelación confirmó la constatación del Grupo Especial. Ello se debe a que la tarea del Órgano de Apelación al examinar las constataciones de un grupo especial no consiste en realizar su propio examen *de novo* de los hechos, sino más bien en examinar si las constataciones del Grupo Especial son erróneas como cuestión de derecho. En cambio, en una investigación en materia de derechos compensatorios las autoridades investigadoras están obligadas a investigar y a evaluar los hechos a la luz del marco jurídico adecuado. Las autoridades investigadoras tienen derecho a llegar a una determinación preliminar de desproporcionalidad sobre la base de una supuesta disparidad entre la distribución real y la distribución prevista de una subvención. No obstante, esas autoridades están después obligadas a investigar las razones de esa disparidad realizando el necesario análisis relacional mediante la utilización de un punto de referencia pertinente, antes de constatar la desproporcionalidad sobre la base de esa disparidad. Las autoridades no están facultadas para desplazar a los declarantes la obligación de refutar esa determinación con pruebas que sustenten un análisis relacional que explique la disparidad. Incumbe a las autoridades investigadoras investigar los hechos que afectan a la cuestión de la posible desproporcionalidad en sí misma, y hacer una determinación sobre la base del análisis relacional a que se hace referencia *supra*.<sup>414</sup>

7.240. Tomamos nota de la afirmación de los Estados Unidos de que el USDOC no estaba obligado a expresar en términos cuantitativos exactos la distribución prevista en virtud del artículo 10(1)(3) la RSTA.<sup>415</sup> No discrepamos. Tampoco alega Corea que eso es lo que el USDOC debería haber hecho.<sup>416</sup> No obstante, una constatación de desproporcionalidad tiene que basarse en alguna forma de análisis relacional que examine la manera en que la cantidad recibida guarda relación con un punto de referencia -descrito ya sea en términos cuantitativos o cualitativos- que indique cuál es la cantidad que cabría esperar que el receptor habría recibido si la distribución hubiera sido proporcional.

7.241. Los Estados Unidos también rechazan el argumento de Corea de que las cantidades recibidas por Samsung eran necesariamente proporcionadas, porque eran coherentes con las cantidades que Samsung debería haber recibido habida cuenta de la aplicación de la fórmula aplicable a la cantidad de las inversiones que reunían las condiciones exigidas. Los Estados Unidos consideran que la fórmula y las condiciones de admisibilidad del programa del artículo 10(1)(3) de la RSTA conciernen exclusivamente a la cuestión de la falta de especificidad, en el sentido del párrafo 1 b) del artículo 2. Observan a ese respecto que el párrafo 1 c) del artículo 2 contiene las palabras "aun cuando de la aplicación de los principios enunciados [, entre otras disposiciones, en el párrafo 1 b) del artículo 2] resulte una apariencia de no especificidad". En segundo lugar, los Estados Unidos afirman que aunque el derecho a obtener una bonificación fiscal en virtud del programa de bonificaciones fiscales del artículo 10(1)(3) de la RSTA surge como consecuencia de las inversiones que reunían las condiciones exigidas, esas inversiones no determinan la cantidad de bonificación fiscal realmente solicitada.<sup>417</sup> Los Estados Unidos afirman que los beneficios obtenidos en virtud del artículo 10(1)(3) se calculan con arreglo a fórmulas que varían en función del tamaño de las empresas, y que los receptores pueden optar por no recibir bonificaciones fiscales o por aplazarlas, a la luz de las prescripciones de Corea en materia de impuestos mínimos. Los Estados Unidos sostienen que los beneficios no reflejan simplemente las cantidades invertidas, o alguna fórmula establecida en el artículo 10(1)(3) de la RSTA.<sup>418</sup>

---

<sup>413</sup> *Ibid.*, párrafo 888.

<sup>414</sup> Por consiguiente, rechazamos el argumento de los Estados Unidos de que en la investigación en materia de derechos compensatorios *Lavadoras Corea* y *Samsung* estaban en la misma posición ante el USDOC que los Estados Unidos ante el Grupo Especial y el Órgano de Apelación en *Estados Unidos - Grandes aeronaves civiles (segunda reclamación)*, en el sentido de que estaban obligados a demostrar por qué la elevada cantidad de subvenciones recibida por Samsung no indicaba que las subvenciones se concedieron en cantidades desproporcionadamente elevadas (declaración oral de los Estados Unidos en la segunda reunión con el Grupo Especial, párrafo 52). Incumbía más bien al USDOC la realización del análisis relacional necesario para una determinación adecuada de desproporcionalidad.

<sup>415</sup> Segunda comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 214.

<sup>416</sup> Segunda comunicación escrita de Corea, párrafo 258.

<sup>417</sup> Véase la respuesta de los Estados Unidos a la pregunta 5.3 del Grupo Especial, párrafos 8-13.

<sup>418</sup> Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 379; y respuesta a la pregunta 5.3 del Grupo Especial, párrafos 8-13.

7.242. No estamos de acuerdo en que las condiciones de admisibilidad y otras disposiciones que regulan la cantidad de las subvenciones a conceder solo son pertinentes por lo que respecta a la cuestión de la no especificidad en el sentido del párrafo 1 b) del artículo 2 del Acuerdo SMC. Como se explica *supra*, el Órgano de Apelación ha declarado claramente que las condiciones de admisibilidad pueden desempeñar un papel importante en el análisis relacional requerido para determinar si las cantidades de las subvenciones son o no desproporcionadas en el sentido del párrafo 1 c) del artículo 2. Estamos de acuerdo, ya que esas condiciones son por lo general pertinentes al identificar un punto de referencia que indique cuál habría sido la cantidad prevista de la subvención. En esas circunstancias, no se hace referencia a las condiciones de admisibilidad para establecer la no especificidad en el sentido del párrafo 1 b) del artículo 2. Una determinación de no especificidad en el sentido del párrafo 1 b) del artículo 2 no excluiría de alguna manera una determinación de especificidad *de facto* en el sentido del párrafo 1 c) del artículo 2. No obstante, el hecho de que no se recurra a las condiciones de admisibilidad para establecer la no especificidad en el sentido del párrafo 1 b) del artículo 2 no significa que esas mismas condiciones no deben -en la medida pertinente- informar el análisis relacional requerido para demostrar la especificidad *de facto* sobre la base de la desproporcionalidad.

7.243. Por lo que respecta a la pertinencia de las inversiones que reunían las condiciones exigidas para determinar la cuantía de la subvención, no estamos en desacuerdo con la afirmación de los Estados Unidos de que "la cantidad de las bonificaciones fiscales recibida puede reflejar una gama de factores -como el tamaño de la empresa (PYME o no PYME), la medida en que los gastos en el ejercicio fiscal guardan relación con la media anual de los años anteriores, las pérdidas tributarias de una empresa, el cumplimiento de las prescripciones en materia de impuestos mínimos, y otras consideraciones en el ámbito de la planificación fiscal".<sup>419</sup> Las partes no discrepan por lo que respecta a esta cuestión. Sin embargo, el hecho de que las cantidades solicitadas no guarden una relación directa con las cantidades de las inversiones que reunían las condiciones exigidas no significa que el USDOC no estuviera obligado a realizar el análisis relacional explicado *supra*. Antes bien, significa que el USDOC, al realizar ese análisis relacional, estaba obligado a tener en cuenta la amplia gama de factores que afectan a la cantidad que cabría esperar que Samsung recibiera. Dado que el párrafo 1 c) del artículo 2 concierne a las determinaciones de especificidad *de facto*, una determinación en el marco de esa disposición debe tener en cuenta todos los hechos pertinentes. Reconocemos que el análisis relacional que se requiere del USDOC es complejo, dado el número de distintos factores que afectan a la cantidad de la subvención que cabría esperar que Samsung solicitara y recibiera en un año dado. Sin embargo, la complejidad de la tarea no dispensa al USDOC del cumplimiento de las obligaciones que le corresponden en virtud del párrafo 1 c) del artículo 2 del Acuerdo SMC.<sup>420</sup>

7.244. La determinación de desproporcionalidad del USDOC no incluía el necesario análisis relacional de la cantidad de la subvención recibida por Samsung. Dicha determinación se basó en los siguientes hechos: i) que Samsung recibió un determinado porcentaje de todas las subvenciones desembolsadas en el marco de ese programa, y ii) que Samsung recibió una cantidad muchas veces superior a la recibida por el receptor medio. Aunque el USDOC tomó en cuenta en qué modo la cantidad recibida por Samsung guardaba relación con las recibidas por otros receptores, el USDOC no tomó en cuenta en qué modo la cantidad de la subvención recibida por Samsung guardaba relación con un punto de referencia que indicara cuál era la cantidad que cabría esperar que Samsung hubiera recibido, habida cuenta de todos los factores que afectarían a esa cantidad si la subvención se distribuyera proporcionalmente. Por consiguiente, constatamos que la determinación de desproporcionalidad formulada por el USDOC es incompatible con el párrafo 1 c) del artículo 2 del Acuerdo SMC.

<sup>419</sup> Respuesta de los Estados Unidos a la pregunta 3.1 del Grupo Especial, párrafo 130.

<sup>420</sup> Discrepamos del argumento de Corea de que el USDOC debería haber evaluado la desproporcionalidad basándose en las bonificaciones fiscales *generadas*, y no en la cuantía *solicitada*. (Respuesta de Corea a la pregunta 5.3 del Grupo Especial, párrafo 8.) Una bonificación fiscal es una contribución financiera en el sentido del párrafo 1 a) 1) ii) del artículo 1 del Acuerdo SMC, porque da lugar a que "se condonen o no se recauden ingresos públicos que en otro caso se percibirían". La cuantía del beneficio es la cuantía de ingresos públicos condonados o no recaudados, y en consecuencia está relacionada con la cuantía de la bonificación fiscal efectivamente solicitada por el contribuyente. Si durante un período dado no se solicitan bonificaciones fiscales, no se condonan o no se dejan de recaudar ingresos públicos -incluso si durante ese período de hecho *se generan* bonificaciones fiscales.

#### 7.6.2.4.2 La determinación por reenvío del USDOC

7.245. En su determinación por reenvío, el USDOC confirmó su constatación inicial de desproporcionalidad. Lo hizo, entre otras cosas, comparando las cantidades recibidas por Samsung con las recibidas por los demás 99 receptores más grandes. El USDOC también comparó la cuantía de los impuestos ahorrados por Samsung con la cuantía de los impuestos por las otras 99 empresas en una "situación económica" similar, medida en función de sus ingresos imponibles.<sup>421</sup>

7.246. Antes de abordar los argumentos sustantivos de las partes relativos a la determinación por reenvío del USDOC, tomamos nota del argumento de los Estados Unidos de que dicha determinación no está comprendida en el mandato del Grupo Especial, y en consecuencia no puede constatarse que es incompatible con las normas de la OMC. Los Estados Unidos afirman a ese respecto que las partes no celebraron consultas sobre la determinación por reenvío, y que esta no existía cuando se estableció el Grupo Especial.<sup>422</sup> Aceptan, no obstante, que la determinación por reenvío "es un hecho pertinente que el Grupo Especial puede tomar en cuenta".<sup>423</sup>

7.247. Consideramos que el argumento de los Estados Unidos de que las partes no celebraron consultas sobre la determinación por reenvío está vinculado a su argumento de que dicha determinación no existía en el momento en que se estableció el Grupo Especial. Observamos que en el texto de la solicitud de celebración de consultas presentada por Corea<sup>424</sup> no figura expresamente la determinación por reenvío. En este último sentido, tomamos nota de que en la solicitud de celebración de consultas presentada por Corea con fecha 3 de septiembre de 2013 se solicitaba la celebración de consultas sobre lo siguiente:

Cualquier determinación formulada en el procedimiento titulado Lavadoras de gran capacidad para uso doméstico procedentes de Corea, incluida la investigación y todos los exámenes administrativos, los exámenes de nuevos exportadores, los exámenes por cambio de circunstancias, los exámenes por extinción y otros segmentos de dicho procedimiento.<sup>425</sup>

Corea también solicitó la celebración de consultas sobre "cualesquiera otras medidas subsiguientes estrechamente relacionadas por las que se apliquen una o varias de las medidas descritas en la presente solicitud de celebración de consultas".<sup>426</sup> A nuestro juicio, ese texto es lo bastante amplio para abarcar la determinación por reenvío.

7.248. En *Estados Unidos - Reducción a cero (Japón) (párrafo 5 del artículo 21)*, el Órgano de Apelación abordó la cuestión de si una medida que no existía en la fecha de establecimiento de un grupo especial podía estar comprendida en el mandato de ese grupo. Afirmó lo siguiente:

Recordamos que el párrafo 2 del artículo 6 del ESD dispone que en las peticiones de establecimiento de grupos especiales "se indicará si se han celebrado consultas, se identificarán las medidas concretas en litigio y se hará una breve exposición de los fundamentos de derecho de la reclamación, que sea suficiente para presentar el problema con claridad". Aparte de la referencia en el tiempo presente (en inglés) al hecho de que el reclamante debe identificar las medidas "en litigio", el párrafo 2 del artículo 6 no establece ninguna condición ni limitación temporal expresa en cuanto a las medidas que pueden identificarse en una solicitud de establecimiento. De hecho, en la diferencia *Estados Unidos - Algodón americano (upland)*, en la que se planteó la cuestión en el contexto de medidas que

---

<sup>421</sup> Prueba documental KOR-44 (ICC), página 28. Los Estados Unidos afirman que el USDOC utilizó los ingresos imponibles para identificar a empresas comparables porque el Gobierno de Corea no había facilitado datos sobre los ingresos o los activos de las empresas. (Segunda comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 259.) Observamos que el USDOC no constató que el Gobierno de Corea no cooperara en su investigación. Tampoco aplicó los hechos de que tenía conocimiento en este contexto.

<sup>422</sup> Observaciones de los Estados Unidos sobre la respuesta de Corea a la pregunta 5.7 del Grupo Especial, párrafo 28; y segunda comunicación escrita de los Estados Unidos, nota 348.

<sup>423</sup> Observaciones de los Estados Unidos sobre la respuesta de Corea a la pregunta 5.7 del Grupo Especial, párrafo 29.

<sup>424</sup> Los Estados Unidos no afirman que la determinación por reenvío no está abarcada en la solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por Corea.

<sup>425</sup> Documento WT/DS464/1, sección V.4.

<sup>426</sup> *Ibid.*, sección V.

habían expirado antes del procedimiento del Grupo Especial, el Órgano de Apelación explicó que "no hay nada implícito en la expresión 'en litigio' que aclare si las medidas en litigio han de estar en vigor actualmente o si puede tratarse de medidas cuya base legislativa ha expirado". En *CE - Trozos de pollo*, el Órgano de Apelación declaró que "[e]l término 'medidas concretas en litigio' en el párrafo 2 del artículo 6 sugiere que, como regla general, las medidas incluidas en el mandato de un grupo especial deben ser medidas que estén vigentes en el momento de establecimiento del grupo especial". No obstante, el Órgano de Apelación también afirmó en ese asunto que "en determinadas circunstancias limitadas, medidas que se han promulgado con posterioridad al establecimiento del grupo especial pueden quedar comprendidas en el mandato de un grupo especial".<sup>427</sup> (no se reproducen las notas de pie de página)

Como un argumento adicional para respaldar su tesis de que el Examen 9 no podía estar comprendido en el mandato del Grupo Especial los Estados Unidos recurren a la declaración del Órgano de Apelación, en *CE - Trozos de pollo*, de que "[e]l término 'medidas concretas en litigio' en el párrafo 2 del artículo 6 sugiere que, como regla general, las medidas incluidas en el mandato de un grupo especial deben ser medidas que estén vigentes en el momento de establecimiento del grupo especial" y que solo en "determinadas circunstancias limitadas" medidas promulgadas con posterioridad al establecimiento del grupo especial quedarán comprendidas en el mandato del Grupo Especial. Según los Estados Unidos, las circunstancias que concurren en este caso, incluido el hecho de que se trata de un procedimiento sobre el cumplimiento, no justifican la inclusión del Examen 9 en el mandato del Grupo Especial. Sin embargo, como reconocen los propios Estados Unidos, en *CE - Trozos de pollo* el Órgano de Apelación no se pronunció en el sentido de que el párrafo 2 del artículo 6 prohíba categóricamente la inclusión en el mandato de un grupo especial de medidas que empiezan a existir o se terminan después de que se haya solicitado su establecimiento. El Órgano de Apelación señaló explícitamente que, en determinadas circunstancias, tales medidas se podrían incluir en el mandato de un grupo especial. Además, mientras que la declaración que mencionan los Estados Unidos de la diferencia *CE - Trozos de pollo* se hizo en el contexto de un procedimiento inicial de la OMC, en este caso se trata de un procedimiento del párrafo 5 del artículo 21. Como hemos explicado anteriormente, los requisitos del párrafo 2 del artículo 6 deben adaptarse a la solicitud de establecimiento de un grupo especial de conformidad con el párrafo 5 del artículo 21, y el ámbito y la función del procedimiento del párrafo 5 del artículo 21 informan necesariamente la interpretación de los requisitos del párrafo 2 del artículo 6 en ese procedimiento. El procedimiento que examinamos presenta circunstancias en las que la inclusión del Examen 9 fue necesaria para que el Grupo Especial evaluara si se había logrado el cumplimiento y de ese modo resolviera el "desacuerdo en cuanto a la existencia de medidas destinadas a cumplir las recomendaciones y resoluciones o a la compatibilidad de dichas medidas con un acuerdo abarcado".<sup>428</sup> (no se reproducen las notas de pie de página)

7.249. Nos guiamos por esas constataciones, y convenimos en que el párrafo 2 del artículo 6 del ESD no impone expresamente una condición o limitación temporal por lo que respecta a las medidas que pueden identificarse en la solicitud de establecimiento de un grupo especial. Convenimos asimismo en que medidas promulgadas con posterioridad al establecimiento del grupo especial pueden en determinadas circunstancias estar comprendidas en su mandato.<sup>429</sup> Así como el Órgano de Apelación, en *Estados Unidos - Reducción a cero (Japón) (párrafo 5 del artículo 21 - Japón)*, atribuyó importancia al hecho de que las actuaciones de aquel caso se incoaran en el marco del párrafo 5 del artículo 21 del ESD, no hay en el informe del Órgano de Apelación nada que indique que en otras circunstancias concretas no pueda adoptarse un criterio similar. A la luz

<sup>427</sup> Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Reducción a cero (Japón) (párrafo 5 del artículo 21 - Japón)*, párrafo 121.

<sup>428</sup> *Ibid.*, párrafo 125.

<sup>429</sup> Por lo demás, no es necesario identificar expresamente cada medida impugnada en la solicitud de establecimiento de un grupo especial, siempre que una medida no expresamente mencionada guarde "una relación clara con una medida descrita específicamente [en la solicitud] de manera que pueda decirse que está 'incluida' en la medida especificada". Esa condición puede satisfacerse cuando, por ejemplo, la medida a que no se hace referencia expresa en la solicitud modifica una medida expresamente identificada sin cambiar el fundamento esencial de esa medida original (informes del Órgano de Apelación, *Chile - Sistema de bandas de precios*, párrafo 126-144; *CE - Trozos de pollo*, párrafos 156-159).



de las circunstancias del presente caso, observamos que hay un vínculo muy estrecho entre la determinación por reenvío y las medidas expresamente citadas en la solicitud de establecimiento de un grupo especial. En particular, la determinación por reenvío complementa y reafirma la determinación inicial de desproporcionalidad del USDOC, y está circunscrita a esa cuestión. En estas circunstancias concretas, estimamos que la determinación por reenvío está comprendida en nuestro mandato, a pesar de que no existiera en la fecha en que este Grupo Especial se estableció.

7.250. Tras haber constatado que la determinación por reenvío del USDOC se ha sometido debidamente a nuestra consideración, procederemos ahora a examinar la alegación de Corea de que dicha redeterminación adolece del mismo vicio analítico que la determinación inicial. Ya hemos explicado que el USDOC, para constatar debidamente que se concedieron a Samsung bonificaciones fiscales en cantidades desproporcionadamente elevadas, debería haber demostrado que Samsung recibió más bonificaciones fiscales de las que cabría esperar que hubiera recibido, habida cuenta de todos los factores que afectaban a la cuantía de las bonificaciones fiscales que tenía derecho a solicitar. Al igual que en la determinación inicial, el USDOC se abstuvo de realizar ese tipo de análisis relacional en su determinación por reenvío.<sup>430</sup> El USDOC comparó la situación de Samsung con la de otras empresas, pero no comparó las cantidades recibidas por Samsung con algún punto de referencia que indicara lo que cabría esperar que Samsung hubiera recibido, habida cuenta de todos los factores que afectaban a ese punto de referencia, de haberse distribuido la subvención de manera proporcionada. Por esa razón, constatamos que la determinación por reenvío es incompatible con lo dispuesto en el párrafo 1 c) del artículo 2 del Acuerdo SMC.

#### **7.6.2.4.3 La cuestión de si el USDOC tomó en cuenta los dos factores enunciados en la última frase del párrafo 1 c) del artículo 2**

7.251. Comenzamos nuestro análisis de la alegación de Corea examinando las siguientes constataciones del Grupo Especial en el asunto *Estados Unidos - Medidas compensatorias (China)*:

Un cuarto aspecto de la alegación de China al amparo del artículo 2 del Acuerdo SMC concierne a la frase final del párrafo 1 c) del artículo 2. Lo que el Grupo Especial ha de determinar es si en todo análisis en el marco del párrafo 1 c) del artículo 2 las autoridades investigadoras deben tener en cuenta los factores a que se hace referencia en la última frase de dicha disposición, a saber, "el grado de diversificación de las actividades económicas dentro de la jurisdicción de la autoridad otorgante" y "el período durante el que se haya aplicado el programa de subvenciones".

Por lo que respecta al sentido corriente de la frase final del párrafo 1 c) del artículo 2, opinamos que el uso, en el texto inglés, del término "*shall*" denota claramente una obligación. De hecho, el término se define como "*has a duty to; more broadly, is required to*" (tiene el deber de; más ampliamente, está obligado a). La decisión de los redactores del Acuerdo SMC de utilizar el término "*shall*", en lugar de términos como "*should*" o "*may*" es significativa.

Por lo que respecta al contexto del párrafo 1 c) del artículo 2 en sentido más amplio, como hemos visto anteriormente, el apartado c) otorga a las autoridades investigadoras cierta flexibilidad para examinar la especificidad en varias hipótesis fácticas que puedan plantearse. En ese contexto, estimamos que la última frase del párrafo 1 c) del artículo 2 actúa como una salvaguardia que mantiene esa flexibilidad bajo control. De hecho, cuando las actividades económicas dentro de la jurisdicción de la autoridad otorgante están menos diversificadas, la utilización de un programa de subvenciones por un número limitado de determinadas empresas puede pese a ello resultar en una constatación de no especificidad. De manera análoga, la utilización por

---

<sup>430</sup> Los Estados Unidos señalan que el análisis del USDOC estaba limitado porque Corea no había proporcionado cierta información que se le había solicitado. (Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafos 393 y 399.) Corea afirma que proporcionó toda la información solicitada por el USDOC que tenía razonablemente a su alcance. (Segunda comunicación escrita de Corea, párrafo 278.) Observamos que el USDOC no constató que Corea no proporcionara la información necesaria, en el sentido del párrafo 7 del artículo 12 del Acuerdo SMC, ni aplicó los hechos de que tenía conocimiento a la luz de esa disposición. Por consiguiente, no creemos que el hecho de que Corea supuestamente se abstuviera de proporcionar cierta información solicitada sea pertinente para nuestra evaluación de la alegación de Corea.

un número limitado de determinadas empresas puede resultar en una constatación de no especificidad cuando el programa de subvenciones solo ha estado en funcionamiento durante un período de tiempo limitado.

A la luz de lo anteriormente expuesto, el Grupo Especial coincide con la constatación del que estuvo a cargo del asunto *Estados Unidos - Madera blanda IV* de que no es necesario tener en cuenta expresamente los dos factores a que se hace referencia en la frase final del párrafo 1 c) del artículo 2. De manera análoga, el Grupo Especial que se ocupó del asunto *CE - Medidas compensatorias sobre las microplaquetas para DRAM* no consideró irrazonable que una autoridad investigadora no incluyera una declaración expresa de que esos factores se habían tenido en cuenta. Sin embargo, en *Estados Unidos - Madera blanda IV* el Grupo Especial que examinó ese asunto constató que una determinada declaración de la autoridad investigadora indicaba que esos factores se habían tenido en cuenta implícitamente.<sup>431</sup>

7.252. Coincidimos con esas constataciones. No cabe duda de que los factores de duración y diversificación de las actividades económicas a que se hace referencia en el párrafo 1 c) del artículo 2 del Acuerdo SMC son de carácter imperativo, en el sentido de que una autoridad investigadora tiene que ("*shall*") tomarlos en cuenta siempre que formula una constatación de especificidad *de facto*. Si bien puede ser razonable que una autoridad investigadora no incluya una declaración expresa de que esos factores se tomaron en cuenta en su determinación, como mínimo tiene que haber algún medio para establecer, sobre la base de la determinación, que la autoridad los tomó en cuenta. El Órgano de Apelación abordó la expresión "tener en cuenta" en *Estados Unidos - EPO (párrafo 5 del artículo 21 - Canadá y México)*. Constató que esa expresión exige una "consideración activa y significativa".<sup>432</sup> Aunque esa constatación se hizo en el contexto del párrafo 2 del artículo 2 del Acuerdo sobre Obstáculos Técnicos al Comercio, no vemos razón alguna por la que no debería guiar nuestra interpretación de la expresión (similar) "se tendrá en cuenta" en el contexto del párrafo 1 c) del artículo 2 del Acuerdo SMC. Por consiguiente, examinaremos si la determinación del USDOC indica que este tuvo activa y significativamente en cuenta los dos factores en cuestión.

7.253. Por lo que respecta al período durante el que se ha aplicado el programa de subvenciones, los Estados Unidos afirman que el expediente del USDOC contiene referencias al hecho de que el programa del artículo 10(1)(3) de la RSTA comenzó en 1982. Una de esas referencias identificadas por los Estados Unidos está relacionada con la observación del USDOC, en una breve descripción del programa del artículo 10(1)(3) de la RSTA, de que el Gobierno de Corea "había comunicado" que el programa se introdujo por vez primera ese año.<sup>433</sup> La otra referencia concierne a la descripción del programa hecha por el Gobierno de Corea en su respuesta al cuestionario.<sup>434</sup> Esas referencias, por tanto, conciernen a declaraciones hechas por el Gobierno de Corea y no indican que el USDOC tuvo activa y significativamente en cuenta la duración del programa en el contexto de su determinación de especificidad *de facto*.

7.254. Por lo que respecta al grado de diversificación de las actividades económicas, los Estados Unidos aluden al hecho de que, al no haber podido Corea proporcionar datos que establecieran la distribución de las subvenciones en virtud del artículo 10(1)(3) de la RSTA desglosados por rama de producción y por sector<sup>435</sup>, el USDOC constató que "la información que figura en el expediente no es suficiente para evaluar el predominio o la desproporcionalidad desglosados por ramas de producción".<sup>436</sup> Los Estados Unidos afirman asimismo que en cualquier caso el USDOC era consciente del hecho públicamente conocido de que Corea es una de las economías más prósperas

---

<sup>431</sup> Informe del Grupo Especial, *Estados Unidos - Medidas compensatorias (China)*, párrafos 7.250-7.256. (no se reproducen las notas de pie de página)

<sup>432</sup> Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - EPO (párrafo 5 del artículo 21 - Canadá y México)*, párrafo 5.218.

<sup>433</sup> *Washers CVD Preliminary Determination*, 77 Fed. Reg., 33187 (Prueba documental KOR-85).

<sup>434</sup> Véase, por ejemplo, *GOK April 9, 2012 QR at App. Vol. at II-75, 108* (Prueba documental KOR-75) (ICC).

<sup>435</sup> *Washers Final CVD I&D Memo* (Prueba documental KOR-77), página 12. Corea no pudo proporcionar esa información porque no compilaba datos correspondientes al artículo 10(1)(3) de la RSTA desglosados por ramas de producción y sectores (*Ibid.*).

<sup>436</sup> *Ibid.*

y más diversificadas del mundo, circunstancia que Corea ni planteó ni negó.<sup>437</sup> Los Estados Unidos observan a este respecto que el expediente indica que Corea es miembro tanto de la Organización de Cooperación y Desarrollo Económicos (OCDE) como del G20, del que recientemente había presidido una cumbre<sup>438</sup>, y que el programa de bonificaciones fiscales para investigación y desarrollo en virtud del artículo 10(1)(3) de la RSTA tenía casi 12.000 participantes.<sup>439</sup> No nos cabe duda de que esas pruebas pueden ser pertinentes por lo que respecta al grado de diversificación de las actividades económicas en Corea. No obstante, una serie de referencias aisladas a pruebas posiblemente pertinentes aportada de nuevo al expediente por el Gobierno de Corea no indica que el USDOC tuvo activa y significativamente en cuenta este factor en el contexto de su determinación de especificidad *de facto*.

7.255. Por las razones expuestas *supra*, constatamos que la determinación del USDOC de especificidad *de facto* no tuvo en cuenta los dos factores imperativos a los que se hace referencia en la última frase del párrafo 1 c) del artículo 2 del Acuerdo SMC.

### 7.6.3 La cuestión de si el USDOC determinó debidamente la especificidad regional con respecto al artículo 26 de la RSTA

7.256. Esta alegación concierne al artículo 26 de la RSTA, que se titula Deducciones fiscales para inversiones en instalaciones. El artículo 26 de la RSTA otorga bonificaciones fiscales para inversiones en diversos "activos empresariales" situados fuera de la "región superpoblada sujeta a control". Corea impugna la determinación del USDOC de que el programa de bonificaciones fiscales en virtud del artículo 26 del RSTA es específico desde el punto de vista regional en el sentido del párrafo 2 del artículo 2 del Acuerdo SMC. El párrafo 2 del artículo 2 dispone lo siguiente:

Se considerarán específicas las subvenciones que se limiten a determinadas empresas situadas en una región geográfica designada de la jurisdicción de la autoridad otorgante. Queda entendido que no se considerará subvención específica a los efectos del presente Acuerdo el establecimiento o la modificación de tipos impositivos de aplicación general por todos los niveles de gobierno facultados para hacerlo.

7.257. Corea impugna varios aspectos de la determinación del USDOC. En primer lugar, señala que el programa del artículo 26 de la RSTA no es específico en el sentido del párrafo 1 b) del artículo 2, y que en consecuencia no puede constatarse que es específico en el sentido del párrafo 2 del artículo 2. En segundo lugar, sostiene que los receptores de la subvención otorgada en virtud del programa del artículo 26 no son "empresas" situadas en una región geográfica designada. En tercer lugar, afirma que no hay en el sistema del artículo 26 ninguna "región geográfica designada" a efectos de la concesión de subvenciones. En cuarto lugar, Corea sostiene que en cualquier caso el USDOC no estableció que las bonificaciones fiscales solo estaban al alcance de "determinadas empresas" situadas en la supuesta "región geográfica designada". Abordamos *infra* cada una de esas alegaciones.

#### 7.6.3.1 Relación entre los párrafos 1 b) y 2 del artículo 2

##### 7.6.3.1.1 Principales argumentos de las partes

7.258. Corea afirma que los requisitos de admisibilidad para la aplicación del artículo 26 de la RSTA son "criterios o condiciones objetivos" en el sentido del párrafo 1 b) del artículo 2, y en consecuencia no son específicos en virtud de esa disposición.<sup>440</sup> Entendemos que Corea aduce que un programa de subvenciones que no se considera específico en el sentido del párrafo 1 b) del artículo 2 tampoco puede considerarse específico en el sentido del párrafo 2 del artículo 2.

---

<sup>437</sup> Los Estados Unidos se remiten, por ejemplo, al informe del Grupo Especial sobre el asunto *Estados Unidos - Madera blanda IV*, párrafo 7.124 (donde se constata que el USDOC tuvo en cuenta el "hecho públicamente conocido" de que el Canadá es una economía muy diversificada cuando señaló que la inmensa mayoría de las empresas y ramas de producción del Canadá no reciben beneficios en virtud de los programas en cuestión).

<sup>438</sup> *GOK April 9, 2012 QR at Ex. Gen02 (PR-56)*, en "*Minister's Forward*" (Prueba documental USA-27).

<sup>439</sup> *Washers Final CVD I&D Memo* (Prueba documental KOR-77), página 12; *Final Samsung CVD Calculation Memo, Attachment 7* (Prueba documental USA-26) (ICC).

<sup>440</sup> Primera comunicación escrita de Corea, párrafos 322-327.

7.259. Los Estados Unidos afirman que la interpretación de Corea no se fundamenta en el texto del artículo 2, ya que el párrafo 2 de dicho artículo dispone que "se considerarán específicas" las subvenciones que se limiten a regiones designadas. Señalan que en el asunto *CE y determinados Estados miembros - Grandes aeronaves civiles* el Grupo Especial afirmó lo siguiente:

Nada en el texto del Acuerdo SMC indica que una constatación de especificidad en el sentido del párrafo 2 del artículo 2 esté de alguna manera sujeta a un ulterior examen en el marco del párrafo 1 b) del artículo 2. Por lo tanto, no existe base alguna para inferir una jerarquía ... y debe evitarse interpretar las disposiciones del artículo 2 en el sentido de que puedan ser contradictorias en ese aspecto.<sup>441</sup>

7.260. Los Estados Unidos también sostienen que la interpretación propugnada por Corea haría redundante el párrafo 2 b) del artículo 8. Observan que el párrafo 2 b) ii) del artículo 8 dispone que la asistencia a una región desfavorecida no será recurrible si, entre otras cosas, la región "se considera desfavorecida sobre la base de *criterios neutrales y objetivos*" (sin cursivas en el original). Los Estados Unidos recuerdan que el Grupo Especial a cargo del asunto *CE y determinados Estados miembros - Grandes aeronaves civiles*, al tratar un argumento similar, observó que esa posición "reintroduciría en la práctica las disposiciones ya expiradas del párrafo 2 b) del artículo 8, haciendo que las subvenciones de asistencia regional no sean recurribles por no ser específicas con arreglo al párrafo 1 b) del artículo 2, lo que es un resultado que no se puede justificar".<sup>442</sup>

#### 7.6.3.1.2 Evaluación realizada por el Grupo Especial

7.261. Corea afirma simplemente que como los requisitos de admisibilidad para la aplicación del artículo 26 de la RSTA son "criterios o condiciones objetivos" en el sentido del párrafo 1 b) del artículo 2, y dado que el artículo 26 de la RSTA "satisface plenamente las prescripciones del párrafo 1 b) del artículo 2", "y las bonificaciones fiscales no son específicas". Corea no hace referencia a la relación entre los párrafos 1 b) y 2 del artículo 2, ni respalda su afirmación con algún análisis del texto de esas disposiciones. No vemos motivos para concluir que una constatación de no especificidad en el sentido del párrafo 1 b) del artículo 2 debe impedir, o excluir, una constatación de especificidad regional en el sentido del párrafo 2 del artículo 2. El texto de esas disposiciones no indica que haya entre ellas jerarquía alguna. Observamos, además, que en el asunto *CE y determinados Estados miembros - Grandes aeronaves civiles* el Grupo Especial constató que "nada en el texto del Acuerdo SMC indica que una constatación de especificidad en el sentido del párrafo 2 del artículo 2 esté de alguna manera sujeta a un ulterior examen en el marco del párrafo 1 b) del artículo 2".<sup>443</sup> Coincidimos con esa constatación, y consideramos, de manera análoga, que el párrafo 2 del artículo 2 se aplica con independencia del párrafo 1 b) del artículo 2. Dadas estas circunstancias, nos abstenemos de constatar que las subvenciones en virtud del artículo 26 de la RSTA son necesariamente no específicas debido a la aplicación del párrafo 1 b) del artículo 2 del Acuerdo SMC, con independencia de la aplicación del párrafo 2 del artículo 2.

#### 7.6.3.2 La cuestión de si el artículo 26 de la RSTA impone alguna limitación respecto de la ubicación geográfica de las empresas

##### 7.6.3.2.1 Principales argumentos de las partes

7.262. Corea niega que el artículo 26 de la RSTA imponga limitaciones respecto de la ubicación geográfica de determinadas "empresas". Afirma que la única limitación geográfica prevista en el artículo 26 de la RSTA es la limitación de las inversiones que dan lugar a las bonificaciones fiscales. Corea afirma que una "empresa" ubicada en cualquier parte del territorio de Corea puede recibir las bonificaciones fiscales del artículo 26 en la medida en que haga inversiones que reúnan las condiciones exigidas fuera de la "región superpoblada sujeta a control" designada.

<sup>441</sup> Informe del Grupo Especial, *CE y determinados Estados miembros - Grandes aeronaves civiles*, párrafo 7.1233.

<sup>442</sup> *Ibid.*, párrafo 7.1234.

<sup>443</sup> Informe del Grupo Especial, *CE y determinados Estados miembros - Grandes aeronaves civiles*, párrafo 7.1233.

7.263. Corea afirma que el Órgano de Apelación, aunque no ha formulado una interpretación detallada de esta disposición, sí ha confirmado que el párrafo 2 del artículo 2 se centra en las limitaciones respecto de la ubicación de las *empresas* ("*enterprises*", en inglés) que se benefician de la subvención. Corea se remite a ese respecto a declaraciones del Órgano de Apelación en *Estados Unidos - Acero al carbono (India)*.<sup>444</sup> Corea observa que el sentido corriente del término "*enterprise*" es "[a] *business firm, a company*", (sociedad o entidad mercantil), como ha confirmado el Órgano de Apelación.<sup>445</sup> Corea afirma que, basándose en su sentido corriente, el término "empresa" se refiere a toda la entidad comercial que dispone de personalidad jurídica, y no a operaciones, instalaciones o inversiones específicas de esa empresa.<sup>446</sup> Destaca que los Estados Unidos recurren a la expresión compuesta "determinadas empresas" y a la definición de esa expresión en la parte introductoria del párrafo 1 del artículo 2 en el sentido de que es extensiva a una rama de producción o un grupo de empresas.<sup>447</sup> Corea sostiene que el hecho de que esa expresión pueda abarcar más de una empresa comercial o compañía no significa que se tenga asimismo la intención de que abarque simplemente partes de esas empresas comerciales o compañías, como sus instalaciones o sus inversiones. Por el contrario, el hecho de que los redactores se refirieran expresamente a formas agregadas de empresas en la definición de "determinadas empresas", pero no se refirieran a subdivisiones de esas empresas, indica claramente que no tenían la intención de que ese término fuera extensivo en ambas direcciones.<sup>448</sup>

7.264. Los Estados Unidos refutan la afirmación de Corea de que el programa del artículo 26 aborda la "utilización" de una subvención. Sostienen que, por el contrario, el artículo 26 supedita la admisibilidad a la ubicación geográfica de las instalaciones subyacentes. Aducen que el hecho de que la restricción geográfica impuesta por el artículo 26 de la RSTA se refiera a la ubicación de las instalaciones, en contraste con la sede central del receptor de la subvención, carece de importancia, ya que el párrafo 2 del artículo 2 no impone una prueba relativa a la "sede central" al establecer la ubicación de las empresas receptoras. Los Estados Unidos mantienen que una empresa o rama de producción puede estar "situada" en distintos lugares, entre ellos donde estén situadas sus inversiones e instalaciones. Observan que, como se indicó en el asunto *CE y determinados Estados miembros - Grandes aeronaves civiles*, Airbus recibió en España numerosas subvenciones que se constató eran específicas desde el punto de vista regional sobre la base de la ubicación de las instalaciones de propiedad de Airbus en varias regiones designadas, y no de la ubicación de su sede.<sup>449</sup> Los Estados Unidos señalan que si se aceptara una "prueba relativa a la sede central" los Miembros podrían eludir fácilmente el Acuerdo SMC imponiendo restricciones geográficas al nivel de los activos y las inversiones, en lugar de la sede central de los receptores.<sup>450</sup>

7.265. Los Estados Unidos sostienen asimismo que el término "empresa" es lo bastante amplio para incluir las instalaciones o inversiones de una sociedad. Observan que el término "empresa" forma parte de la expresión compuesta "determinadas empresas" que en la parte introductoria del párrafo 1 del artículo 2 se definen como "una empresa o rama de producción o un grupo de empresas o ramas de producción". Los Estados Unidos afirman que, por tanto, esa expresión abarca una gran variedad de estructuras y actividades económicas. Señalan que una empresa, rama de producción o grupo de ellas puede estar "situada" en distintos lugares, entre ellos donde se encuentren la sede central, una sucursal, una instalación manufacturera u otro activo o inversión. Según los Estados Unidos, el hecho de que la expresión "determinadas empresas"

---

<sup>444</sup> Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Acero al carbono (India)*, nota 1011 al párrafo 4.375. Corea también remitió al Grupo Especial al informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Derechos antidumping y compensatorios (China)*, párrafo 413.

<sup>445</sup> Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Derechos antidumping y compensatorios (China)*, párrafo 373 (donde se hace referencia al Shorter Oxford English Dictionary, sexta edición, A. Stevenson (editor) (Oxford University Press, 2007), volumen 1, página 841).

<sup>446</sup> Segunda comunicación escrita de Corea, párrafos 354 y 355.

<sup>447</sup> Respuesta de los Estados Unidos a la pregunta 3.2 del Grupo Especial, párrafos 142 y 143.

<sup>448</sup> Segunda comunicación escrita de Corea, párrafo 350.

<sup>449</sup> Informe del Grupo Especial, *CE y determinados Estados miembros - Grandes aeronaves civiles*, párrafos 7.1207-7.1210, 7.1235, 7.1236, 7.1243 y 7.1244; véase también *ibid.*, párrafos 7.1206, 7.1235 y 7.1243 (donde se constata que las subvenciones son específicas desde el punto de vista regional sobre la base de la ubicación de las instalaciones de Airbus en Nordenham).

<sup>450</sup> Véase el informe del Grupo Especial, *Estados Unidos - Derechos antidumping y compensatorios (China)*, párrafo 9.143 (donde se constata que si la interpretación estricta de la expresión "región geográfica designada" fuera correcta, "habría resultado cosa sencilla eludir el Acuerdo SMC otorgando subvenciones por medio de parques industriales o extensiones geográficas similares, sin apuntar a empresas determinadas situadas en ellas").

englobe el término "ramas de producción" hace especialmente inadecuado trazar distinciones formales basadas en la ubicación.

### 7.6.3.2.2 Evaluación realizada por el Grupo Especial

7.266. Corea señala que el texto del párrafo 2 del artículo 2 se centra en limitaciones concernientes a la situación geográfica de determinadas "empresas". Interpreta el término "empresas" como compañías o sociedades que tienen personalidad jurídica.<sup>451</sup> Sostiene que el artículo 26 de la RSTA no impone limitaciones a esas empresas. Afirma que las bonificaciones fiscales en virtud del artículo 26 de la RSTA están al alcance de cualquier empresa que satisfaga los requisitos de ese programa, con independencia del lugar donde esté situada. Corea mantiene que una empresa beneficiaria del artículo 26 puede estar situada en cualquier parte de Corea, incluso dentro de la "región superpoblada sujeta a control" de Seúl. Según Corea, el artículo 26 simplemente impone una limitación geográfica respecto del uso de la actividad subvencionada, que está restringida a inversiones en instalaciones situadas fuera de la región superpoblada de Seúl. En otras palabras, Corea alega que la restricción geográfica concierne a la situación de las *instalaciones* adquiridas en el contexto del programa del artículo 26 de la RSTA, y no a las *empresas* que adquieren esas instalaciones.<sup>452</sup>

7.267. No estamos persuadidos de que la aplicación del párrafo 2 del artículo 2 deba depender de la distinción trazada por Corea entre una "empresa" (tal como la define Corea) y las "instalaciones de esa empresa". Leído en aislamiento, el término "*enterprise*" (empresa) significa "*business or company*" (un negocio o compañía).<sup>453</sup> El término "negocio" incluye la noción de "*commercial activity*" (actividad comercial).<sup>454</sup> Las "actividades comerciales" de una empresa pueden tener un amplio alcance, que abarca desde la investigación y el diseño hasta la producción, la venta y la prestación de servicios. No hay motivos para no tratar las instalaciones en las que una empresa lleva a cabo esas "actividades comerciales" como parte del "negocio" de esa empresa. Tampoco hay en el sentido de esos términos nada que indique que las "actividades comerciales" pertinentes deben gozar cada una de personalidad jurídica separada.

7.268. Además, aunque el sentido del término "empresa" se limitara a un negocio o compañía con personalidad jurídica, como señala Corea, el párrafo 2 del artículo 2 se aplica a las subvenciones que están limitadas a "determinadas empresas" situadas en una región geográfica designada. La parte introductoria del párrafo 1 del artículo 2 dispone que la expresión "determinadas empresas" incluye "una empresa o rama de producción o un grupo de empresas o ramas de producción". Considerado en ese contexto, el término "empresa" debe interpretarse más ampliamente de lo que Corea indica. Eso se debe a que la expresión "una rama de producción o un grupo de empresas o ramas de producción" nunca satisfaría la definición de "empresa" propugnada por Corea, porque esas entidades no son compañías o negocios con personalidad jurídica. El hecho de que a pesar de ello se considere expresamente, a tenor del párrafo 1 del artículo 2 del Acuerdo SMC, que esas entidades constituyen "determinadas empresas" tiene que significar que la interpretación del término "empresa" propugnada por Corea es excesivamente restringida.

7.269. Una rama de producción no es un negocio o compañía con personalidad jurídica, pese a lo cual puede ser una "determinada empresa" en el sentido del párrafo 2 del artículo 2. Con respecto

<sup>451</sup> Segunda comunicación escrita de Corea, párrafo 356.

<sup>452</sup> Corea afirma que los Estados Unidos, en sus acuerdos de libre comercio, han definido reiteradamente el término "empresa" como una "entidad constituida u organizada con arreglo a la legislación aplicable ..., con inclusión de cualquier corporación, fideicomiso, asociación, titularidad exclusiva, empresa conjunta, asociación u organización similar". (Respuesta de Corea a la pregunta 5.10 del Grupo Especial, párrafo 34.) Corea observa que en esa definición no se hace referencia alguna a las instalaciones de una entidad. Como se explica en la sección 7.4.3 *supra*, tenemos que evaluar la alegación de Corea basándonos en el sentido corriente del texto del párrafo 2 del artículo 2, leído a la luz de su contexto y su objeto y fin. Por consiguiente, no evaluaremos la alegación de Corea sobre la base de un texto que los Estados Unidos podrían incluir en sus acuerdos de libre comercio.

<sup>453</sup> *Oxford Dictionaries*, consultado por última vez el 2/10/2015 <<http://www.oxforddictionaries.com/definition/english/enterprise>>. Véase también el informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Derechos antidumping y compensatorios (China)*, párrafo 373 (donde se hace referencia al *Shorter Oxford English Dictionary*, sexta edición, A. Stevenson (editor) (Oxford University Press, 2007), volumen 1, página 841).

<sup>454</sup> *Oxford Dictionaries*, consultado por última vez el 2/10/2015 <<http://www.oxforddictionaries.com/definition/english/business>>.

a una rama de producción, por tanto, la aplicación del párrafo 2 del artículo 2 no puede depender de la ubicación del negocio o compañía que tienen personalidad jurídica. El hecho de que el párrafo 2 del artículo 2 no excluya la posibilidad de que una rama de producción (es decir, "determinada empresa" en la misma zona manufacturera) esté "situada en una región geográfica designada" indica que lo que activa la aplicación del párrafo 2 del artículo 2 es más bien la ubicación de las partes constitutivas de la rama de producción. Por tanto, la rama de producción está situada en una región designada si una de sus partes constitutivas, entre ellas, por ejemplo, una fábrica perteneciente a esa rama de producción, está situada en esa región. Así pues, en el contexto de una rama de producción, una "instalación" constituiría la "determinada empresa" en el sentido del párrafo 2 del artículo 2. No hay en esa disposición nada que indique que deba adoptarse un criterio más estricto cuando el receptor es una sola empresa.<sup>455</sup>

7.270. Además, incluso si Corea tuviera razón al aducir que el término "empresa" debe interpretarse estrictamente, en el sentido de que significa un negocio o compañía con personalidad jurídica, estimamos que un negocio o compañía pueden estar "situados" en distintos lugares, entre ellos la sede de su oficina central, las sucursales, las instalaciones manufactureras u otros activos o inversiones.<sup>456</sup> El verbo "situar" ("*locate*", en inglés) incluye "establecer un negocio en un lugar", "establecerse ... en un lugar", y "estar situado".<sup>457</sup> Una compañía con sede central en Londres pero con una fábrica en Liverpool tiene de hecho dos ubicaciones: una en Londres y una en Liverpool. Está establecida, o situada, en ambas ciudades. A nuestro juicio, un programa de subvenciones que impone límites a la situación geográfica de cualquiera de ellas estaría comprendido en el ámbito de aplicación del párrafo 2 del artículo 2.

7.271. Encontramos apoyo para rechazar el criterio más estricto propugnado por Corea en lo que respecta al alcance del párrafo 2 del artículo 2 en las constataciones del Grupo Especial a cargo del asunto *CE y determinados Estados miembros - Grandes aeronaves civiles*. Ese Grupo Especial constató que determinadas subvenciones españolas a "instalaciones" de Airbus<sup>458</sup> en partes de España designadas eran específicas en virtud de lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo 2. El Grupo Especial constató que esas subvenciones eran específicas en el sentido del párrafo 2 del artículo 2 porque "se proporcionaron a empresas situadas en regiones geográficas designadas".<sup>459</sup> Reconocemos que en aquel caso el Grupo Especial no estaba obligado a abordar concretamente la cuestión jurídica que ahora tenemos ante nosotros.<sup>460</sup> Pese a ello, nos parece pertinente que

<sup>455</sup> Corea señala que la referencia a "instalaciones" en el párrafo 2 c) del artículo 8 (ahora expirado) del Acuerdo SMC significa que los redactores quisieron diferenciar las "instalaciones" de las "empresas". Ese argumento no nos convence, ya que el texto inglés de la misma disposición contiene también el término "*firms*" ("firmas", en el texto español del Acuerdo "empresas"). El argumento de Corea indicaría que tampoco una "firma" debe ser tratada como una "empresa", pese a lo cual Corea afirma que una "firma" está comprendida en la definición de "empresa". Véase la segunda comunicación escrita de Corea, párrafo 350.

<sup>456</sup> Observamos que el término "situada" se expresa en pasado, lo que posiblemente indica que para que el párrafo 2 del artículo 2 sea aplicable la empresa ya tiene que estar situada en la región geográfica designada en la fecha en que se concede la subvención. Corea no insistió en esta cuestión temporal cuando la planteamos en la pregunta 5.10 del Grupo Especial. Los Estados Unidos afirmaron en su respuesta a esa pregunta que la fecha en que la empresa recibió la subvención en nada afecta a si la subvención es o no específica desde el punto de vista regional. Los Estados Unidos observan que la finalidad del programa de subvenciones puede ser alentar a las empresas a que "se sitúen" por vez primera en esa región. Afirman asimismo que en cualquier caso la cuestión de la fecha no afecta a los elementos de hecho del presente caso, dado que las inversiones habilitadoras ya se habían hecho en el momento en que se solicitaron las bonificaciones fiscales, es decir, en la fecha en que se concedieron las subvenciones en forma de bonificaciones fiscales. Consideramos que esos argumentos de los Estados Unidos son razonables. Aunque en sus observaciones sobre los argumentos de los Estados Unidos Corea rechazó la afirmación de ese país de que la ubicación de una empresa puede incluir un emplazamiento que no esté determinado en el momento en que se conceda la subvención y en el que se puedan construir instalaciones en el futuro, Corea no abordó específicamente estos argumentos. Tampoco abordó específicamente la cuestión temporal planteada en la pregunta del Grupo Especial. Las observaciones de Corea se refirieron fundamentalmente a la cuestión de si los conceptos de "instalaciones" y "empresas" eran equivalentes.

<sup>457</sup> El verbo "*locate*" (situar) se define en la parte pertinente como "[*e*]stablish oneself or itself in a place; take up residence or business in a place ... [*f*]ix or establish in a place ... be situated" (establecerse o establecer algo en un lugar; establecer la residencia o el negocio en un lugar ... fijar o establecer en un lugar ... estar ubicado). 1 *New Shorter Oxford English Dictionary* 1614 (1993) (Prueba documental USA-48).

<sup>458</sup> Informe del Grupo Especial, *CE y determinados Estados miembros - Grandes aeronaves civiles*, párrafos 7.1207-7.1211.

<sup>459</sup> *Ibid.*, párrafo 7.1235.

<sup>460</sup> Así lo afirma Corea en el párrafo 38 de sus observaciones sobre la respuesta de los Estados Unidos a la pregunta 5.11 del Grupo Especial. En el párrafo 39 de esas observaciones, Corea también señala que en este caso los hechos son distintos, porque las subvenciones en virtud del artículo 26 de la RSTA están ampliamente

aparentemente constatará la existencia de especificidad, en el sentido del párrafo 2 del artículo 2 del Acuerdo SMC, basándose en la presencia física de los receptores en las regiones designadas. Al hacerlo, el Grupo Especial o bien consideró que las instalaciones, etc., en las regiones designadas de España podían ser tratadas como una "empresa" en el sentido del párrafo 2 del artículo 2, o que la empresa Airbus estaba situada en esas regiones por el hecho de haberse establecido en ellas mediante sus instalaciones. Más importante aún, el Grupo Especial no rechazó la aplicación del párrafo 2 del artículo 2 basándose en que las instalaciones regionales no eran negocios o compañías con personalidad jurídica, como el criterio de Corea indica que debería haber hecho.

7.272. Corea sugiere que de hecho el Grupo Especial aplicó el párrafo 2 del artículo 2 basándose en la ubicación de la *compañía* receptora, Airbus Spain, en un territorio (España) situado en la jurisdicción de la autoridad otorgante (el Fondo Europeo de Desarrollo Regional (FEDER)).<sup>461</sup> Corea se remite en ese sentido a la declaración del Grupo Especial de que las subvenciones pertinentes estaban cofinanciadas por el FEDER, una institución con jurisdicción en todo el territorio europeo. Señala que la jurisdicción a nivel de toda Europa del FEDER significaba que la región geográfica designada pertinente era la totalidad de Europa, incluida España. Sin embargo, la posición de Corea no es convincente, porque las subvenciones fueron cofinanciadas por el FEDER y las autoridades españolas. Teniendo en cuenta la cofinanciación, el grupo especial abordó la especificidad regional en el sentido del párrafo 2 del artículo 2 a dos niveles.<sup>462</sup> Solo se centró en la especificidad regional con respecto a la participación del FEDER tras señalar que la Unión Europea no impugnaba la aplicación del párrafo 2 del artículo 2 con respecto a la participación de las autoridades españolas en las subvenciones. El Grupo Especial concluyó concretamente que las subvenciones *proporcionadas por las autoridades españolas* "se proporcionaron a empresas situadas en regiones geográficas designadas del territorio de las respectivas autoridades otorgantes".<sup>463</sup> Por tanto, esa constatación es únicamente aplicable a la participación de las autoridades *españolas* en la subvención otorgada a las instalaciones *españolas*. Esto no guarda relación alguna con la ubicación de la empresa Airbus dentro del territorio del FEDER. Por lo que respecta a la participación del FEDER, parece que el Grupo Especial<sup>464</sup> aceptó el argumento de los Estados Unidos de que las subvenciones del FEDER, que es un fondo de desarrollo *regional*, están necesariamente limitadas a "determinadas empresas situadas en una región geográfica designada de la jurisdicción de la autoridad otorgante".

7.273. Señalamos, además, que la finalidad global amplia de las disposiciones en materia de especificidad indica que el párrafo 2 del artículo 2 debe interpretarse en el sentido de que se aplica a cualquier subvención que esté supeditada a consideraciones relativas a la situación geográfica. La especificidad guarda relación con la posibilidad de que los gobiernos distorsionen el comercio interfiriendo en la asignación de los recursos.<sup>465</sup> Las subvenciones generalmente disponibles no son específicas porque, al estar al alcance de todos los operadores, no distorsionan la asignación de recursos entre esos operadores. El párrafo 2 del artículo 2 tiene por objeto abarcar programas de subvención mediante los cuales los gobiernos y los organismos públicos alientan a empresas específicas a orientar sus recursos hacia determinadas regiones geográficas, interfiriendo así en la asignación por el mercado de los recursos dentro del territorio del Miembro. El hecho de que Corea afirme que el artículo 26 de la RSTA tiene por objeto mitigar "graves desequilibrios geográficos"<sup>466</sup>

---

disponibles en el 98% del territorio de Corea. No estamos de acuerdo en que una diferencia en la cobertura debe significar que el fundamento del criterio jurídico adoptado por el Grupo Especial en *CE y determinados Estados miembros - Grandes aeronaves civiles* con respecto al párrafo 2 del artículo 2 no es pertinente en el presente caso.

<sup>461</sup> Segunda comunicación escrita de Corea, párrafo 357.

<sup>462</sup> Informe del Grupo Especial, *CE y determinados Estados miembros - Grandes aeronaves civiles*, párrafos 7.1235 y 7.1236.

<sup>463</sup> *Ibid.*, párrafos 7.1235.

<sup>464</sup> *Ibid.*, párrafos 7.1236.

<sup>465</sup> Como se indica en la página 226 del Informe de la OMC sobre el Comercio Mundial de 2006, "el texto del Acuerdo SMC parte de la premisa de que las subvenciones específicas pueden producir distorsión del comercio. En realidad, cuanto más se concreten los posibles beneficiarios de una subvención, más concentrado será el efecto de esta sobre el precio relativo. En muchas circunstancias, podría considerarse que esto implica una mayor probabilidad de que la subvención sea distorsionadora y menos justificable económicamente. Por ejemplo, la concesión de una subvención a una única rama de producción y no a diversas ramas puede conferir una ventaja limitada que no refleja la medida frente a una determinada disfunción del mercado. Cuanto más amplia sea la definición de los receptores de una subvención, más "disperso" y superficial será el posible impacto de esta".

<sup>466</sup> Primera comunicación escrita de Corea, párrafo 318.



y aborda "preocupaciones en materia de desarrollo"<sup>467</sup> confirma que la finalidad subyacente en el programa es orientar los recursos hacia el desarrollo de regiones geográficas específicas distintas de la región superpoblada de Seúl. Por consiguiente, el hecho de que la subvención del artículo 26 esté supeditada a que una empresa "se sitúe" en una región geográfica designada supone suficiente supeditación geográfica para que la subvención sea específica en el sentido del párrafo 2 del artículo 2 del Acuerdo SMC.

7.274. Tomamos nota, por último, del argumento de Corea de que el artículo 26 de la RSTA "consiste básicamente en una normativa sobre zonificación, y ninguna interpretación sensata del Acuerdo SMC apoyaría una conclusión que convierte una normativa sobre zonificación de una capital en una subvención ilícita".<sup>468</sup> Este argumento no es convincente. En primer lugar, el párrafo 2 del artículo 2 concierne a la especificidad, y no a la licitud, de las subvenciones. Así pues, el hecho de que una subvención sea específica en virtud de lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo 2 del Acuerdo SMC no significa que la subvención sea de algún modo "ilícita", como indica Corea. En segundo lugar, el Acuerdo sobre la OMC no afecta al derecho de los Miembros a aplicar cualquier política de zonificación en concreto. (De hecho, Corea podría haber optado por abordar los "graves desequilibrios geográficos" arriba mencionados prohibiendo nuevas inversiones en instalaciones en la zona superpoblada de Seúl). No obstante, cuando un Miembro opta por aplicar esa política mediante el otorgamiento de subvenciones, las disciplinas del Acuerdo SMC serán aplicables si esas subvenciones son específicas en el sentido del artículo 2 del Acuerdo SMC.

### 7.6.3.3 Región geográfica designada

#### 7.6.3.3.1 Principales argumentos de las partes

7.275. Corea sostiene que la exclusión de una pequeña zona de las bonificaciones fiscales por lo demás generalmente disponibles en virtud del artículo 26 de la RSTA no establece la existencia de especificidad regional en el sentido del párrafo 2 del artículo 2 del Acuerdo SMC. Mantiene que una subvención que está disponible en más del 98% de la masa terrestre de Corea es funcionalmente equivalente a una subvención que está disponible en el 100% de la masa terrestre. Posteriormente explicó que lo que Corea plantea es que cuando, como sucede en este caso, no hay una demarcación identificable entre la zona en que puede utilizarse una subvención y la jurisdicción más amplia del país otorgante, y el grado de coincidencia entre las dos es casi total, no hay "designación" de una región geográfica y no hay efectivamente una limitación respecto de la situación geográfica de las empresas.<sup>469</sup>

7.276. Corea sostiene asimismo que con arreglo al párrafo 1 del artículo 2 del Acuerdo SMC la designación de una clase de receptores de subvenciones tiene que ser "explícita". Observa que el Órgano de Apelación ha interpretado que esto significa que la designación tiene que ser "expres[a], inequívoc[a], o clara conforme al contenido del respectivo instrumento, y no meramente 'implícit[a]' o 'sugerid[a]'".<sup>470</sup> Corea afirma que la única zona geográfica explícitamente designada en el artículo 26 de la RSTA, es decir, la "región superpoblada sujeta a control" de Seúl, es una zona designada como *excepción* a la disponibilidad general de la bonificación fiscal, y no una zona designada para la recepción de una subvención. Sostiene que no hay en el artículo 26 de la RSTA ni en el artículo 23(1) del Decreto de Aplicación de la RSTA ninguna designación expresa, inequívoca o clara de una región geográfica que reúna las condiciones para la concesión de esas bonificaciones fiscales. Como mucho, podría decirse que se "supone" o "señala" que algún resto -todo el país salvo la región superpoblada sujeta a control de la zona metropolitana de Seúl- es una "región" que reúne las condiciones para obtener las subvenciones. Corea también sostiene que el término "designar" significa que la designación debe hacerse positivamente, y no por implicación o como excepción.

7.277. Los Estados Unidos discrepan del argumento de Corea de que como el Decreto de Aplicación de la RSTA solo hace referencia a la región excluida (es decir, la zona superpoblada de Seúl), no hay una designación explícita de una región geográfica. Afirman que el párrafo 2 del artículo 2 no exige que se designe una región geográfica "explícitamente", como señala Corea.

<sup>467</sup> *Ibid.*, párrafo 319.

<sup>468</sup> Declaración oral de Corea en la primera reunión con el Grupo Especial, párrafo 90.

<sup>469</sup> Segunda comunicación escrita de Corea, párrafo 365.

<sup>470</sup> Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Derechos antidumping y compensatorios (China)*, párrafo 372.

Afirman que Corea extrae esa supuesta prescripción del texto del párrafo 1 a) del artículo 2, y no del párrafo 2 del artículo 2. Observan que el párrafo 2 del artículo 2 no contiene la palabra "explícita". Afirman que si los redactores del párrafo 2 del artículo 2 hubieran querido imponer esa prescripción, podrían haberlo hecho fácilmente. Los Estados Unidos también señalan que en la práctica, el argumento de Corea limitaría el párrafo 2 del artículo 2 a los casos de especificidad *de jure*. Afirman que en *Estados Unidos - Derechos antidumping y compensatorios (China)* el Grupo Especial rechazó un argumento semejante -es decir, que el párrafo 2 del artículo 2 está limitado a los casos de especificidad *de facto*.<sup>471</sup> Los Estados Unidos señalan que el Grupo Especial observó que la especificidad regional se aborda en el artículo dedicado a ella (párrafo 2 del artículo 2), por separado de las disposiciones generales que contienen las definiciones de especificidad *de facto* y *de jure*.<sup>472</sup>

7.278. Además, en lo relativo al hecho de que el programa del artículo 26 abarca el 98% del territorio de Corea, los Estados Unidos afirman que la aseveración de Corea de que las regiones más grandes (que están sujetas a "exclusiones", como la zona superpoblada de Seúl) deben estar exentas de las disciplinas del párrafo 2 del artículo 2 carece de fundamento. Observan que en *Estados Unidos - Derechos antidumping y compensatorios (China)* el Grupo Especial constató que la expresión "región geográfica designada" puede englobar "cualquier extensión de tierra identificada dentro de la jurisdicción de una autoridad otorgante", y no es preciso que tenga una identidad administrativa o económica formal.<sup>473</sup> Según los Estados Unidos, sería especialmente inapropiado pasar por alto la limitación geográfica impuesta en este caso. La zona excluida es la más densamente poblada de Corea, y representa una parte sustancial de la economía de Corea.<sup>474</sup>

#### 7.6.3.3.2 Evaluación realizada por el Grupo Especial

7.279. Comenzamos abordando el argumento de Corea relativo a la "excepción", que se basa en la afirmación de Corea de que la única zona explícitamente designada mediante una identificación positiva en el artículo 26 de la RSTA es la zona excluida del programa de subvenciones. Observamos que el párrafo 2 del artículo 2 no exige que la designación de la zona geográfica pertinente para la subvención sea "explícita". Esa prescripción solo figura en el párrafo 1 a) del artículo 2. Como se indica *supra*, un Grupo Especial ha constatado anteriormente que el párrafo 2 del artículo 2 se aplica con independencia del párrafo 1 del artículo 2. Por tanto, la inclusión de la palabra "explícitamente" en el texto del párrafo 1 a) del artículo 2 en nada afecta a la interpretación del párrafo 2 del artículo 2.

7.280. Corea afirma que el sentido del término "designar" (en inglés "*designate*") (en el párrafo 2 del artículo 2) exige una identificación positiva de la región geográfica pertinente, y no una identificación por implicación o indicación. Se remite a ese respecto a la definición de ese término propuesta por los Estados Unidos<sup>475</sup>, según la cual "*designate*" ("designar") significa "[p]oint out, indicate, specify...[c]all by name or distinctive term; name, identify, describe, characterize" ("señalar, indicar, especificar ... llamar por su nombre o término distintivo; nombrar, identificar, describir, caracterizar"). Aunque algunos aspectos de la definición -"señalar" ("*point out*") y "especificar" ("*specify*")- tal vez sugieran que la designación de la región tiene que ser positiva, la referencia a "indicar" ("*indicate*") sugiere que también puede hacerse por medios que a pesar de ser menos directos dan a conocer de qué región se trata.<sup>476</sup> El artículo 23 del Decreto de Aplicación de la RSTA dispone que el programa del artículo 26 de la RSTA se aplica a las inversiones en "activos comerciales fuera de la región superpoblada sujeta a control de la zona metropolitana de Seúl".<sup>477</sup> Por tanto, el artículo 23 del Decreto de Aplicación de la RSTA pone de manifiesto que las

<sup>471</sup> Informe del Grupo Especial, *Estados Unidos - Derechos antidumping y compensatorios (China)*, párrafo 9.134.

<sup>472</sup> Informe del Grupo Especial, *Estados Unidos - Derechos antidumping y compensatorios (China)*, párrafo 9.134.

<sup>473</sup> Informe del Grupo Especial, *Estados Unidos - Derechos antidumping y compensatorios (China)*, párrafos 9.140-9.144. (las cursivas figuran en el original)

<sup>474</sup> Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 430; y segunda comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 297.

<sup>475</sup> Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, nota 502 (donde se hace referencia al *New Shorter Oxford English Dictionary* (Prueba documental USA-31), página 645).

<sup>476</sup> El *Online Oxford dictionary* define "*indicate*" (indicar) como "*point out, show*" (señalar, mostrar) (Oxforddictionaries.com, Oxford University Press, consultado el 24 de septiembre de 2015 <<http://www.oxforddictionaries.com/definition/english/indicate>>).

<sup>477</sup> Respuesta del Gobierno de Corea al cuestionario (Prueba documental KOR-75), página 142.

subvenciones en forma de bonificaciones fiscales en virtud del artículo 26 de la RSTA solo están disponibles para inversiones fuera de la zona metropolitana de Seúl. Al hacerlo, el artículo 23 del Decreto de Aplicación de la RSTA designa en la práctica la región geográfica en la que las inversiones pertinentes reunirán los requisitos para la concesión de las subvenciones.

7.281. Recordamos<sup>478</sup>, además, que el párrafo 2 del artículo 2 tiene por objeto regular los programas de subvenciones mediante los cuales los gobiernos y los organismos públicos alientan a empresas específicas a orientar sus recursos hacia determinadas regiones geográficas, interfiriendo así en la asignación de los recursos por el mercado dentro del territorio del Miembro. El artículo 23 del Decreto de Aplicación de la RSTA aclara dónde deben dirigir sus recursos las empresas para beneficiarse de las bonificaciones fiscales del artículo 26 de la RSTA.

7.282. Corea también aduce que la zona metropolitana de Seúl excluida solo representa un 2% de la masa terrestre de Corea, y que una subvención disponible para el 98% del territorio es "funcionalmente equivalente" a una subvención disponible para el 100% del territorio. Señalamos que el párrafo 2 del artículo 2 se refiere simplemente a una "región geográfica" que ha sido designada. Las palabras "región geográfica" no están en modo alguno matizadas. Esto indica que la designación de *cualquier* región geográfica -con independencia de lo pequeño o lo grande que sea- bastaría para activar la aplicación del párrafo 2 del artículo 2.<sup>479</sup> Encontramos respaldo para nuestro criterio en las constataciones del Grupo Especial en el asunto *Estados Unidos - Derechos antidumping y compensatorios (China)*. Ese Grupo Especial constató lo siguiente:

El texto [del párrafo 2 del artículo 2] en sí mismo parecería admitir que cualquier extensión de tierra identificada dentro de la jurisdicción de una autoridad otorgante constituye una "región geográfica designada" en el sentido del párrafo 2 del artículo 2 del Acuerdo SMC.

7.283. Corea observa que los hechos que el Grupo Especial que entendió en el asunto *Estados Unidos - Derechos antidumping y compensatorios (China)* tuvo ante sí difieren de los del presente caso. Observa asimismo que en el presente caso la cuestión a determinar es "sustancialmente diferente" de la planteada en aquel procedimiento.<sup>480</sup> No discrepamos. Sin embargo, el Grupo Especial formuló una interpretación jurídica de la expresión "región geográfica designada" que no depende de los hechos de aquel asunto, o de la cuestión de que concretamente se trate. Dado que la interpretación jurídica del Grupo Especial se basa en una parte específica del texto del párrafo 2 del artículo 2, no hay motivos para que esa interpretación no pueda proporcionar orientación cada vez que ese texto se examine en posteriores procedimientos de solución de diferencias en la OMC.

#### 7.6.3.4 Determinadas empresas

##### 7.6.3.4.1 Principales argumentos de las partes

7.284. Corea sostiene subsidiariamente que, aun en el caso de que el programa del artículo 26 efectivamente limitara la admisibilidad en función de la ubicación de la empresa en una región geográfica designada, el USDOC no demostró que la admisibilidad estaba limitada a "determinadas empresas" en esa región designada. Corea observa que la parte introductoria del párrafo 1 del artículo 2 define la expresión "determinadas empresas" como "una empresa o rama de producción o un grupo de empresas o ramas de producción".<sup>481</sup> Según se define en el párrafo 1 del artículo 2, la expresión "determinadas empresas" necesariamente se refiere a un subconjunto de empresas. Por lo tanto, según Corea, una determinación en el marco del párrafo 2 del artículo 2 exige una constatación no solo de que la subvención está limitada a una región geográfica designada, sino también de que está limitada a "determinadas empresas" dentro de esa región geográfica. Corea sostiene que el programa del artículo 26 está de hecho a disposición de *todas* las empresas

<sup>478</sup> Véase el párrafo 7.273 *supra*.

<sup>479</sup> Corea afirma que ese criterio sería "demasiado extremo" y significaría que el párrafo 2 del artículo 2 abarca subvenciones proporcionadas a empresas que hagan inversiones en cualquier parte de los Estados Unidos salvo en uno de sus parques nacionales. (Segunda comunicación escrita de Corea, párrafos 367 y 368.) Nos centraremos en evaluar la alegación de Corea a la luz de los hechos aplicables, en lugar de demorarnos en consideraciones de política que podrían o no plantearse en futuros casos. Recordamos asimismo que los Miembros tienen un amplio margen de política en el marco del Acuerdo sobre la OMC, y no están necesariamente obligados a perseguir sus objetivos de política otorgando subvenciones.

<sup>480</sup> Segunda comunicación escrita de Corea, párrafo 365.

<sup>481</sup> *Ibid.*, párrafo 372.

situadas en la región pertinente, y en consecuencia no está limitado únicamente a *determinadas* empresas. Corea observa además que la posición de los Estados Unidos es internamente incoherente. Explica que si los Estados Unidos se basan en la definición de "determinadas empresas" en el párrafo 1 del artículo 2 para interpretar el párrafo 2 del artículo 2, como hacen en respuesta a las preguntas del Grupo Especial, deben aceptar todas las repercusiones que se derivan de la aplicación de esa definición.<sup>482</sup> En particular, los Estados Unidos deben aceptar que extrapolar la definición de "determinadas empresas" del párrafo 1 del artículo 2 al párrafo 2 del artículo 2 significa necesariamente que solo las subvenciones que están limitadas a un subconjunto de empresas situadas en una región geográfica designada son específicas a los efectos del párrafo 2 del artículo 2.

7.285. Los Estados Unidos afirman que el Grupo Especial que se ocupó del asunto *CE y determinados Estados miembros - Grandes aeronaves civiles* rechazó un argumento semejante basándose en que restablecería la especificidad "sobre una base doble" en el marco del párrafo 2 del artículo 2.<sup>483</sup> Observan que el Grupo Especial indicó que el enfoque propuesto por Corea haría que el párrafo 2 del artículo 2 fuera redundante: "si una autoridad nacional otorga una subvención a un subconjunto de empresas situadas en su territorio, con independencia de que ese subconjunto de empresas esté o no situado en una región designada, esa subvención ya sería, por definición, específica en el sentido del párrafo 1 del artículo 2".<sup>484</sup> Los Estados Unidos señalan asimismo que en el asunto *CE y determinados Estados miembros - Grandes aeronaves civiles* el Grupo Especial constató que la interpretación de Corea haría redundante el párrafo 2 b) del artículo 8.<sup>485</sup> Los Estados Unidos observan además que el Grupo Especial encargado del asunto *Estados Unidos - Derechos antidumping y compensatorios (China)* rechazó la interpretación del párrafo 2 del artículo 2 sobre una "doble base", fundamentalmente por las mismas razones que el Grupo Especial que entendió en el asunto *CE y determinados Estados miembros - Grandes aeronaves civiles*.<sup>486</sup>

#### 7.6.3.4.2 Evaluación realizada por el Grupo Especial

7.286. No aceptamos el argumento de Corea de que la especificidad tiene que establecerse sobre una doble base, es decir, que la subvención tiene que estar i) limitada a una región geográfica designada, y ii) limitada a únicamente un subconjunto de empresas dentro de esa región. El argumento de la doble especificidad de Corea haría redundantes tanto el párrafo 1 a) del artículo 2 como el párrafo 2 b) del artículo 8 del Acuerdo SMC. Nos guiamos a ese respecto por las constataciones del Grupo Especial que se ocupó del asunto *CE y determinados Estados miembros - Grandes aeronaves civiles*, que abordó a fondo la cuestión en los siguientes términos:

El párrafo 2 del artículo 2 no está redactado de una manera particularmente clara. Podría entenderse, basándose únicamente en el texto, que establece la especificidad sobre la base de una limitación geográfica de los receptores ("en una región designada"), que es la posición de los Estados Unidos. También podría interpretarse que establece la especificidad sobre la doble base planteada por las Comunidades Europeas -"determinadas" empresas, es decir, no todas, "en una región designada"- . Aunque el texto, considerado aisladamente, no deja de ser ambiguo a este respecto, cuando se considera en su contexto y teniendo en cuenta su objeto y fin, nos parece evidente que la interpretación correcta del párrafo 2 del artículo 2 es que establece que una subvención a la que puede accederse en una región designada del territorio de la autoridad otorgante es específica, aunque puedan acceder a ella todas las empresas situadas en esa región designada.

Recordamos que las Comunidades Europeas aducen que, en virtud del párrafo 2 del artículo 2 del Acuerdo SMC, solo se considerarán específicas las subvenciones que se limiten a *determinadas* empresas situadas en una región geográfica designada de la jurisdicción de la autoridad otorgante. La interpretación propuesta por las

<sup>482</sup> *Ibid.*, párrafo 373 (donde se hace referencia a la respuesta de los Estados Unidos a la pregunta 3.2 del Grupo Especial, párrafos 142 y 143).

<sup>483</sup> Informe del Grupo Especial, *CE y determinados Estados miembros - Grandes aeronaves civiles*, párrafo 7.1223.

<sup>484</sup> *Ibid.*, párrafos 7.1224 y 7.1225.

<sup>485</sup> *Ibid.*, párrafo 7.1226.

<sup>486</sup> Informe del Grupo Especial, *Estados Unidos - Derechos antidumping y compensatorios (China)*, párrafos 9.127-9.139.

Comunidades Europeas implicaría que, para ser específica, una subvención otorgada por una autoridad regional no solo debe limitarse a una región designada del territorio de la autoridad otorgante, sino que además debe limitarse únicamente a un subconjunto de empresas de esa región. No obstante, si una autoridad nacional otorga una subvención a un subconjunto de empresas situadas en su territorio, con independencia de que ese subconjunto de empresas esté o no situado en una región designada, esa subvención ya sería, por definición, específica en el sentido del párrafo 1 del artículo 2.

...

Por consiguiente, la interpretación del párrafo 2 del artículo 2 propuesta por las Comunidades Europeas simplemente duplica la norma establecida en el párrafo 1 a) del artículo 2, haciendo que el párrafo 2 del artículo 2 sea redundante.

...

Las Comunidades Europeas parecen reconocer que esta interpretación del párrafo 2 del artículo 2 lo hace redundante respecto del párrafo 1 a) del artículo 2, pero no tienen esto en cuenta y consideran que se trata de una "superposición estructural" que, según describen, "no es infrecuente" en la elaboración de tratados. No obstante, a nuestro juicio, hay una interpretación perfectamente razonable del párrafo 2 del artículo 2 que evita este problema, y consideramos conveniente evitar una interpretación de esa disposición que sí lo plantee. Solo por esta razón, consideramos que la interpretación del párrafo 2 del artículo 2 propuesta por las Comunidades Europeas no es satisfactoria, ya que no da pleno efecto al texto del artículo 2 en su conjunto.

Asimismo, como señalan los Estados Unidos, la interpretación del párrafo 2 del artículo 2 que hacen las Comunidades Europeas también crea una redundancia respecto de lo establecido en el párrafo 2 b) del artículo 8. Aunque ha expirado (en virtud de las disposiciones del artículo 31 del Acuerdo SMC), el párrafo 2 b) del artículo 8 formaba parte de la estructura original de "semáforo" del Acuerdo SMC y, por lo tanto, nos proporciona un importante contexto para entender el ámbito de aplicación previsto de otras disposiciones. El párrafo 2 b) del artículo 8 consideraba específicamente no recurrible la asistencia para regiones desfavorecidas situadas en el territorio de un Miembro, siempre que esa asistencia cumpliera determinados criterios. Uno de esos criterios era que la asistencia fuera "no específica (en el sentido del artículo 2) dentro de las regiones acreedoras a ella". Con arreglo a la interpretación del párrafo 2 del artículo 2 que hacen las Comunidades Europeas, las subvenciones regionales que no "se limiten a determinadas empresas" situadas en la región no son específicas. Por consiguiente, la interpretación del párrafo 2 del artículo 2 que hacen las Comunidades Europeas habría hecho que el párrafo 2 b) del artículo 8 fuera redundante e innecesario desde el principio. Además, el párrafo 1 b) del artículo 8 establecía que las subvenciones que fueran específicas en el sentido del artículo 2, pero que cumplieran todas las condiciones establecidas en el párrafo 2 del artículo 8, serían no recurribles. Por lo tanto, el párrafo 2 b) del artículo 8 establecía el carácter no recurrible de subvenciones para el desarrollo regional que, es de suponer, de otro modo habrían sido recurribles, en parte por ser específicas. Habida cuenta de que el establecimiento de determinados tipos de subvenciones como no recurribles en virtud del artículo 8, incluida la asistencia para regiones desfavorecidas, fue un logro significativo de las negociaciones de la Ronda Uruguay, consideramos que una interpretación del párrafo 2 del artículo 2 que hubiera hecho que una de las principales disposiciones del artículo 8 a este respecto fuera redundante e inútil desde el principio carece de sentido y rechazamos esa interpretación.<sup>487</sup> (no se reproducen las notas de pie de página)

---

<sup>487</sup> Informe del Grupo Especial, *CE y determinados Estados miembros - Grandes aeronaves civiles*, párrafos 7.1223-7.1226.

7.287. El Grupo Especial que se ocupó del asunto *Estados Unidos - Derechos antidumping y compensatorios (China)* también explicó, en términos similares, la posible redundancia del párrafo 2 b) del artículo 8 del Acuerdo SMC.<sup>488</sup>

7.288. Coincidimos con las constataciones de los Grupos Especiales encargados de los asuntos *CE y determinados Estados miembros - Grandes aeronaves civiles* y *Estados Unidos - Derechos antidumping y compensatorios (China)*. La referencia a "determinadas empresas", leída aisladamente, no es inequívoca. No obstante, una consideración del texto en su contexto y a la luz de su objeto y fin pone de manifiesto que el párrafo 2 del artículo 2 dispone que una subvención disponible en una región designada dentro del territorio de la autoridad otorgante es específica aunque esté al alcance de todas las empresas que operan en esa región designada.

### 7.6.3.5 Conclusión

7.289. Por las razones expuestas *supra*, rechazamos la alegación de Corea según la cual la determinación de que el programa de bonificaciones fiscales del artículo 26 de la RSTA es específico desde el punto de vista regional, formulada por el USDOC, es incompatible con el párrafo 2 del artículo 2 del Acuerdo SMC.

## 7.6.4 La cuestión de si el USDOC debería haber determinado que las subvenciones en forma de bonificaciones fiscales en virtud del artículo 10(1)(3) y el artículo 26 de la RSTA estaban vinculadas a la producción de electrodomésticos digitales por Samsung

### 7.6.4.1 Principales argumentos de las partes

#### 7.6.4.1.1 Corea

7.290. Corea mantiene<sup>489</sup> que el cálculo de los márgenes de subvención de Samsung por lo que respecta a las bonificaciones fiscales en virtud del artículo 10(1)(3) y el artículo 26 de la RSTA efectuado por el USDOC sobre la base del total de las bonificaciones fiscales recibidas por gastos correspondientes a todos los productos, dividido por el valor total de las ventas de todos los productos de Samsung, era incompatible con la obligación de los Estados Unidos, en virtud de lo dispuesto en el párrafo 3 del artículo VI del GATT de 1994 y el párrafo 4 del artículo 19 del Acuerdo SMC, de no imponer derechos compensatorios superiores a la subvención estimada que se determinó se había concedido para la fabricación, producción y exportación del producto investigado. Corea afirma que el USDOC tuvo indebidamente en cuenta las bonificaciones fiscales que Samsung recibió por productos ajenos a la División comercial de electrodomésticos digitales (que estaba a cargo, entre otras cosas, de la producción de lavadoras de gran capacidad para uso doméstico). Corea afirma que debido a que determinadas bonificaciones fiscales estaban vinculadas a los electrodomésticos digitales<sup>490</sup>, para un cálculo adecuado de los márgenes de subvención de Samsung correspondientes a los programas del artículo 10(1)(3) y el artículo 26 deberían haberse utilizado esas bonificaciones fiscales (es decir, las recibidas para electrodomésticos digitales) como numerador, y las ventas de electrodomésticos digitales de Samsung, incluidas las lavadoras de gran capacidad para uso doméstico, como denominador.

7.291. Corea sostiene que tanto el párrafo 4 del artículo 19 del Acuerdo SMC como el párrafo 3 del artículo VI del GATT de 1994 establecen un vínculo directo entre la subvención que puede ser objeto de medidas compensatorias y la subvención recibida por el producto exportado. Por consiguiente, según Corea, no pueden adoptarse medidas compensatorias contra una subvención o beneficio conferidos a algún otro producto que no es objeto de la investigación. Corea sostiene que la obligación de la autoridad investigadora de determinar -sobre la base de un análisis objetivo y de pruebas positivas- la cuantía de una subvención susceptible de derechos

---

<sup>488</sup> Informe del Grupo Especial, *Estados Unidos - Derechos antidumping y compensatorios (China)*, párrafos 9.130-9.133.

<sup>489</sup> Los principales argumentos de Corea figuran en los párrafos 277-303 de su primera comunicación escrita.

<sup>490</sup> Véase, por ejemplo, el párrafo 281 de la segunda comunicación escrita de Corea ("Dado que el DOC podía vincular los gastos en investigación y desarrollo de la División de electrodomésticos digitales a las lavadoras, de ello se sigue necesaria (y lógicamente) que las bonificaciones fiscales en virtud del artículo 10(1)(3) (y el artículo 26) generadas por esos mismos gastos en investigación y desarrollo también pueden vincularse a la División de electrodomésticos digitales").

compensatorios que es atribuible a la mercancía que se está investigando, y no a alguna mercancía "no sujeta" a investigación, ha sido reiteradamente afirmada por grupos especiales de la OMC y por el Órgano de Apelación. Corea se remite a ese respecto a las constataciones del Grupo Especial en el asunto *Estados Unidos - Plomo y bismuto II*, y del Órgano de Apelación en *Estados Unidos - Medidas compensatorias sobre determinados productos de las CE*. Observa asimismo que en el asunto *China - Productos de pollo de engorde* el Grupo Especial hizo hincapié en el papel proactivo que la autoridad investigadora debe adoptar al "determinar la cuantía precisa de la subvención atribuida a los productos importados objeto de investigación".

7.292. Corea sostiene que el USDOC actuó de manera incompatible con el párrafo 3 del artículo VI del GATT de 1994 y el párrafo 4 del artículo 19 del Acuerdo SMC al determinar que la cuantía de la subvención solo estaría limitada a las bonificaciones fiscales para electrodomésticos digitales si las bonificaciones fiscales pertinentes estuvieran "vinculadas" a la producción y venta de esos productos mediante el conocimiento previo por la autoridad otorgante del "uso previsto" de las bonificaciones fiscales. Corea mantiene que la aplicación por el USDOC de su prescripción en materia de "vinculación" era inadmisibles, porque Samsung presentó datos y documentación para demostrar que la subvención de hecho beneficiaba a la producción o venta de un producto o categoría de productos en particular. Sostiene que el USDOC verificó que los gastos en investigación y desarrollo en que incurrió la División comercial de electrodomésticos digitales beneficiaron a todos los productos de esa división, incluidas las lavadoras de gran capacidad para uso doméstico. Corea afirma que la negativa del USDOC a tener en cuenta esa información y a utilizarla para calcular el numerador y el denominador adecuados al determinar el margen de subvención de Samsung es incompatible con el párrafo 3 del artículo VI del GATT de 1994 y el párrafo 4 del artículo 19 del Acuerdo SMC.

#### 7.6.4.1.2 Estados Unidos

7.293. Los Estados Unidos<sup>491</sup> mantienen que el USDOC constató debidamente que las subvenciones se concedieron a Samsung sobre una base "no vinculada" y dividió la cuantía total del beneficio por las ventas totales ajustadas de todos los productos fabricados en Corea. Afirman que el artículo 10(1)(3) no representa una "subvención para investigación y desarrollo", en la medida en que no requiere que los ahorros tributarios que una empresa obtiene se utilicen para una actividad en particular, y mucho menos para una actividad de investigación y desarrollo.<sup>492</sup>

7.294. Los Estados Unidos observan que ni el párrafo 3 del artículo VI del GATT de 1994 ni el párrafo 4 del artículo 19 del Acuerdo SMC disponen cómo debe calcularse exactamente el tipo de subvención. Afirman que como el GATT de 1994 y el Acuerdo SMC no ofrecen una orientación significativa en cuanto a los métodos que deben emplearse para calcular los tipos de subvención, esta es una cuestión que una autoridad administradora tendrá que examinar y determinar. Los Estados Unidos señalan que, al determinar un enfoque adecuado, una autoridad investigadora puede no obstante extraer cierta orientación de determinadas disposiciones, como el párrafo 3 del artículo VI del GATT de 1994 y la nota 36 del Acuerdo SMC, que indican que los hechos relacionados con la concesión de la subvención por la autoridad otorgante son clave para determinar la existencia y la cuantía de la subvención.<sup>493</sup> Según los Estados Unidos, la referencia en el párrafo 3 del artículo VI del GATT de 1994 a una subvención concedida "indirectamente" a la fabricación, la producción o la exportación de un producto indica que hay algunas subvenciones que posiblemente beneficiarán a más de un producto o una actividad de un receptor. En consecuencia, una autoridad investigadora puede constatar que las subvenciones están esencialmente "desvinculadas" al calcular la tasa de subvención, y dividir el beneficio otorgado por la subvención por las ventas combinadas de todos los productos de la empresa.<sup>494</sup> Los Estados Unidos sostienen que, en otros casos, una autoridad investigadora puede determinar que es apropiado atribuir una subvención a un producto determinado. Una autoridad puede examinar una subvención y determinar que hay una "vinculación" a productos específicos, por ejemplo, cuando su naturaleza y estructura revelan la concesión en función de un producto específico. Sobre la base de esa determinación, la autoridad puede asignar la subvención por completo a ese producto

<sup>491</sup> Los principales argumentos de los Estados Unidos figuran en los párrafos 433-484 de su primera comunicación escrita.

<sup>492</sup> Respuesta de los Estados Unidos a la pregunta 5.2 del Grupo Especial, párrafo 6.

<sup>493</sup> Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafos 445 y 446; y segunda comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafos 301 y 302.

<sup>494</sup> Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 447.

y, al calcular la tasa de subvención, dividir el beneficio solo por las ventas del producto que considera "vinculado" a esa subvención.<sup>495</sup> Los Estados Unidos observan que el uso de ambos criterios está previsto en el Anexo IV del Acuerdo SMC, que informa un análisis serio del perjuicio en el marco del párrafo 1 del artículo 6. Por lo que respecta al trato de las subvenciones como "vinculadas", los Estados Unidos señalan que el Grupo Informal de Expertos (GIE) establecido por el Comité de Subvenciones y Medidas Compensatorias<sup>496</sup> elaboró recomendaciones para estudiar cuándo una subvención está "vinculada" a los efectos del párrafo 3 del Anexo IV. Los Estados Unidos observan que el GIE recomendó la siguiente prueba:

Para determinar si una subvención está "vinculada" a un producto determinado en el marco del párrafo 3 del Anexo IV, y por lo tanto si el denominador de las ventas debería estar constituido por el valor de estas referidas a un único producto, en lugar de a sus ventas totales, se recomienda que se considere que una subvención está vinculada a un producto si el que la otorga conoce el uso al que está destinada y de ello deja constancia antes de la concesión de la subvención o en el momento de concederla.<sup>497</sup> (sin subrayar en el original)

7.295. Los Estados Unidos también observan, por lo que respecta a las subvenciones para investigación y desarrollo, que el GIE recomendó que esas subvenciones se trataran en principio como "no vinculadas". El GIE explicó que, "por la orientación hacia el futuro propia de las actividades de investigación y desarrollo", recomendaba que "las subvenciones para esas actividades se asignen a las ventas totales de la empresa beneficiaria, salvo que se demuestre que es adecuado tratarlas como 'vinculadas' al producto de que se trate".<sup>498</sup>

7.296. Los Estados Unidos señalan asimismo, con respecto a las subvenciones a la exportación prohibidas en virtud del párrafo 1 a) del artículo 3, que la nota 4 del Acuerdo SMC hace referencia al hecho de que una subvención esté "de hecho vinculada a" los resultados de exportación reales o previstos. Afirman que el Órgano de Apelación ha confirmado que la existencia de un "vínculo" con la exportación prevista no se basa en los efectos reales de esa subvención:

Al establecer esta prueba *no* sugerimos que la cuestión de si la concesión de una subvención está de hecho vinculada a las exportaciones previstas pueda basarse en una evaluación de los *efectos reales* de esa subvención, sino que hacemos hincapié en que debe evaluarse sobre la base de *la información de la que dispone la autoridad otorgante en el momento de conceder la subvención*.<sup>499</sup> (las cursivas no figuran en el original)

7.297. Los Estados Unidos sostienen que el criterio del USDOC es compatible con esta orientación contextual proporcionada por el GIE y el Órgano de Apelación. En particular, el USDOC constató que "el Gobierno de Corea no tenía modo de conocer el uso previsto en el momento en que se autorizó a la empresa a solicitar las bonificaciones fiscales, y tampoco puede la empresa receptora acusar recibo de la recepción de la subvención antes de dicha concesión o en el momento en que se hizo".<sup>500</sup> Los Estados Unidos observan que el texto legislativo RSTA no especificaba ninguna vinculación a productos específicos, y los criterios de admisibilidad no estaban limitados en función del tipo de producto. Además, la estructura, arquitectura y el diseño de los programas de subvenciones RSTA no reflejaban una vinculación a productos específicos. En virtud de la RSTA, Samsung presentaba un total *agregado* de gastos, y recibía un total *agregado* de bonificaciones fiscales basadas en fórmulas que guardaban relación con los gastos *agregados* y *medios* respecto de la totalidad de las operaciones de la empresa en el mercado interno, y no con productos

<sup>495</sup> *Ibid.*, párrafo 448.

<sup>496</sup> El Comité de Subvenciones y Medidas Compensatorias estableció el Grupo Informal de Expertos con el siguiente mandato: "Examinar asuntos no especificados en el Anexo IV del Acuerdo o que requieran ulterior aclaración a los efectos del párrafo 1 a) del artículo 6 y presentar al Comité las recomendaciones que a juicio del Grupo puedan ayudar al Comité en la elaboración de un entendimiento entre los Miembros, según sea necesario, acerca de esos asuntos." (Decisión del Comité de Subvenciones y Medidas Compensatorias de la OMC relativa al Grupo Informal de Expertos, G/SCM/5, 22 de junio de 1995 (Prueba documental USA-30)).

<sup>497</sup> Informe del GIE, Recomendación 6 (Prueba documental USA-29), párrafo 10.

<sup>498</sup> Informe del GIE, Recomendación 20 (Prueba documental USA-29), párrafo 2.

<sup>499</sup> Informe del Órgano de Apelación, *CE y determinados Estados miembros - Grandes aeronaves civiles*, párrafo 1049.

<sup>500</sup> *Washers Final CVD I&D Memo* (Prueba documental KOR-77), páginas 41 y 42.



específicos.<sup>501</sup> La declaración de impuestos de Samsung no indicaba que algunas bonificaciones fiscales estuvieran vinculadas a una mercancía o instalación en particular.<sup>502</sup> Así lo reconoció Samsung en sus respuestas al cuestionario, afirmando que "*en la declaración de impuestos no se especificaba la mercancía para la que había de concederse esta reducción*".<sup>503</sup> Los Estados Unidos sostienen que el hecho de que Samsung pretendiera que disponía de cierta documentación subyacente que demostraba la existencia de gastos relacionados con productos en particular carece de importancia, ya que "esos documentos no constituyen la base para la concesión y no están incluidos en las declaraciones de impuestos que la empresa presenta anualmente a las autoridades fiscales coreanas".<sup>504</sup>

7.298. Los Estados Unidos afirman que el párrafo 4 del artículo 19 del Acuerdo SMC y el párrafo 3 del artículo VI del GATT de 1994 no obligan a las autoridades investigadoras a tratar como "vinculadas" las subvenciones basándose en su uso y sus supuestos efectos. Sostienen que la posición de Corea convertiría la indagación sobre la cuantía de la subvención que beneficia al producto subvencionado en una indagación especulativa sobre los "usos" y efectos de una subvención, en lugar de los medios y las condiciones en que el Miembro la concede.

#### 7.6.4.2 Principales argumentos de los terceros<sup>505</sup>

7.299. China afirma que la jurisprudencia pertinente no deja duda alguna por lo que respecta a las obligaciones que las normas de la OMC imponen a las autoridades investigadoras cuando se trata de determinar, sobre la base de un análisis objetivo y de pruebas positivas, la cuantía de una subvención susceptible de medidas compensatorias que es atribuible a la mercancía objeto de investigación. China opina que las autoridades investigadoras están en efecto obligadas, en virtud de lo dispuesto en el párrafo 3 del artículo VI del GATT de 1994 y el párrafo 4 del artículo 19 del Acuerdo SMC, a recibir y examinar detenidamente los datos y la documentación presentados por las partes interesadas con objeto de establecer la cuantía exacta de una determinada subvención objeto de medidas compensatorias que es realmente atribuible a la mercancía objeto de investigación. China sostiene que es necesario realizar un examen detenido de todos los factores pertinentes, incluidos los datos y la documentación presentados por las partes interesadas, para que una autoridad investigadora pueda establecer la medida exacta en que una determinada subvención es una "causa genuina y sustancial" de un efecto concreto en el mercado observado para la mercancía objeto de investigación.<sup>506</sup>

7.300. A juicio de la Unión Europea, con arreglo al párrafo 3 del artículo VI del GATT de 1994 y al párrafo 4 del artículo 19 del Acuerdo SMC los Miembros están obligados a determinar con exactitud la cuantía de la subvención por unidad que se haya constatado que existe respecto del producto objeto de investigación y a no imponer derechos compensatorios superiores a esa cuantía. Dicho esto, la Unión Europea señala también que, en la práctica, puede resultar muy difícil identificar con exactitud las cuantías que una empresa ha recibido para la producción o venta concreta del producto en cuestión, en particular cuando dicha empresa fabrica y vende una variedad de productos no abarcados por la investigación y que se fabrican en la misma línea de producción. Igualmente, cuando la subvención que se ha constatado que existe no se ha concedido para un producto, sino para una empresa, puede resultar también difícil determinar qué partes utilizó la empresa para fabricar el producto en cuestión y no para otros productos. A este respecto, el hecho de que la subvención esté claramente vinculada *de jure* o *de facto* a la producción o venta de un producto concreto, puede permitir a las autoridades investigadoras asignar las cuantías recibidas por la empresa a dichos productos específicos y, por tanto, calcular la subvención específica para el producto en cuestión. Ahora bien, si la subvención no está vinculada a ningún producto concreto (por ejemplo, si se trata de una reducción del impuesto sobre los ingresos de una empresa durante un año determinado), se puede presumir que la empresa habrá asignado este beneficio a toda la producción. La Unión Europea no se pronuncia sobre si Samsung solo recibió las bonificaciones fiscales en virtud del artículo 10(1)(3) y el artículo 26 con respecto a sus

<sup>501</sup> Segunda comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafos 303, 314-318; y primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafos 479-482.

<sup>502</sup> *Washers Final CVD I&D Memo* (Prueba documental KOR-77), página 42.

<sup>503</sup> *Samsung April 9, 2012 Questionnaire Response (QR) at Ex. 24* (Prueba documental KOR-72), página 2; véase también *Ibid.*, Ex. 22, página 1.

<sup>504</sup> *Washers Final CVD I&D Memo* (Prueba documental KOR-77), página 42.

<sup>505</sup> Si un tercero no está incluido en esta sección, ello se debe a que no presentó al Grupo Especial argumentos detallados acerca de la cuestión pertinente.

<sup>506</sup> Comunicación presentada por China en calidad de tercero, párrafos 108 y 109.

electrodomésticos digitales (incluidas, en consecuencia, las lavadoras de gran capacidad para uso doméstico) o si esas bonificaciones se otorgaron con la finalidad expresa de beneficiar únicamente a la producción y ventas en el mercado interior. Sin embargo, una cuestión pertinente que el Grupo Especial debe analizar, al parecer, es si el artículo 10(1)(3) y el artículo 26 de la RSTA conceden una subvención para un único producto o varios productos diferentes o si la conceden para una empresa, a condición de que se lleven a cabo determinadas acciones (como inversiones en investigación y desarrollo o en activos empresariales).<sup>507</sup>

#### 7.6.4.3 Evaluación realizada por el Grupo Especial

7.301. La alegación de Corea se basa en el párrafo 4 del artículo 19 del Acuerdo SMC y el párrafo 3 del artículo VI del GATT de 1994, que disponen que la cuantía del derecho compensatorio no debe exceder de la cuantía de la subvención por unidad. En la investigación en materia de derechos compensatorios *Lavadoras*, el USDOC constató que las subvenciones en forma de bonificaciones fiscales concedidas de conformidad con los artículos 10(1)(3) y 26 de la RSTA no están vinculadas a ningún producto en particular. Por consiguiente, asignó esas subvenciones al conjunto de los productos, dividiendo la cuantía total de las bonificaciones fiscales obtenidas por Samsung por el valor de las ventas de todos los productos efectuadas por Samsung.

7.302. Corea sostiene que las subvenciones son subvenciones para investigación y desarrollo<sup>508</sup>, y que las bonificaciones fiscales generadas como consecuencia de los gastos en investigación y desarrollo de la División comercial de electrodomésticos digitales están vinculadas a la producción de productos electrodomésticos digitales, incluidas las lavadoras de gran capacidad para uso doméstico. Corea sostiene que como las bonificaciones fiscales se conceden como consecuencia de las actividades de investigación y desarrollo emprendidas por Samsung, y como las bonificaciones fiscales tienen por efecto reducir retroactivamente el costo de esas actividades de investigación y desarrollo<sup>509</sup>, Samsung pudo vincular las bonificaciones fiscales a las actividades de investigación y desarrollo subyacentes y a los productos en relación con los cuales se emprendieron.<sup>510</sup> Corea mantiene que, en consecuencia, el USDOC debería haber calculado la magnitud de las medidas de investigación y desarrollo emprendidas por la División de electrodomésticos digitales de Samsung, y asignado las bonificaciones fiscales solicitadas con respecto a esa investigación y desarrollo únicamente a los electrodomésticos digitales (incluidas las lavadoras de gran capacidad para uso doméstico).

7.303. La alegación de Corea se basa en una caracterización errónea de la naturaleza de la subvención en cuestión. Corea mantiene que el artículo 10(1)(3) de la RSTA prevé la concesión de subvenciones para investigación y desarrollo, porque las bonificaciones fiscales resultantes reducen retroactivamente el costo de las actividades de investigación y desarrollo que dieron lugar a aquellas.<sup>511</sup> Discrepamos de la descripción que hace Corea. En el presente caso, las subvenciones pertinentes son las bonificaciones fiscales. Esas subvenciones en forma de bonificaciones fiscales no son subvenciones para investigación y desarrollo. El hecho de que esas subvenciones en forma de bonificaciones fiscales se concedieran como consecuencia de una actividad de investigación y desarrollo admisible no significa que esas subvenciones estén vinculadas a esa actividad de investigación y desarrollo, o a los productos con respecto a los cuales se emprendió esa actividad de investigación y desarrollo. Las subvenciones en forma de bonificaciones fiscales se conceden después de que se hayan llevado a cabo las actividades de investigación y desarrollo, en una cuantía determinada por referencia al total de esas actividades. Las bonificaciones fiscales son subvenciones porque se condonan o no se recaudan ingresos públicos. El beneficio radica en la cuantía de los ingresos que se condonan o no se recaudan. Esos ingresos condonados o no recaudados equivalen a dinero efectivo que Samsung puede mantener en su cuenta, en lugar de emplearlo para el pago de su deuda tributaria.<sup>512</sup> El argumento de Corea de que las subvenciones en forma de bonificaciones fiscales pertinentes están vinculadas a los electrodomésticos digitales (y en consecuencia a las lavadoras de gran capacidad para uso doméstico) pasa por alto el hecho de que Samsung puede gastar en cualquier producto el efectivo

<sup>507</sup> Comunicación presentada por la Unión Europea en calidad de tercero, párrafos 84-86.

<sup>508</sup> Respuesta de Corea a la pregunta 5.2 del Grupo Especial, párrafo 2.

<sup>509</sup> Respuesta de Corea a la pregunta 5.16 del Grupo Especial, párrafo 37.

<sup>510</sup> Segunda comunicación escrita de Corea, párrafos 288-297.

<sup>511</sup> Respuesta de Corea a la pregunta 5.2 del Grupo Especial, párrafos 3 y 4.

<sup>512</sup> En el párrafo 3 de su respuesta a la pregunta 5.2 del Grupo Especial, Corea afirma que la bonificación fiscal "en la práctica es lo mismo que dar a una empresa dinero en una cuantía igual a la de la bonificación fiscal".

conseguido por Samsung como consecuencia de la subvención en forma de bonificación fiscal. Así lo reconoció Samsung en sus respuestas al cuestionario, afirmando que "en la declaración de impuestos no se especificaba la mercancía para la que había de concederse esta reducción".<sup>513</sup> Lo mismo confirma la declaración de Corea de que "el efectivo que se ahorra pagando menos impuestos de los que de otro modo habría que pagar *puede entonces gastarse en cualquier actividad que la empresa contribuyente escoja*".<sup>514</sup> Así pues, Samsung no estaba obligada a gastar la proporción del beneficio generado por los gastos de investigación y desarrollo para electrodomésticos digitales en la futura producción de productos electrodomésticos digitales. Podía no haber gastado nada de ella en esos productos. O podía haberla gastado toda en esos productos. Lo que justifica el trato dado por el USDOC a esa subvención como subvención no vinculada, y en consecuencia la asignación de esa subvención al valor de las ventas de todos los productos, son las facultades discrecionales de Samsung por lo que respecta al uso del efectivo resultante de la subvención en forma de bonificación fiscal.

7.304. Corea aduce que la bonificación fiscal tiene por "efecto" fomentar la inversión que da lugar específicamente a la obtención de la bonificación.<sup>515</sup> Mantiene asimismo que el "efecto" de la disponibilidad de la bonificación fiscal debe distinguirse de la utilización por una empresa de los "beneficios de la bonificación fiscal".<sup>516</sup> Los argumentos de Corea no nos convencen, ya que siguen reflejando una caracterización errónea de la subvención de que se trata. Lo que constituye la subvención son los "beneficios de la bonificación fiscal", y no la actividad de investigación y desarrollo subyacente. Esa subvención solo se concede cuando se proporciona la bonificación fiscal, es decir, en el momento en que se condonan o dejan de recaudarse ingresos. Dado que el beneficio de la subvención puede utilizarse en cualquier forma que la empresa receptora considere adecuada, el USDOC no estaba obligado a constatar que la subvención estaba vinculada a los productos con respecto a los cuales se emprendieron las actividades de investigación y desarrollo subyacentes. El hecho de que Samsung pueda identificar las actividades de investigación y desarrollo emprendidas con respecto a los productos electrodomésticos digitales carece de pertinencia, ya que no hay una correlación necesaria entre esos gastos en investigación y desarrollo y la cuantía en efectivo de la bonificación fiscal utilizada por Samsung (si se utilizó) para la producción de productos de electrodomésticos digitales.<sup>517</sup>

7.305. El hecho de que Corea no haya caracterizado debidamente la subvención de que se trata y el beneficio que esta confiere también obra en menoscabo de su argumento de que el USDOC verificó los costos de investigación y desarrollo específicos de la División comercial de electrodomésticos digitales de Samsung en la investigación antidumping paralela. En una investigación antidumping las autoridades pueden verse obligadas a reconstruir un valor normal sobre la base de determinados insumos que afectan al costo. Ciertos costos en los que se incurre con carácter general tendrán que asignarse al producto objeto de investigación prorrateándose. Otros costos en los que se incurre concretamente con respecto al producto objeto de investigación se asignan directamente a ese producto. Sin embargo, esta determinación de los costos no guarda relación alguna con la cuantía -y el destino- del beneficio conferido por las subvenciones en forma de bonificaciones fiscales otorgadas después de que se haya incurrido en esos costos. Aunque los costos de investigación y desarrollo en que se haya incurrido en la producción de lavadoras de gran capacidad para uso doméstico puedan determinarse precisamente con objeto de reconstruir un valor normal, esto nada dice acerca de la cuantía (en su caso) del beneficio conferido por las subvenciones en forma de bonificaciones fiscales que en última instancia se dedica a la futura producción de lavadoras de gran capacidad para uso doméstico. Recordamos que Samsung podía gastar libremente el dinero de la bonificación fiscal como considerara oportuno, con independencia

---

<sup>513</sup> *Samsung April 9, 2012 QR at Ex. 24* (Prueba documental KOR-72), página 2; véase también *ibid.*, Ex. 22, página 1.

<sup>514</sup> Respuesta de Corea a la pregunta 5.2 del Grupo Especial, párrafo 6 (las cursivas no figuran en el original).

<sup>515</sup> *Ibid.*

<sup>516</sup> *Ibid.*

<sup>517</sup> Corea acusa al USDOC de aplicar una "presunción irrefutable". (Segunda comunicación escrita de Corea, párrafo 286.) Afirma que Samsung no debería ser penalizada "porque el Gobierno de Corea optara por no exigir a los contribuyentes que *identificaran en su declaración de la renta la cuantía de cualquier gasto en particular concerniente a cualquier producto en particular*". Este argumento es erróneo, ya que incluso si los gastos se hubieran asignado en la declaración de la renta a productos específicos, aun se dejaría sin respuesta la cuestión de si el Gobierno de Corea habría obligado a los receptores a utilizar las bonificaciones fiscales para la producción de productos en particular.

de los productos específicos para los que se hicieron los gastos de investigación y desarrollo que dieron lugar a esas bonificaciones fiscales.<sup>518</sup>

7.306. El análisis *supra* es aplicable *mutatis mutandis* a la alegación de Corea concerniente a la asignación por el USDOC de las subvenciones en forma de bonificaciones fiscales en virtud del artículo 26 de la RSTA. Esas subvenciones se concedieron en el momento en que las bonificaciones fiscales se solicitaron y otorgaron, y Samsung podía gastar libremente como le pareciera oportuno ese dinero de las bonificaciones fiscales.

7.307. Por las razones expuestas *supra*, rechazamos la alegación de Corea de que el hecho de que el USDOC no vinculara las subvenciones en forma de bonificaciones fiscales en virtud de los artículos 10(1)(3) y 26 de la RSTA a productos electrodomésticos digitales es incompatible con el párrafo 4 del artículo 19 del Acuerdo SMC y el párrafo 3 del artículo VI del GATT de 1994.

### **7.6.5 La cuestión de si la cuantía de la subvención en virtud del artículo 10(1)(3) debería haberse determinado por referencia a las ventas de Samsung en todo el mundo**

#### **7.6.5.1 Principales argumentos de las partes**

##### **7.6.5.1.1 Corea**

7.308. Corea alega<sup>519</sup> que para calcular el tipo de subvención *ad valorem* por la recepción de bonificaciones fiscales por Samsung en virtud del artículo 10(1)(3), el USDOC actuó de manera incompatible con lo dispuesto en el párrafo 3 del artículo VI del GATT de 1994 y el párrafo 4 del artículo 19 del Acuerdo SMC al utilizar un denominador que era incompatible con el numerador. Corea deplora que el USDOC limitara el denominador al valor de las ventas de productos producidos en Corea, mientras que el numerador incluía todas las bonificaciones fiscales. Sostiene que como las actividades de investigación y desarrollo que dieron lugar a las bonificaciones fiscales habrían beneficiado a las actividades de producción de Samsung en todo el mundo, el denominador debería haber incluido el valor de las ventas de todos los productos que se beneficiaron de las bonificaciones fiscales. Corea mantiene que el USDOC utilizó un denominador que no incluía el valor de todas las ventas que se beneficiaron de las actividades de investigación y desarrollo subyacentes para exagerar artificialmente el tipo de subvención *ad valorem*, contrariamente a la prescripción del párrafo 3 del artículo VI del GATT de 1994, integrada en el párrafo 4 del artículo 19 del Acuerdo SMC, de que "no se percibirá ... derecho compensatorio alguno que exceda del monto estimado de la prima o de la subvención que se sepa ha sido concedida, directa o indirectamente, a la fabricación, la producción o la exportación del citado producto en el país de origen o de exportación". Corea señala que, en *Estados Unidos - Madera blanda IV*, el Órgano de Apelación afirmó que "la corrección del cálculo del tipo de los derechos compensatorios dependería de la concordancia de los elementos tenidos en cuenta en el numerador con los elementos tenidos en cuenta en el denominador".<sup>520</sup>

7.309. Corea afirma que el USDOC, en su determinación definitiva en la investigación en materia de derechos compensatorios *Lavadoras*, aplicó "una presunción de que las subvenciones gubernamentales benefician a la producción nacional".<sup>521</sup> El USDOC constató asimismo que Samsung no había refutado esa presunción, ya que no había "demostrado que esas bonificaciones fiscales tienen la finalidad expresa de beneficiar no solo a la producción nacional sino también a la

---

<sup>518</sup> En su segunda comunicación escrita, Corea señala que el USDOC verificó que los gastos en investigación y desarrollo en que incurrió la División de electrodomésticos digitales "beneficiaban" a todos los productos fabricados por esa división, incluidas las lavadoras de gran capacidad para uso doméstico. (Segunda comunicación escrita de Corea, párrafos 291 y 296.) Corea aclaró posteriormente, en su respuesta a la pregunta 5.15 del Grupo Especial, párrafo 36, que esta referencia al "beneficio" no aludía al "beneficio" en el sentido del párrafo 1 b) del artículo 1 del Acuerdo SMC. Esta aclaración es coherente con nuestra opinión de que la asignación de los costos de investigación y desarrollo a efectos de reconstruir el valor normal no determina el trato del "beneficio" (en el sentido del párrafo 1 b) del artículo 1 del Acuerdo SMC) conferido por las subvenciones en forma de bonificaciones fiscales.

<sup>519</sup> Los principales argumentos de Corea figuran en los párrafos 304-315 de su primera comunicación escrita.

<sup>520</sup> Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Madera blanda IV*, párrafo 164, nota 196.

<sup>521</sup> Corea hace referencia a *Washers CVD I&D Memorandum*, página 52 (Prueba documental KOR-77). (no se reproducen las notas de pie de página)

producción que tiene lugar fuera de Corea".<sup>522</sup> Corea sostiene que el recurso del USDOC a una presunción de que las subvenciones solo beneficiaron a la producción nacional de Samsung vulnera las obligaciones que le corresponden en virtud del Acuerdo SMC. Mantiene que en el Acuerdo SMC no hay fundamento alguno para tal presunción. Afirma que la cuestión de qué ventas y qué producción se benefician de una subvención en particular es una cuestión de hecho, y que las autoridades investigadoras están obligadas a basar su determinación en un "examen minucioso" de "pruebas positivas".<sup>523</sup> Afirma que el USDOC se abstuvo de hacerlo. Sostiene asimismo que la presunción aplicada por el USDOC fue cabalmente refutada por Samsung, tanto demostrando que los resultados de sus actividades de investigación y desarrollo (que dieron lugar a la bonificación fiscal) de hecho beneficiaron a sus ventas y su producción en todo el mundo como demostrando que el USDOC había analizado anteriormente esta cuestión idéntica en dos ocasiones distintas, y en cada una de ellas determinado que las bonificaciones fiscales en virtud del artículo 10(1)(3) beneficiaban a la producción de Samsung en todo el mundo.

#### 7.6.5.1.2 Estados Unidos

7.310. Los Estados Unidos sostienen<sup>524</sup> que no hay fundamento alguno para la afirmación de Corea de que el USDOC estaba obligado a incluir en el denominador el valor de las ventas de productos manufacturados fuera de Corea. Afirman que el argumento de Corea de que las actividades de investigación y desarrollo subyacentes afectaron a instalaciones de fabricación a cargo de filiales de Samsung en otras partes del mundo no tiene fundamento en el Acuerdo SMC o el GATT de 1994. Los Estados Unidos mantienen que el USDOC no estaba obligado a rastrear los posibles efectos indirectos de las subvenciones en el exterior.

7.311. Los Estados Unidos sostienen que el párrafo 4 del artículo 19 del Acuerdo SMC y el párrafo 3 del artículo VI del GATT de 1994 no obligan a los Miembros a tener en cuenta el valor de las ventas de productos manufacturados fuera del territorio del Miembro que concede la subvención al calcular los tipos de subvención. Según los Estados Unidos, el texto de esas disposiciones indica que estas están centradas en la actividad de producción que tiene lugar dentro del territorio del Miembro otorgante. Los Estados Unidos afirman que esas disposiciones no abordan posibles efectos secundarios de esas subvenciones en el exterior.

7.312. Los Estados Unidos también sostienen que por lo general los Miembros otorgan subvenciones para generar beneficios económicos dentro de sus fronteras. Señalan que para que se considere que una subvención proporcionada por un Miembro a un receptor dentro de su territorio es atribuible a producción que tiene lugar en otras partes se necesitaría que concurrieran hechos específicos que respaldaran esa conclusión extraordinaria. Los Estados Unidos afirman que el USDOC, basándose en los hechos del presente asunto, explicó que no procedía atribuir subvenciones a la producción en el exterior, dado que la admisibilidad está limitada a las empresas coreanas y no hay en la ley o en el decreto de aplicación nada que indique una intención de subvencionar la producción fuera de Corea. Como afirmó el USDOC, "en las disposiciones legales no hay nada que indique que una empresa pueda solicitar una bonificación fiscal como consecuencia, por ejemplo, de actividades de investigación y desarrollo realizadas fuera de Corea o en una instalación situada fuera de Corea".<sup>525</sup> Los Estados Unidos observan que Corea reconoce que Samsung solo solicitó bonificaciones fiscales para trabajos de investigación y desarrollo realizados en Corea.<sup>526</sup> Los Estados Unidos también se remiten a declaraciones formuladas por el Gobierno de Corea de que el artículo 10(1)(3) de la RSTA "tiene por objeto facilitar la realización de inversiones por las empresas coreanas en sus respectivas actividades de investigación y desarrollo, y, en consecuencia, *impulsar las actividades económicas nacionales en general* en todos los sectores".<sup>527</sup> Según los Estados Unidos, no había pruebas de que el Miembro otorgante tuviera la intención de subvencionar la producción en el exterior, ni conexión alguna entre la estructura y el funcionamiento del programa de subvenciones y la producción en el exterior.

<sup>522</sup> *Ibid.*

<sup>523</sup> Corea hace referencia al informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Madera blanda VI* (párrafo 5 del artículo 21 - Canadá), párrafo 93.

<sup>524</sup> Los principales argumentos de los Estados Unidos figuran en los párrafos 485-501 de su primera comunicación escrita.

<sup>525</sup> *Washers Final CVD I&D Memo* (Prueba documental KOR-77), página 52.

<sup>526</sup> Primera comunicación escrita de Corea, párrafo 313.

<sup>527</sup> GOK April 9, 2012 QR at App. Vol. 108 (sin cursivas en el original) (Prueba documental KOR-75); *Washers Final CVD I&D Memo* at 52 (Prueba documental KOR-77); primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 490; y segunda comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 349.

7.313. Los Estados Unidos afirman que el argumento de Corea de que el USDOC no "hizo concordar" los elementos del numerador y el denominador se apoya en una premisa viciada, a saber, que la indagación depende de los posibles efectos indirectos de las subvenciones en el exterior, antes que de la estructura y el diseño del programa de subvenciones en sí mismo. Los Estados Unidos mantienen que el párrafo 3 del artículo VI del GATT de 1994 y el párrafo 4 del artículo 19 del Acuerdo SMC no exigen un análisis basado en el rastreo de los efectos. Afirman que el USDOC no estaba obligado a rebuscar los supuestos efectos en el exterior de las actividades de investigación y desarrollo realizadas en Corea, y que en cualquier caso Corea no ha demostrado que tales efectos existían. Según los Estados Unidos, el párrafo 3 del artículo VI del GATT de 1994 y la nota 36 del Acuerdo SMC confirman que la finalidad de los derechos compensatorios es neutralizar la concesión de subvenciones. Las subvenciones solo pueden concederse en la medida en que existan. Sin embargo, a juicio de los Estados Unidos, Corea basaría el cálculo de una tasa de subvención en actividades de investigación y desarrollo que tienen lugar independientemente de la existencia o concesión de una subvención y con anterioridad a dicha existencia o concesión.<sup>528</sup> Además, los Estados Unidos sostienen que Corea no aborda las consecuencias problemáticas de su enfoque basado en los efectos. Las autoridades investigadoras estarían obligadas a llevar a cabo una indagación jurisdicción por jurisdicción respecto de la manera en que las actividades de investigación y desarrollo afectan a la producción en todo el mundo. Los Estados Unidos aducen que rastrear esos efectos es especialmente difícil, debido a las diferencias en la normativa jurídica, tributaria y de otra índole aplicable a las operaciones en el exterior; las complejidades por lo que respecta a cómo estructuran las empresas sus operaciones nacionales y en el exterior; y el desfase temporal entre las actividades de investigación y desarrollo y sus efectos.<sup>529</sup>

7.314. Los Estados Unidos también sostienen que Corea critica erróneamente al USDOC por su supuesto uso de una presunción en favor de la atribución de las subvenciones únicamente a la producción nacional. Afirman, como cuestión previa, que nada impide a las autoridades investigadoras emplear métodos que no se abordan expresamente en el texto del Acuerdo sobre la OMC. Observan asimismo que determinados Grupos Especiales de la OMC y el Órgano de Apelación han respaldado reiteradamente el uso de presunciones cuando estas son razonables y refutables.<sup>530</sup> Los Estados Unidos aducen que, en cualquier caso, esta presunción no tuvo ninguna influencia en el resultado, dado que los hechos confirmaban en gran medida que la subvención no se concedía a la producción en el exterior.<sup>531</sup>

#### 7.6.5.2 Principales argumentos de los terceros<sup>532</sup>

7.315. China recuerda que en *Estados Unidos - Madera blanda IV* el Órgano de Apelación reconoció expresamente que los elementos tenidos en cuenta en el numerador del cálculo de una subvención tienen que concordar con los tenidos en cuenta en el denominador. Preocupa a China que el USDOC aparentemente haya establecido una *presunción* de que las subvenciones gubernamentales solo benefician a la producción nacional, aplicable a falta de pruebas positivas en contrario. China considera importante no descartar la posibilidad de que determinadas subvenciones pagadas por un gobierno puedan, en circunstancias fácticas concretas, beneficiar a ciertos segmentos de la producción mundial de un producto por el receptor y no a otros segmentos. No obstante, cuando una subvención beneficia a un producto fabricado por un receptor, las autoridades investigadoras no pueden simplemente presumir que la subvención solo beneficia a un segmento específico de esa producción. Antes bien, las autoridades investigadoras solo pueden determinar que los beneficios están limitados de ese modo si hay pruebas positivas, en la medida en que las haya, que respalden una constatación de que el beneficio está, *de hecho*, limitado a un subconjunto de la producción mundial del producto por el productor. En

<sup>528</sup> Segunda comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 348.

<sup>529</sup> *Ibid.*, párrafo 354.

<sup>530</sup> Los Estados Unidos se remiten a este respecto al informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Plomo y bismuto II*, párrafo 62, y al informe del Grupo Especial, *Estados Unidos - Medidas compensatorias sobre determinados productos de las CE*, párrafo 7.75. Observan que, en apelación, el Órgano de Apelación señaló que ambas partes coincidían con la constatación del Grupo Especial relativa al uso de esa presunción, e indicó que en *Estados Unidos - Plomo y bismuto II* "constatamos que esa práctica era permisible con arreglo al Acuerdo SMC, siempre que la presunción no fuera irrefutable". (Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Medidas compensatorias sobre determinados productos de las CE*, párrafo 84.)

<sup>531</sup> Declaración inicial de los Estados Unidos en la primera reunión sustantiva, párrafo 66.

<sup>532</sup> Si un tercero no está incluido en esta sección, ello se debe a que no presentó al Grupo Especial argumentos detallados acerca de la cuestión pertinente.

consecuencia, según China, a falta de constataciones basadas en pruebas positivas, la cuantía total de la subvención debe distribuirse entre el volumen total de las ventas.<sup>533</sup>

7.316. La Unión Europea señala que el Grupo Especial tal vez considere pertinente examinar si las bonificaciones fiscales en virtud del artículo 10(1)(3) estaban limitadas *de jure* o *de facto* a beneficiar la producción o las ventas en Corea. Aunque parece que la subvención se otorgó con respecto a actividades de investigación y desarrollo realizadas en Corea, esto no significa necesariamente que solo beneficiara a la producción de Samsung en ese país, ya que los resultados de esas actividades podían materializarse en la producción global de Samsung (incluyendo de ese modo a las exportaciones).<sup>534</sup>

### 7.6.5.3 Evaluación realizada por el Grupo Especial

7.317. Corea impugna la decisión del USDOC de limitar el denominador al valor de las ventas de productos producidos por Samsung en Corea. La alegación de Corea se basa en su afirmación de que, como cuestión de hecho, las actividades de investigación y desarrollo que dieron lugar a las bonificaciones fiscales beneficiaron a las actividades de producción de Samsung en todo el mundo.<sup>535</sup> Corea sostiene<sup>536</sup> que si determinados ingresos atribuibles a las actividades de investigación y desarrollo de Samsung tuvieran que excluirse del denominador porque corresponden a productos producidos por filiales de Samsung situadas fuera de Corea, el beneficio de la subvención atribuible a esas actividades de investigación y desarrollo también debería excluirse de la cuantía de la subvención en el numerador.<sup>537</sup> Corea mantiene que los argumentos de los Estados Unidos "no abordan la verdadera cuestión, que es si las actividades de investigación y desarrollo que Samsung realizó en Corea beneficiaron a la producción de lavadoras producidas por Samsung en sus filiales en el exterior".<sup>538</sup>

7.318. No estamos de acuerdo en que por lo que respecta a la asignación por el USDOC del beneficio conferido por las subvenciones en forma de bonificaciones fiscales en virtud del artículo 10(1)(3) de la RSTA la "verdadera cuestión" radica en los efectos de las actividades de investigación y desarrollo que dieron lugar a esas subvenciones. Como se explica *supra*, las subvenciones pertinentes son las bonificaciones fiscales proporcionadas a Samsung en Corea.<sup>539</sup> El beneficio conferido por esa subvención es el dinero de las bonificaciones fiscales que Samsung (incluidas sus empresas filiales) no tiene que gastar en impuestos. Ese beneficio no está vinculado a las actividades de investigación y desarrollo que dieron lugar a las bonificaciones fiscales, ya que

<sup>533</sup> Comunicación presentada por China en calidad de tercero, párrafos 112-114.

<sup>534</sup> Comunicación presentada por la Unión Europea en calidad de tercero, párrafo 86.

<sup>535</sup> Véase, por ejemplo, la primera comunicación escrita de Corea, en la que Corea afirma que "la investigación y desarrollo realizados por la División comercial de electrodomésticos digitales -por los que Samsung recibió las bonificaciones fiscales en virtud del artículo 10(1)(3) de la RSTA sobre las que se calculó el numerador- beneficiaron a la producción de electrodomésticos digitales de Samsung en todo el mundo". (Primera comunicación escrita de Corea, párrafo 308.)

<sup>536</sup> Primera comunicación escrita de Corea, párrafos 304-309 (donde a su vez se hace referencia a los argumentos de Samsung ante el USDOC que figuran en la Prueba documental KOR-77 y en *United States Department of Commerce, Case brief of Samsung Electronics, Co. Ltd., investigation No. C-580-869* (2 de noviembre de 2012) (Prueba documental KOR-90)).

<sup>537</sup> Corea afirma que en un procedimiento anterior el USDOC incluyó en el denominador los ingresos obtenidos por Samsung de ventas de productos producidos fuera de Corea. (Véase, por ejemplo, la segunda comunicación escrita de Corea, párrafos 319-322.) Los Estados Unidos mantienen que el USDOC simplemente cometió una equivocación basada en datos erróneos comunicados por Samsung. (Véase, por ejemplo, la declaración oral de los Estados Unidos en la segunda reunión con el Grupo Especial, párrafo 71.) Dado que el presente asunto concierne a la actuación del USDOC en la investigación en materia de derechos compensatorios *Lavadoras*, limitaremos nuestro análisis a ese asunto.

<sup>538</sup> Observaciones de Corea sobre la respuesta de los Estados Unidos a la pregunta 5.1 del Grupo Especial, párrafo 3.

<sup>539</sup> Véanse la respuesta de los Estados Unidos a la pregunta 5.1 del Grupo Especial y las observaciones de Corea sobre esa respuesta, que aclaran que las subvenciones en forma de bonificaciones fiscales fueron recibidas por Samsung (incluidas sus filiales coreanas), que produce lavadoras de gran capacidad para uso doméstico en Corea. Corea no señala que los receptores de las subvenciones en forma de bonificaciones fiscales producían lavadoras de gran capacidad para uso doméstico fuera de Corea. En respuesta a la pregunta 5.1 del Grupo Especial, que preguntó si la entidad que recibía las subvenciones "se dedica a la producción y/o venta fuera de Corea", Corea solo hace referencia a la producción en el exterior de filiales extranjeras de Samsung. Además, en sus respuestas al cuestionario, Samsung comunicó que "desarrolla todas sus operaciones de producción de lavadoras de gran capacidad para uso doméstico en Gwangju, instalaciones de Corea" (*Samsung April 9, 2012 QR, at 3, Ex. 1* (Prueba documental USA-100)).

Samsung puede disponer libremente del dinero que representan dichas bonificaciones como le parezca oportuno. Por consiguiente, no es necesario que el beneficio conferido por las subvenciones en forma de bonificaciones fiscales se asigne a todos los ingresos de las operaciones de producción de Corea en el exterior por el mero hecho de que esas operaciones -por usar los mismos términos que Corea- "se beneficiaron" de las actividades de investigación y desarrollo subyacentes. El efecto positivo de las actividades de investigación y desarrollo subyacentes a que alude Corea no constituye un "beneficio" en el sentido del párrafo 1 b) del artículo 1 del Acuerdo SMC.

7.319. Corea también aduce, con respecto a las subvenciones en forma de bonificaciones fiscales, que el USDOC no estaba facultado para recurrir a una presunción de que esas subvenciones solo benefician a las operaciones de producción de Samsung en Corea. Los Estados Unidos sostienen que es lógico presumir (de manera refutable) que un Miembro otorga una subvención para beneficiar a la producción nacional.<sup>540</sup> Varios Grupos Especiales de la OMC y el Órgano de Apelación ya han respaldado el uso de presunciones cuando estas son razonables y refutables. En *Estados Unidos - Plomo y bismuto II*, por ejemplo, el Órgano de Apelación aceptó que las autoridades investigadoras están facultadas para presumir de manera refutable, en los exámenes administrativos, que de una contribución financiera no vinculada y no recurrente se sigue derivando un beneficio.<sup>541</sup> En el asunto *Estados Unidos - Medidas compensatorias sobre determinados productos de las CE*, el Grupo Especial constató que "la práctica normal y aceptada ... es que el Miembro importador suponga que una subvención no recurrente otorga un beneficio a lo largo de un determinado período de tiempo, que normalmente se supone que es igual a la vida media útil de los activos en la rama de producción pertinente".<sup>542</sup> En la investigación en materia de derechos compensatorios *Lavadoras*, los receptores de las subvenciones en forma de bonificaciones fiscales (es decir, Samsung y sus filiales coreanas) solo producían en el territorio del Miembro que subvencionaba.<sup>543</sup> Por tanto, el USDOC estaba facultado para presumir que las subvenciones en forma de bonificaciones fiscales solo beneficiaban a las operaciones de producción nacionales de Samsung. Además, la presunción aplicada por el USDOC era refutable. A ese respecto, el reglamento del USDOC dispone lo siguiente: "si se demuestra que la subvención estaba vinculada a algo más que la producción nacional, el [USDOC] atribuirá la subvención a la producción multinacional".<sup>544</sup> En esas circunstancias, estimamos que la presunción refutable aplicada por el USDOC no es incompatible con el párrafo 4 del artículo 19 del Acuerdo SMC o el párrafo 3 del artículo VI del GATT de 1994.<sup>545</sup> Estimamos asimismo que el USDOC estaba facultado para concluir que ni Samsung ni Corea habían refutado esa presunción. Como se indica *supra*, el hecho de que las actividades de investigación y desarrollo subyacentes pudieran haber beneficiado a las operaciones de producción de las filiales extranjeras de Samsung no significa que el beneficio conferido por las subvenciones en forma de bonificaciones fiscales también se transfería a esas operaciones en el exterior.

7.320. Por las razones expuestas *supra*, rechazamos la alegación de Corea de que el USDOC actuó de manera incompatible con el párrafo 4 del artículo 19 del Acuerdo SMC y el párrafo 3 del artículo VI del GATT de 1994 al limitar el denominador al valor de las ventas de los productos producidos por Samsung en Corea al asignar el beneficio conferido por las subvenciones en forma de bonificaciones fiscales en virtud del artículo 10(1)(3) de la RSTA.

<sup>540</sup> Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 498.

<sup>541</sup> Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Plomo y bismuto II*, párrafo 62.

<sup>542</sup> Informe del Grupo Especial, *Estados Unidos - Medidas compensatorias sobre determinados productos de las CE*, párrafo 7.75. En apelación, el Órgano de Apelación observó que ambas partes coincidían con la constatación del Grupo Especial relativa al uso de esa presunción, y observó que en *Estados Unidos - Plomo y bismuto II* "constatamos que esa práctica era permisible con arreglo al Acuerdo SMC, siempre que la presunción no fuera irrefutable". (Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Medidas compensatorias sobre determinados productos de las CE*, párrafo 84.)

<sup>543</sup> Véase la nota 505 *supra*.

<sup>544</sup> 19 CFR § 351.525(b)(7) (Prueba documental USA-24).

<sup>545</sup> Corea también alega que el criterio aplicado por el USDOC en la investigación en materia de derechos compensatorios *Lavadoras* es incompatible con su decisión, en el anterior asunto *Refrigeradores*, de incluir en el denominador los ingresos por ventas de las operaciones de producción de Samsung en todo el mundo. La presente alegación concierne a la actuación del USDOC en el caso *Lavadoras*. Por consiguiente, nos limitaremos a lo que el USDOC hizo en la investigación en materia de derechos compensatorios *Lavadoras*.



## 8 CONCLUSIONES Y RECOMENDACIÓN (RECOMENDACIONES)

8.1. Por las razones expuestas en el presente informe, el Grupo Especial concluye lo siguiente:

- a. Por lo que respecta a las medidas antidumping,
  - i. los Estados Unidos actuaron de manera incompatible con la segunda frase del párrafo 4.2 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping al aplicar el método de comparación P-T a transacciones distintas de las que constituían las pautas de transacciones que el USDOC había determinado existían en la investigación antidumping *Lavadoras*;
  - ii. Corea no estableció que los Estados Unidos actuaran de manera incompatible con la segunda frase del párrafo 4.2 del artículo 2 en la investigación antidumping *Lavadoras* al determinar la existencia de una "pauta de precios de exportación significativamente diferentes" según los compradores, regiones o períodos basándose en criterios meramente cuantitativos, sin hacer una evaluación cualitativa de las razones de las diferencias de precios pertinentes;
  - iii. los Estados Unidos actuaron de manera incompatible con la segunda frase del párrafo 4.2 del artículo 2 en la investigación antidumping *Lavadoras* al centrarse simplemente en la diferencia entre el margen de dumping calculado utilizando el método de comparación P-P y el margen calculado utilizando el método de comparación P-T y no tener en cuenta si las circunstancias fácticas que rodeaban a las diferencias de precios pertinentes indicaban la existencia de algo distinto del dumping selectivo;
  - iv. Corea no estableció que los Estados Unidos actuaran de manera incompatible con la segunda frase del párrafo 4.2 del artículo 2 en la investigación antidumping *Lavadoras* al no explicar por qué las diferencias de precios pertinentes no podían ser tomadas debidamente en cuenta mediante el método de comparación T-T;
  - v. Corea no estableció que el MPD sea incompatible "en sí mismo" con la segunda frase del párrafo 4.2 del artículo 2 al determinar la existencia de "una pauta de precios de exportación significativamente diferentes" según los compradores, regiones o períodos basándose en criterios meramente cuantitativos, sin hacer una evaluación cualitativa de las razones de las diferencias de precios pertinentes;
  - vi. el MPD es incompatible "en sí mismo" con el párrafo 4.2 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping porque aplica el método de comparación P-T a transacciones no comprendidas en la pauta cuando el valor agregado de las ventas a compradores, a regiones y en períodos que satisfacen la prueba *d* de Cohen representa un 66% o más del valor de las ventas totales;
  - vii. el MPD es incompatible "en sí mismo" con la segunda frase del párrafo 4.2 del artículo 2 porque al aplicar la prueba de la "diferencia significativa" se centra en la diferencia entre el margen de dumping calculado mediante el método de comparación P-P y el margen calculado utilizando el método de comparación P-T o el método de comparación mixto. El MPD no dispone la consideración de si las circunstancias fácticas que rodeaban a las diferencias de precios pertinentes indicaban la existencia de algo distinto del dumping selectivo;
  - viii. Corea no estableció que el MPD sea incompatible con la segunda frase del párrafo 4.2 del artículo 2 cuando, tras haber concluido que el método de comparación P-P no puede tomar debidamente en cuenta la pauta de precios significativamente diferentes observada, no examina también si las diferencias de precios pertinentes podrían ser tomadas debidamente en cuenta mediante el método de comparación T-T;

- 
- ix. el MPD es incompatible "en sí mismo" con la segunda frase del párrafo 4.2 del artículo 2 porque al agregar variaciones de precios aleatorias y no relacionadas, no establece debidamente "una pauta de precios de exportación significativamente diferentes según los distintos compradores, regiones o períodos";
  - x. Corea no estableció que el uso por los Estados Unidos del "descarte sistémico" con arreglo al MPD sea "en sí mismo" incompatible con la segunda frase del párrafo 4.2 del artículo 2;
  - xi. Corea no estableció que el uso por los Estados Unidos del "descarte sistémico" con arreglo al MPD sea incompatible "en sí mismo" con el párrafo 4 del artículo 2;
  - xii. el uso por los Estados Unidos de la reducción a cero al aplicar el método de comparación P-T es incompatible "en sí mismo" con el párrafo 4.2 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping;
  - xiii. el uso por los Estados Unidos de la reducción a cero al aplicar el método de comparación P-T es incompatible "en sí mismo" con el párrafo 4 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping;
  - xiv. el USDOC actuó de manera incompatible con el párrafo 4.2 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping al utilizar la reducción a cero al aplicar el método de comparación P-T en la investigación antidumping *Lavadoras*;
  - xv. el USDOC actuó de manera incompatible con el párrafo 4 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping al utilizar la reducción a cero al aplicar el método de comparación P-T en la investigación antidumping *Lavadoras*;
  - xvi. el uso por los Estados Unidos de la reducción a cero al aplicar el método de comparación P-T en los exámenes administrativos es incompatible "en sí mismo" con el párrafo 3 del artículo 9 del Acuerdo Antidumping y el párrafo 2 del artículo VI del GATT de 1994;
- b. Por lo que respecta a las medidas compensatorias,
- i. las determinaciones inicial y por reenvío de desproporcionalidad formuladas por el USDOC son incompatibles con el párrafo 1 c) del artículo 2 del Acuerdo SMC;
  - ii. el USDOC actuó de manera incompatible con el párrafo 1 c) del artículo 2 del Acuerdo SMC al no tomar en cuenta, en su determinación de especificidad *de facto*, los dos factores imperativos a que se hace referencia en la última frase de esa disposición;
  - iii. Corea no estableció que la determinación de especificidad regional formulada por el USDOC con respecto al programa de bonificaciones fiscales en virtud del artículo 26 de la RSTA sea incompatible con el párrafo 2 del artículo 2 del Acuerdo SMC;
  - iv. Corea no estableció que el hecho de que el USDOC no vinculara las subvenciones en forma de bonificaciones fiscales en virtud de los artículos 10(1)(3) y 26 de la RSTA a los productos electrodomésticos digitales sea incompatible con el párrafo 4 del artículo 19 del Acuerdo SMC y el párrafo 3 del artículo VI del GATT de 1994;
  - v. Corea no estableció que el USDOC actuara de manera incompatible con el párrafo 4 del artículo 19 del Acuerdo SMC y el párrafo 3 del artículo VI del GATT de 1994 al limitar el denominador al valor de las ventas de productos producidos por Samsung en Corea cuando asignó el beneficio conferido por las subvenciones en forma de bonificaciones fiscales en virtud del artículo 10(1)(3) de la RSTA.

8.2. Por las razones también expuestas en el presente informe, el Grupo Especial se abstiene de formular constataciones en relación con las alegaciones de incompatibilidad con las normas de la OMC que figuran en los párrafos 102, 103 y 111 a 117 de la segunda comunicación escrita de Corea por lo que respecta al uso por el USDOC de precios de exportación medios y no de precios de exportación reales al calcular la desviación estándar y al supuesto "criterio de la suficiencia" del USDOC, respectivamente.

8.3. No estimamos necesario abordar las alegaciones formuladas por Corea contra la reducción a cero al amparo del artículo 1 y el párrafo 1 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping y el párrafo 1 del artículo VI del GATT de 1994 en la investigación antidumping *Lavadoras*, en "etapas conexas posteriores" y "en sí misma". Tampoco es necesario abordar las alegaciones contra la reducción a cero en "etapas conexas posteriores" del caso *Lavadoras* formuladas por Corea al amparo del párrafo 3 del artículo 9 del Acuerdo Antidumping y el párrafo 2 del artículo VI del GATT de 1994. Tampoco es necesario que abordemos las alegaciones de Corea concernientes al MPD "en su aplicación" y como "comportamiento constante".

8.4. Con arreglo a lo dispuesto en el párrafo 8 del artículo 3 del ESD, en los casos de incumplimiento de las obligaciones contraídas en virtud de un acuerdo abarcado, se presume que la medida constituye un caso de anulación o menoscabo. Concluimos que, en la medida en que son incompatibles con determinadas disposiciones del Acuerdo Antidumping, el Acuerdo SMC y el GATT de 1994, las medidas en litigio han anulado o menoscabado ventajas resultantes para Corea de esos Acuerdos.

8.5. De conformidad con lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo 19 del ESD, recomendamos que los Estados Unidos pongan sus medidas en conformidad con las obligaciones que les corresponden en virtud de los mencionados Acuerdos.

---